

ORDENANZAS FISCALES

2024

ÍNDICE

ORDENANZA	PÁGINA
-Ordenanza General de gestión, liquidación, recaudación e inspección.	4
-Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas y Callejero del Impuesto sobre actividades económicas (IAE)	50
-Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI)	103
-Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU)	112
-Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM)	123
-Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO)	129
-Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por documentos que expidan o de que entiendan la administración o las autoridades municipales, a instancia de parte.	136
-Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la concesión de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis.	141
-Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por servicios especiales por espectáculos o transportes.	145
-Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios urbanísticos.	148
-Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por licencias ambientales y de actividades sometidas al régimen de comunicación.	152
-Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos.	158
-Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la realización de actividades de la competencia municipal encaminada a la inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas municipales.	160
-Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios para la protección del medio ambiente.	163
-Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público municipal.	166
-Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios en los mercados municipales.	193
-Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en el Centro de Protección animal.	195
-Ordenanza Fiscal reguladora de las contribuciones especiales.	197
-Callejero de tasas.	205

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

TÍTULO I. NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES CAPÍTULO I. Principios generales

Sección 1ª.- Naturaleza de la Ordenanza

Artículo 1

Esta Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en desarrollo de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo contiene las normas generales de gestión, liquidación, recaudación e inspección que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

Sección 2ª.- Ámbito de aplicación.

Artículo 2

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Valladolid, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona natural o jurídica así como a toda entidad carente de personalidad que sea susceptible de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Sección 3ª.- Interpretación

Artículo 3

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.
2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda
3. Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.
4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.
5. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La existencia de simulación será declarada por el órgano competente en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

En la regularización que proceda como consecuencia de existencia de simulación, se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

CAPÍTULO II. La relación jurídico-tributaria

Sección 1ª.- Relación jurídico-tributaria

Artículo 4

- 1) La relación jurídico-tributaria estará compuesta por el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.
- 2) De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de incumplimiento.

Sección 2ª.- La obligación tributaria principal

Artículo 5

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Artículo 6

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.
2. Las Ordenanzas Fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 7

1. El devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.
La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley o, en su caso, la Ordenanza Fiscal de cada tributo disponga otra cosa.
2. La Ordenanza Fiscal de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Artículo 8

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

Sección 3ª.- Obligaciones tributarias accesorias

Artículo 9

El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo, o la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de los casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración, ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

El interés de demora se exigirá en los supuestos y en los términos previstos en el artº 26 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 10

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

No obstante lo anterior, no se exigirán los recargos de este apartado si el obligado tributario regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.
- b) Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación en los términos previstos en el apartado 5 de este artículo.
- c) Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.
- d) Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.

El incumplimiento de cualquiera de estas circunstancias determinará la exigencia del recargo correspondiente sin más requisito que la notificación al interesado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación en relación con las obligaciones tributarias regularizadas mediante las declaraciones o autoliquidaciones a que los mismos se refieren.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

4. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

5. El importe de los recargos a que se refiere el apartado 2 anterior se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 1 del artículo 37 de esta Ordenanza abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 1 del artículo 37 de esta ordenanza respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 1 del artículo 37 de esta abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 11

Los recargos del período ejecutivo que se devengarán con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General Tributaria.

Dichos recargos son de tres tipos:

- a) Recargo ejecutivo que será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la deuda en su totalidad, no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- b) Recargo de apremio reducido que será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.
- c) Recargo de apremio ordinario será del 20% y aplicable cuando no concurren las circunstancias a que se refieren a los apartados anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora.

Sección 4ª las obligaciones formales

Artículo 12

Los obligados tributarios deberán:

- a) Formular cuantas declaraciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones y comunicaciones se exijan en cada tributo, consignando en ellas el Número de Identificación Fiscal (N.I.F).
- b) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registros así como programas, ficheros y archivos informáticos que sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con sistemas informáticos. Así como el resto de los documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- c) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

d) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 22 de esta Ordenanza General.

Sección 5ª.- De los obligados tributarios

Artículo 13

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Los obligados tributarios podrán actuar ante la Administración tributaria mediante sus representantes. La representación podrá ser otorgada en favor de personas jurídicas o de personas físicas con capacidad de obrar.

Las personas físicas que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario actuarán ante la Administración tributaria mediante sus representantes legales.

Por las personas jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, deberán actuar las personas a quienes corresponda la representación en el momento de la actuación administrativa.

El representante legal deberá acreditar su condición ante la Administración tributaria. No obstante, se podrán considerar representantes a aquellas personas que figuren inscritas como tales en los correspondientes registros públicos.

Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán intervenir en las actuaciones y procedimientos asistidos por un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones o por la persona que considere oportuno en cada momento, de lo que se dejará constancia en el expediente, así como de la identidad del asistente.

Cuando el representante acuda acompañado de cualquier persona deberá acreditarse la conformidad del obligado tributario a que conozca las actuaciones en las que intervenga.

Cuando en el marco de la colaboración social en la gestión tributaria con otras Administraciones públicas, con entidades privadas o con instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, se presente por medios telemáticos cualquier documento ante el Ayuntamiento, el presentador actuará con la representación que le sea exigida. A estos efectos la Administración municipal pondrá a disposición de los obligados tributarios registros electrónicos de apoderamiento y representación.

En cuanto los aspectos no regulados por esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos a 45 y siguientes de la Ley General Tributaria, y 110 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de aplicación de los tributos

Artículo 14

Constituyen derechos de los obligados tributarios:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la Ley General Tributaria, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan,

con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de dicha ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en la Ley General Tributaria, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recursos o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

e). Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

g). Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

j) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en la Ley General Tributaria.

o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Artículo 15

Son obligados tributarios los enumerados en el artículo 35.2 de la Ley General Tributaria.

Tendrán la consideración de obligados tributarios en las Leyes y Ordenanzas que así se establezcan las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición..

La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria Municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración Tributaria Municipal solo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias al nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división . A tal efecto, para que proceda a la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido

Artículo 16

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley y las Ordenanzas Fiscales, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga de otra cosa.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

Sección 6ª.- Sucesores

Artículo 17

1.- A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo establecido por la legislación civil, en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos, cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de la responsabilidad antes del fallecimiento.

2.- No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada,

en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3.- Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante, corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizar o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán al nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte, podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

Artículo 18

1.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2.- El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3.- En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4.- En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5.- Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Sección 7.- Responsables tributarios

Artículo 19

1.- Las Ordenanzas Fiscales, de conformidad con la Ley, podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los obligados tributarios, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2.- Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- La responsabilidad alcanzará la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4.- La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en la Ley General Tributaria se establezcan.

5.- Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esta declaración, la Administración municipal podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de dicha ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de la Ley General Tributaria.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6.- Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 20

1.- Serán responsables solidarios:

a) Las personas o entidades que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

2.- También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración municipal, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración municipal.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubieran constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3.- Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

Artículo 21

1.- Serán responsables subsidiarios entre otros de las obligaciones tributarias, además de los que señale la Ordenanza Fiscal del tributo, los siguientes:

- a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
- d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

2.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

Sección 8ª.- El domicilio fiscal

Artículo 22

El domicilio fiscal, como lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración municipal tributaria, será único:

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración municipal tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
- b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Artículo 23

1. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a esta Administración municipal tributaria, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración municipal tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación.

2. Esta Administración municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa.

Sección 9ª.- La base

Artículo 24

En la Ordenanza Fiscal de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva o indirecta.

Artículo 25

El método de estimación directa para la determinación de las bases tributarias podrá utilizarse por el contribuyente o la Administración tributaria de acuerdo con la normativa de cada tributo. A estos efectos la Administración municipal utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente, y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

Artículo 26

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares.

Artículo 27

1. Cuando actúe la Inspección Municipal en régimen de estimación indirecta de bases tributarias acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación de dicho régimen.
- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c) Cálculos y estimaciones efectuados.

2. Las actas incoadas, en unión del respectivo informe, se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

3. En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria, que deberá ser notificado al interesado con los requisitos a los que se refiere el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

Artículo 28

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la ley o por la Ordenanza Fiscal de cada tributo.

Sección 10ª.- Exenciones y bonificaciones

Artículo 29

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. También podrán reconocerse los beneficios fiscales que se establezcan en las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento en los supuestos expresamente previstos en la ley.

Artículo 30

1. Cuando se trate de tributos periódicos, las solicitudes de beneficios fiscales deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza Fiscal para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en la respectiva ordenanza fiscal reguladora de cada uno de ellos.

Artículo 31

La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

CAPÍTULO III. La deuda tributaria.

Sección 1ª.- El tipo de gravamen y la deuda tributaria

Artículo 32

1.- El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

2.- Los tipos de gravámenes pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según la disponga la Ordenanza Fiscal de cada tributo a una unidad, o conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

El conjunto de los tipos de gravámenes aplicables a las distintas unidades o tramos de la base liquidable en el tributo de que se trate, se denominará tarifa.

3.- La ley y la Ordenanza Fiscal en concordancia con aquella podrá prever la aplicación de un tipo 0, así como tipos reducidos o bonificados.

Artículo 33

La cuota íntegra tributaria podrá determinarse:

- a) Aplicando el tipo de gravamen señalado en la Ordenanza Fiscal a la base liquidable.
- b) Por la cantidad fija señalada al efecto en la respectiva Ordenanza Fiscal.
- c) Por la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 34

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adicciones o coeficientes previstos, en su caso, en la Ordenanza Fiscal de cada tributo.

Artículo 35

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.

Además, estará integrada en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporáneas.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas, a favor del tesoro o de otros entes públicos.

2. Las sanciones tributarias que puedan imponerse no formarán parte de la deuda tributaria.

Sección 2ª.- Extinción de la deuda tributaria

Artículo 36

La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor y responsables.

Artículo 37

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- c) Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva que no tengan establecido en sus normas reguladoras un plazo específico, será único y abarcará desde el día 1 de septiembre al 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil posterior.

Si el vencimiento de cualquier plazo de ingreso, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, coincide con un sábado o día inhábil, quedará trasladado al primer día hábil siguiente.

3. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, la Administración Municipal, atendiendo a criterios de eficacia y planificación entre las distintas unidades gestoras, así como a circunstancias excepcionales, podrá modificar con carácter general el plazo señalado en el apartado anterior, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses naturales.

4. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos que señalan las normas reguladoras de cada tributo. En los supuestos expresamente previstos en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo, se eximirá de la obligación de presentar autoliquidación cuando el obligado al pago sea el Estado, comunidades autónomas y entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales, sin perjuicio de que se proceda a girar por la oficina gestora del tributo, la correspondiente liquidación.

5. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

6. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes, o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si este no fuera hábil hasta el inmediato hábil siguiente.

7. Podrá efectuar el pago, además de los obligados al mismo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudiera corresponderle. En ningún caso, el tercero que pague la deuda está legitimado para ejercer ante el Ayuntamiento los derechos que corresponden al obligado al pago. Sin embargo, si el tercero pudiera acreditar mediante certificación emitida por la Entidad colaboradora o Caja Municipal que ha efectuado el pago de una deuda, que posteriormente haya sido declarado indebido o haya recaído alguna bonificación, podrá solicitar su devolución o bonificación, siempre que acompañe el recibo original. En este supuesto serán de aplicación las normas previstas en el artículo 43 y siguientes sobre deudas compensables.

8. Con el objeto de facilitar a los ciudadanos el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se establece un sistema especial de pago con vencimiento especial de los tributos municipales a través de la **Cuenta Tributaria Municipal**.

a) La Cuenta Tributaria Municipal es un sistema especial de pago que permite a cada contribuyente realizar, mediante ingresos a cuenta de la deuda tributaria anual estimada, el pago correspondiente a todos los tributos de cobro periódico anual que le afecten de entre los siguientes: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Actividades Económicas, Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras y reservas de espacio para aparcamiento, Tasa por instalación de quioscos en la vía pública y Tasa por ocupación del suelo por cajeros automáticos.

a.1) El importe anual de la deuda tributaria de cada uno de los contribuyentes que se haya acogido a este sistema especial de pago mediante Cuenta Tributaria Municipal, en la que se incluirán los importes anuales correspondientes a todos los tributos de entre los enumerados en el párrafo anterior que afecten a cada contribuyente, se estimará por la Administración municipal, tomando como referencia los datos-base de los recibos correspondientes a dichos tributos del ejercicio anterior, incluidos los beneficios fiscales que pudieran corresponder a cada contribuyente. El importe estimado se notificará anualmente a los contribuyentes afectados con carácter previo a la emisión de la primera de las cuotas anuales.

a.2) Con el fin de que puedan ser tenidas en cuenta en el ejercicio siguiente, los interesados deberán comunicar expresamente al Ayuntamiento de Valladolid durante el mes de noviembre de cada ejercicio cualquier cambio en los datos que afecten a su Cuenta Tributaria Municipal.

a.3) Las deudas tributarias integradas en esta modalidad de pago tendrán vencimiento en período voluntario el 31 de diciembre del correspondiente ejercicio, y no se generarán intereses de demora siempre que cada una de las cuotas se satisfaga en el plazo establecido en el apartado e).

b) Los ciudadanos interesados en utilizar esta modalidad de pago de los tributos deberán solicitarlo en el mes de noviembre del ejercicio anterior a la puesta en marcha de su Cuenta Tributaria Municipal y han de cumplir los siguientes requisitos:

b.1) Estar incluidos en el censo de contribuyentes de los tributos enumerados en el apartado a) que les afecten como obligados al pago.

b.2) No tener ninguna deuda pendiente en vía ejecutiva con la Administración Municipal.

- b.3) Domiciliar obligatoriamente el pago de las cuotas en una única cuenta.
- b.4) El importe total anual de la deuda tributaria de cada contribuyente que solicite esta modalidad de pago, referida a la suma de todos los tributos que le afecten de entre los señalados en el apartado a), no podrá ser inferior a 200 euros en periodo de pago voluntario.
- c) Los interesados que hayan solicitado acogerse a este sistema especial de pago de los tributos municipales y cumplan los requisitos establecidos en el apartado b) quedarán adheridos a la Cuenta Tributaria Municipal que tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su presentación, manteniéndose esta modalidad de pago de los tributos municipales mediante Cuenta Tributaria Municipal por tiempo indefinido siempre que se realicen los pagos en la forma establecida en el apartado e). En el supuesto de incumplimiento total o parcial de los requisitos establecidos, el Ayuntamiento de Valladolid notificará a los interesados la denegación de su solicitud a los efectos legales oportunos.
- d) Los interesados podrán renunciar a este sistema especial de pago en cualquier momento mediante escrito dirigido a la Administración municipal, si bien deberán pagar previamente todos los tributos que les afecten respecto de los cuales haya finalizado el período voluntario de pago en el momento de presentar la renuncia. Si con las cantidades ingresadas por las cuotas satisfechas no pudiese completarse el pago íntegro de los tributos vencidos, la Administración municipal procederá a emitir liquidaciones para cada uno de ellos por el importe restante hasta completar la totalidad de las cuotas. Si una vez aplicadas las cantidades ingresadas a través de la Cuenta Tributaria Municipal a los recibos vencidos existiese una cantidad sobrante, se procederá a aplicar la misma al pago del siguiente tributo no vencido, emitiéndose en su caso una liquidación por la cantidad restante con vencimiento dentro de los plazos de pago voluntario establecidos para el sistema general.
- e) El contribuyente que haya escogido esta modalidad de pago mediante Cuenta Tributaria Municipal pagará sus tributos en 12 cuotas mensuales que se cargarán en la cuenta por él designada en los 5 primeros días de cada mes, de enero a diciembre. El importe de las cuotas mensuales será el resultado del prorrateo en 12 mensualidades de la deuda tributaria anual estimada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a), salvo el importe de la última cuota anual, que estará constituido por la diferencia entre la cuantía real de los recibos correspondiente al ejercicio y las cantidades efectivamente pagadas en los plazos anteriores.
- f) Desde el momento en que la Administración municipal tenga conocimiento del impago de cualquiera de las cuotas por el contribuyente acogido a este sistema de pago especial, se considerará cancelada su Cuenta Tributaria Municipal y se dejarán de cargar en la cuenta designada por el contribuyente las cuotas restantes. A partir de ese momento, el pago de los tributos anuales que afecten a dicho contribuyente se realizará de acuerdo con el sistema general, con los plazos previstos en cada período voluntario de pago. Si el período voluntario de pago de cualquiera de los tributos hubiera finalizado en la fecha en que se ha producido el impago de la cuota, se procederá al cobro del tributo, en todo o en la parte que reste, por la vía de apremio.
- g) Las cantidades ingresadas en el ejercicio por la Cuenta Tributaria Municipal se aplicarán a los recibos correspondientes a cada tributo en función de la antigüedad de su vencimiento en periodo de pago voluntario, y en caso de que varios de los referidos recibos tengan el mismo vencimiento, las cantidades satisfechas por el contribuyente se aplicarán de la manera que la Administración municipal considere más conveniente.

Artículo 38

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen:
- a) Dinero de curso legal

- b) Cheque
- c) Tarjeta de crédito y débito
- d) Transferencia bancaria
- e) Domiciliación bancaria
- f) Pago por vía telemática
- g) Giro postal

2. Por la Alcaldía se podrá autorizar cualquier otro medio de pago en efectivo que sea habitual en el tráfico mercantil y que esté legalmente aceptado.

3. Todas las deudas tributarias que deban satisfacerse en efectivo pueden pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano o Entidad que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

La entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad de crédito o persona autorizada frente al Ayuntamiento desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o del importe que conste en la validación del justificante.

4. Los contribuyentes podrán utilizar el sistema de cheques para efectuar sus ingresos. El importe podrá contraerse a un débito o comprender diversos ingresos que se verifiquen simultáneamente. Los cheques que a tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, las siguientes características:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Valladolid.
- b) Estar librados contra Bancos, oficiales o privados, inscritos en el Registro de Bancos, Cajas de Ahorros Confederadas y otras entidades crediticias debidamente autorizadas, situadas en territorio nacional.
- c) Estar fechados el mismo día o en dos días anteriores a aquél en que se efectúe la entrega.
- d) Estar certificados o conformados por la entidad librada.
- e) Figurar consignado el nombre del firmante con toda claridad debajo de la firma. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente o libreta de ahorros.

La entrega de cheques sólo liberará al deudor por el importe satisfecho cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efecto desde la fecha en que haya tenido entrada en la Caja correspondiente.

En el caso de cheques no certificados o conformados por la entidad librada no se entregará carta de pago de la deuda correspondiente hasta el momento en que sea hecho efectivo.

5 Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito ante las entidades de crédito que, en su caso, presten el servicio de caja, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas en cada momento por dichas entidades.

El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta, por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos.

Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito y débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

De igual manera se podrá utilizar este medio de pago por vía telemática, en las condiciones que para ello se establezcan.

6.-Cuando así se autorice expresamente los pagos en efectivo podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El importe de la transferencia será igual al de la deuda y habrá de expresar el concepto tributario, número de recibo, clave recaudatoria e importe concreto a

que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiere y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandado de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

De igual manera se podrá utilizar este medio de pago por vía telemática, en las condiciones que para ello se establezcan.

7.- El pago mediante domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito. En los términos y condiciones en que el Ayuntamiento establezca, el pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.
- b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación a los órganos de la Administración municipal según los procedimientos que se establezcan en cada caso.

Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago, que incorporará como mínimo los datos que se establezcan en la orden ministerial correspondiente.

En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

De igual manera se podrá utilizar este medio de pago por vía telemática, en las condiciones que para ello se establezcan.

El Ayuntamiento establecerá los términos y condiciones exigibles, cuando el pago se realice a través de terceros autorizados de acuerdo con el artículo 92 de la Ley General Tributaria, sobre colaboración social en la aplicación de los tributos, que deberán estar expresamente autorizados por el Ayuntamiento para efectuar la domiciliación del pago en cuentas de su titularidad.

8.- En los supuestos y condiciones establecidos por el Ayuntamiento se admitirá el pago por vía telemática de deudas tributarias y no tributarias que contraigan los obligados con la hacienda municipal.

En especial, se establecerán los requisitos y condiciones para el pago por vía telemática cuando se efectúe con la presentación y remisión de comunicaciones, declaraciones y autoliquidaciones tributarias mediante la utilización de medios informáticos y telemáticos en el marco de los acuerdos de colaboración social, previstos en el artículo 92 de la Ley, General Tributaria, con instituciones y organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

9. Los pagos en efectivo pueden también realizarse mediante giro postal o telegráfico. Los contribuyentes, al tiempo que efectúan la imposición del giro, deben remitir al Ayuntamiento el ejemplar de la declaración o de la notificación o, en todo caso, hacer constar el concepto tributario al que corresponde la imposición, número de recibo y clave recaudatoria e importe. El ejemplar de declaración o notificación que se remita será consignado con la fecha de la imposición y el número asignado al giro. Los pagos efectuados por giro postal se entenderán a todos los efectos realizados en la fecha en que el giro se ha impuesto.

10. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su reglamentación propia y si nada se hubiese dispuesto especialmente, el pago habrá de realizarse por los medios citados en el apartado 1.

Artículo 39

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración municipal para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 40

1.- El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

- En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
- En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.
- En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso se realizó dentro de dicho plazo, o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.
- En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2.- El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 41

1.- Los plazos de prescripción a que se refieren los epígrafes a), b) y c) del artículo 40 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del obligado tributario conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere el epígrafe d) de dicho artículo se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración Municipal en que reconozca su existencia.

Artículo 42

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario

La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 68 de la Ley General Tributaria

Artículo 43

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por la Administración Municipal y a favor del deudor.

Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando la compensación afecte a deudas en periodo voluntario, será necesario que lo solicite el deudor.

3. Cuando las deudas se hallen en periodo ejecutivo, la Alcaldía o el Tesorero, por delegación, podrá ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 44

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

2. Adoptado el acuerdo que autorice la compensación por parte de la Alcaldía o del Tesorero, por delegación, se comunicará a la entidad deudora procediendo a la formalización de aquélla cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación de la misma.

Artículo 45

1. Cuando no fuere posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas mencionadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, se procederá a iniciar el procedimiento de deducción sobre transferencias, mediante comunicación del acuerdo a la entidad deudora acompañado de la propuesta de deducción concediéndole un plazo de 15 días para realizar alegaciones. El inicio del procedimiento determinará la suspensión del cobro de las deudas a que se refiera.

2. En la certificación de débito de deudas de Entidades Públicas, no se consignará ni la providencia de apremio ni el importe del recargo.

3.-La extinción de las deudas objeto del procedimiento tendrá lugar cuando se produzca la deducción y por la cantidad concurrente.

4.- Tramitado el expediente, la Tesorería lo trasladará al Asesoría Jurídica General, para que éste, después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elabore propuesta de actuación que puede ser una de las siguientes:

- a) Solicitar la colaboración del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- b) Solicitar de la Administración del Estado el pago de la deuda, con cargo a las transferencias de fondos que hubieran de ordenar a favor del deudor.

Artículo 46

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación o rebaja en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

Artículo 47

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada total o parcial, de los obligados tributarios se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

3. Conforme se autoriza en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se anularán y serán baja en contabilidad las deudas integradas en un expediente ejecutivo cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no exceda de 30 €, siempre que se acredite que no se puede compensar la deuda por no existir créditos recurridos por acto administrativo firme de la Hacienda Municipal a favor del mismo sujeto pasivo. Será asimismo preciso probar que el deudor ha resultado desconocido en el domicilio que figura en el título ejecutivo correspondiente o en cualquier otro domicilio del que tuviere conocimiento la Recaudación Municipal.

Sección 3ª.- Garantía de la deuda tributaria

Artículo 48

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos cuando concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 49

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

Artículo 50

1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración Municipal certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de tres meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

CAPÍTULO IV. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 51

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción tributaria cuando resulten responsables de los mismos.

2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concorra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración municipal competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de la Ley General Tributaria. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados.

e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración municipal para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de la Ley General Tributaria y de las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes.

4. Si la Administración municipal tributaria estimara que la infracción pudiese ser constitutiva de delito a la Hacienda Pública, se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo y actuará conforme a lo dispuesto al artículo 180 de la Ley General Tributaria.

Artículo 52

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

2. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley General Tributaria en relación con la declaración de responsabilidad.

3. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la administración municipal al pago de la sanción.

4. En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de los responsables tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley General Tributaria.

Artículo 53

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra Ley.

2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Las sanciones por infracciones tributarias serán acordadas e impuestas por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las delegaciones que estableciere.

Artículo 54

1. Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

2. A efecto de lo establecido en este capítulo, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración municipal cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

3. A efectos de lo establecido en este capítulo, se consideran medios fraudulentos:

a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

Se consideran anomalías sustanciales:

1º.- El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria

2º.- La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

3º.- La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

- b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.
- c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Artículo 55

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V. Revisión de actos en vía administrativa

Artículo 56

1. Los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 213 y siguientes de la Ley General Tributaria y en los párrafos siguientes:

- a) La devolución de ingresos indebidos y rectificación de errores materiales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley General Tributaria.
- b) No serán en ningún caso revisable los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 57

1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

3. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

Artículo 58

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de la Administración municipal, se podrá interponer, con carácter potestativo, el recurso

de reposición regulado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

El recurso de reposición se interpondrá, en su caso, con carácter previo a la reclamación económico-administrativa.

Si el interesado interpusiera recurso de reposición, no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa, o hasta que pueda considerar desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.

Artículo 59

Contra los acuerdos municipales en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 60

1. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de acto impugnado, pero el órgano a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material, aritmético o de hecho o se produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación. El acuerdo de suspensión será motivado.

2. La impugnación de un acto tributario no suspenderá la ejecución del mismo, sin perjuicio de las consecuencias legalmente establecidas. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en el artículo 212 de la Ley General Tributaria.

Artículo 61

Contra la resolución, en su caso del recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Consejo Económico-Administrativo de Valladolid en los términos previstos en el Reglamento Municipal para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas del Ayuntamiento de Valladolid.

La resolución que se dicte por dicho Consejo pondrá fin a la vía administrativa y contra ella solo cabrá la interposición del recurso Contencioso-Administrativo.

TÍTULO II. LA GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I. Procedimiento de Gestión Tributaria

Sección 1ª.- Iniciación y trámites

Artículo 62

1.- Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2.- Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3.- La Administración municipal tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración municipal tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señala la normativa tributaria.

4.-La Administración municipal podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Los interesados podrán conocer la relación de aplicaciones automatizadas aprobadas por el Ayuntamiento para su utilización en la aplicación de los tributos mediante consulta en la página web del Ayuntamiento, que incluirá la posibilidad de una comunicación segura mediante códigos o firmas electrónicas autorizadas.

5.- La colaboración social en la aplicación de los tributos mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, se hará efectiva con sujeción a las condiciones y requisitos que el Ayuntamiento establezca.

A tal fin, los acuerdos de colaboración social firmados con instituciones y organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, podrán extender sus efectos a las personas o entidades que sean colegiados, asociados o miembros de aquellas. Para ello, las personas o entidades interesadas deberán suscribir un documento individualizado de adhesión al acuerdo, donde se recoja expresamente la aceptación del contenido íntegro de este.

No obstante, la suscripción de acuerdos de colaboración por las organizaciones corporativas de notarios y registradores vinculará a todos los profesionales colegiados sin que sea precisa la adhesión individualizada a dichos acuerdos. El acuerdo suscrito con la organización corporativa recogerá esta circunstancia.

El incumplimiento de las obligaciones asumidas por las entidades, instituciones y organizaciones que hayan suscrito un acuerdo de colaboración supondrá la resolución del citado acuerdo, previa instrucción del oportuno expediente, con audiencia del interesado.

El incumplimiento por parte de una persona o entidad de las obligaciones asumidas en el documento individualizado de adhesión supondrá su exclusión del acuerdo con el procedimiento y garantías previstos en el párrafo anterior, y quedará sin efecto la autorización individual.

Artículo 63

1.- En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.

2.- Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración municipal actuante. Se podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de datos específicos propios o de terceros, previamente aportados.

3.- Los obligados tributarios tienen derecho a que se les expida certificación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que hayan presentado o de extremos concretos contenidos en las mismas.

4.- El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

5.-El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

6.- Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

7.- Las actuaciones de la Administración Municipal en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

8.- En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

El trámite de alegaciones no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15.

9.-Son procedimientos de gestión tributaria entre otros, los siguientes:

- a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b) El procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, de datos o solicitudes o solicitudes de devolución.
- c) El procedimiento para la ejecución de devoluciones tributarias
- d) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- e) El procedimiento de para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado.
- f) El procedimiento de verificación de datos.
- g) El procedimiento de comprobación de valores.
- h) El procedimiento de comprobación limitada.

En cuanto a las normas de que regulan estos procedimientos se estará a lo dispuesto en Ley General Tributaria y en el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Artículo 64

1.- Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

2.- Tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración municipal tributaria en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

Sección 3ª.- La prueba

Artículo 65

1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo. Esta obligación se entiende cumplida si se designan en modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Municipal.

2. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

3. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos, y solo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

5. La Administración Municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figura como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 4ª.- Las liquidaciones tributarias

Artículo 66

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que en su caso, resulte a devolver.

2. La Administración municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento

3. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 67

1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

a) Cuando algunos de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme o, cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de la Ley General Tributaria no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiere a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de los supuestos que se prevean reglamentariamente.

Artículo 68

Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto cuya suma determinará el importe total del documento único.

Artículo 69

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponible.

2. Las altas se producirán bien por declaración del obligado tributario, bien por la acción investigadora de la Administración Municipal o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza Fiscal del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los obligados tributarios y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubiesen sido presentados, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza Fiscal.

4. Los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

Artículo 70

1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

2.- En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan en el tablón de edictos del Ayuntamiento, así como en el Boletín oficial de la Provincia.

Para mayor conocimiento de los obligados tributarios afectados se publicará igualmente un anuncio en alguno de los diarios de mayor tirada.

El aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

3.- Las Ordenanzas Fiscales respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

TÍTULO III. LA RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I. Disposición general

Artículo 71

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

A los efectos de esta Ordenanza, todos los créditos de naturaleza pública a que se refiere este artículo se denominarán deudas. Se considerarán obligados al pago aquellas personas o entidades a las que la hacienda municipal exige el ingreso de la totalidad o parte de una deuda.

Artículo 72

La gestión recaudatoria del Municipio de Valladolid se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y, en particular, por el Reglamento General de Recaudación directamente aplicable, con carácter general, salvo las previsiones específicas contenidas en esta Ordenanza, normas o acuerdos dictados dentro de las competencias que le están atribuidas.

Artículo 73

1. La gestión recaudatoria se realizará en dos períodos: voluntario y ejecutivo.
2. En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados en el artículo 37 de la presente Ordenanza Fiscal.
3. En período ejecutivo mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 74

1. La gestión recaudatoria se llevará a cabo por la Administración Municipal.
2. La gestión recaudatoria será dirigida, bajo la autoridad del Alcalde, por la Unidad o Dependencia competente, de acuerdo con los criterios organizativos establecidos por el Ayuntamiento.

Artículo 75

1. Son competentes para la gestión recaudatoria de la Entidad Municipal los órganos, servicios o Entidades que tengan atribuida o a los que se les atribuya reglamentariamente esta condición por el Ayuntamiento.
2. Son colaboradores en la recaudación las Entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración o las personas o entidades solventes habilitadas para tal fin. Sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso procedan, el Alcalde podrá suspender temporal o definitivamente la autorización otorgada a las Entidades de depósito para prestar el servicio de caja o actuar como colaboradoras en la gestión recaudatoria, si aquéllas incumpliesen la normativa aplicable al servicio de Recaudación, sus obligaciones de colaboración con la Hacienda Municipal o la normativa tributaria en general.

3. En el procedimiento de recaudación, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigne a los Órganos del Ministerio de Economía y Hacienda, se habrá de entender referidos a los Órganos municipales, según la correlación siguiente:

- a) Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda y Organismos superiores.
- b) Al Interventor, las atribuidas a la Intervención Delegada de Hacienda.
- c) Al Tesorero, dictar las providencias de apremio y las funciones atribuidas al Jefe de la Dependencia de Recaudación, salvo que por esta Ordenanza se reconozca a otro Órgano.
- d) Al Director del Servicio de Gestión Recaudatoria, dictar las diligencias necesarias para la instrucción del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva y las atribuidas a los jefes de las Unidades de Recaudación.

Artículo 76

1. La falta de pago en período voluntario, en los plazos y con los requisitos exigidos en esta norma, motivará la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, que la Administración Municipal dirigirá contra los que resulten obligados al pago.

2. La deuda no satisfecha se incrementará con los recargos, intereses de demora, y, en su caso, costas exigibles conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

3. La falta de pago después de agotado dicho procedimiento motivará la declaración de fallido de los deudores principales, de los responsables solidarios, si los hay, y en su caso, la derivación de la acción administrativa contra los responsables subsidiarios.

Artículo 77

El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la L.G.T. y en la presente Ordenanza.

El solicitante deberá justificar la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido. Para ello el Ayuntamiento podrá exigir al deudor, la documentación que considere necesaria a fin de acreditar, en su caso, su falta de liquidez y su capacidad para generar recursos, y demás dificultades de su situación económico-financiera.

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Alcalde.
2. Las solicitudes se formalizarán de acuerdo con el modelo facilitado por el Ayuntamiento.
3. Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento se presentarán dentro de los plazos siguientes:

a) Deuda en período voluntario: durante el plazo de éste.

b) Deuda en período ejecutivo: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de bienes embargados.

4.-La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta, cuando la Administración competente para resolver haya establecido esta forma de pago como obligatoria en estos supuestos.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

5. En todo caso, será exigible cualquier otro documento recogido en la normativa vigente en cada momento.

6. Si se omitiere alguno de los requisitos exigidos o no se acompañaren los documentos que se señalan en este artículo, el Tesorero concederá un plazo de diez días para que se subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite. En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar dicho plazo sin que se haya efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados, se exigirá dicha deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

7. Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán cuando la situación de tesorería de los obligados, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, les impida efectuar el pago de sus débitos, lo que será acordado por el órgano competente hasta el plazo máximo de dos años. El Alcalde podrá avocar la competencia para acordar el aplazamiento o fraccionamiento, en particular en aquellos casos en que existan circunstancias excepcionales que se apreciarán discrecionalmente.

8. Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o, en caso de falta de pago y el cálculo de los intereses. Si la resolución fuese desestimatoria y se hubiera solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del período reglamentario de ingreso y, si éste hubiera transcurrido, en el plazo establecido en artículo 37.6 de esta Ordenanza, de junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.

9. En todo caso la resolución deberá adoptarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el Registro General. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

10. El Alcalde fijará las directrices en orden a la concesión discrecional de los aplazamientos o fraccionamientos y en los supuestos reglamentarios de no exigencia de garantía.

Artículo 78

1. Las cantidades cuyo pago se aplace, derivadas de las deudas tributarias y de los restantes ingresos de derecho público, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés legal en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

2. En los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta el de la finalización del plazo concedido, considerándose el año compuesto de 12 meses y 365 días.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

Artículo 79

1. Como regla general, cuando en el momento de presentar la solicitud la deuda sea igual o superior a 3.000 euros, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, de acuerdo con el documento facilitado por el Ayuntamiento, que cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- a. Hipoteca inmobiliaria.
- b. Hipoteca mobiliaria.
- c. Prenda con o sin desplazamiento.
- d. Cualquier otra que por dicho órgano se estime suficiente.

3. La fianza personal y solidaria sólo se admitirá para deudas que en el conjunto de los créditos del mismo deudor sean inferiores a 3.000 € y será prestada por dos contribuyentes del Municipio, teniendo que acreditar los avalistas la capacidad económica para hacer frente a la totalidad de la garantía mediante copia de la declaración de la renta del último ejercicio, certificado de saldos medios en cuentas bancarias, certificado del Registro de la Propiedad o cualquier otro medio que acredite estos aspectos. Estos extremos se acreditarán documentalmente junto con la solicitud de aplazamiento.

4. Si se trata de hipoteca o prenda, se deberá acompañar tasación de perito independiente de la valoración del bien gravado, que ha de cubrir la totalidad del importe de la garantía.

5. Excepcionalmente el Alcalde, en supuestos de verdadera necesidad, podrá dispensar de la presentación de garantía exigible.

6. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del Tesorero, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

7. En ningún caso se concederá fraccionamiento y aplazamiento a sujetos pasivos que hayan incumplido los plazos de anteriores fraccionamientos o suspensiones.

Artículo 80

1. Concedido el aplazamiento o fraccionamiento, la garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses siguientes a la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su presentación. Este plazo podrá ampliarse por el Alcalde. Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo del apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

2. Para la determinación de los plazos de concesión, como norma general, se estará a lo dispuesto en la siguiente escala:

- a) En el caso de deudas hasta 600 € podrá aplazarse o fraccionarse el pago por un máximo de tres meses.
- b) El pago de las deudas comprendidas entre 601 y 6.000 € podrá aplazarse o fraccionarse hasta un año.

c) El pago de las deudas superiores a 6.001€ podrá ser aplazado o fraccionado hasta dos años.

3. Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150 € y por períodos más largos que los enumerados en el apartado 2.

Artículo 81

1.- En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.

c) En los supuestos recogidos en los párrafos a) y b), transcurridos los plazos previstos en el artículo 37.6 de esta ordenanza, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone el artículo 168 de la Ley General Tributaria.

2. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

A).-En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud:

1.º Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio.

2.º Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

c) En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 37.6 de esta Ordenanza, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone el artículo 168 de la Ley General Tributaria.

B).-Si en los fraccionamientos las garantías se hubiesen constituido con carácter parcial e independiente para una o varias fracciones y llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, se producirá el vencimiento de la totalidad de las fracciones a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente.

Si la garantía parcial extendiese sus efectos a fracciones que incluyesen deudas en periodo ejecutivo de ingreso y a fracciones que incluyesen deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de solicitarse el fraccionamiento, se deberá continuar el procedimiento de apremio respecto de las primeras. Respecto de las segundas deberá iniciarse el procedimiento de apremio y se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 37.6 de esta Ordenanza, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, las consecuencias en relación con la fracción incumplida y con el resto de las fracciones pendientes a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente serán las establecidas en el apartado 2.A) b) anterior.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 37.6 de esta Ordenanza, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial e independiente.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

La ejecución de las garantías a que se refiere este artículo se realizará por el procedimiento regulado Reglamento General del Recaudación.

El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas, recargos e intereses de demora.

La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda.

En los supuestos de aplazamiento o de fraccionamiento con dispensa parcial de garantía o de insuficiencia sobrevenida de las garantías en su día formalizadas, no será necesario esperar a su ejecución para proseguir las actuaciones del procedimiento de apremio. En el caso de insuficiencia sobrevenida deberá quedar motivada en el expediente la continuación del procedimiento de apremio como consecuencia de aquella.

Artículo 82

1. El procedimiento recaudatorio se impulsa de oficio y no se suspenderá a menos que el interesado solicite dentro del plazo de impugnación la suspensión de la ejecución del acto, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantía. En el caso de que la deuda impugnada se encuentre en período voluntario, la garantía cubrirá el principal más los intereses de demora. Si se halla en vía de apremio, la garantía deberá cubrir el principal más un 25 por 100 por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse. Una vez constituida la garantía, se entenderá automáticamente concedida la suspensión, que siempre llevará aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora.

2. Cuando la suspensión afecte a deudas en periodo voluntario, si de la resolución del recurso no resulta la anulación de la liquidación, la deuda deberá pagarse en el plazo voluntario que restaba en el momento de la suspensión o en el de quince días si aquél fuera inferior.

3. Se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía cuando el interesado lo solicite ante el órgano de recaudación si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que ha sido ingresada la deuda y, en su caso, los intereses de demora y las costas del procedimiento producidos hasta dicho ingreso.
- c) Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada.

4. Verificadas las pruebas aportadas por el deudor, el Tesorero ordenará la anulación de las actuaciones y, si procediera, la práctica de nueva liquidación o bien la continuación del procedimiento.

Artículo 83

En los casos de solicitud de aplazamiento en periodo voluntario, si al término de dicho plazo estuviera pendiente de resolución no se iniciará el procedimiento de apremio. Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

CAPÍTULO II.

Procedimiento de recaudación

Sección PRIMERA.- Disposiciones generales

Artículo 84

1. La recaudación en período voluntario se inicia a partir de:

- a) La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación al obligado al pago.
- b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
- c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación en los supuestos de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

2. La recaudación en periodo voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalados en el artículo 37 de esta Ordenanza General.

3. Sin perjuicio de la notificación por edictos colectiva de las deudas de vencimiento periódico así como de las actuaciones que se hayan producido en cualquier procedimiento

recaudatorio, podrán ser remitidos a los obligados tributarios avisos o instrumentos de pago de sus deudas a los solos efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

En cualquier caso la no recepción de dicho documento no excusará del referido cumplimiento en la forma y plazo exigibles, por lo que los interesados que por cualquier causa no los recibieran habrán de solicitarlos en las oficinas municipales al objeto de hacer efectiva la deuda dentro del periodo voluntario de pago.

4. Los obligados al pago podrán satisfacer total o parcialmente las deudas en período voluntario. Por la cantidad no pagada se iniciará el período ejecutivo en los términos previstos en el artículo 88 de esta Ordenanza

Artículo 85

Los ingresos podrán realizarse:

a) Directamente en la Caja Municipal. Podrán prestar el servicio de caja en las dependencias municipales, por medio de oficinas abiertas en los locales de las mismas, aquellas Entidades de depósito con las que así sea concertado.

b) A través de las entidades colaboradoras a las que alude el artículo 75.2, y que son aquellas Entidades de depósito autorizadas a tal efecto por el Ayuntamiento. Sus funciones, entre otras, son:

1) Recibir y custodiar los fondos entregados por cualquier persona en pago de los créditos de derecho público del Ayuntamiento, siempre que sea aportado el correspondiente documento de ingreso expedido por la Recaudación Municipal y sea realizado dentro del plazo exigible.

2) Depositar dichos fondos en las cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento.

3) Grabar puntualmente en soportes informáticos los datos identificativos de tales pagos, entregándolos, junto con los documentos acreditativos del depósito aludido en el apartado anterior, a la Tesorería del Ayuntamiento dentro del plazo determinado en la autorización.

Artículo 86

1. Los deudores podrán domiciliar el pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en cuentas abiertas en Entidades de depósito con oficina en el término municipal.

2. Para ello dirigirán comunicación al órgano recaudatorio correspondiente indicando los datos de la cuenta de la entidad de crédito en que pretenda domiciliar el pago, al menos 7 días antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso, surtirán efecto a partir del período siguiente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 b) del artículo 37 para el sistema especial de pago mediante la Cuenta Tributaria Municipal.

3. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la Entidad de depósito o la Administración Municipal disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

Sección SEGUNDA.- Procedimiento de apremio

Artículo 87

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza General. En lo no previsto en la misma se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 88

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En caso de deudas liquidadas por la Administración municipal el día siguiente al vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 37 de la Ordenanza General.

b) En caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción, impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3.-Iniciado el período ejecutivo, la Administración municipal efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

Artículo 89

1.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 11 de esta ordenanza y se le requerirá para que efectúe el pago.

2.-La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

Artículo 90

1. La providencia de apremio es el acto de la Administración Municipal que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago.

2. Será dictada por el Tesorero.

Artículo 91

1.- Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 6 del artículo 37 de la presente Ordenanza, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

2.- Contra la providencia de apremio solo será admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Artículo 92

1. Toda notificación deberá contener los siguientes datos:

- a) Texto íntegro del acto, indicando si es o no definitivo en vía administrativa.
- b) Recursos que contra el mismo procedan, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

2. Cuando la notificación sea de la providencia de apremio, deberá contener, además de los datos mencionados y de los previstos en el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación, los siguientes:

- a) Plazos y lugar de ingreso y advertencia de que, caso de no efectuar el ingreso en dichos plazos, se procederá sin más al embargo de los bienes o la ejecución de las garantías existentes.
- b) Advertencia sobre liquidación de intereses de demora y repercusión de costas del procedimiento.
- c) Posibilidad de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- d) Advertencia sobre la no suspensión del procedimiento sino en los casos y condiciones previstos en la normativa aplicable en cada momento.

3. La notificación se practicará de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 109 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 93

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley General Tributaria, el procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria.

2. Será causa de suspensión del procedimiento de apremio sobre los bienes o derechos controvertidos la interposición de tercera de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, y vistos los documentos originales en que el tercerista funde su derecho.

3. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda Municipal, acordando al mismo tiempo la suspensión del procedimiento.

4. Una vez obtenida la información según el apartado anterior, se dará cuenta a la Asesoría Jurídica General, acompañando cuanta documentación sea necesaria y, en concreto, certificación de las deudas, al efecto de que se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

5. Corresponde al Alcalde la competencia para suscripción de acuerdos o convenios en esta materia.

Artículo 94

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Director del Servicio de Gestión Recaudatoria, por el Interventor y por el funcionario que a tal efecto designe la Alcaldía, que actuará como Secretario. El Tesorero podrá delegar la

presidencia en el Director del Servicio de Gestión Recaudatoria. Por otra parte, todos podrán nombrar sustitutos.

2. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, en el Tablón Oficial de anuncios y edictos del Ayuntamiento y optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconseje, se insertará en medios de comunicación de gran difusión.

3.- La subasta se celebrará electrónicamente a través del Portal de Subastas del Boletín Oficial del Estado, de acuerdo con la regulación establecida en el art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

4. En lo no dispuesto en esta Ordenanza General se estará a lo establecido en los artículos 97 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 95

Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiese.

En todo caso, se tendrá en cuenta:

a).- Cuando se curse orden a la Policía Municipal para la localización, captura y depósito de un automóvil, si no fuera localizado en el plazo de un mes contado desde la recepción de la orden de captura, podrá elevarse propuesta de fallido por insolvencia del deudor si dicho automóvil constituyese el único bien embargable del mismo.

b).- Siempre que se trate de embargo de bienes adquiridos por el sistema de ventas a plazos, se tendrán en cuenta las prevenciones de la Ley 28/1998, de 13 de julio, y, en especial, la preferencia del acreedor de créditos nacidos de contratos inscritos en el Registro especial que resulta del artículo 15 de dicha Ley, en relación con los artículos 1922.2 y 1926.1 del Código Civil.

Artículo 96

1. Una vez comprobada en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, serán declarados fallidos por el Alcalde.

2. A estos efectos, se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados al Estado.

3. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios o si éstos resultan fallidos el crédito será declarado incobrable por el Alcalde.

4. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, el Alcalde, atendiendo a criterios de eficacia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de crédito incobrable. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectadas.

Artículo 97

1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio por la Administración Municipal de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes contra quien proceda en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

3. La declaración de fallido correspondiente a personas o entidades inscritas en el Registro Mercantil será anotada en este en virtud de mandamiento expedido por el órgano de recaudación

competente. Con posterioridad a la anotación el Registro comunicará a dicho órgano de recaudación cualquier acto relativo a dichas personas o entidades, que se presente a inscripción o anotación.

4. Anualmente se establecerán criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables con antigüedad superior a dos años.

Artículo 98

Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables. A tal fin se dará traslado a los servicios de gestión liquidadora para la depuración de los correspondientes registros fiscales, mediante la organización que se establezca.

Artículo 99

1. Los servicios de Recaudación vigilarán la posible solvencia de los obligados o responsables declarados fallidos.

2 En caso de sobrevenir esta circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos declarados incobrables, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la situación en que se encontraban en el momento de la declaración de crédito incobrable o de la baja por referencia.

Artículo 100

En virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 7/1985, 2 de abril, de Bases del Régimen Local, por el que se señala el principio de eficacia en la gestión, y en las Bases de ejecución del Presupuesto General del Ayuntamiento de Valladolid, no se expedirán liquidaciones de tributos municipales cuya cuantía no exceda de 6 euros, salvo que se trate de ingresos por recaudación simultánea, tales como puestos en la vía pública, mercados y otros análogos.

Artículo 101

Se podrá formular propuesta de declaración de crédito incobrable, atendiendo al principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, cuando el resultado de las actuaciones recaudatorias sea negativo en los siguientes casos:

- a) Deudas hasta 30 €: embargo de fondos en cuentas corrientes.
- b) Deudas entre 30,01 € y 300 €: embargo de fondos en cuentas corrientes y salarios.
- c) Deudas de más de 300 €: embargo de fondos, de salarios y de bienes inmuebles y de cualquier otro bien.

Artículo 102

El Alcalde, a petición razonada del Director del Servicio de Gestión Recaudatoria, ordenará la actuación de la Policía Municipal en auxilio y protección del personal del Ayuntamiento en el ejercicio de la gestión recaudatoria.

Artículo 103

Cuando fueran destruidos, sustraídos o extraviados títulos acreditativos de deudas se instruirá expediente en el cual se justificará lo sucedido, declarándose la nulidad de dichos títulos y solicitando del Alcalde autorización para expedir duplicados de los mismos con el fin de no interrumpir la acción de cobro.

TÍTULO IV. LA INSPECCIÓN

CAPÍTULO I. Principios generales

Artículo 104

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas

a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las propuestas de liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración Municipal u otra Administración Pública.
- j) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 105

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos municipales podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponible o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita del Alcalde.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por si o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

Artículo 106

1. El procedimiento inspector se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley General Tributaria.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 107

El plazo de duración de las actuaciones inspectoras será, con carácter general, de 18 meses, en los términos establecidos en el artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No obstante lo anterior, este plazo será de 27 meses cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.

2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

El obligado tributario podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia uno o varios periodos en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo. Dichos periodos no podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales para todo el procedimiento y supondrán una extensión del plazo máximo de duración del mismo.

El órgano actuante podrá denegar la solicitud si no se encuentra suficientemente justificada o si se aprecia que puede perjudicar el desarrollo de las actuaciones. La denegación no podrá ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

Cuando durante el desarrollo del procedimiento inspector el obligado tributario manifieste que no tiene o no va a aportar la información o documentación solicitada o no la aporta

íntegramente en el plazo concedido en el tercer requerimiento, su aportación posterior determinará la extensión del plazo máximo de duración del procedimiento inspector por un período de tres meses, siempre que dicha aportación se produzca una vez transcurrido al menos nueve meses desde su inicio. No obstante, la extensión será de 6 meses cuando la aportación se efectúe tras la formalización del acta y determine que el órgano competente para liquidar acuerde la práctica de actuaciones complementarias.

Asimismo, el plazo máximo de duración del procedimiento inspector se extenderá por un periodo de seis meses cuando tras dejar constancia de la apreciación de las circunstancias determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta, se aporten datos, documentos o pruebas relacionados con dichas circunstancias.

La suspensión del plazo del procedimiento inspector, así como los efectos derivados del incumplimiento del plazo máximo de duración del mismo serán los establecidos en el artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 108

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

- a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
- d) En las oficinas de la Administración tributaria municipal, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones, o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

3. Los libros y demás documentación a los que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de la Ley General Tributaria deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos.

4. Tratándose de los registros documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por éstas a los que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo 136 de la Ley General Tributaria, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria municipal para su examen.

5. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 de este artículo.

CAPÍTULO II.

Documentación de las actuaciones inspectoras

Artículo 109

Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

Artículo 110

1. Las diligencias son documentos públicos que se extienden para hacer consta hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o de la persona con la que se entienden las actuaciones. Las diligencias no podrán contener propuestas de liquidaciones tributarias.

2. Las diligencias recogerán asimismo datos identificativos y otros extremos a que se refiere el artículo 98.1 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

3. En particular deberá constar en las diligencias:

- a) La iniciación de la actuación o procedimiento y las comunicaciones y requerimientos que se efectúen a los obligados tributarios.
- b) Los resultados de las actuaciones de obtención de información.
- c) La adopción de medidas cautelares en el curso del procedimiento y la descripción de estas.
- d) Los hechos resultantes de la comprobación de las obligaciones.
- e) La representación otorgada mediante declaración en comparecencia personal del obligado tributario ante el órgano administrativo competente.

4. En las diligencias podrán hacerse constar los hechos y circunstancias determinantes de la iniciación de otro procedimiento o que deban ser incorporados en otro ya iniciado y, entre otros:

- a) Las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de infracciones tributarias.
- b) Las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos no perseguibles únicamente a instancia de la persona agraviada.
- c) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de quienes puedan ser responsables solidarios o subsidiarios de la deuda y de la sanción tributaria, así como las circunstancias y antecedentes que pudieran ser determinantes de la responsabilidad.
- d) Los hechos determinantes de la iniciación de un procedimiento de comprobación del domicilio fiscal.
- e) Los hechos que pudieran infringir la legislación mercantil, financiera u otras.
- f) Los hechos que pudieran ser trascendentes para otros órganos de la misma o de otra Administración.
- g) El resultado de las actuaciones de comprobación realizadas con entidades dependientes integradas en un grupo que tributen en régimen de consolidación fiscal.

Artículo 111

1. Actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

2. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección, se presumen ciertos y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.

- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado tributario y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 112

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

2. En cuanto a la tramitación y contenido de las distintas clases de actas se estará a lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2023, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Segunda

1. La Alcaldía podrá dictar las instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza General.

2. En lo no previsto en esta Ordenanza General se estará a lo dispuesto en la normativa de régimen local y en las demás disposiciones legales de carácter general y tributario.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1

La presente Ordenanza Fiscal regula el Impuesto sobre Actividades Económicas de acuerdo con lo previsto en los artículos 78 a 91 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CAPÍTULO II

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

3. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a. El que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b. El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c. El trashumante o transterminante.
- d. Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

ARTÍCULO 3

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto, aprobadas por la legislación estatal.

ARTÍCULO 4

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 5

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- a. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- b. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPÍTULO III

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

ARTÍCULO 6

A. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 - Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en España mediante establecimiento permanente, y siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A los efectos de aplicación de esta exención, para la determinación del importe neto de la cifra de negocio y las demás reglas aplicables, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- d) Las entidades Gestoras de la Seguridad Social y Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque

por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- f) Las asociaciones y fundaciones de minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento, así como las fundaciones y demás entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los apartados a), d), g), y h) del apartado 1 no están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. Las exenciones previstas en los apartados, e) y f) del apartado 1 tienen carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

B. Bonificaciones.

1. Serán aplicables las siguientes bonificaciones tributarias:

- a. Las cooperativas así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán derecho a la bonificación del 95 % en la cuota del Impuesto, a tenor de lo dispuesto en la Ley 20/1.990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b. Tendrán una bonificación del 50% en la cuota correspondiente quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de ejercicio de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en apartado A.1. b) de este artículo.
- c. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, siempre que no tengan más de 20 empleados afectos a la actividad, disfrutará de una bonificación en la cuota municipal del impuesto, durante los primeros cinco ejercicios de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

<u>Período máximo</u>	<u>Porcentaje de bonificación</u>
Tercer ejercicio	50%
Cuarto ejercicio	40%
Quinto ejercicio	30%
Sexto ejercicio	20%
Séptimo ejercicio	10%

La aplicación de esta bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el apartado A.1.b) de este artículo.

La bonificación se aplicará sobre la cuota tributaria del Impuesto integrada por la cuota tarifa ponderada por la aplicación del coeficiente determinado en función del importe neto de la cifra

de negocios del sujeto pasivo, previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, y modificada en su caso, por la aplicación del coeficiente de situación establecido en artículo 10. En el supuesto de que resultara de aplicación la bonificación prevista en el epígrafe a), la prevista en este epígrafe se aplicará sobre la cuota resultante de la aplicación de la misma.

d) Los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediatamente anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, en los centros de trabajo de Valladolid disfrutarán de una bonificación en la cuota del Impuesto, según el siguiente cuadro:

<u>Incremento del promedio de plantilla fija</u>	<u>Porcentaje de bonificación</u>
Incremento entre el 1 y el 10%	20%
Incremento ≥ 10 %	30%
Incremento ≥ 20 %	40%
Incremento ≥ 30 %	50%

A los efectos de determinar el porcentaje de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido se aplicará la siguiente fórmula:

$$\Delta \text{ plantilla \%} = (tf - ti) \times 100 / ti$$

Siendo:

Δ plantilla %.: Porcentaje de incremento del promedio de plantilla.

tf: Número de trabajadores con contrato indefinido en el período final comparado (media anual)

ti: Número de trabajadores con contrato indefinido en el período inicial comparado (media anual).

A los efectos de determinar el número de trabajadores en cada período impositivo se tomará la media anual de trabajadores fijos durante los 12 meses, o durante los meses que haya permanecido de alta el sujeto pasivo en el ejercicio que se trate. En este sentido el trabajador con contrato indefinido a tiempo parcial computará en la fracción que represente el número de horas trabajadas por éste en relación con las de la jornada habitual del trabajador a tiempo completo.

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que el incremento en la plantilla en términos absolutos del último período impositivo, en relación con el anterior a éste, en el conjunto de los centros de trabajo de Valladolid sea igual o superior a 1 trabajador.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones previstas en los epígrafes anteriores de este apartado.

e) Una bonificación en la cuota del Impuesto para los sujetos pasivos:

1. Que utilicen o produzcan energías a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, a tenor de lo dispuesto en el artículo 88.2.c) del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. La cuantía de la bonificación se calculará aplicando los siguientes porcentajes:

- Cuando de la energía total consumida por el establecimiento la generada por fuentes renovables esté comprendida entre el 3 por 100 y el 5 por 100, la cuantía de la bonificación será del 5%.
- Cuando de la energía total consumida por el establecimiento la generada por fuentes renovables sea superior al 5 por 100, la cuantía de la bonificación será del 10%.
- Cuando de la energía total consumida por el establecimiento la generada por fuentes renovables, sea igual o superior al 20 por 100, la cuantía de la bonificación será del 20%.

Los solicitantes de esta bonificación deberán acreditar mediante certificación expedida por auditor energético, la potencia instalada o producida derivada de fuentes renovables, así como los datos relativos al consumo energético total del establecimiento y el porcentaje correspondiente producido por energías renovables.

2. Que trasladen su actividad industrial a locales o instalaciones alejados de las zonas más pobladas del casco urbano, en sintonía con las medidas previstas en el Plan de Relocalización de Empresas.

El porcentaje de bonificación se mantendrá a lo largo de cuatro ejercicios, computados desde que el hecho del traslado se produzca y su cuantía será:

- Del 15% para el 1º ejercicio
- Del 10% para el 2º ejercicio
- Del 10% para el 3º ejercicio
- Del 5% para el 4º ejercicio.

3. Que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores, siempre que afecte o beneficie como mínimo al 30% de la plantilla y que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y el fomento de un transporte colectivo más eficiente.

A los efectos de la aplicación de la bonificación prevista en este apartado, se entenderá como establecimiento de transporte cualquier ampliación llevada a cabo sobre el plan de transporte ya establecido, siempre y cuando aquella suponga un incremento en el traslado de trabajadores al lugar de trabajo superior al 10%, por encima del 30% fijado en el párrafo anterior.

Esta bonificación solo podrá concederse cuando el plan de transporte o la ampliación del mismo, es su caso, tenga una vigencia de al menos un año, debiendo el sujeto pasivo acompañar con la solicitud de la bonificación acreditación de:

- Número de trabajadores a 31 de diciembre del ejercicio anterior en los centros de trabajo de Valladolid.
- Convenio con la empresa de transporte homologada y acreditación por ésta del número de trabajadores beneficiarios del servicio.
- Memoria y documentación justificativa de los medios personales y materiales adscritos al plan de transporte, así como de los trabajadores beneficiarios del mismo, en el caso de que aquél se gestione directamente por el sujeto pasivo.

En este supuesto el porcentaje de bonificación se mantendrá a lo largo de tres ejercicios, computados desde que el hecho de la implantación o ampliación del transporte colectivo se produzca, y su cuantía será:

Por la implantación:

- 1º año del 15%
- 2º año del 10%
- 3º año del 5%

Por la ampliación:

- 1º año el 10%
- 2º año 5%
- 3º año el 3%

La aplicación de los tipos de bonificación previstos en los supuestos de implantación será incompatible con los supuestos de posterior ampliación.

El montante de la bonificación prevista en este apartado e) no podrá exceder en su conjunto del 50%.

La bonificación regulada en este apartado e) se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las previstas en los epígrafes anteriores de este apartado.

2. Las bonificaciones reguladas en las letras c), d) y e) del apartado B tienen carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán presentar la solicitud de bonificación, con carácter preceptivo, dentro del primer mes del período de cobranza. En el caso de la bonificación prevista en el punto e) 3., se deberá aportar justificación de que las condiciones que han determinado la concesión de la bonificación se mantienen (plan de transporte y número de trabajadores afectados). No obstante, en cuanto a la bonificación prevista en la letra c), únicamente será preceptiva la presentación de la solicitud dentro del plazo anteriormente indicado, en el primer ejercicio siguiente al de la conclusión de la exención por inicio de actividad, y que una vez concedida será de aplicación en los cinco ejercicios. Con la solicitud de bonificación, el sujeto pasivo aportará, en cada caso, la documentación acreditativa del derecho al disfrute de la misma.

C. Reducción en la cuota.

1. Los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las tarifas del Impuesto podrán beneficiarse de una reducción en la cuota del Impuesto en los siguientes supuestos:

- a. Realización de obras en la vía pública, de duración superior a tres meses y que afecten a los locales donde se realizan las actividades clasificadas en esta División.

En este sentido se considera afectación, en orden a la aplicación de esta norma, la realización de obras en la vía pública que incidan el desarrollo normal de la actividad económica de un determinado local.

Para determinar el grado de afectación de las obras, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: duración de las obras en la vía pública, elementos que impidan la visibilidad del establecimiento, dificultad de acceso a los locales, época en la que se realicen las obras, y otras circunstancias especiales.

Duración de las obras porcentaje de reducción.

De 3 meses y un día a 4 meses	25%
De 4 meses y un día a 5 meses	30%
De 5 meses y un día a 6 meses	40%
De 6 meses y un día a 7 meses	50%
De 7 meses y un día a 8 meses	60%
De 8 meses y un día a 9 meses	70%
Más de 9 meses	80%

La anterior reducción se incrementará en un 25%, en los siguientes supuestos:

- Instalación de vallas u otros elementos que impidan o dificulten la visibilidad del establecimiento, así como los artículos expuestos.
- Reparación de aceras que obliguen a la instalación de medios especiales de acceso a los locales.
- Cuando se aprecien circunstancias, debidamente motivadas que repercutan notoriamente en la disminución del volumen de negocio.

En ningún caso, el incremento podrá superar el límite legal del 80%.

Cuando las obras afecten a locales donde se desarrollen actividades de temporada y se realicen durante el citado período, las cuotas correspondientes podrán reducirse hasta el 80%.

b. Realización de obras mayores, para las que se requiera licencia urbanística, en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en esta División y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales. La reducción de la cuota será proporcional al número de días en que permanezca cerrado el local.

2. En los supuestos anteriores los sujetos pasivos deberán presentar solicitud de reducción de la cuota, aportando fotocopia de la concesión de la licencia urbanística, declaración de la fecha de inicio de las obras y de reanudación de la actividad, en el supuesto de obras en locales, o de indicación de la duración de las obras, en el supuesto de realizarse obras en la vía pública.

3. El Servicio de Gestión de Ingresos, a la vista de la documentación aportada y recabados los informes oportunos, elevará la propuesta de resolución, con el importe de la reducción que proceda, que será aprobada por Decreto de Alcaldía, tramitándose en consecuencia expediente de devolución de ingresos indebidos.

CAPÍTULO IV

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 7

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CAPÍTULO V

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las Tarifas del Impuesto de acuerdo con los preceptos del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como la escala de coeficientes de ponderación física del local en que se desarrolle la actividad regulados en la presente ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 9

Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del Impuesto se aplicará en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios(euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33

Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

ARTÍCULO 10

1. Además del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local, atendiendo a la categoría fiscal de la calle en el que el mismo radica.

2. A efectos de la aplicación de la escala de coeficientes, el número de categorías fiscales de las vías públicas de este término municipal será de ocho.

3. En el Anexo I de esta Ordenanza figura la clasificación de cada una de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría fiscal correspondiente.

4. Cuando un vial no aparezca comprendido en la mencionada clasificación, se aplicará el coeficiente correspondiente a la calle más próxima similar, sin perjuicio de proceder a tramitar expediente de clasificación por omisión para incluirla en la categoría que corresponda, con los trámites previstos para la modificación de la Ordenanza.

5. Cuando se trate de establecimientos que tengan fachadas a dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

6. Los coeficientes aplicables, dentro de los límites establecidos en el artículo 87 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para cada una de las ocho categorías de calle del término municipal serán las siguientes:

a) Categoría 1ª	2,76
b) Categoría 2ª	2,59
c) Categoría 3ª	2,39
d) Categoría 4ª	2,23
e) Categoría 5ª	2,03
f) Categoría 6ª	1,85
g) Categoría 7ª	1,66
h) Categoría 8ª	1,46

CAPÍTULO VI

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 11

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

ARTÍCULO 12

1. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

2. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres en los que no se hubiere ejercido la actividad.

INGRESO DE CUOTAS

ARTÍCULO 13

1. Las cuotas del Impuesto se recaudarán mediante recibo.

2. Las cuotas derivadas de las de declaraciones de alta y de baja en la Matrícula del Impuesto se recaudarán mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 14

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y , en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los sujetos pasivos que a la entrada en vigor de esta Ordenanza, que no estando exentos del pago del impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º, vinieran disfrutando de la bonificación en la cuota por inicio de actividad, anteriormente regulada en la Nota Común 2ª de la Sección Primera y en la Nota Común 1ª de la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán gozando del citado beneficio fiscal a tenor de su normativa anterior, hasta la finalización del correspondiente período de bonificación, de conformidad con dispuesto en la Disposición transitoria séptima y el apartado primero de la Disposición derogatoria única de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre de reforma de la Ley de Haciendas Locales y Disposición transitoria decimotercera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2004, 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2023 salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en

cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ANEXO I

Callejero del Impuesto de Actividades Económicas

Tipo	Denominación de la vía	Tramo	Categoría	Código
CALLE	8 DE MARZO	1	6	001907
CALLE	AAIÚN	1	5	000001
PLAZA	ABANICO	1	7	000002
CALLE	ABEDUL	1	7	001262
CALLE	ABEJARUCO	1	7	001240
CALLE	ABETOS	1	7	001518
CALLE	ABIERTA	1	5	001502
CALLE	ABOGACÍA DEL TURNO DE OFICIO	1	4	000507
CMNO	ABREVADERO	1	8	001646
CALLE	ABROJO	1	7	000003
CALLE	ABUBILLA	1	7	000004
CALLE	ACACIAS	1	8	000005
CALLE	ACEBO	1	6	001789
CALLE	ACEQUIA	1	6	001376
CALLE	ACERA DEL MIRADOR	1	8	000649
CALLE	ACERA RECOLETOS	1	1	000841
CALLE	ACERO	1	8	000006
CALLE	ACEROLA	1	7	000193
CALLE	ACETILENO	1	8	001527
CALLE	ACIBELAS	1	4	000007
CALLE	ACONCAGUA	1	7	001744
CALLE	ADAJA	1	6	000008
CTRA	ADANERO-GIJÓN	1	8	001604
CALLE	ADELFA	1	7	001566
CALLE	ADOLFO SUÁREZ	1	5	001831
CALLE	AFLUENTE	1	6	000010
CALLE	ÁGREDA	1	7	001523
PLAZA	AGUA	1	7	000011
CALLE	AGUACATE	1	7	001944
CALLE	AGUANIEVES	1	7	000012
CALLE	ÁGUEDA	1	8	001542
CALLE	ÁGUILA	1	6	000013
CALLE	AGUILERA	1	7	000014
CALLE	AGUINALDO	1	7	000015
CALLE	AGUSTINA DE ARAGÓN	1	6	000016
CALLE	AÍDA	1	6	001317

CALLE	AIMARAS	1	6	001174
CALLE	AJEDREZ	1	8	001430
CALLE	AJENJO	1	8	000017
CMNO	AL CASTILLO	1	8	001706
PQUE	ALAMEDA	1	5	001780
CALLE	ALAMILLOS	1	4	000018
CALLE	ÁLAMOS	1	7	000019
PSAJE	ALARCON	1	3	990029
CALLE	ALARCÓN	1	2	000020
CALLE	ÁLAVA	1	6	000021
PLAZA	ALBA DE TORMES	1	6	000023
CALLE	ALBACETE	1	6	000022
CALLE	ALBAHACA	1	7	001358
CALLE	ALBATROS	1	6	000024
CALLE	ALBÉNIZ	1	5	000025
CALLE	ALBERTO FERNÁNDEZ	1	6	000026
CALLE	ALBORADA	1	7	001451
CALLE	ALCALLERES	1	3	000027
CALLE	ALCÁNTARA	1	6	001492
CALLE	ALCAPARRA	1	7	001550
CALLE	ALCARRIA	1	7	000028
CLLON	ALCOHOLERA	1	6	000029
CALLE	ALCOR	1	7	000030
CALLE	ALCOTÁN	1	7	001510
CALLE	ALCUDIA	1	7	000031
CALLE	ALEGRÍA	1	3	000032
CALLE	ALEMANIA	1	3	000033
CALLE	ALFA	1	8	001142
PLAZA	ALFONSO X	1	8	001293
PASEO	ALFREDO BASANTA	1	5	001185
CALLE	ALGECIRAS	1	6	000035
CALLE	ALHELÍ	1	8	000036
CALLE	ALICANTE	1	6	000037
CALLE	ALIMOCHE	1	7	001512
CALLE	ALJARAFE	1	7	000038
CALLE	ALMANZOR	1	7	001747
CALLE	ALMAZÁN	1	5	001381
CALLE	ALMENDRO	1	8	000039
CALLE	ALMERÍA	1	6	000040
CALLE	ALONDRA	1	7	000041
CALLE	ALONSO BERRUGUETE	1	4	000042
CALLE	ALONSO PESQUERA	1	3	000043
CALLE	ALPUJARRAS	1	7	000044
CALLE	ALTA	1	7	000045
CALLE	ALTOZANO	1	8	001572
CALLE	ALUMINIO	1	8	000046
CALLE	ÁLVAREZ TALADRIZ	1	3	000047
CALLE	ÁLVARO DE LUNA	1	6	000048
CALLE	AMADEO ARIAS	1	5	000049
CALLE	AMAPOLA	1	8	000050

CALLE	AMARILIS	1	8	001934
CALLE	AMBERES	1	6	001420
CALLE	AMBROSÍA	1	7	001810
PLAZA	AMÉRICA	1	4	000052
CALLE	AMOR DE DIOS	1	5	000053
CALLE	AMPURDÁN	1	7	000054
CALLE	AMSTERDAM	1	6	001424
CALLE	ANADE	1	6	000055
CALLE	ANCARES	1	5	001347
CALLE	ANDALUCÍA	1	6	000056
CALLE	ANDARRIOS	1	6	000057
CALLE	ANDRÉS DE LAORDEN	1	4	000058
CALLE	ANDRÓMEDA	1	6	001850
CALLE	ANETO	1	7	001743
CALLE	ÁNGEL CHAMORRO	1	4	000059
CALLE	ÁNGEL DE LA GUARDA	1	5	000061
CALLE	ÁNGEL GARCÍA	1	6	000060
CALLE	ANGUSTIAS Desde Pz Libertad Hasta Cl Solanilla	1	2	000062
CALLE	ANGUSTIAS Desde Cl Solanilla Hasta final	2	3	000062
CMNO	ANIAGO	1	8	001132
CALLE	ANÍS	1	7	001926
CALLE	ANNAPURNA	1	7	001758
CALLE	ANSELMO MIGUEL NIETO	1	5	001186
CALLE	ANTIGUA	1	2	000063
CMNO	ANTIGUO FERROCARRIL	1	8	001662
PLAZA	ANTIGUO MERCADO	1	5	001891
CALLE	ANTILLAS	1	5	000064
CALLE	ANTONIO MACHADO	1	5	001158
CALLE	ANTONIO ROYO VILLANOVA	1	4	000066
CALLE	ANUNCIACIÓN	1	7	000067
CALLE	APEROS	1	7	001487
CALLE	ARADO	1	4	000068
CALLE	ARAGÓN	1	4	000069
CALLE	ARALIA	1	8	001169
CALLE	ARÁNDANO	1	7	001557
CALLE	ARAUCANOS	1	6	001178
CALLE	ARAVALLE	1	5	001336
CALLE	ARCA 1	1	6	001813
CALLE	ARCA 10	1	6	001821
CALLE	ARCA 11	1	6	001822
CALLE	ARCA 2	1	6	001812
CALLE	ARCA 3	1	6	001814
CALLE	ARCA 4	1	6	001815
CALLE	ARCA 5	1	6	001816

CALLE	ARCA 6	1	6	001817
CALLE	ARCA 7	1	6	001818
CALLE	ARCA 8	1	6	001819
CALLE	ARCA 9	1	6	001820
CALLE	ARCA REAL Desde Ps Farnesio Hasta Cl General Shelly	1	4	000070
CALLE	ARCA REAL Desde Cl General Shelly Hasta Cl Padre Benito Menni	2	5	000070
CALLE	ARCA REAL Desde Cl Padre Benito Menni Hasta final	3	8	000070
CTRA	ARCA REAL	1	8	990023
PLAZA	ARCES	1	3	000071
CALLE	ARCO	1	5	001217
PASEO	ARCO DE LADRILLO Desde Ps Filipinos Hasta Cl Hospital Militar	1	3	000072
PASEO	ARCO DE LADRILLO Desde Cl Hospital Militar Hasta final	2	4	000072
CALLE	ARENAS	1	7	000073
CMNO	ARENAS	1	8	000074
CALLE	ARGALES	1	5	000076
CMNO	ARGALES	1	8	001139
CALLE	ARGENTINA	1	5	000077
CALLE	ARGÓN	1	8	001526
PLAZA	ARMONÍA	1	6	001269
CALLE	ARMONIO	1	6	001462
CALLE	ARMUÑA	1	5	001350
CALLE	ARRABAL	1	8	000078
CALLE	ARRECIFE	1	6	000079
CALLE	ARRIBAS	1	3	000080
CALLE	ARRIBES DEL DUERO	1	6	001574
CALLE	ARRIETA	1	5	000081
CALLE	ARROYO	1	8	001302
CALLE	ARTESANÍA	1	4	000082
CALLE	ARTILLERÍA	1	5	000083
CALLE	ARTURO MOLINER	1	7	000084
CALLE	ARZOBISPO GANDÁSEGUI	1	3	000085
CALLE	ARZOBISPO GARCÍA GOLDÁRAZ	1	4	000086
CALLE	ARZOBISPO JOSÉ DELICADO	1	4	000065

CALLE	ARZOBISPO MARCELO GONZÁLE	1	4	000087
CALLE	ASTEROIDE	1	6	001853
CALLE	ASTORGA	1	7	000088
CALLE	ASTROFÍSICA	1	6	001854
CALLE	ASTROFÍSICO CARLOS SÁNCHE	1	6	001842
CALLE	ASTRONOMÍA	1	6	001846
CALLE	ASTROS	1	7	000089
CALLE	ASUNCIÓN	1	4	000090
CALLE	ATALAYA	1	7	001452
CALLE	ATAQUINES	1	6	000092
CALLE	ATENAS	1	6	001418
CALLE	ATLANTA	1	6	001422
CALLE	ATLAS	1	6	000091
CALLE	ATRIO DE SANTIAGO	1	1	000930
CALLE	AUDITORIO	1	5	001149
CALLE	AURORA	1	4	000094
	Desde Ps Zorrilla Hasta Cm Esperanza			
CALLE	AURORA	2	5	000094
	Desde Cm Esperanza Hasta final			
CALLE	AUTILLO	1	7	001591
CALLE	AVELLANO	1	8	000095
CALLE	AVESTRUZ	1	6	000096
PLAZA	AVIADOR GÓMEZ DEL BARCO	1	6	000097
PLAZA	ÁVILA	1	6	000098
CALLE	AVUTARDA	1	7	000099
CALLE	AZAFRÁN	1	7	001912
CALLE	AZAHAR	1	8	000100
CALLE	AZALEA	1	8	001168
PLAZA	AZOR	1	6	001277
CALLE	AZORÍN	1	5	000101
CALLE	AZTECAS	1	6	001179
CALLE	AZUCARERA	1	8	000102
CALLE	AZUCENA	1	8	000103
CALLE	BABIA	1	7	000104
CALLE	BADAJOS	1	6	000105
PLAZA	BADEN POWELL	1	5	001889
CALLE	BAHÍA	1	6	000106
CALLE	BAILARÍN VICENTE ESCUDERO	1	4	000107
CALLE	BAILÉN	1	3	000108
CALLE	BAJA	1	7	000109
CALLE	BAJADA DE LA LIBERTAD	1	2	000561
CALLE	BÁLAGO	1	5	000110
CMNO	BALSARRICA	1	8	001688
CALLE	BANDURRIA	1	6	001473
CALLE	BAÑUELOS	1	8	001796
CALLE	BAO	1	4	000111

CALLE	BARBECHO	1	4	000112
CALLE	BARBIERI	1	5	000113
CALLE	BARCELONA	1	6	001415
CALLE	BARCO DE SAN VICENTE	1	8	000114
CALLE	BARLOVENTO	1	5	000115
CALLE	BATA	1	5	000116
PLAZA	BATALLAS	1	5	000117
CALLE	BATUECAS	1	7	000118
CALLE	BAUTISMO	1	4	000119
CALLE	BAZTÁN	1	7	000120
CALLE	BÉCQUER	1	5	000121
CALLE	BEGONIA	1	8	000122
PASEO	BELÉN	1	7	001412
CALLE	BERGANTÍN	1	6	001834
CALLE	BERGANTIÑOS	1	7	000123
CALLE	BERLÍN	1	6	001423
CALLE	BERNARDO RGUEZ MARINAS	1	8	001895
PGNO	BERROCAL	1	8	990025
CMNO	BERZOSAS	1	8	001647
CALLE	BETA	1	8	001501
GTA	BIBENDUM	1	8	001928
CALLE	BIERZO	1	7	000124
CALLE	BILBAO	1	6	000214
PLAZA	BIÓLOGO JOSÉ ANTONIO VALV	1	5	001562
CALLE	BLASCO DE GARAY	1	6	000125
CALLE	BOEDO	1	5	001352
CALLE	BOHEME	1	6	001325
CALLE	BOLIVIA	1	5	000126
CALLE	BOSTON	1	6	001857
CALLE	BOTAFUEGO	1	6	001500
CALLE	BOTEROS	1	3	000128
CALLE	BOTIJAS	1	6	000129
CALLE	BRAÑAS	1	7	000130
PLAZA	BRASIL	1	5	000131
CALLE	BRETÓN	1	5	000132
CALLE	BREVE	1	7	000133
CALLE	BREZO	1	7	001266
CALLE	BRONCE	1	8	000134
CALLE	BUEN AIRE	1	7	000135
CALLE	BUENAVISTA	1	8	000136
CALLE	BUREBA	1	5	001344
AVDA	BURGOS	1	5	000138
	Margen Izquierda: Desde Pz San Bartolomé Hasta Av Burgos 47			
	Margen Derecha: Desde Pz San Bartolomé Hasta Cm Mártires			

AVDA	BURGOS Margen Derecha: Desde Cm Mártires Hasta final Margen Izquierda: Desde Av Burgos 47 Hasta el final	2	7	000138
CTRA	BURGOS	1	8	001726
CALLE	BUTANO	1	8	001528
CALLE	CAAMAÑO	1	5	000139
CALLE	CABALLERÍA	1	5	000140
CALLE	CABALLERO	1	5	000141
CMNO	CABILDO	1	7	000142
CMNO	CABILDO RAMAL 1	1	8	001680
CMNO	CABILDO RAMAL 2	1	8	001681
CALLE	CABO	1	6	000143
CALLE	CABO NOVAL	1	5	000144
CALLE	CABRERA	1	5	001345
CALLE	CÁCERES	1	6	000145
CALLE	CADENA	1	4	000146
CALLE	CADENAS DE SAN GREGORIO	1	4	000147
CALLE	CÁDIZ	1	6	000148
CALLE	CALA	1	8	000149
CALLE	CALANDRIA	1	6	000150
PLAZA	CALATAÑAZOR	1	5	001401
CALLE	CALATRAVA	1	6	000151
CMNO	CALDERÓN A PEDROSA	1	8	001705
CALLE	CALDERÓN DE LA BARCA	1	6	000152
CALLE	CALÉNDULA	1	8	001827
CALLE	CALERA	1	8	000153
CALLE	CALINDA	1	8	001171
CALLE	CALIXTO FERNÁNDEZ DE LA T	1	2	000154
CALLE	CALIXTO VALVERDE	1	4	000155
CALLE	CALLEJAS	1	8	001898
CMNO	CALLEJAS	1	8	001905
CMNO	CALLEJUELAS	1	8	001663
CALLE	CALVERAS	1	8	000156
CALLE	CALVITERO	1	7	001748
CALLE	CAMARÍN DE SAN MARTÍN	1	4	000157
CALLE	CAMELIA	1	8	000158
PLAZA	CAMILO JOSE CELA	1	5	001187
CALLE	CAMOMILA	1	8	001936
CALLE	CAMPANAS	1	2	000159
PQUE	CAMPIÑA	1	8	001247
CALLE	CAMPIÑA DEL CARMEN	1	8	000160
CALLE	CAMPO CHARRO	1	5	001343
CALLE	CAMPO DE ALBA	1	5	001359
CALLE	CAMPO DE GOMARA	1	5	001390

CALLE	CAMPO DE JEREZ	1	7	000161
CALLE	CAMPO DE PEÑARANDA	1	5	001398
CALLE	CAMPO DE VITIGUDINO	1	5	001378
PLAZA	CAMPUS UNIVERSITARIO	1	6	001244
CALLE	CANAL	1	8	000162
CALLE	CANARIAS	1	5	000163
CALLE	CANARIO	1	6	000164
CALLE	CÁNOVAS DEL CASTILLO	1	2	000165
CALLE	CANTABRIA	1	7	000166
PLAZA	CANTARRANILLAS	1	2	000167
CALLE	CANTERAC	1	5	000168
CMNO	CANTEROS	1	8	001732
CALLE	CANTIGAS	1	8	001297
CMNO	CANTOS HORNOS	1	8	001689
CMNO	CANTOS HORNOS, RAMAL 1	1	8	001690
PLAZA	CAÑO DE ARGALES	1	3	000169
CMNO	CAÑO MORANTE	1	8	001670
CALLE	CAÑÓN DEL RÍO LOBOS	1	6	001408
PLAZA	CAÑOS	1	6	000170
CALLE	CAPUCHINOS	1	3	000171
CALLE	CAPULETTI	1	5	001188
CALLE	CAQUI	1	7	001941
CALLE	CARABELA	1	6	001835
CALLE	CARBAJALES	1	7	001524
CALLE	CARBALLEDA	1	5	001354
CALLE	CARBONERO	1	7	001242
CALLE	CÁRCEL DE LA CORONA	1	4	000172
CALLE	CARDENAL CISNEROS	1	6	000173
CALLE	CARDENAL COS	1	3	000174
CALLE	CARDENAL MENDOZA	1	4	000175
CALLE	CARDENAL TORQUEMADA	1	5	000176
CALLE	CARIDAD	1	2	000177
CALLE	CARLOS ARNICHES	1	5	000178
CALLE	CARMELO	1	5	000179
CALLE	CARMEN	1	8	000180
PLAZA	CARMEN FERREIRO	1	7	000181
CALLE	CARMEN TABLADA	1	6	001767
CALLE	CARRACA	1	6	001465
CÑAD	CARRALINA	1	8	001611
PLAZA	CARRANZA	1	5	000182
CMNO	CARRASCAL DE ABAJO	1	8	001273
CMNO	CARRIZO	1	8	001429
CALLE	CARTAGENA	1	5	000183
CALLE	CASA ALEGRE	1	8	000184
CMNO	CASA DEL FRANCÉS	1	8	001612
CMNO	CASA DEL GUARDA	1	8	001666
CMNO	CASA VENTA A MUCIENTES	1	8	001609
CMNO	CASANUEVA A MUCIENTES	1	8	001641
CMNO	CASANUEVA A VILLALBA DE L	1	8	001642
CALLE	CASASOLA	1	5	000185

CMNO	CASASOLA	1	8	001733
CMNO	CASASOLA A FUENTES	1	8	001734
CALLE	CASCAJARES	1	3	000186
PASEO	CASTAÑOS	1	5	001189
CALLE	CASTAÑUELAS	1	6	001464
CALLE	CASTELAR	1	3	000187
CALLE	CASTELLÓN	1	6	000188
CALLE	CASTILLA	1	7	000189
PLAZA	CASTILLA Y LEÓN	1	5	001190
CALLE	CASTILLEJOS	1	5	000190
CALLE	CATALINA ADULCE	1	4	000191
CALLE	CATAMARÁN	1	6	001833
CALLE	CATEDRAL	1	3	000193
PASEO	CAUCE	1	6	000194
PLAZA	CEA	1	6	000195
PLAZA	CEBADA	1	4	001278
CALLE	CEBADERÍA	1	2	000196
PLAZA	CEGA	1	6	000197
CALLE	CELTAS CORTOS	1	5	000612
CMNO	CEMENTERIO	1	7	000198
CALLE	CENTRO	1	5	000199
CTRA	CENTRO PENITENCIARIO	1	8	001113
CALLE	CENTURIONES	1	6	000200
CALLE	CEPA	1	8	001440
CALLE	CERÁMICA	1	4	000201
CALLE	CEREZO	1	7	001547
CALLE	CERRADA	1	6	000202
CALLE	CERRATO	1	5	001339
AVDA	CERROS	1	7	000203
CALLE	CERVANTES	1	3	000204
CALLE	CERVINO	1	7	001761
CALLE	CHANCILLERÍA	1	4	000266
CALLE	CHAPI	1	5	000267
CALLE	CHARRUAS	1	6	001176
CALLE	CHICA	1	7	000268
CALLE	CHILE	1	5	000269
CALLE	CHISPEROS	1	3	000270
CALLE	CHOPOS	1	7	000271
CALLE	CHUECA	1	5	000272
PLAZA	CHURRERÍA	1	5	001335
PASEO	CID	1	4	000205
PLAZA	CIEGOS	1	5	000206
CALLE	CIGALES	1	7	000207
CALLE	CIGÜEÑA	1	5	000208
	Desde Ps San Isidro Hasta Cl Faisán			
CALLE	CIGÜEÑA	2	6	000208
	Desde Cl Faisán Hasta final			

CMNO	CIGÜÑUELA A ROBLADILLO	1	8	001602
CALLE	CINCO HORAS CON MARIO	1	8	001920
PLAZA	CINE CASTILLA	1	7	001933
PLAZA	CIRCULAR	1	3	000209
CALLE	CIRCUNCISIÓN	1	7	000210
CALLE	CIRUELO	1	7	001548
CALLE	CISNE	1	6	000212
CALLE	CISTÉRNIGA	1	4	000213
CALLE	CÍTARA	1	6	001466
CALLE	CIUDAD DE LA HABANA	1	5	001250
PLAZA	CIUDADES HERMANAS	1	5	001892
CALLE	CLARA CAMPOAMOR	1	6	001908
CALLE	CLAUDIO MOYANO	1	2	000215
CALLE	CLAVEL	1	8	000216
CALLE	CLAVIJO	1	5	000217
CALLE	CLIVIA	1	8	001769
CALLE	COBALTO	1	8	000218
CALLE	COBRE	1	8	000219
CALLE	COCO	1	7	001947
CALLE	CÓDIGOS	1	8	001768
CALLE	CODO	1	6	000220
CALLE	CODORNIZ	1	6	000221
CALLE	COFRADÍA	1	7	001482
CALLE	COINVASA	1	6	000222
PLAZA	COLEGIO DE SANTA CRUZ	1	3	000223
CALLE	COLEO	1	8	000224
CALLE	COLIBRÍ	1	6	000225
CALLE	COLMENARES	1	3	000226
CALLE	COLOMBIA	1	5	000227
CALLE	COLÓN	1	4	000228
PLAZA	COLÓN	1	2	000229
CALLE	COLONIA	1	8	000230
CALLE	COLOQUIO	1	5	000231
CALLE	COMEDIAS	1	2	000232
CALLE	COMETA	1	6	001847
CALLE	COMPOSITOR FACUNDO DE LA	1	5	001432
CALLE	COMPOSTELA	1	6	000233
CALLE	COMUNEROS DE CASTILLA	1	6	001219
CALLE	COMUNIDADES	1	4	000234
CALLE	CONCEPCIÓN	1	4	000235
CALLE	CONCEPCIÓN ARENAL	1	6	001910
CALLE	CONCHA VELASCO	1	4	000871
CALLE	CONCHAS	1	7	000237
CALLE	CONCORDIA	1	7	000236
CLLON	CONDE	1	6	000238
CALLE	CONDE ANSÚREZ	1	2	000239
CALLE	CONDE DE ARTECHE	1	7	000240
CALLE	CONDE DE BENAVENTE	1	5	000241
CALLE	CONDE DE RIBADEO	1	4	000242
PLAZA	CONDESA EYLO ALFONSO	1	5	001932

CALLE	CÓNDOR	1	6	000243
CMNO	CONEJA	1	8	001673
CALLE	CONSTELACIÓN	1	6	001845
CALLE	CONSTITUCIÓN	1	1	000244
AVDA	CONTIENDAS	1	7	000245
CMNO	CONTIENDAS	1	8	001665
CALLE	CORBETA	1	6	001836
CALLE	CORDILLERA	1	7	001900
CALLE	CÓRDOBA	1	5	000246
CALLE	CORPUS CHRISTI	1	5	000247
CALLE	CORRAL DE FALAGUÉS	1	2	001449
CALLE	CORREGIDORES	1	8	001291
CALLE	CORREOS	1	2	000248
PLAZA	CORRILLO	1	2	000249
CALLE	CORTA	1	6	000250
CALLE	CORTES	1	8	001290
PLAZA	CORTES DE CASTILLA Y LEÓN	1	5	001785
CALLE	COSMOLOGÍA	1	6	001855
PLAZA	COSMOS	1	6	000251
CALLE	COSO	1	3	000252
CALLE	COSTA	1	6	001276
CALLE	COSTA BLANCA	1	7	001374
CALLE	COSTA BRAVA	1	7	000253
CALLE	COSTA DE LA LUZ	1	7	001403
CALLE	COSTA DEL AZAHAR	1	7	001402
CALLE	COSTA DORADA	1	7	001363
CALLE	COSTA RICA	1	5	000254
CALLE	COSTA VERDE	1	7	001362
CALLE	COSTANILLA	1	8	001361
CALLE	COVADONGA	1	5	000255
PQUE	COVARESA	1	5	001203
PLAZA	CREPÚSCULO	1	4	000256
CALLE	CRISTÓBAL MORALES	1	5	000257
CALLE	CROMO	1	8	001123
CALLE	CRUZ ROJA	1	6	000258
PLAZA	CRUZ VERDE	1	3	000259
PLAZA	CUBA	1	5	000260
CALLE	CUCLILLO	1	6	000261
CALLE	CUESTA	1	7	000262
CLLON	CULEBRA	1	8	000263
CMNO	CULEBRAS	1	8	001691
CALLE	CURAVACAS	1	7	001757
CALLE	CURRUCA	1	7	001241
CALLE	CURTIDORES	1	3	000264
CALLE	CURUEÑO	1	5	001332
CALLE	CURVADA	1	7	000265
CALLE	DADOS	1	8	001434
CALLE	DALIA	1	8	000273
PLAZA	DAMIÁN TASCÓN PRIETO	1	8	001130
CALLE	DANIEL DEL OLMO GONZÁLEZ	1	8	001140

PLAZA	DANZA	1	4	001508
CALLE	DÁRSENA Desde Ps del Obregón Hasta Cl Fuente el Sol	1	5	000274
CALLE	DÁRSENA Desde Cl Fuente el Sol Hasta el final	2	6	000274
CMNO	DEHESA, RAMAL 1	1	8	001624
CMNO	DEHESA, RAMAL 2	1	8	001625
CALLE	DELICIAS	1	5	000275
PLAZA	DELTA	1	8	001258
CALLE	DEMANDAS	1	8	001299
CALLE	DEMOCRACIA	1	5	000276
CALLE	DEPÓSITO	1	6	000277
GTA	DESCUBRIMIENTO	1	6	000278
PLAZA	DESENGAÑO	1	3	001951
CALLE	DÍA	1	5	000280
PLAZA	DIEGO CRIADO DEL REY	1	7	001569
CALLE	DIEZMOS	1	8	001286
CALLE	DIVINA PASTORA	1	3	000281
CALLE	DOBLÓN	1	7	001445
CALLE	DOCE DE OCTUBRE	1	6	000283
CALLE	DOCTOR BAÑUELOS	1	5	000284
CALLE	DOCTOR BARRAQUER	1	5	000285
PSAJE	DOCTOR BARRAQUER	1	5	001226
CALLE	DOCTOR CAMILO CALLEJA	1	3	000286
CALLE	DOCTOR CAZALLA	1	3	000287
CALLE	DOCTOR DAZA	1	5	000288
CALLE	DOCTOR ESQUERDO	1	5	000289
CALLE	DOCTOR FLEMING	1	5	000290
PLAZA	DOCTOR JIMÉNEZ DÍAZ	1	5	000291
CALLE	DOCTOR JOSÉ RAMÓN DEL SOL	1	6	001829
PLAZA	DOCTOR MARAÑÓN	1	5	000292
CALLE	DOCTOR MERCADO	1	5	000293
CALLE	DOCTOR MERGELINA	1	5	000294
CALLE	DOCTOR MONTERO	1	5	000295
CALLE	DOCTOR MORALES	1	5	000296
CALLE	DOCTOR MORENO	1	6	000297
CALLE	DOCTOR OCHOA	1	5	000298
PLAZA	DOCTOR QUEMADA	1	5	001255
CALLE	DOCTOR SÁNCHEZ VILLARES	1	5	001355
CALLE	DOCTOR VILLACIÁN	1	4	000299
CALLE	DOCTRINOS	1	2	000300
LUGA	DOCTRINOS (LOS)	1	8	001305
CALLE	DOMINGO MARTÍNEZ	1	3	000301
PASEO	DON JUAN DE AUSTRIA	1	5	000303
CALLE	DON SANCHO	1	3	000304
CALLE	DONANTES DE SANGRE	1	4	001443

CALLE	DONCELLAS	1	3	000302
CMNO	DONCELLAS	1	8	001913
CALLE	DOS DE MAYO	1	2	000305
CALLE	DUCADO	1	7	001447
CALLE	DUERO	1	6	000306
PSAJE	DULCINEA	1	3	001360
CALLE	DULZAINA	1	6	001470
CALLE	DULZAINERO ANGEL VELASCO	1	2	001134
PASEO	DULZAINERO FRANCISCO DEL	1	5	001787
CALLE	DUNAS	1	8	001592
CALLE	DUQUE DE LA VICTORIA	1	1	000308
CALLE	DUQUE DE LERMA	1	4	000307
CALLE	DUQUE DE ZARAGOZA	1	4	000309
CALLE	DURATÓN	1	6	000310
CALLE	EBANISTERÍA	1	2	000311
CALLE	ÉBANO	1	6	001790
CALLE	EBRO	1	6	000312
CALLE	ECHEGARAY	1	3	000314
CALLE	ECUADOR	1	5	000313
CALLE	EDUARDO GARCÍA BENITO	1	5	001191
PLAZA	EJÉRCITO	1	4	000315
CALLE	EL BARBERO DE SEVILLA	1	6	001312
CMNO	EL BARRIO	1	8	001648
CALLE	EL HEREJE	1	8	001918
CALLE	EL LICENCIADO VIDRIERA	1	3	000316
PSAJE	ELCANO	1	4	000318
CALLE	ELECTRA	1	6	001321
CALLE	ELENA MASERAS	1	6	001924
PLAZA	ELÍPTICA	1	7	000319
CALLE	ELVIRA MEDINA (PINTORA)	1	8	001809
CALLE	EMBAJADORES	1	4	000320
	Desde Ps Farnesio Hasta Cl General Shelly			
CALLE	EMBAJADORES	2	5	000320
	Desde Cl General Shelly Hasta final			
CALLE	EMILIA PARDO BAZÁN	1	4	000441
CALLE	EMPECINADO	1	4	000321
CALLE	ENAMORADOS	1	7	000323
CALLE	ENCARNACIÓN	1	3	000324
CALLE	ENCARTACIONES	1	7	000325
CALLE	ENCINA	1	8	000326
PLAZA	ENCUENTRO DE LOS PUEBLOS	1	6	001222
CALLE	ENDRINO	1	7	001568
CALLE	ENEBRO	1	8	000327
CALLE	ENELDO	1	7	001906

CALLE	ENLACE	1	7	000328
CALLE	ENRIQUE CUBERO	1	5	001377
CALLE	ENRIQUE IV	1	3	000329
CALLE	ENRIQUE JARDIEL PONCELA	1	5	000330
CALLE	ENRIQUE LEÓN	1	7	000331
CALLE	ENSENADA	1	6	001428
CALLE	ENSEÑANZA	1	7	000332
CALLE	EPIFANÍA	1	7	001409
CALLE	ERAS	1	5	000333
CALLE	ERESMA	1	6	000334
CALLE	ERMITA	1	7	001481
CALLE	ERNESTO CHE GUEVARA	1	5	001235
CALLE	ERNESTO IBÁÑEZ	1	5	000335
CALLE	ESCALINATA	1	7	000336
CALLE	ESCONDIDA	1	7	000338
CALLE	ESCRIBANO	1	7	001271
CALLE	ESCUADRÓN	1	5	000339
CALLE	ESCUDO	1	7	001446
CLLON	ESCUELAS	1	8	001279
CALLE	ESGUEVA	1	4	000340
PLAZA	ESLA	1	6	000341
CALLE	ESLAVA	1	5	000342
CALLE	ESMERALDA	1	8	000343
CALLE	ESPANTA	1	6	000344
PLAZA	ESPAÑA	1	1	000345
CALLE	ESPÁTULA	1	7	001514
CALLE	ESPECERÍA	1	2	000347
CALLE	ESPERANTO	1	4	000348
BARR	ESPERANZA	1	8	000350
CMNO	ESPERANZA Desde Av Irún Hasta Ps Zorrilla	1	4	000349
CMNO	ESPERANZA Desde Av Irún Hasta Ps Arco Ladrillo	2	5	000349
CALLE	ESPIGÜETE	1	7	001746
CMNO	ESPINAR	1	8	001105
CMNO	ESPINAR, RAMAL 1	1	8	001727
CMNO	ESPINO	1	8	001610
CALLE	ESPÍRITU SANTO	1	3	000351
CALLE	ESPLIEGO	1	8	000352
CALLE	ESQUILA	1	6	000353
CALLE	ESTACIÓN	1	3	000354
CALLE	ESTACIÓN DE ARIZA	1	5	000355
CALLE	ESTACIÓN DEL NORTE	1	3	000356
CALLE	ESTADIO	1	3	000357
CALLE	ESTAÑO	1	8	000358
CALLE	ESTE	1	4	000359
CALLE	ESTEBAN DAZA	1	5	000360
CALLE	ESTEBAN GARCÍA CHICO	1	5	000361

CALLE	ESTEBAN JORDÁN	1	5	000362
CALLE	ESTEVA	1	7	001485
CALLE	ESTÍO	1	8	000363
CALLE	ESTOCOLMO	1	6	001426
CALLE	ESTORNINO	1	6	000364
CALLE	ESTRECHA	1	4	000365
CALLE	ESTRELLA	1	5	000366
CALLE	ESTUARIO	1	6	000367
CALLE	ESTUDIOS	1	4	000368
CALLE	ETILENO	1	8	001532
CALLE	EUCALIPTOS	1	7	001904
AVDA	EURO	1	6	001437
CALLE	EUROPA	1	6	001233
CALLE	EUSEBIO GONZÁLEZ SUÁREZ	1	5	000369
PLAZA	EVEREST	1	7	001752
CALLE	EXPÓSITOS	1	4	000370
CALLE	EXTASIS	1	6	000371
PASEO	EXTREMADURA	1	6	000372
PLAZA	FABIO NELLI	1	4	000373
CALLE	FACULTAD DE MEDICINA	1	4	000374
CALLE	FAISÁN	1	5	000375
CALLE	FALLA	1	5	000376
CALLE	FAMILIA	1	7	001283
CALLE	FANEGA	1	7	001438
PASEO	FARNESIO	1	4	000377
CALLE	FASA	1	5	000378
CALLE	FAUSTO	1	6	001323
CALLE	FE	1	7	000379
CALLE	FEDERICO GARCÍA LORCA	1	5	001192
CALLE	FEDERICO LANDROVE MOÍÑO	1	5	000380
PLAZA	FEDERICO WATTENBERG	1	4	000381
CALLE	FELICIANO ESCUDERO	1	7	001497
CALLE	FELIPE II	1	3	000382
CALLE	FELIPE RUIZ MARTÍN	1	5	001537
CALLE	FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN	1	5	001193
CALLE	FÉLIX ANTONIO	1	5	000383
CALLE	FERNÁNDEZ LADREDA	1	8	000384
CALLE	FERNANDO DOMÍNGUEZ	1	6	000385
AVDA	FERNANDO FERREIRO	1	7	000386
CALLE	FERRARI	1	1	000388
CALLE	FERROCARRIL	1	4	000389
PLAZA	FERROVIARIOS	1	5	001230
CALLE	FIDEL RECIO	1	3	000390
CALLE	FIDELIO	1	6	001314
PASEO	FILIPINOS	1	3	000391
CALLE	FINAL	1	6	000392
CALLE	FLAMENCO	1	6	001147
CALLE	FLAUTA MÁGICA	1	6	001316
CMNO	FLECHA	1	8	000393
CALLE	FLOR	1	8	000394

CALLE	FLOR DE ACEBO	1	8	000395
CALLE	FLORENCIA	1	5	001801
CALLE	FLORES	1	4	000396
CALLE	FLORIDA	1	3	000397
CALLE	FONTÍVEROS	1	6	000398
CALLE	FORJA	1	8	000399
CALLE	FRAGATA	1	6	001837
CALLE	FRAGUA	1	7	001486
CALLE	FRAMBUESA	1	7	001925
CMNO	FRANCÉS	1	8	001605
CALLE	FRANCESCO SCRIMIERY	1	4	000516
CALLE	FRANCISCA QUINTANILLA	1	7	000400
CALLE	FRANCISCO DE RINCÓN	1	5	000403
CALLE	FRANCISCO HERNÁNDEZ PACHE	1	4	000401
CALLE	FRANCISCO JAVIER MARTÍN A	1	3	001427
CALLE	FRANCISCO MENDIZÁBAL	1	4	000402
CALLE	FRANCISCO UMBRAL	1	8	001808
CALLE	FRANCISCO ZARANDONA	1	2	000404
CALLE	FRAY ANTONIO ALCALDE	1	3	000405
CALLE	FRAY ANTONIO DE CÓRDOBA	1	6	001560
CALLE	FRAY LUIS DE GRANADA	1	4	000406
CALLE	FRAY LUIS DE LEÓN	1	3	000407
CALLE	FRESNO	1	6	001791
CTRA	FUENSALDAÑA	1	8	000408
CMNO	FUENSALDAÑA A CIGUÑUELA	1	8	001707
CMNO	FUENSALDAÑA A VALLADOLID	1	8	001708
CMNO	FUENSALDAÑA A VALLADOLID	1	8	001709
CMNO	FUENSALDAÑA A VALLADOLID	1	8	001710
CALLE	FUENTE AMARGA	1	4	000409
CMNO	FUENTE AMARGA	1	8	001735
CÑAD	FUENTE AMARGA	1	7	000410
CMNO	FUENTE DE LA MORA	1	8	001692
PQUE	FUENTE DE LA SALUD	1	6	001209
CALLE	FUENTE DE LOS ANGELES	1	7	000411
CALLE	FUENTE DEL BERROCAL	1	6	001307
PLAZA	FUENTE DORADA	1	1	000412
CALLE	FUENTE EL SOL	1	5	000413
SBIDA	FUENTE EL SOL	1	8	000414
CMNO	FUENTE EL SOL RAMAL 1	1	8	001711
CMNO	FUENTE EL SOL RAMAL 2	1	8	001712
CALLE	FUENTES	1	8	001129
CALLE	FUENTES CARRIONAS	1	5	001379
CALLE	FUERO REAL	1	8	001295
CALLE	FUNDACIONES	1	6	000416
CALLE	GABILONDO	1	3	000417
CALLE	GABRIEL Y GALÁN	1	5	000418
	Desde Pz Braille Hasta Ps Cauce			

CALLE	GABRIEL Y GALÁN Desde Ps Cauce Hasta Pz Rafael Cano	2	6	000418
CALLE	GALANA	1	7	001750
CALLE	GALAXIA	1	6	001848
CALLE	GALENA	1	8	000419
CALLE	GALEÓN	1	6	001838
CALLE	GALERA	1	3	000420
GRUPO	GALERIAS AURORA	1	4	990008
GRUPO	GALERIAS LOPEZ GOMEZ	1	3	990007
GRUPO	GALERIAS PEREZ GALDOS	1	4	990005
CALLE	GALLEGOS	1	2	000421
CALLE	GALLO	1	6	000423
CALLE	GAMAZO	1	1	000424
CALLE	GARCÍA LESMES	1	4	000425
CALLE	GARCÍA LOMAS	1	4	000426
CALLE	GARCÍA VALLADOLID	1	4	000428
CALLE	GARCILASO DE LA VEGA	1	6	000429
CALLE	GARDENIA	1	8	000430
CALLE	GARDOQUI	1	4	000431
CALLE	GARRIGAS	1	7	000432
CALLE	GARZA	1	6	000433
CALLE	GASPAR DE TORDESILLAS	1	5	000434
CALLE	GAUDÍ	1	5	000435
CALLE	GAVILÁN	1	6	000436
CALLE	GAVILLA	1	4	000437
CALLE	GAVIOTA	1	6	000438
CALLE	GENERAL ALMIRANTE	1	3	000439
CALLE	GENERAL FRANCISCO RAMÍREZ	1	4	000440
CALLE	GENERAL PRIMO DE RIVERA	1	4	000441
CALLE	GENERAL RUIZ	1	3	000442
CALLE	GENERAL SHELLY	1	5	000443
CALLE	GERANIO	1	8	000445
CALLE	GERIA	1	6	000446
CALLE	GERONA	1	5	000447
AVDA	GIJÓN Desde Pz San Bartolomé Hasta Cl Morena	1	5	000448
AVDA	GIJÓN Desde Cl Morena Hasta final	2	6	000448
CALLE	GIL DE HONTAÑÓN	1	5	000449
CALLE	GIL DE MENA	1	5	000450
CALLE	GIRASOLES	1	8	001198
CALLE	GLADIOLO	1	8	000451
CALLE	GLORIA FUERTES	1	4	001060

CMNO	GOBERNADOR	1	8	001667
CALLE	GOLETA	1	6	001839
CALLE	GOLONDRINA	1	7	000452
CALLE	GONDOMAR	1	4	000453
CALLE	GÓNGORA	1	6	000454
CALLE	GONZÁLEZ DUEÑAS	1	6	000455
CALLE	GORRIÓN	1	6	000456
CALLE	GOYA Desde Ps Zorrilla Hasta Cm Esperanza	1	4	000457
CALLE	GOYA Desde Cm Esperanza Hasta final	2	5	000457
CALLE	GOYESCAS	1	6	001310
CALLE	GRAJILLA	1	7	001515
CALLE	GRANADA	1	6	000458
CALLE	GRANADOS	1	5	000459
CALLE	GRANJA	1	7	000460
CALLE	GREGORIO FERNÁNDEZ	1	3	000461
CALLE	GRULLA	1	6	000462
CALLE	GUACAMAYO	1	6	000463
CALLE	GUADALAJARA	1	5	001894
CALLE	GUADALETE	1	5	000464
CALLE	GUADALQUIVIR	1	6	000465
CALLE	GUADAMACILEROS	1	3	000466
CALLE	GUADARRAMA	1	5	001333
CALLE	GUADIANA	1	6	000467
CALLE	GUARANÍES	1	6	001177
CALLE	GUARDERÍA	1	4	000468
CALLE	GUAREÑA	1	8	001797
CALLE	GUATEMALA	1	5	000469
CALLE	GUINDAL	1	8	001236
CALLE	GUINEA	1	5	000470
CALLE	GUIPUZCOA	1	6	000471
CALLE	GUTIERRE DE CETINA	1	6	000472
PSAJE	GUTIERREZ	1	3	000473
PLAZA	GUTIERREZ SEMPRUN	1	6	000474
CALLE	HALCÓN	1	6	000475
CALLE	HAYA	1	6	001795
CALLE	HELIO	1	8	001534
CALLE	HERMANITAS DE LA CRUZ	1	5	000476
CALLE	HERMANOS ALVAREZ QUINTERO	1	5	000477
CALLE	HERMANOS COSSÍO	1	4	000478
CALLE	HERNÁN CORTÉS	1	4	000479
CALLE	HERNANDO DE ACUÑA	1	4	000480
CALLE	HÉROES DE ALCÁNTARA	1	1	000481
CALLE	HIBISCO	1	7	001927

CALLE	HIDRÓGENO	1	8	001530
CALLE	HIEDRA	1	7	001275
CALLE	HIERBABUENA	1	7	001274
CALLE	HIGINIO MANGAS	1	5	000482
CALLE	HIGUERA	1	6	001788
CALLE	HINOJO	1	8	000483
CALLE	HÍPICA	1	3	000484
GTA	HISPANIDAD	1	5	001385
CALLE	HOGAR	1	7	000485
CMNO	HONDO DEL CAÑO MORANTE	1	8	001671
CALLE	HONDURAS	1	5	000486
CMNO	HORMIGA	1	8	001674
CALLE	HORNIJA	1	5	000488
CMNO	HORNILLOS	1	8	000490
CMNO	HORNILLOS A CASASOLA	1	8	001736
CALLE	HORTENSIA	1	8	000489
PASEO	HOSPITAL MILITAR Desde Ps Arco Ladrillo Hasta Av Sánchez Arjona	1	2	000427
PASEO	HOSPITAL MILITAR Desde Ps Arco Ladrillo Hasta Cl Recondo	2	3	000427
CALLE	HOSTIEROS	1	3	000491
CALLE	HUEBRA	1	7	001506
CALLE	HUELGAS	1	4	000492
CALLE	HUELVA	1	6	000493
CALLE	HUERTA DE GANDÍA	1	7	000494
CMNO	HUERTA MOROS	1	8	001713
CALLE	HUERTAS	1	5	000495
CALLE	IFNI	1	5	000496
ROND	IGLESIA	1	8	000497
PLAZA	IGNACIO ECHEVERRÍA	1	4	001930
CALLE	IGNACIO SERRANO	1	5	001194
CALLE	IMPERIAL	1	5	000498
CALLE	INCAS	1	6	001173
CALLE	INCIENSO	1	7	001160
CALLE	INDEPENDENCIA	1	4	000499
CALLE	INDIA	1	5	001494
PGNO	INDUSTRIAL EL CABILDO	1	8	990031
CALLE	INDUSTRIAS	1	4	000500
CALLE	INFANTERÍA	1	6	000501
PASEO	INGENIERÍA	1	7	001950
CALLE	INGENIEROS	1	4	000502
CALLE	IRIS	1	8	001770
AVDA	IRÚN	1	4	000503
CALLE	ISAAC QUINTERO	1	5	000504

PASEO	ISABEL LA CATÓLICA Desde Cl San Ildefonso Hasta Pz Poniente	1	2	000505
PASEO	ISABEL LA CATÓLICA Desde Pz Poniente Hasta final	2	3	000505
CALLE	ISIDRO POLO	1	5	000506
CALLE	ISIDRO RODRÍGUEZ ZARRACIN	1	4	000507
CALLE	ISLA	1	6	000508
CALLE	ISTMO	1	6	001303
CALLE	ITALIA	1	3	000509
CALLE	JACINTO	1	8	001771
CALLE	JACINTO BENAVENTE	1	5	000510
CALLE	JAÉN	1	6	000511
CALLE	JARA	1	7	001264
PLAZA	JARAMIEL	1	6	000512
PASEO	JARDÍN BOTÁNICO	1	7	001248
CALLE	JARDINES	1	4	000513
CALLE	JARDINES ALCÁZARES SEVILL	1	7	001887
CALLE	JARDINES DE LA ALHAMBRA	1	7	001880
CALLE	JARDINES DE SABATINI	1	7	001883
CALLE	JARDINES DE VERSALLES	1	7	001882
CALLE	JARDINES DEL BUEN RETIRO	1	7	001884
CALLE	JARDINES DEL CENTRAL PARK	1	7	001888
CALLE	JARDINES DEL PARQUE GÜELL	1	7	001885
CALLE	JARDINES GRANJA S.ILDEFON	1	7	001881
CALLE	JARDINES PQUE.S.FRANCISCO	1	7	001886
CALLE	JAZMIN	1	8	000514
CALLE	JESÚS	1	2	000515
PQUE	JESÚS OLEA	1	8	001224
CALLE	JILGUERO	1	7	000517
CALLE	JOAQUÍN MARÍA JALÓN	1	5	000518
CALLE	JOAQUÍN RODRIGO	1	5	000519
CALLE	JOAQUÍN VELASCO MARTÍN	1	4	000520
CALLE	JORGE GUILLÉN	1	2	000521
CALLE	JORGE VIDAL (PINTOR)	1	5	001778
CALLE	JOSE CANTALAPIEDRA	1	4	000523
CALLE	JOSÉ GARROTE TEBAR	1	5	000524
CALLE	JOSÉ MARÍA CASTILVIEJO	1	7	001545
CALLE	JOSÉ MARÍA LACORT	1	3	000526
CALLE	JOSÉ MARÍA PEMÁN	1	5	001157
CALLE	JOSÉ VELICIA	1	7	001546
CALLE	JUAN AGAPITO Y REVILLA	1	4	000527
CALLE	JUAN ALTISENT	1	4	000528
CALLE	JUAN ANTONIO MORALES (PIN	1	5	001830
CALLE	JUAN BRAVO	1	4	000529

PASEO	JUAN CARLOS I Desde Ps Arco Ladrillo Hasta Cl Villabáñez	1	5	000211
PASEO	JUAN CARLOS I Desde Cl Villabáñez Hasta final	2	6	000211
PLAZA	JUAN DE AUSTRIA	1	3	001154
CALLE	JUAN DE HERRERA	1	5	000530
CALLE	JUAN DE JUNI	1	2	000531
CALLE	JUAN DE NATES	1	5	000533
CALLE	JUAN DE VALLADOLID	1	5	000534
CALLE	JUAN DEL RIBERO	1	5	000536
CALLE	JUAN GARCÍA HORTELANO	1	5	001229
CALLE	JUAN II DE CASTILLA	1	5	001364
CALLE	JUAN MAMBRILLA	1	4	000532
CALLE	JUAN MARTÍNEZ VILLERGAS	1	5	001125
PLAZA	JUAN PABLO II	1	5	001638
CALLE	JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	1	5	000535
CALLE	JUAN SEBASTIÁN ELCANO	1	4	000537
CALLE	JUAN TEJEDOR LOZANO	1	6	001561
CMNO	JUAN ZARATÁN	1	8	001644
CALLE	JUANA DE CASTILLA	1	5	000558
CMNO	JUANA JUGÁN	1	8	000538
CALLE	JÚCAR	1	6	000539
CALLE	JUICIOS	1	8	001298
CALLE	JULIÁN HUMANES	1	6	000540
CALLE	JULIO CAMBA	1	5	001165
CALLE	JULIO SENADOR GÓMEZ	1	5	001220
CALLE	JUNCAL	1	6	000542
CALLE	JÚPITER	1	6	000543
CALLE	JURISTAS	1	8	001301
CALLE	KAPPA	1	8	001257
CALLE	KILIMANJARO	1	7	001742
CALLE	KRIPTÓN	1	8	001121
CALLE	LA 41	1	8	001288
CMNO	LA 41 A ZAMADUEÑAS	1	8	001728
CMNO	LA CISTÉRNIGA A FUENTE AM	1	8	001737
CMNO	LA CISTÉRNIGA AL PÁRAMO	1	8	001738
CMNO	LA CISTÉRNIGA, RAMAL 1	1	8	001739
CALLE	LA GALATEA	1	3	000545
CALLE	LA HOJA ROJA	1	8	001919
CALLE	LA LEGIÓN	1	6	000546
PLAZA	LA MILAGROSA	1	6	001922
CMNO	LA OVERUELA A ZAMADUEÑAS	1	8	001729
CMNO	LA RAYA	1	8	001714
CALLE	LA SOMBRA DEL CIPRÉS ES ALARGADA	1	8	001915
CALLE	LABRADORES	1	3	000544
CMNO	LAGAR CONDE REINOSO	1	8	001693
CALLE	LAGAR DE CANO	1	7	001594

CALLE	LAGAR DE CHACÓN	1	7	001595
CMNO	LAGAR DE HOYOS	1	8	001740
CALLE	LAGAR DE MARÍA PINTO	1	7	001593
CMNO	LAGAR DE PRADO PALACIO	1	8	001715
CALLE	LAGAR DEL CIEGO	1	7	001596
CMNO	LAGARES DE SANTOVENIA	1	8	001694
CALLE	LAGO	1	6	000548
CALLE	LAGO DE SANABRIA	1	8	001577
CMNO	LAGUNA (PINAR ANTEQUERA)	1	8	000549
CMNO	LAGUNA DE DUERO A LA CIST	1	8	001675
CALLE	LAGUNAS DE VILLAFÁFILA	1	8	001576
CALLE	LANDAS	1	8	001404
CALLE	LAÚD	1	6	001463
CALLE	LAUREL	1	8	000551
CALLE	LAVANDA	1	8	000552
CALLE	LECCE	1	6	001858
CALLE	LECHERAS	1	6	000553
CALLE	LENCERÍA	1	2	000554
CALLE	LEÓN	1	4	000555
PLAZA	LEÓN FELIPE	1	6	000556
CALLE	LEOPOLDO CANO	1	3	000557
CALLE	LEPANTO	1	5	000559
CALLE	LEVANTE	1	6	000560
CALLE	LEYES	1	8	001296
PLAZA	LIBERTAD	1	2	000562
CALLE	LIBRERÍA	1	3	000563
CALLE	LICENCIADO BELLOGÍN	1	6	000564
CALLE	LILAS	1	8	000565
CALLE	LILLE	1	5	001824
CALLE	LILO	1	7	001567
PASEO	LIMA	1	7	001940
CALLE	LIMONERO	1	7	001552
CALLE	LINARES	1	6	000566
CALLE	LIRA	1	4	000567
CALLE	LIRIO	1	8	000568
CALLE	LIS	1	8	000569
CALLE	LITORAL	1	6	000570
PLAZA	LOLA HERRERA	1	5	001786
CALLE	LOMA	1	8	000571
CALLE	LONDRES	1	6	001414
CALLE	LONJA	1	2	000572
CALLE	LOPE DE RUEDA	1	6	000573
CALLE	LOPE DE VEGA	1	6	000574
CALLE	LÓPEZ GÓMEZ	1	2	000575
PASEO	LORENZO ARRAZOLA	1	5	001195
CALLE	LOS MOLINOS	1	2	000522
CALLE	LOTO	1	8	000576
CALLE	LOZA	1	4	000577
CALLE	LUCAYAS	1	5	000578
CALLE	LÚGANO	1	7	001517

PLAZA	LUIS BRAILLE	1	5	000579
CALLE	LUIS GONZÁLEZ LEFORT	1	5	001538
CALLE	LUIS ROJO	1	6	000580
CALLE	LUNA Desde Ps Zorrilla Hasta Cm Esperanza	1	4	000581
CALLE	LUNA Desde Cm Esperanza Hasta final	2	5	000581
CALLE	LUZ	1	7	000582
CALLE	MACÍAS PICAVEA	1	2	000583
CALLE	MACIZO DE ÁVILA	1	5	001400
CALLE	MACIZO DE GREDOS	1	5	001329
CALLE	MADERA	1	8	000584
PQUE	MADRE AMADORA	1	6	001774
CALLE	MADRE DE DIOS	1	4	000585
CALLE	MADRESELVA	1	7	001260
AVDA	MADRID	1	8	000587
PLAZA	MADRID	1	2	000586
CALLE	MADROÑO	1	7	001564
CALLE	MAESTRANZA	1	6	000588
CLLON	MAESTRANZA	1	6	001099
PLAZA	MAESTRAZGO	1	7	000589
CALLE	MAGALLANES	1	3	000590
CALLE	MAGAÑA	1	3	000591
CALLE	MAGNESIO	1	8	001122
CALLE	MAGNOLIA	1	8	001781
CALLE	MAHATMA GANDHI	1	5	001137
CALLE	MAJUELOS	1	8	001436
CALLE	MÁLAGA	1	6	000592
CALLE	MALDONADO	1	4	000593
CALLE	MALLORCA	1	6	000594
CALLE	MALVA	1	8	000595
CALLE	MALVA REAL	1	8	001172
CALLE	MANANTIAL	1	6	000596
CALLE	MANDARINO	1	7	001553
CALLE	MANGADILLA	1	8	001128
CMNO	MANGADILLA	1	8	001686
CALLE	MANGO	1	7	001559
CALLE	MANOJOS	1	8	001439
CALLE	MANTERÍA	1	2	000599
CALLE	MANTILLA	1	3	000600
CALLE	MANUEL AZAÑA	1	5	001268
CALLE	MANUEL BUENO	1	5	001405
CALLE	MANUEL CANESÍ ACEVEDO	1	5	001507
CALLE	MANUEL JIMÉNEZ-ALFARO	1	4	001544
CALLE	MANUEL LINARES RIVAS	1	5	000601
CALLE	MANUEL LÓPEZ ANTOLÍ	1	6	000602

CALLE	MANUEL MUCIENTES	1	5	001196
CALLE	MANUEL SILVELA	1	5	000603
CALLE	MANZANA	1	2	000604
CALLE	MARABÚ	1	6	000605
CALLE	MARACUYÁ	1	7	001945
PLAZA	MARAGATERÍA	1	5	001384
CALLE	MARAVEDÍ	1	7	001448
CALLE	MARAVILLAS	1	5	000606
PASEO	MARCELINO MARTÍN "EL CATA	1	4	001779
PLAZA	MARCOS FERNÁNDEZ	1	5	001380
CALLE	MARGARITA	1	8	000607
CALLE	MARGARITA SALAS	1	6	001909
CALLE	MARÍA DE MOLINA	1	1	000610
CALLE	MARÍA DE VARGAS	1	7	001765
CALLE	MARÍA JESÚS	1	8	000608
CALLE	MARÍA MOLINER	1	6	001911
CALLE	MARÍA ZAMBRANO	1	6	001923
CALLE	MARIANO DE LOS COBOS	1	5	000609
CALLE	MARIANO GARCÍA ABRIL	1	5	000611
CALLE	MARIANO JOSÉ DE LARRA	1	5	000541
CALLE	MARIANO MIGUEL LÓPEZ	1	5	000612
CALLE	MARIEMMA	1	4	000613
CMNO	MARIJUÁN	1	8	001645
CMNO	MARIMÍNGUEZ	1	8	001623
CALLE	MARINA	1	6	001311
CALLE	MARINA DE ESCOBAR	1	3	000614
CALLE	MARISMAS	1	7	000615
CALLE	MARQUÉS DE SANTILLANA	1	6	000617
PLAZA	MARQUÉS DE SUANCES	1	7	000618
CALLE	MARQUÉS DEL DUERO	1	4	000616
CALLE	MARQUESA DE ESQUILACHE	1	4	000619
PSAJE	MARQUESINA	1	3	001155
CALLE	MARTE	1	6	000620
PLAZA	MARTÍ Y MONSÓ	1	2	000621
CMNO	MARTILLETE	1	7	000622
CALLE	MARTÍN LUTERO KING	1	5	001136
CALLE	MARTÍN PESCADOR	1	6	000623
CALLE	MARTÍN SANTOS ROMERO	1	5	001413
CMNO	MARTIRES	1	8	000624
CMNO	MATABURROS	1	8	001695
CMNO	MATABURROS, RAMAL 1	1	8	001696
CMNO	MATABURROS, RAMAL 2	1	8	001697
CALLE	MATEO SEOANE SOBRAL	1	5	000625
CALLE	MATERNIDAD	1	7	001281
CALLE	MATÍAS SANGRADOR	1	2	000626
CALLE	MAYAS	1	6	001175
PLAZA	MAYO	1	8	001228
PLAZA	MAYOR	1	1	000627
CALLE	MEDEA	1	6	001493
AVDA	MEDINA DEL CAMPO	1	4	000628

CALLE	MEDINACELI	1	5	001346
CALLE	MEDIO	1	7	000629
CALLE	MEDITACIONES	1	6	000631
CALLE	MÉDULAS	1	7	001521
PLAZA	MÉJICO	1	5	000632
CALLE	MEJORANA	1	8	000633
CALLE	MELENDRO	1	5	001126
CALLE	MELÓN	1	7	001949
CALLE	MELGARES	1	7	000635
CALLE	MELILLA	1	6	001504
CALLE	MEMBRILLO	1	7	001942
CALLE	MENÉNDEZ PELAYO	1	2	000634
PASEO	MENÉNDEZ PIDAL	1	5	001197
CALLE	MENORCA	1	6	000636
CALLE	MENTA	1	7	001806
GRUPO	MERCADO CENTRAL	1	4	990003
GRUPO	MERCADO DEL CAMPILLO	1	2	990002
GRUPO	MERCADO DEL VAL	1	2	990011
GRUPO	MERCADO DELICIAS	1	5	990004
GRUPO	MERCADO PANADEROS	1	3	990009
GRUPO	MERCADO ROND. STA. TERESA	1	5	990010
CALLE	MERCED	1	3	000637
CALLE	MERCEDES	1	3	000638
CALLE	MERCURIO	1	6	000639
CALLE	MERIDIANO	1	7	000640
PLAZA	MERINDADES	1	5	001353
CALLE	MESÍAS	1	7	001411
CALLE	MESÓN	1	8	001141
CALLE	METAL	1	8	000641
CALLE	METANO	1	8	001535
CALLE	MI IDOLATRADO HIJO SISÍ	1	8	001921
CALLE	MI VIDA AL AIRE LIBRE	1	8	001916
CALLE	MIS AMIGAS LAS TRUCHAS	1	8	001914
CALLE	MISES	1	4	000642
CALLE	MIGUEL ÁNGEL BLANCO	1	4	000525
CALLE	MIGUEL DE PRADO	1	4	000644
CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO	1	5	001225
CALLE	MIGUEL DELIBES	1	5	001227
CALLE	MIGUEL HERNÁNDEZ	1	5	001200
CALLE	MIGUEL ISCAR	1	1	000643
CALLE	MIGUEL RUIZ DE TEMIÑO	1	5	001373
CALLE	MIGUEL SEBASTIÁN HERRADOR	1	4	000645
CALLE	MIKADO	1	5	001232
CALLE	MILAGROS	1	7	001764
CALLE	MILANO	1	6	000646
CALLE	MILENIO	1	4	001901
PQUE	MILLÁN SANTOS	1	5	001184
CALLE	MIMOSA	1	8	001782
CALLE	MINUTISA	1	8	001167
CALLE	MIÑO	1	6	000647

CMNO	MIÑÓN RAMAL 1	1	8	001676
CMNO	MIÑÓN RAMAL 2	1	8	001677
CALLE	MIRABEL	1	5	000648
CALLE	MIRADOR DEL RÍO	1	8	001386
CALLE	MIRALPARQUE	1	5	001151
CALLE	MIRAPINOS	1	8	001127
CALLE	MÍRIAM BLASCO	1	5	001251
CALLE	MIRLITÓN	1	6	001475
CALLE	MIRLO	1	7	000650
CALLE	MIRRA	1	7	001410
CALLE	MIRTO	1	7	001570
CALLE	MISERICORDIAS	1	6	000651
CALLE	MÍSTICOS	1	6	000652
CALLE	MOLINO PRÍNCIPE	1	8	001144
CMNO	MONA	1	8	001718
CALLE	MONASTERIO DE LA SANTA ESPINA	1	5	001581
AVDA	MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DEL PRADO	1	4	000819
CALLE	MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DEL HENAR	1	5	001634
PLAZA	MONASTERIO DE SAN BENITO	1	5	001583
CALLE	MONASTERIO DE SAN ESTEBAN DE GORMAZ	1	5	001637
CALLE	MONASTERIO DE SAN JOAQUÍN Y SANTA ANA	1	5	001582
CALLE	MONASTERIO DE SAN JUAN DE LA PEÑA	1	5	001639
CALLE	MONASTERIO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL	1	5	001636
CALLE	MONASTERIO DE SAN MILLÁN DE LA COGOLLA	1	5	001627
CALLE	MONASTERIO DE SAN PEDRO DE ALCÁNTARA	1	5	001635
CALLE	MONASTERIO DE SANTA CLARA	1	5	001590
CALLE	MONASTERIO DE SANTA ISABEL	1	5	001584
CALLE	MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE LAS HUELGAS	1	5	001585
CALLE	MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE RETUERTA	1	5	001586
CALLE	MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE MATALLANA	1	5	001587
CALLE	MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE PALAZUELO	1	5	001588
CALLE	MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE VALBUENA	1	5	001589
CALLE	MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE LA VID	1	5	001631
CALLE	MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE MORERUELA	1	5	001632
CALLE	MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE MONTSERRAT	1	5	001633
CALLE	MONASTERIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS	1	5	001628
CALLE	MONASTERIO DE SANTO TORIBIO DE LIÉBANA	1	5	001626
CALLE	MONASTERIO DE YUSTE	1	5	001629
CALLE	MONASTERIO DEL PAULAR	1	5	001630
CALLE	MONCAYO	1	7	001745
CALLE	MONEGROS	1	7	000653
CALLE	MONJAS	1	6	000654
CALLE	MONSEÑOR OSCAR A. ROMERO	1	5	001135
CALLE	MONTAÑA	1	7	000655
CALLE	MONTEALEGRE DE CAMPOS	1	8	001245
CALLE	MONTEMAYOR DE PILILLA	1	7	001246
CALLE	MONTERO CALVO	1	2	000656
CALLE	MONTES DE OCA	1	5	001337
CALLE	MONTES DE TOROZOS	1	5	001348
CALLE	MONTES Y MARTÍN-BARÓ	1	5	001156

CALLE	MONTESA	1	6	001490
CALLE	MONTIANO Y LUYANDO	1	5	001201
CALLE	MONTREAL	1	6	001425
CALLE	MORADAS	1	5	000657
CALLE	MORAL	1	4	000658
CALLE	MORAÑA	1	7	001519
CALLE	MORELIA	1	5	001477
CALLE	MORENA	1	5	000659
CALLE	MOROS	1	4	000660
CALLE	MORRAL	1	7	001488
CALLE	MOTA	1	5	000661
CMNO	MUCIENTES A LA MUDARRA	1	8	001606
CALLE	MUDARRA	1	6	000547
CMNO	MUDARRA A MUCIENTES	1	8	001608
CMNO	MUDARRA A VILLALBA DE LOS ALCORES	1	8	001615
CMNO	MUDARRA A VILLALBA DE LOS ALCORES	1	8	001618
CALLE	MUÉRDAGO	1	8	001773
CALLE	MULHACÉN	1	7	001755
AVDA	MUNDIAL 82	1	5	001116
CALLE	MURCIA	1	6	000662
CALLE	MURILLO	1	5	000663
CALLE	MURO	1	2	000664
CALLE	NABUCO	1	6	001320
CALLE	NACIMIENTO	1	7	000665
CALLE	NARANJO	1	7	001554
CALLE	NARCISO ALONSO CORTÉS	1	5	000666
CALLE	NARDO	1	8	000667
CALLE	NAVA	1	7	000668
LUGA	NAVABUENA (FINCAS LABOR)	1	8	000669
CALLE	NAVAJOS	1	6	000670
CALLE	NAVARRA	1	4	000671
CALLE	NAVAS DE TOLOSA	1	5	000672
CALLE	NAVIDAD	1	7	000673
CMNO	NAVILLAS, RAMAL 1	1	8	001613
CMNO	NAVILLAS, RAMAL 2	1	8	001616
CALLE	NAVÍO	1	6	001840
CALLE	NEBRIJA	1	6	000674
CALLE	NEBULOSA	1	6	001849
CALLE	NELSON MANDELA	1	5	001138
CALLE	NENÚFAR	1	8	001783
CALLE	NEPTUNO	1	6	000675
CALLE	NICARAGUA	1	5	000676
CALLE	NICASIO PÉREZ	1	4	000677
CALLE	NICOLÁS SALMERÓN	1	3	000678
	Desde Pz Caño Argales			
	Hasta Cl Labradores			

CALLE	NICOLÁS SALMERÓN Desde Cl Labradores Hasta final	2	4	000678
CALLE	NICOMEDES SANZ	1	5	001536
PLAZA	NIEVES	1	7	001159
CALLE	NIÑA	1	6	001371
CALLE	NIÑA GUAPA	1	4	000679
CALLE	NIÑO	1	8	000680
CALLE	NIÑO JESÚS	1	7	000681
CALLE	NÍQUEL	1	8	000682
CALLE	NÍSPERO	1	7	001558
CALLE	NITRÓGENO	1	8	001533
CALLE	NOCHE	1	5	000683
CALLE	NOCHEBUENA	1	7	000684
CALLE	NOCHEVIEJA	1	7	001256
CALLE	NOGAL	1	4	000685
PQUE	NORIAS DE SANTA VICTORIA	1	5	001823
CALLE	NOMEOLVIDES	1	8	001942
CALLE	NORMA	1	6	001322
CALLE	NORTE	1	4	000686
AVDA	NORTE DE CASTILLA	1	8	000444
CALLE	NUBE DE MAGALLANES	1	6	001851
CALLE	NUESTRA SEÑORA	1	5	000687
CALLE	NUEVA DEL CARMEN	1	6	000688
CALLE	NUEVA DEL RÍO	1	6	000690
CALLE	NUEVA DIEZ METROS	1	6	000689
PLAZA	NUEVO MUNDO	1	6	001183
CALLE	NUEZ	1	6	001468
CALLE	NUMANCIA	1	5	000691
CALLE	NÚÑEZ DE ARCE	1	3	000692
CALLE	NÚÑEZ DE GUZMÁN EL PINCIANO	1	5	000693
CALLE	O	1	6	000694
CALLE	OASIS	1	5	000695
PASEO	OBREGÓN	1	6	001254
CALLE	OCA	1	6	000697
CALLE	OCARINA	1	6	001461
CALLE	OCÉANO	1	6	000698
PLAZA	OCHAVO	1	2	000699
CALLE	OESTE	1	4	000700
CALLE	OLIMPIADAS	1	6	001417
CALLE	OLIMPO	1	6	000701
CALLE	OLIVARES	1	7	000702
PLAZA	OLIVO	1	7	001551
CALLE	OLMA	1	5	000703
CALLE	OLMEDO	1	5	000704
CALLE	OLMO	1	6	000705
CALLE	OLVIDO	1	7	000706
CALLE	OMEGA	1	8	001143
PLAZA	ONCE CASAS	1	6	001387

PLAZA	ÓPERA	1	6	001315
CALLE	ORACIÓN	1	6	000707
CALLE	ORBIGO	1	6	000708
CALLE	ORDEN	1	7	000709
CALLE	ORDEN DE MALTA	1	6	001491
CALLE	ORÉGANO	1	8	000710
CALLE	ORIENTAL	1	7	000711
CALLE	ORIOLE	1	6	000712
CALLE	ORIÓN	1	5	001211
CALLE	ORLANDO	1	5	001802
CALLE	ORO	1	8	000713
CALLE	OROPÉNDOLA	1	6	000714
CALLE	ORQUÍDEA	1	8	000715
CALLE	ORTEGA Y GASSET	1	5	001223
CALLE	OSA MAYOR	1	6	000716
CALLE	OSA MENOR	1	6	000717
CALLE	OTELO	1	6	001313
CALLE	OTERO	1	8	000718
CALLE	OXÍGENO	1	8	001529
CALLE	PADILLA	1	4	000720
CALLE	PADRE ARREGUI	1	3	000721
CALLE	PADRE BENITO MENNI	1	5	000034
CALLE	PADRE BERNARDO HOYOS	1	8	001893
CALLE	PADRE CHAMINADE	1	7	001943
CALLE	PADRE CLARET	1	4	000722
CALLE	PADRE FRANCISCO SUÁREZ	1	3	000723
CALLE	PADRE JOSÉ ACOSTA	1	4	000724
CALLE	PADRE JULIO CHEVALIER	1	6	001563
CALLE	PADRE LLANOS	1	5	001221
CALLE	PADRE MANJÓN	1	5	000725
PLAZA	PADRE VENTURA ALONSO S.J.	1	6	001826
CALLE	PAJARILLOS	1	7	000726
CALLE	PAJARITA	1	8	000727
CALLE	PALACIO	1	8	000728
CALLE	PALACIO VALDÉS	1	5	000729
CMNO	PALACIOS	1	8	001643
AVDA	PALENCIA	1	5	000730
CALLE	PALILLOS	1	6	001471
CALLE	PALMA	1	6	001792
PLAZA	PALMERA	1	7	001549
CALLE	PALOMA	1	6	000731
CMNO	PALOMAR	1	8	001617
CMNO	PALOMAR RAMAL 1	1	8	001931
CALLE	PALOMARES	1	4	000732
CMNO	PALOMARES	1	8	000733
CMNO	PALOMARES RAMAL 1	1	8	001580
CALLE	PAMPAS	1	6	001180
CALLE	PAN	1	7	000734
CALLE	PANADEROS	1	2	000735
CALLE	PANADÉS	1	7	000736

CALLE	PANERA	1	8	001146
CALLE	PANORAMA	1	7	000737
CALLE	PAPAGAYO	1	6	000738
CALLE	PAPAYA	1	7	001946
PLAZA	PARAGUAY	1	5	000739
CALLE	PARAÍSO	1	4	000740
CALLE	PÁRAMO	1	7	000741
CALLE	PÁRAMO DE SAN ISIDRO	1	8	001102
CALLE	PÁRAMO DE VIVAR	1	5	001393
CALLE	PÁRAMO LEONÉS	1	5	001392
CALLE	PARÍS	1	6	001416
CALLE	PARQUE ARTURO LEÓN	1	6	001218
CALLE	PARQUE DE CABAÑEROS	1	8	001860
CALLE	PARQUE DE DOÑANA	1	8	001862
CALLE	PARQUE DE GARAJONAY	1	8	001863
CALLE	PARQUE DE LA CALDERA DE T	1	8	001861
CALLE	PARQUE DE LA LAGUNA NEGRA	1	8	001873
CALLE	PARQUE DE LAS DUNAS DE LI	1	8	001878
CALLE	PARQUE DE LAS HOCES DEL	1	8	001872
CALLE	PARQUE DE LAS HOCES DEL R	1	8	001871
CALLE	PARQUE DE LAS ISLAS ATLAN	1	8	001864
CALLE	PARQUE DE LAS MARISMAS DE	1	8	001877
CALLE	PARQUE DE LAS TABLAS DE D	1	8	001869
CALLE	PARQUE DE LOS MONTES OBAR	1	8	001874
CALLE	PARQUE DE MONFRAGÜE	1	8	001865
CALLE	PARQUE DE ORDESA Y MONTE	1	8	001866
CALLE	PARQUE DE OYAMBRE	1	8	001875
CALLE	PARQUE DE PEÑACABARGA	1	8	001876
CALLE	PARQUE DE SIERRA NEVADA	1	8	001868
CALLE	PARQUE DE SOMIEDO	1	8	001867
CALLE	PARQUE DE TIMANFAYA	1	8	001870
CALLE	PARQUE DEL MEDIODÍA	1	5	001150
CALLE	PARQUE DEL NARCEA	1	8	001879
CALLE	PARQUE PICOS DE EUROPA	1	8	001280
CALLE	PÁRROCO DOMICIO CUADRADO	1	4	000279
PLAZA	PARROQUIA	1	8	001292
CALLE	PARSIFAL	1	6	001319
CALLE	PARVA DE LA RÍA	1	8	000743
CALLE	PASIFLORA	1	8	001937
CALLE	PASIÓN	1	1	000744
CALLE	PASTORES	1	7	000745
CMNO	PATACABALLO	1	8	001619
CALLE	PATIO DE LA CONVIVENCIA	1	6	001153
CALLE	PATO	1	6	000746
CALLE	PAULINA HARRIET	1	3	000747
CALLE	PAVÍA	1	5	000748
CALLE	PAVO REAL	1	6	000749
CALLE	PAZ	1	5	000750
PQUE	PAZ	1	6	001208
CALLE	PEDRO BARRUECOS	1	3	000751

CALLE	PEDRO CALVO ASENSIO	1	6	000753
CALLE	PEDRO DE LA CUADRA	1	5	000754
CALLE	PEDRO DE LA GASCA	1	4	000755
CALLE	PEDRO GARCÍA LOBATO	1	6	000756
CALLE	PEDRO MAZUECOS	1	5	000757
CALLE	PEDRO MUÑOZ SECA	1	5	000758
CALLE	PEDRO NIÑO	1	2	000759
CALLE	PEDRO PONCE DE LEÓN	1	3	000760
CALLE	PEDROCHES	1	7	000761
CALLE	PELÍCANO	1	5	000762
CALLE	PELOTA	1	6	000763
CALLE	PENINSULAR	1	8	000764
CALLE	PENITENCIA	1	5	000765
CALLE	PENSAMIENTO	1	8	000766
CALLE	PEÑA DE FRANCIA	1	5	000767
CALLE	PEÑA PRIETA	1	7	001753
CALLE	PEÑA SANTA	1	7	001749
CALLE	PEÑA UBIÑA	1	7	001754
CALLE	PEÑA VIEJA	1	7	001756
CALLE	PEÑAFIEL	1	7	000768
CALLE	PEÑAFLOR	1	7	000769
CMNO	PEÑAFLOR A VILLANUBLA	1	8	001620
CALLE	PEÑALARA	1	7	001751
CALLE	PEÑARROYA	1	7	001762
CALLE	PEONIA	1	8	001170
CALLE	PEQUEÑA	1	6	000770
CALLE	PERAL	1	4	000771
CALLE	PERDIZ	1	6	000772
PASEO	PÉREZ DE AYALA	1	5	001163
CALLE	PÉREZ GALDÓS	1	4	000773
CALLE	PERFECCIÓN	1	6	000774
CALLE	PERIQUITO	1	6	000775
CALLE	PERPENDICULAR	1	6	000776
CALLE	PERÚ	1	3	000777
CALLE	PESETA	1	7	001444
CALLE	PESO	1	2	000778
CMNO	PESQUERÓN	1	8	000779
CALLE	PÉTALO	1	8	001935
CALLE	PETIRROJO	1	7	001238
CALLE	PETUNIA	1	8	000780
CALLE	PICAPINOS	1	7	001243
CALLE	PICO URBIÓN	1	7	001760
CALLE	PIEDAD	1	4	000781
CALLE	PÍFANO	1	6	001469
CALLE	PILAR MIRÓ	1	8	000384
CALLE	PILARICA	1	6	000782
LUGA	PINAR DEL ESPARRAGAL	1	8	000346
LUGA	PINARILLO (EL)	1	8	001304
CALLE	PINGÜINO	1	6	000784
CALLE	PINOS	1	8	000785

CALLE	PINTA	1	6	001372
CALLE	PINTOR DIEGO JIMÉNEZ	1	5	001539
CALLE	PINTOR GABINO GAONA	1	7	001902
CALLE	PINZONES	1	6	000786
CALLE	PÍO BAROJA	1	5	001164
CALLE	PÍO DEL RÍO HORTEGA	1	4	000787
CALLE	PIRITA	1	8	000788
CALLE	PIRON	1	6	000789
CALLE	PISUERGA	1	6	000790
CALLE	PIZARRO	1	4	001118
PSAJE	PIZARRO	1	5	000791
CALLE	PLANETA	1	6	001843
CALLE	PLATA	1	8	000792
CALLE	PLATERÍA	1	2	000793
CMNO	PLAYA	1	8	000794
CALLE	PLOMO	1	8	000795
CALLE	PLUTÓN	1	6	001213
CALLE	POESÍAS	1	6	000796
CALLE	POLÍGONO INDUSTRIAL JALON	1	8	990030
PGNO	POLÍGONO SAN CRISTOBAL	1	8	990012
CALLE	PÓLVORA	1	5	000797
CMNO	POLVORÍN	1	8	001929
CALLE	POMELO	1	7	001555
CALLE	PONIENTE	1	8	000800
PLAZA	PONIENTE	1	2	000799
CALLE	PORTAL	1	7	000801
PLAZA	PORTICADA	1	7	000802
CALLE	PORTILLO DE BALBOA	1	5	000803
CALLE	PORTILLO DEL PRADO	1	5	000804
CALLE	PORTUGAL	1	3	000805
PLAZA	PORTUGALETE	1	3	000806
CALLE	PORVENIR	1	5	000807
CALLE	POSADA	1	7	000808
CALLE	POSEIDÓN	1	6	000809
CALLE	POZO	1	6	000810
CALLE	POZUELO ALTO	1	8	001896
CALLE	POZUELO BAJO	1	8	001897
CALLE	PRADO	1	4	000811
PASEO	PRADO DE LA MAGDALENA	1	4	000812
CMNO	PRADO DE PUENTE DUERO	1	8	001685
CMNO	PRADO PALACIO	1	8	001717
CALLE	PRAVES	1	5	000813
CALLE	PRESENTACIÓN	1	7	000814
CALLE	PRINCIPE	1	4	000815
CALLE	PRÍNCIPE IGOR	1	6	001308
CALLE	PRIORATO	1	7	000816
CALLE	PRIVILEGIOS	1	8	001287
CALLE	PROFESOR ADOLFO MIAJA DE	1	4	000009
CALLE	PROPANO	1	8	001531
CALLE	PUEBLA	1	4	000817

CALLE	PUENTE COLGANTE	1	2	000818
CALLE	PUENTE DE LA BARQUETA	1	8	001804
CALLE	PUENTE DE LA ESTRELLA	1	8	001805
CMNO	PUENTE DUERO A LAGUNA DE	1	8	001668
CMNO	PUENTE DUERO A VIANA DE C	1	8	001683
CALLE	PUENTE LA REINA	1	6	000822
CALLE	PUENTE MAYOR	1	5	000821
CALLE	PUENTECILLO	1	8	001803
AVDA	PUNTES	1	8	001800
CALLE	PUERTO RICO	1	5	000823
CALLE	PURIFICACIÓN	1	7	000824
CALLE	QUEBRADA	1	5	000825
CALLE	QUECHUAS	1	6	001181
CALLE	QUEJIGO	1	6	001793
CALLE	QUEVEDO	1	6	000826
PLAZA	QUINTO CENTENARIO	1	6	001182
CALLE	QUÍÑONES	1	2	000827
CALLE	RABEL	1	6	001467
CALLE	RÁBIDA	1	6	001370
PLAZA	RAFAEL CANO	1	6	000829
CALLE	RAFAEL HERNANDO	1	5	000830
CALLE	RAMBLA	1	8	000831
CALLE	RAMÓN NÚÑEZ	1	2	000833
AVDA	RAMÓN PRADERA	1	4	000834
AVDA	RAMÓN Y CAJAL	1	4	000832
CALLE	RASTRO	1	3	000835
CALLE	RASTROJO	1	4	000836
CALLE	RAZA	1	6	000837
CALLE	REAL	1	8	000838
CÑAD	REAL	1	6	001357
CALLE	REAL DE BURGOS	1	4	000839
CAÑD	REAL DE BURGOS	1	8	001698
AVDA	REAL VALLADOLID	1	4	000819
CALLE	REALENGO	1	6	001433
LUGA	REBOLLAR (FINCAS)	1	8	000317
CALLE	RECOLETAS	1	3	000840
CALLE	RECONDO	1	3	000842
AVDA	RECREOS	1	7	000843
CALLE	RECTOR EMILIANO DÍAZ-CANE	1	7	001498
CALLE	RECTOR HIPÓLITO DURÁN	1	7	001499
CALLE	RECTOR LUIS SUÁREZ	1	7	001497
CALLE	RED	1	7	000844
CALLE	REGALADO	1	2	000845
CALLE	REGÍN	1	7	000846
CALLE	REGUERO	1	6	001766
CALLE	REINA	1	2	000847
CALLE	REJA	1	7	001483
CALLE	RELADORES	1	5	000848
CALLE	REMIGIO CABELLO TORAL	1	5	000853
PASEO	RENACIMIENTO	1	6	000849

CALLE	RENEDO	1	5	000850
CTRA	RENEDO	1	8	001699
CALLE	REQUINTO	1	6	001476
CALLE	RESINA	1	8	000852
CALLE	REYES	1	4	000854
AVDA	REYES CATÓLICOS	1	3	000855
CALLE	REYES MAGOS	1	7	000856
CALLE	RIAZA	1	8	001543
CALLE	RIBAZO	1	8	000857
CALLE	RIBERA	1	8	001215
PLAZA	RIBERA DE CASTILLA	1	6	001369
CALLE	RIBERA DEL CARRIÓN	1	5	001397
CALLE	RIBERAS DE CASTRONUÑO	1	8	001578
CALLE	RICOTE	1	2	000858
CALLE	RIGOBERTO CORTEJOSO	1	4	000859
CALLE	RIGOLETTO	1	6	001318
CALLE	RINCÓN DE BUENAVISTA	1	8	000137
CALLE	RINCÓN DEL ESGUEVA	1	6	000860
PLAZA	RINCONADA	1	2	000861
CALLE	RIOJA	1	7	000862
CALLE	RIOSECO	1	6	000863
CALLE	RIVERA DE VÍTORES	1	8	001859
CTRA	ROBLADILLO A CIGUÑUELA	1	8	001573
CMNO	ROBLADILLO A WAMBA	1	8	001603
CALLE	ROBLE	1	7	001263
CALLE	RODODENDRO	1	7	001565
CALLE	RODRÍGUEZ CALVO	1	7	000864
CALLE	ROMA	1	6	001419
CALLE	ROMERAL	1	8	001216
CALLE	ROMERO	1	8	000865
CALLE	ROMOJARO	1	5	000866
CALLE	RONCAL	1	7	000867
CTRA	RONDA ESTE	1	7	001700
CTRA	RONDA NORTE	1	7	001701
CALLE	RONDILLA	1	8	000868
CALLE	RONDILLA SANTA TERESA Desde Cl Gondomar Hasta Cl Cardenal Torquemada	1	5	000927
CALLE	RONDILLA SANTA TERESA Desde Cl Cardenal Torquemada Hasta Final	2	6	000927
CMNO	ROPERO	1	8	001678
CALLE	ROSA	1	8	000869
PLAZA	ROSA CHACEL	1	6	001252
PLAZA	ROSARIO	1	4	000870
CALLE	RÚA OSCURA	1	3	000872
CMNO	RUBIA	1	8	001649
CALLE	RUEDA	1	8	001133

CTRA	RUEDA Desde Ps Zorrilla Hasta CI Final	1	4	000873
CTRA	RUEDA Desde CI Final Hasta Ronda exterior Sur	2	5	000873
CTRA	RUEDA Desde Ronda exterior sur Hasta final	3	7	000873
CALLE	RUISEÑOR	1	7	000874
CALLE	RUIZ HERNÁNDEZ	1	4	000875
CALLE	SABANO	1	4	000876
CALLE	SABINA	1	6	001794
CALLE	SAGITARIO	1	6	001212
CALLE	SAGUNTO	1	5	000877
CALLE	SAJAMBRE	1	7	001525
AVDA	SALAMANCA	1	4	000878
CALLE	SALESIANOS	1	7	001484
CALLE	SALÓN DEL ABADENGO	1	5	001338
CALLE	SALTERIO	1	6	001474
CALLE	SALUD	1	5	000879
CALLE	SALUD	2	6	000879
PLAZA	SALVADOR	1	2	000880
PLAZA	SALVADOR DALÍ	1	4	001763
CALLE	SALVIA	1	8	001772
CALLE	SAN AGUSTÍN	1	4	000882
GRUPO	SAN ALBERTO EL MAGNO	1	8	000883
PLAZA	SAN ANDRÉS	1	3	000884
CALLE	SAN ANTOLÍN	1	8	001124
PLAZA	SAN ANTONIO	1	8	001798
CALLE	SAN ANTONIO DE PADUA	1	3	000885
PLAZA	SAN BARTOLOMÉ	1	5	000886
CALLE	SAN BASILIO	1	8	000887
CALLE	SAN BENITO	1	2	000888
CALLE	SAN BLAS	1	3	000889
CMNO	SAN COSME	1	8	001679
CALLE	SAN DIEGO	1	3	000891
CALLE	SAN FELIPE	1	3	000892
CALLE	SAN FERNANDO	1	6	001267
CALLE	SAN FRANCISCO	1	2	000893
PLAZA	SAN FRANCISCO DE ASÍS	1	5	001356
CALLE	SAN IGNACIO	1	3	000894
CALLE	SAN ILDEFONSO	1	2	000895
CALLE	SAN ISIDRO	1	5	000986
SBIDA	SAN ISIDRO	1	8	001101
CALLE	SAN JOSÉ	1	3	000987

CALLE	SAN JOSÉ DE CALASANZ	1	5	000898
CMNO	SAN JUAN	1	8	001741
PLAZA	SAN JUAN	1	4	000899
PLAZA	SAN JUAN BAUTISTA DE LA S	1	3	001270
CALLE	SAN JUAN DE ÁVILA	1	6	000900
CALLE	SAN JUAN DE DIOS	1	4	000902
CALLE	SAN JUAN DE LA CRUZ	1	6	000901
CALLE	SAN LÁZARO	1	6	000903
CALLE	SAN LORENZO	1	2	000904
CALLE	SAN LUIS	1	3	000905
CALLE	SAN MARTÍN	1	4	000906
PLAZA	SAN MIGUEL	1	3	000907
PLAZA	SAN NICOLÁS	1	5	000908
PLAZA	SAN PABLO	1	4	000909
CALLE	SAN PEDRO	1	5	000910
CALLE	SAN QUINTÍN	1	5	000911
CALLE	SAN QUIRCE	1	4	000912
CALLE	SAN RAFAEL	1	5	000913
CALLE	SAN SEBASTIÁN	1	6	000914
PASEO	SAN VICENTE	1	5	000915
CALLE	SANABRIA	1	5	000916
AVDA	SÁNCHEZ ARJONA	1	4	000917
CALLE	SANDÍA	1	7	001948
CALLE	SANDOVAL	1	2	000918
PLAZA	SANTA ANA	1	2	000919
CALLE	SANTA ÁNGELA	1	5	001799
PLAZA	SANTA BRÍGIDA	1	4	000920
CALLE	SANTA CIPRIANA	1	8	001289
CALLE	SANTA CLARA	1	5	000921
CALLE	SANTA EULALIA	1	8	000922
CALLE	SANTA FE	1	5	001231
CALLE	SANTA JOAQUINA DE VEDRUNA	1	7	001825
CALLE	SANTA LUCÍA	1	4	000923
CALLE	SANTA MARÍA	1	3	000924
CALLE	SANTA MARÍA DE LA CABEZA	1	7	001480
CALLE	SANTA MARINA	1	5	000925
CALLE	SANTA RITA	1	6	000926
AVDA	SANTANDER	1	6	000928
AVDA	SANTANDER-POBLADO ENDASA	1	7	001166
CALLE	SANTIAGO	1	1	000929
CALLE	SANTIAGO ALBA	1	5	001204
CALLE	SANTIAGO LÓPEZ GONZÁLEZ	1	8	001807
CALLE	SANTIAGO RUSIÑOL	1	5	000931
CALLE	SANTO DOMINGO DE GUZMÁN	1	4	000932
CMNO	SANTOS	1	8	000933
CALLE	SANTOS INOCENTES	1	7	000934
CMNO	SANTOVENIA A RENEDO	1	8	001702
CALLE	SANTUARIO	1	3	000935
CALLE	SANZ Y FORÉS	1	5	000936
CALLE	SARASATE	1	5	000937

CALLE	SATÉLITE	1	6	001844
CALLE	SATURNO	1	6	000939
CALLE	SAUCES	1	7	000940
CALLE	SAUCO	1	7	001272
CALLE	SAYAGO	1	5	001349
AVDA	SEGOVIA Desde la vía del ferrocarril Hasta Cl General Shelly	1	4	000941
AVDA	SEGOVIA Desde Cl General Shelly Hasta final	2	5	000941
CTRA	SEGOVIA	1	8	001210
CALLE	SEGURA	1	6	000942
CALLE	SELVA	1	7	000943
CALLE	SEMENTERA	1	5	000944
CALLE	SEMINARIO	1	6	000945
CALLE	SENADO	1	8	001776
CALLE	SENDA	1	6	001479
CALLE	SENDA SALVE REGINA	1	6	000946
CALLE	SENTENCIAS	1	8	001300
CALLE	SEO	1	6	000947
CALLE	SEQUILLO	1	6	000948
CALLE	SERAFIN	1	6	000949
CALLE	SERENA	1	7	000950
CALLE	SERRANÍA DE RONDA	1	7	000951
CALLE	SERRANO	1	5	000952
CMNO	SERVIDUMBRE ABREVADERO	1	8	001650
CALLE	SEVILLA	1	6	000953
PLAZA	SIEGA	1	5	001327
CALLE	SIEMPREVIVA	1	7	001261
CALLE	SIERPE	1	3	000954
CALLE	SIERRA	1	7	000955
CALLE	SIERRA DE BÉJAR	1	5	001391
CALLE	SIERRA DE GREDOS	1	8	001575
CALLE	SIERRA DE LA DEMANDA	1	7	001520
CALLE	SIERVAS DE JESÚS	1	5	001540
PLAZA	SIETE PARTIDAS	1	8	001294
CMNO	SIFONES DE MATAHOMBRES	1	8	001703
CALLE	SIGLO DE ORO	1	6	000956
CALLE	SILÍO	1	4	000957
CÑAD	SIMANCAS	1	8	001214
PLAZA	SIMANCAS	1	7	001903
CMNO	SIMANCAS A CASTRODEZA	1	8	001600
CMNO	SIMANCAS A LAGUNA DE DUER	1	8	001651
CALLE	SIMÓN ARANDA	1	3	000959
CALLE	SIMÓN DE COLONIA	1	5	000960
CALLE	SINAGOGA	1	6	000961
CALLE	SISÓN	1	7	001511

CALLE	SOBRARBE	1	7	000962
CALLE	SOL	1	5	000963
CALLE	SOLANILLA	1	3	000964
PLAZA	SOLIDARIDAD	1	6	001148
CALLE	SOMOSIERRA	1	5	001328
AVDA	SORIA	1	8	000965
CALLE	SOROZABAL	1	5	000966
CALLE	SOTAVENTO	1	5	000967
CALLE	SOTILLO	1	6	000968
CALLE	SOTO	1	6	000969
CALLE	SOTO DE MEDINILLA	1	8	000970
CALLE	SUR	1	4	000971
CALLE	TABLAS	1	8	001435
CMNO	TABLAS	1	8	001622
CALLE	TAHONAS	1	6	000972
CALLE	TAJAHIERRO	1	7	000973
CALLE	TAJO	1	6	000974
CMNO	TALADRIZ	1	8	001306
CMNO	TALADRIZ, RAMAL 1	1	8	001682
CALLE	TALLERES DEL PINAR	1	8	001899
CALLE	TAMARINDO	1	7	001556
CALLE	TAMARISCO	1	8	001784
CALLE	TAMBORIL	1	6	001472
CALLE	TARRAGONA	1	5	000975
CALLE	TEIDE	1	7	001759
CMNO	TEJAR	1	8	001719
CALLE	TEJO	1	8	000977
CALLE	TEMPLARIOS	1	6	000976
PLAZA	TENERÍAS	1	3	000978
CALLE	TEÓFILO VILLAMAÑÁN	1	7	000979
CALLE	TERA	1	5	000980
CALLE	TERCIAS	1	3	000981
CALLE	TERESA GIL	1	2	000982
CALLE	TERREROS	1	8	001777
CALLE	TIERRA	1	6	000983
CALLE	TIERRA BAJA	1	7	000984
CALLE	TIERRA DE ARÉVALO	1	5	001399
CALLE	TIERRA DE BERLANGA	1	5	001395
CALLE	TIERRA DE CAMPOS	1	7	000985
CALLE	TIERRA DE MEDINA	1	5	001489
CALLE	TIERRA DE PINARES	1	7	000897
CALLE	TIERRA DE SEGOVIA	1	5	001396
CALLE	TIERRA DE SEPÚLVEDA	1	5	001389
CALLE	TIERRA DE SORIA	1	5	001394
CALLE	TIERRA DEL PAN	1	7	000896
CALLE	TIERRA DEL VINO	1	7	000988
CALLE	TILOS	1	8	000989
CALLE	TINTES	1	3	000990
CMNO	TINTO	1	8	001131
CMNO	TIRO	1	8	001652

CALLE	TIRSO DE MOLINA	1	5	000991
CALLE	TITÁN	1	6	001234
CALLE	TITANIO	1	8	001120
CALLE	TÍTULOS	1	8	001284
CALLE	TOBOSO	1	7	000992
CALLE	TOKIO	1	6	001421
CALLE	TOMILLO	1	8	000993
CUSTA	TOMILLO	1	8	000994
CALLE	TOPACIO	1	8	000995
CALLE	TORCECUELLO	1	7	001513
CALLE	TORDESILLAS	1	7	000996
CMNO	TORDESILLAS A VILLANUBLA	1	8	001598
CALLE	TORDO	1	6	000997
CALLE	TOREROS	1	4	000998
CALLE	TORMES	1	8	001541
CALLE	TORNEROS	1	2	000999
CALLE	TORO	1	7	001000
CALLE	TOROZOS	1	7	001001
CALLE	TORRECILLA	1	4	001002
PLAZA	TORRENTE BALLESTER	1	5	001205
CALLE	TORREÓN	1	8	001003
CALLE	TÓRTOLA	1	5	001004
CALLE	TOSCA	1	6	001324
CALLE	TOVAR	1	8	001005
CALLE	TRABAJO	1	6	001006
CALLE	TRABANCOS	1	6	001007
CALLE	TRADUCTORES	1	8	001375
CALLE	TRAFALGAR	1	5	001008
CMNO	TRAMPOSOS	1	8	001653
CMNO	TRAMPOSOS RAMAL 1	1	8	001654
CMNO	TRAMPOSOS RAMAL 2	1	8	001655
CALLE	TRANQUE	1	5	001009
CALLE	TRANSFORMADOR	1	7	001010
CALLE	TRANSICIÓN	1	5	000938
CMNO	TRASDECONEJOS	1	8	001656
CALLE	TRAVERSEÍA DE GABILONDO	1	3	001239
CALLE	TRAVIATA	1	6	001309
CMNO	TRAVIESA	1	8	001503
CMNO	TRAVIESA RAMAL 1	1	8	001657
CALLE	TRÉBOL	1	8	001012
CALLE	TREPADOR	1	6	001013
CALLE	TRES AMIGOS	1	3	001014
CALLE	TREVIÑO	1	5	001388
CALLE	TRILLA	1	5	001015
PLAZA	TRINIDAD	1	5	001016
CALLE	TROJA	1	8	001145
CALLE	TUDELA	1	3	001018
CALLE	TULIPÁN	1	8	001019
CALLE	TURINA	1	4	001020
CALLE	TURQUESA	1	8	001021

CALLE	ULTRAMAR	1	3	001022
CALLE	UNIÓN	1	5	001023
PLAZA	UNIVERSIDAD	1	2	001024
CALLE	UNIVERSO	1	6	001856
CALLE	URANO	1	6	001025
CALLE	URRACA	1	6	001027
PLAZA	URUGUAY	1	5	001026
CALLE	UVA	1	8	001441
PLAZA	VADILLOS	1	4	001028
CALLE	VAL	1	2	001029
PLAZA	VAL	1	2	001030
CALLE	VALDAVIA	1	7	001522
CMNO	VALDECARROS A PEDROSA	1	8	001720
CMNO	VALDECARROS RAMAL 1	1	8	001721
CMNO	VALDECARROS RAMAL 2	1	8	001722
CALLE	VALDENEBRO DE LOS VALLES	1	7	001460
CALLE	VALDEÓN	1	5	001342
CALLE	VALDERADUEY	1	6	001031
CÑAD	VALDESTILLAS	1	8	001032
CMNO	VALDEZOÑO	1	8	001509
CALLE	VALDIVIA	1	4	001033
CMNO	VALLADOLID A RENEDO	1	8	001704
CMNO	VALLADOLID A RUEDA	1	8	001669
CALLE	VALLE	1	8	001035
CALLE	VALLE DE ARÁN	1	7	001036
AVDA	VALLE DE ESGUEVA	1	7	001037
CALLE	VALLE DE LENA	1	7	001450
CALLE	VALLE DE MENA	1	5	001383
CALLE	VALLE DEL JERTE	1	7	001505
CALLE	VALLE DEL PAS	1	7	001038
CALLE	VALLE DEL TIÉTAR	1	5	001382
CALLE	VALLE INCLÁN	1	5	001206
CALLE	VALORIA	1	7	001034
CALLE	VALQUIRIA	1	6	001326
CALLE	VALVERDE DE CAMPOS	1	7	001458
CALLE	VASCO NUÑEZ DE BALBOA	1	4	001039
CALLE	VÁZQUEZ DE MENCHACA	1	8	001040
CALLE	VEGA	1	3	001041
CMNO	VEGA	1	8	001599
CALLE	VEGA DE VALDETRONCO	1	7	001453
CALLE	VEGA SICILIA	1	5	001341
CALLE	VEGAFRÍA	1	5	001042
CALLE	VEINTE DE FEBRERO	1	2	001043
CALLE	VEINTE METROS	1	4	001044
CALLE	VELARDES	1	4	001045
CALLE	VELÁZQUEZ	1	5	001046
CALLE	VELERO	1	6	001832
CALLE	VELETA	1	7	001047
CALLE	VENCEJO	1	7	001048
CALLE	VENDIMIA	1	5	001365

CALLE	VENEZUELA	1	5	001049
CALLE	VENUS	1	6	001050
CALLE	VERBENA	1	5	001051
TRVA	VERBENA	1	5	001406
CALLE	VERBENA (PROLONGACIÓN)	1	5	001052
CALLE	VERDAD	1	7	001053
CMNO	VERDEJO	1	8	001687
CALLE	VERDERÓN	1	7	001054
CALLE	VEREDA	1	6	001478
CALLE	VÍA	1	4	001055
CMNO	VIA (PINAR)	1	8	990026
CMNO	VÍA DEL PINAR	1	8	001658
CMNO	VÍA DEL PINAR, RAMAL 1	1	8	001659
CALLE	VÍA LACTEA	1	6	001852
CALLE	VIAJE DE AGUAS	1	6	001811
CALLE	VIANA	1	2	001056
CTRA	VIANA	1	8	001057
CALLE	VICENTE ALEIXANDRE	1	5	001207
CALLE	VICENTE GOICOECHEA	1	5	001058
CALLE	VICENTE MOLINER	1	2	001059
AVDA	VICENTE MORTES	1	4	001060
CALLE	VÍCTIMAS DEL TERRORISMO	1	6	001829
CALLE	VICTORIA	1	5	001062
CMNO	VID	1	8	001110
CALLE	VIDA	1	7	001282
CALLE	VIEJAS HISTORIAS DE CASTILLA LA VIEJA	1	8	001917
PLAZA	VIEJO COSO	1	4	001061
CMNO	VIEJO DE RENEDO	1	6	000851
CMNO	VIEJO DE SIMANCAS	1	6	000958
CMNO	VIEJO DE VALDENEBRO A VAL	1	8	001614
CMNO	VIEJO DE ZARATÁN	1	6	001088
CMNO	VIEJO DEL POLVORÍN	1	7	000798
CMNO	VIEJO SIMANCAS CUARTA TRA	1	8	001661
CALLE	VILLABÁÑEZ Desde Cl Salud Hasta Ps Juan Carlos I	1	5	001063
CALLE	VILLABÁÑEZ Desde Ps Juan Carlos I Hasta final	2	6	001063
CTRA	VILLABÁÑEZ	1	8	001103
CALLE	VILLABRÁGIMA	1	7	001064
CALLE	VILLACARRALÓN	1	7	001065
CALLE	VILLACID DE CAMPOS	1	7	001454
CALLE	VILAFRADES DE CAMPOS	1	7	001495
CALLE	VILAFRANCA DE DUERO	1	7	001455
CALLE	VILAFRECHÓS	1	7	001066
CALLE	VILAFUERTE	1	7	001067
CALLE	VILLAGARCÍA DE CAMPOS	1	6	001368

CALLE	VILLALAR	1	7	001068
CALLE	VILLALBA DE LA LOMA	1	7	001456
CALLE	VILLALBA DE LOS ALCORES	1	6	001367
CTRA	VILLALBA DE LOS ALCORES	1	8	001607
CMNO	VILLALBA DE LOS ALCORES A	1	8	001621
CMNO	VILLALBA DE LOS ALCORES A	1	8	001640
CALLE	VILLALBARBA	1	7	001496
CALLE	VILLALÓN	1	7	001069
CALLE	VILLAMARCIEL	1	6	001431
CALLE	VILLAMURIEL DE CAMPOS	1	6	001366
CALLE	VILLÁN DE TORDESILLAS	1	7	001457
CALLE	VILLANCICO	1	7	001070
CALLE	VILLANUBLA	1	6	001071
CALLE	VILLANUEVA	1	5	001072
CTRA	VILLANUEVA	1	8	001073
CMNO	VILLANUEVA DE DUERO A VIA	1	8	001684
CALLE	VILLARDEFRADES	1	7	001074
PLAZA	VILLAS	1	7	001828
CALLE	VILLASEXMIR	1	7	001075
CALLE	VILVAQUERÍN	1	7	001076
CALLE	VILVAVERDE DE MEDINA	1	7	001459
CALLE	VINOS DE CIGALES	1	5	001340
CALLE	VINOS DE LA RIBERA DEL DU	1	5	001351
CALLE	VINOS DE RUEDA	1	5	001334
CALLE	VINOS DE TORO	1	5	001330
CALLE	VIÑEDOS	1	8	001442
CALLE	VIOLETA	1	8	001077
CMNO	VIRGEN DE LA MERCED	1	8	001078
CALLE	VIRGEN DE LA SALETA	1	6	001079
PLAZA	VIRGEN DEL CARMEN	1	4	001890
CMNO	VIVERO FORESTAL	1	8	001660
CALLE	VIVES	1	5	001080
CALLE	VIZCAYA	1	6	001081
PSAJE	VOLUNTARIADO SOCIAL	1	4	001253
CALLE	VUELO	1	7	001082
CALLE	WAMBA	1	6	001083
CMNO	WAMBA A GERIA	1	8	001597
CMNO	WAMBA A GERIA, RAMAL 1	1	8	001601
CALLE	WENCESLAO FERNÁNDEZ FLÓRE	1	5	001162
CALLE	YANGUAS	1	5	001331
CALLE	YANTAR	1	8	001285
CALLE	YATE	1	6	001841
CALLE	YUNTA	1	7	001775
CMNO	ZAMADUEÑAS	1	8	001106
CMNO	ZAMADUEÑAS A CIGALES	1	8	001730
CMNO	ZAMADUEÑAS RAMAL 2	1	8	001579
CMNO	ZAMADUEÑAS, RAMAL 1	1	8	001731

AVDA	ZAMORA Desde Puente de la Hispanidad Hasta vías Ferrocarril	1	5	001407
AVDA	ZAMORA Desde vías Ferrocarril Hasta el final	2	7	001407
CALLE	ZAMPULLÍN	1	7	001516
CALLE	ZANFONA	1	6	000487
CALLE	ZAPADORES	1	5	001084
CALLE	ZAPARDIEL	1	6	001085
CALLE	ZAPICO	1	3	001086
CALLE	ZARAGOZA	1	6	001087
CMNO	ZARATÁN	1	8	001672
CMNO	ZARATÁN A FUENSALDAÑA	1	8	001723
CMNO	ZARATÁN A LA 42	1	8	001724
CMNO	ZARATÁN A LAGAR DE BAMBIL	1	8	001725
CALLE	ZARZA	1	8	001089
CALLE	ZARZAMORA	1	8	001090
CALLE	ZEUS	1	6	001091
PASEO	ZORRILLA Margen Derecha: Desde Pz Zorrilla Hasta Cl Turina	1	1	001092
PASEO	ZORRILLA Margen Izquierda: Desde Pz Zorrilla Hasta Cl Arzobispo García Goldáraz	2	2	001092
PASEO	ZORRILLA Margen Derecha: Desde Cl Turina Hasta Cm Viejo de Simancas Margen Izquierda: Desde Cl Arzobispo García Goldáraz Hasta Cl Mota	3	3	001092
PASEO	ZORRILLA Margen Derecha: Desde Cm Viejo de Simancas Hasta Av Zamora Margen Izquierda: Desde Cl Mota Hasta Av Zamora	4	4	001092

PASEO	ZORRILLA Margen Derecha: Desde Av Zamora Hasta final Margen Izquierda: Desde Av Zamora Hasta final	5	5	001092
PLAZA	ZORRILLA	1	1	001093
CALLE	ZORZAL	1	6	001094
CALLE	ZÚÑIGA	1	1	001095

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO I Disposición General

ARTÍCULO 1

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO II Naturaleza y hecho imponible

ARTÍCULO 2

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 3

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

1. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPÍTULO III Exenciones

ARTÍCULO 4

1.- Gozarán de exención los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
 - b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
 - c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
 - d) Los de la Cruz Roja Española.
 - e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
 - f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado, sea la propia o normal de la especie de que se trate.
 - g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:
- a. Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada la enseñanza concertada.
 - b. Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos,

globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales

- c. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

CAPÍTULO IV

Sujeto pasivo

ARTÍCULO 5

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

ARTÍCULO 6

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

CAPÍTULO V

Base imponible y base liquidable

ARTÍCULO 7

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 8

La base liquidable de este Impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que resulte competente.

CAPÍTULO VI

Cuotas, bonificaciones, devengo y período impositivo

ARTÍCULO 9

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente

ARTÍCULO 10

El tipo de gravamen aplicable es:

- Para los bienes de naturaleza urbana el 0,6144 por 100.
- Para los bienes de naturaleza rústica el 1,07 por 100.
- No obstante, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, cuyo valor catastral sea superior a 1.000.000 euros, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<u>CÓDIGO</u>	<u>USOS</u>	<u>Tipos de gravamen diferenciados</u>
A	ALMACÉN	0,6758
C	COMERCIAL	0,6758
E	CULTURAL	0,6758
G	OCIO Y HOSTELERÍA	0,6758
I	INDUSTRIAL	0,6574
K	DEPORTIVO	0,6758
O	OFICINA	0,6758
P	EDIFICIO SINGULAR	0,6758
R	RELIGIOSO	0,6758
T	ESPECTÁCULO	0,6758
Y	SANIDAD Y BENEFICENCIA	0,6758

En todo caso, los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

ARTÍCULO 11 **Bonificaciones**

1.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

A la solicitud de concesión de esta bonificación se deberá acompañar:

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado.
- Anualmente se deberá justificar la obra efectivamente realizada.

2. Gozarán de una bonificación de 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial o documento equiparable.

Esta bonificación se prorrogará durante cinco periodos impositivos más para las viviendas de protección pública de gestión pública, a las que se refiere la legislación de vivienda de la Comunidad de Castilla y León. Esta bonificación será de un 50% en el cuarto año, de un 40% en el quinto año, de un 30% en el sexto año, de un 15% en el séptimo y de un 10% en el octavo para las viviendas de protección pública de gestión privada.

3.- Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra, y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Conforme a lo establecido en el artículo 74. 4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por real decreto legislativo 2/2004, de cinco de marzo, en los términos previstos en este apartado, gozarán de bonificación de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto del bien inmueble gravado que constituya vivienda habitual de los mismos, de acuerdo con las siguientes categorías:

- General: bonificación del 40%
- Especial: bonificación del 90%.

A los efectos de la clasificación en categoría general o especial, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 40/2003 de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Se considerará vivienda habitual aquella en la que estén empadronados todos los miembros que consten en el título de familia numerosa, excepto en los supuestos de separación o divorcio en los que alguno de los miembros de la misma familia numerosa puedan estar integrados en unidades familiares distintas.

Cuando exista más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual, la bonificación sólo se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda a las personas incluidas en el título de familia numerosa. No obstante, en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, la bonificación se aplicará sobre la totalidad del porcentaje que corresponda a ambos cónyuges propietarios, con independencia de cuál de ellos se encuentre incluido en dicho título.

Asimismo y respecto del concepto de vivienda habitual como inmueble con derecho a bonificación no están incluidos en el mismo los bienes inmuebles que no constituyan la vivienda propiamente dicha (plazas de garaje, trasteros, etc.)

Esta bonificación es de naturaleza reglada y tendrá el carácter rogado, concediéndose a petición del interesado que deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos a fecha del devengo, acompañando a la solicitud el Título de familia numerosa vigente a fecha del devengo del impuesto (1 de enero de cada año natural).

La presentación de las solicitudes de bonificación habrá de realizarse antes de la finalización del periodo voluntario de pago del impuesto. Las solicitudes formuladas fuera de este plazo que cumplan los requisitos exigidos, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se hubieren presentado.

Salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable, una vez concedida la bonificación, no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en ejercicios futuros. A tal efecto, finalizada la vigencia del Título de familia numerosa inicialmente aportado, deberán presentarse en plazo las sucesivas renovaciones

Los obligados tributarios deberán comunicar cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación de la bonificación.

El cambio de domicilio de la vivienda habitual de la familia numerosa conllevará la pérdida del derecho a la bonificación, debiéndose solicitar para el nuevo inmueble antes de la finalización del periodo voluntario de pago del impuesto.

Esta bonificación es compatible con la del apartado 2 y se aplicará en su caso a la cuota anteriormente bonificada.

5.- En el supuesto de que la vivienda objeto del beneficio fiscal sea de Promoción Oficial, y se descalifique por la administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de protección oficial, han de entenderse revocados, previa audiencia del interesado, la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar.

6.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto aquellos bienes inmuebles urbanos ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a asentamientos de población singularizados por la preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal o análogas y siempre que dichas fincas dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio.

A los efectos de la aplicación de esta bonificación, las actividades primarias referidas en el párrafo anterior deberán ser realizadas directamente por el sujeto pasivo, y los terrenos y

construcciones existentes, en su caso, estarán destinados exclusivamente al desarrollo de dichas actividades.

El sujeto pasivo deberá solicitar la aplicación de la bonificación dentro de los dos primeros meses del correspondiente ejercicio, debiendo la administración resolver la solicitud dentro del plazo de los dos meses siguientes, siendo en su caso el silencio negativo.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a).- Copia de las autoliquidaciones presentadas sobre retenciones y pagos a cuentas por IRPF o en su caso del Impuesto sobre Sociedades relativo a actividades agrarias, ganaderas, forestales o análogas.

b).- Documentación acreditativa del alta vigente en el régimen especial de seguridad agraria.

Al expediente para la tramitación de la bonificación deberá incorporarse informe emitido por el departamento municipal competente en el que se ponga de manifiesto que en los referidos bienes inmuebles no se ha iniciado desarrollo de instrumento de planeamiento urbanístico alguno, así como que dichos inmuebles disponen de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio.

7.- Gozarán de una bonificación del 25% de la cuota íntegra del Impuesto:

a) Los organismos públicos de investigación respecto de los inmuebles que se encuentren afectos, total o parcialmente, a la actividad de investigación que les es propia.

b) Los inmuebles destinados a la enseñanza universitaria.

En los casos en que la actividad de investigación o de enseñanza universitaria se realice parcialmente en el inmueble, la bonificación se aplicará, en exclusiva, respecto de la superficie afectada a dicha actividad.

8.-Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A efectos de esta bonificación se considerarán inmuebles en los que se desarrollan actividades económicas que son declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y de fomento del empleo, aquéllos propiedad de la Sociedad Municipal de Suelo y Vivienda de Valladolid S.L. que se destinen a uso residencial y que cumplan las prescripciones de uso del plan municipal de vivienda.

ARTÍCULO 12

Devengo

1-El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2-El período impositivo coincide con el año natural.

3-Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 13

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria, a estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

CAPÍTULO VII Gestión

ARTÍCULO 14

1-El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los rústicos, urbanos y para los de características especiales.

2-Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Dichas listas cobratorias estarán a disposición de los titulares en las oficinas municipales.

3-En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro, confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a este Ayuntamiento para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

ARTÍCULO 15

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

ARTÍCULO 16

1-La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2-Este Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en este término municipal.

3-No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el supuesto de que por Ley se aprobase un incremento general de los valores catastrales, los tipos de gravamen contenidos en el artículo 10.a) y 10 c) de la presente Ordenanza Fiscal se reducirán en el porcentaje que corresponda de forma que las cuotas resultantes a pagar por los contribuyentes no varíen respecto a las que debieran abonarse de no haberse producido dicho incremento de valores catastrales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal gocen de cualquier clase de bonificaciones en este Impuesto continuarán disfrutando de las mismas hasta la fecha de su finalización.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero del 2022, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I Disposición General

ARTÍCULO 1

- El Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana se regirá:
- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, modificado por el Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
 - b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO II Hecho Imponible

ARTÍCULO 2

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior vendrá referido a cualquier acto o contrato que como consecuencia origine un cambio del sujeto titular de las facultades de dominio o aprovechamiento sobre los terrenos, ya tengan lugar por ministerio de la ley o como consecuencia de actos "inter vivos" o "mortis causa", a título oneroso o gratuito.

ARTÍCULO 3

No estará sujeto al Impuesto:

1. El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústico a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre bienes Inmuebles.
2. Los incrementos de valor en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes, ni en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
3. Los incrementos de valor que pudieran experimentar como consecuencia de las adjudicaciones de las Sociedades Cooperativas de viviendas en favor de sus socios, siempre que su adjudicación no exceda de la cuota parte que tuviera asignada.
4. Los incrementos producidos por las transmisiones de terrenos realizados como consecuencia de la constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la unidad

de ejecución o por expropiación forzosa, así como por las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas Juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos.

Si existiesen excesos de adjudicación en relación con los terrenos aportados, el incremento producido por dicho exceso estará sujeto al Impuesto, de conformidad con la legislación urbanística.

5. Los incrementos producidos y puestos de manifiesto como consecuencia de operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de actividad y canjes de valores, en relación con terrenos pertenecientes a personas físicas y entidades jurídicas, ubicados en el término municipal siempre que sea de aplicación el régimen especial regulado capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de esa Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

6.- Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

7. Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), siendo de aplicación para la determinación de dichos valores lo establecido en el artículo 15 de esta Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO III **Exenciones**

ARTÍCULO 4

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico – Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo con licencia municipal obras en dichos inmuebles:

1. De rehabilitación o reconstrucción total.

2. De conservación o mejora, siempre que el importe de estas obras supere el 85 por 100 del valor catastral correspondiente a la construcción, circunstancia que deberá ser acreditada.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo.

ARTÍCULO 5

Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de la Provincia.

b) El Municipio de Valladolid y las Entidades Locales integradas en el mismo o que forman parte de él, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes reguladas por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Las Sociedades Anónimas Deportivas, con ocasión de las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de operaciones relativas a procesos de adscripción.

ARTÍCULO 6 **Bonificación.**

Se aplicará una bonificación del 95% de la cuota del impuesto en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los ascendientes y descendientes, adoptantes y adoptados y del cónyuge.

Para gozar de esta bonificación será necesaria la acreditación de la relación con el transmitente.

CAPÍTULO IV **Sujeto Pasivo**

ARTÍCULO 7

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisiones de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere el epígrafe b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO V
Base Imponible

ARTÍCULO 8

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

Sección Primera: Base Imponible Objetiva

ARTÍCULO 9

El importe del incremento a que se refiere el artículo anterior se obtendrá multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en los artículos siguientes de la presente Ordenanza, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación del incremento de valor, entre los recogidos en la siguiente tabla:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

ARTÍCULO 10

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido al devengo.

Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

ARTÍCULO 11

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los coeficientes anuales contenidos en el artículo 9 de esta Ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que representa, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder el 70 por ciento de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al setenta por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad un uno por ciento cada año que excede de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral.
Si el usufructo vitalicio se constituye simultáneamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se calculará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se consideraría como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por ciento del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los epígrafes a), b) y c) se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de los terrenos y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en los epígrafes a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirse, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. Este último, si aquél fuese menor.

ARTÍCULO 12

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los coeficientes anuales contenidos en el artículo 9 de esta Ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 10 que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

ARTÍCULO 13

En los supuestos de expropiaciones forzosas, los coeficientes anuales contenidos en el artículo 9 de esta Ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

ARTÍCULO 14

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto. Queda exceptuado de esta situación el supuesto de no sujeción contemplado en el Artículo 3.7 cuando en la transmisión de terrenos se constate la inexistencia de incremento de valor.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

Sección Segunda: Base Imponible real.

ARTÍCULO 15

Cuando se constate que el importe del incremento de valor obtenido como diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición del terreno, es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9 y siguientes de esta Ordenanza, el sujeto pasivo podrá optar por el sistema de determinación de la base imponible que le resulte más favorable.

Si ambas operaciones fueron onerosas se tomarán los valores que consten en los respectivos títulos (sin adicionar gastos o tributos) o bien, si fuera el caso, el comprobado por la Administración tributaria.

Si la adquisición o transmisión o ambas fueron lucrativas se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior para aquella que fue onerosa, siendo para la operación lucrativa, el valor declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o, si fuera el caso, el comprobado por la Administración tributaria.

En el caso de transmisión de terrenos la Base Imponible real se calculará sobre la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición conforme a lo recogido en los párrafos anteriores.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

CAPÍTULO VI

Cuota Tributaria

ARTÍCULO 16

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 21,76 %.

CAPÍTULO VII

Devengo

ARTÍCULO 17

1. El Impuesto se devengará:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en el Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación.
- d) En los supuestos de subasta judicial, administrativa o notarial, se estará a la fecha del auto o providencia aprobando el remate siempre que exista constancia de la entrega del inmueble. En caso contrario, se estará a la fecha del documento público.

ARTÍCULO 18

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla.

Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1.

CAPÍTULO VIII **Gestión del Impuesto**

Sección Primera: Obligaciones Materiales y Formales

ARTÍCULO 19

1. El sujeto pasivo vendrá obligado a practicar autoliquidación según el modelo oficial facilitado por la Administración Municipal, ingresando su importe a través de cualquiera de los medios de pago previstos por dicha Administración.

2. Dicha autoliquidación deberá ser satisfecha y presentada en este Ayuntamiento en los siguientes plazos a contar desde que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos "intervivos", el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses.

En este caso, y a solicitud del sujeto pasivo el plazo podrá ser prorrogado hasta un año, haciendo constar en dicha solicitud el nombre del causante, fecha y lugar del fallecimiento, nombre y apellidos de cada uno de los herederos declarados o presuntos, cuando se conociesen, y detalle de todos los bienes inmuebles integrantes del patrimonio hereditario situados en el término municipal de Valladolid.

La prórroga se entenderá tácitamente concedida por el plazo solicitado.

3. Junto con la autoliquidación satisfecha, el sujeto pasivo deberá acompañar los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición así como los títulos de adquisición cuando sean necesarios para el cálculo de la base imponible.

4. El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo conllevará el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el apartado 2. Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el Impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del párrafo a) del apartado 2 del artículo 107 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por. R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 20

Si el sujeto pasivo opta por la determinación de la base imponible mediante el sistema de incremento real de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la presente Ordenanza, deberá hacerlo constar en el momento de la realización de la autoliquidación.

ARTÍCULO 21

1. La autoliquidación presentada por el sujeto pasivo tendrá carácter provisional.

2. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han realizado mediante la correcta aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza y que los valores atribuidos y las bases y cuotas reflejadas corresponden con el resultado de tales normas.

3. En el supuesto de que la Administración Municipal no encontrase conforme la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo, practicará liquidación definitiva, rectificando los elementos tributarios mal aplicados o los errores aritméticos producidos, calculando los intereses de demora e imponiendo las sanciones procedentes en su caso.

Igualmente si del documento o documentos presentados por el interesado se dedujere la existencia de hechos imponible no declarados por autoliquidación, se procederá respecto de ellos a practicar la oportuna liquidación.

Dichas liquidaciones definitivas se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y con expresión de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 22

En el supuesto de no sujeción por inexistencia de incremento de valor, previsto en el artículo 3.7 de la presente Ordenanza, el sujeto pasivo deberá declarar la transmisión en los plazos previstos en el artículo 19, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición del bien, al objeto de realizar la oportuna comprobación administrativa.

ARTÍCULO 23

Con independencia de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la presente Ordenanza están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el epígrafe a) del artículo 7º, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el epígrafe b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación a que se refiere el presente artículo contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) En cuanto al apartado a) lugar y notario autorizante de la escritura pública, número de protocolo de ésta y fecha de la misma, nombre y apellidos o razón social y D.N.I. o C.I.F. del adquirente o transmitente, situación del inmueble, participación y cuota de propiedad, en su caso.
- b) En el supuesto del apartado b) además de los requisitos antes mencionados, se acompañará a la comunicación copia simple del documento que origina la imposición.

ARTÍCULO 24

Los ingresos correspondientes a autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera del plazo sin requerimiento previo, sufrirán los recargos previstos en el artículo 27.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sección Segunda: Colaboración con otras Administraciones

ARTICULO 25

De conformidad con lo establecido en el punto 8 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá suscribir convenios de intercambio de información y colaboración con las Administraciones tributarias de comunidades autónomas para la aplicación del impuesto, y en particular para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3.7, 15, 19 y 20 de la presente Ordenanza Fiscal.

Sección Tercera: Inspección y recaudación

ARTÍCULO 26

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, conforme a las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como a las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Cuarta: Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 27

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

ARTÍCULO 1

Naturaleza, Objeto y Fundamento

1.- La presente Ordenanza Fiscal regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, a tenor de lo preceptuado en los artículos 92 a 99 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Este Impuesto es un tributo directo de carácter obligatorio.

ARTÍCULO 2

Hecho imponible

1-El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2-Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

3-A los efectos del Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

ARTÍCULO 3

Sujeto Pasivo

Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4

Base de Gravamen

La base imponible estará determinada de la forma que se expone a continuación, según categoría y clase de vehículos, de acuerdo con lo consignado en las tarifas reguladas en el artículo 5º de esta Ordenanza:

- a) En los turismos y tractores, el número de caballos fiscales.
- b) En los autobuses, el número de plazas.
- c) En los camiones y remolques, el peso de la carga útil.
- d) En las motocicletas, la cilindrada.

ARTÍCULO 5

Tarifas

1.- De conformidad con el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo

Euros

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	25,24
De 8 hasta 11´99 caballos fiscales	68,16
De 12 hasta 15´99 caballos fiscales	143,88
De 16 hasta 19´99 caballos fiscales	179,22

De 20 caballos fiscales en adelante	224,00
-------------------------------------	--------

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	166,60
De 21 a 50 plazas	237,28
De más de 50 plazas	296,60

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	84,56
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	166,60
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	237,28
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	296,60

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	35,34
De 16 a 25 caballos fiscales	55,54
De más de 25 caballos fiscales	166,60

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De más de 750 kg. hasta 1.000 kg	35,34
De más de 1.000 hasta 2.999 kg	55,54
De más de 2.999 kg. de carga útil	166,60

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	8,84
Motocicletas hasta 125 cc	8,84
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	15,14
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	30,30
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc	60,58
Motocicletas de más de 1.000 cc	121,16

2.-El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3.-Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

1.^a Se entenderá como furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo los siguientes casos:

- a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
- b) Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 kgs. de carga útil, tributará como camión.

2.^a Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicleta y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

3.^a En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

4.^a Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

ARTÍCULO 6

No sujeción

No estarán sujetos a este Impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 7

Exenciones y Bonificaciones

1. Estarán exentos del Impuesto:

- a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado, así como los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. A estos efectos, se consideran personas con minusvalía quienes tengan

esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. En cualquier caso los sujetos pasivos beneficiarios no podrán disfrutar de las exenciones previstas en esta letra, por más de un vehículo simultáneamente.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren los epígrafes e) y g) del apartado 1 de este artículo los interesados deberán instar su concesión, antes de finalizar el período voluntario de pago del impuesto, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio referida al momento del devengo del impuesto, que habrá de justificar documentalmente, ya que en otro caso no será atendida.

3.- En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá justificar el destino del vehículo, y aportar además de la copia del permiso de circulación y de la tarjeta de características técnicas del vehículo, certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente en el que ha de constar la fecha de su reconocimiento, el grado y el período de validez de la misma, así como copia del contrato o póliza de seguro del vehículo justificando su vigencia, en el que ha de constar el titular del vehículo como conductor habitual del mismo, o en otro caso acreditación del destino del vehículo para el transporte del titular minusválido, y todo ello referido al momento del devengo del impuesto.

4.- Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión, que será válido para años sucesivos en tanto no se altere la clasificación del vehículo o las causas de la exención, a lo que estará obligado a comunicar el interesado al Ayuntamiento y cuyo incumplimiento se reputará como infracción fiscal.

5.- Gozarán de una bonificación de la tarifa fijada en el artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal:

- Los vehículos dotados de motor eléctrico: 75%
- los vehículos dotados de motor híbrido, con excepción de aquellos que utilicen combustible diesel: 50 %

6.- Gozarán de una bonificación del 40 % de la tarifa fijada en el artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal los vehículos que utilicen Gas Licuado de Petróleo (GLP) como carburante o un combustible, con excepción del diesel, con emisiones de hasta 120 g de CO₂/km.

7.- Los sujetos pasivos afectados por las bonificaciones anteriores deberán solicitarlas antes de finalizar el período voluntario de pago del impuesto, sin que tengan carácter retroactivo. En el caso de nuevas matriculaciones podrán solicitarlas durante todo el ejercicio fiscal.

8.- Gozarán de una bonificación del 100 por 100 los vehículos matriculados como "vehículos históricos", así como aquellos otros que, careciendo de esta identificación, puedan ser considerados como vehículos de "época", siempre que su antigüedad de fabricación sea superior a 30 años, y se solicite la bonificación dentro del período voluntario de pago.

ARTÍCULO 8

Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando se haya satisfecho la cuota anual del Impuesto y se produzca la baja definitiva del vehículo se devolverá el importe de los trimestres que resten hasta la finalización del ejercicio.

ARTÍCULO 9

Normas de gestión

1. Será competencia de este Ayuntamiento la gestión y liquidación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación consten domiciliados en el Municipio de Valladolid.

2.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración Municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación según el modelo determinado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de la compra, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración Municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

3.- La cobranza periódica del Impuesto se realizará mediante Padrón que, una vez aprobado, se expondrá al público por plazo de un mes mediante anuncios insertos en el Boletín Oficial de la Provincia y prensa local.

No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

4. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

5. Los recibos del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondientes a vehículos de más de quince años de antigüedad que hayan sido objeto de cobro por la recaudación ejecutiva, con resultado negativo por desconocimiento de su domicilio, serán objeto de baja provisional de valores de la recaudación y del Padrón de contribuyentes, sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta por el Departamento de Gestión Tributaria y la Recaudación Municipal para exigir los últimos cuatro años no prescritos a aquellos contribuyentes que soliciten justificante acreditativo para efectuar transferencias o bajas ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

ARTÍCULO 10

Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y supletoriamente conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones del Estado reguladoras de la materia.

ARTÍCULO 11

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2019, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPÍTULO I Disposición General

ARTÍCULO 1

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

CAPÍTULO II **Hecho Imponible**

ARTÍCULO 2

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística se haya obtenido o no dicha licencia o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 el hecho imponible del Impuesto está constituido por todos aquellos actos que, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, requieren la obtención de licencia de obras o urbanística, presentación de declaración responsable o comunicación previa conforme a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado por Decreto 22/2004 de 29 de enero y el Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid.

3. Igualmente, quedan incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas, siempre que la realización de cualquiera de las obras enumeradas necesite de la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

CAPÍTULO III **Sujeto pasivo**

ARTÍCULO 3

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha.

CAPÍTULO IV

Base imponible, cuota y devengo

ARTÍCULO 4

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 5

1. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del 4 %.

ARTÍCULO 6

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas.

CAPÍTULO V

Exenciones y bonificaciones

ARTÍCULO 7- Exenciones

Está exenta del pago del presente Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado o la Comunidad Autónoma y que vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 8- Bonificaciones

Son de aplicación las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

1.- Las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen, sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, disfrutarán de una bonificación del 95% sobre el presupuesto de obra correspondiente a la parte del proyecto que refleje la implantación del sistema de aprovechamiento de la energía solar y siempre que cubra al menos el 25% de la energía total requerida por la construcción.

La concesión de la bonificación requerirá la previa emisión, a solicitud del órgano gestor, de informe favorable de la Agencia Energética Municipal de Valladolid (AEMVA) o el Servicio/Departamento que se encargue de dicha competencia, sobre las instalaciones afectadas y el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ordenanza.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor, incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación no será de aplicación en las nuevas edificaciones, ampliación de edificaciones o construcciones, rehabilitación, reforma integral y cambio de uso en edificios o construcciones

existentes cuando por aplicación de la normativa específica en la materia sea obligatoria su instalación.

2.- Las obras de reforma de inmuebles ya existentes que se realicen con el fin de favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad mediante la eliminación de las barreras arquitectónicas, disfrutarán de una bonificación del 75% de la cuota.

Del presupuesto de ejecución material de las obras únicamente se computarán para el cálculo de la cuota con derecho a bonificación las partidas correspondientes. Para ello será necesario que el presupuesto se presente desglosado en la parte que corresponda a obras que favorezcan dichas condiciones para la eliminación de las barreras arquitectónicas.

La concesión de la bonificación requerirá la previa emisión, a solicitud del órgano gestor, de informe favorable de técnico municipal competente, valorando las reformas que se proponen realizar y su adecuación a los fines previstos.

3.- La construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, disfrutará de una bonificación del 50% de la cuota. Cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas libres, la bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a las viviendas protegidas.

La concesión de la bonificación está condicionada al mantenimiento, en el momento de la primera ocupación de las viviendas, de los requisitos que determinaron la calificación de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, circunstancia que deberá consignarse en la declaración responsable de primera ocupación. En todo caso se estará a lo que resulte de la comprobación o inspección por parte de los servicios municipales del acto objeto de declaración.

4.- Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se consideran de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, las construcciones instalaciones u obras que cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta ordenanza, en los términos que se indican a continuación, disfrutando de la bonificación de la cuota que en cada supuesto se indica:

4.1.- Que los dueños de las obras sean entidades de Derecho público, fundaciones inscritas en el Registro correspondiente o asociaciones sin fines lucrativos y que persigan fines de asistencia social, cuando la construcción, instalación u obra se destine principalmente a alguna de las siguientes actividades:

- a) Protección de la infancia y juventud.
- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.
- d) Asistencia a mujeres víctimas de violencia de género.
- e) Asistencia a desempleados.
- f) Asistencia a minorías étnicas.
- g) Asistencia a refugiados y asilados.
- h) Asistencia a transeúntes.
- i) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- j) Acción social comunitaria y familiar.
- k) Asistencia a ex reclusos.
- l) Reinserción social y prevención de delincuencia.
- m) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

% Bonificación de la cuota: 50 por ciento.

4.2.- Que las obras sean para la rehabilitación de viviendas con una antigüedad de más de 40 años. Para la aplicación de esta bonificación es necesario que se trate de una única vivienda a rehabilitar y que las obras requieran de proyecto técnico.

La antigüedad de la vivienda se computará desde el año de construcción de la misma o de la última rehabilitación integral del edificio.

% Bonificación de la cuota: 50 por ciento.

4.3.- La nueva construcción de edificios, cuyo destino sea la de centros de enseñanza no universitaria incluida dentro de nuestro sistema educativo, tanto de carácter público como concertado, la enseñanza universitaria y aquéllas construcciones cuya finalidad sea la de Centros de investigación, desarrollo e innovación.

% Bonificación de la cuota: 50 por ciento.

4.4.- Que las obras afecten a inmuebles catalogados con el Grado de Protección 1 (Monumental BIC), de acuerdo con el PGOU vigente en el momento del inicio de las mismas y cuyo presupuesto de ejecución material sea igual o superior a 50.000 euros.

% Bonificación de la cuota: 30 por ciento.

4.5.- Que las obras afecten a inmuebles catalogados con el Grado de Protección 2 (Integral), de acuerdo con el PGOU vigente en el momento del inicio de las mismas y cuyo presupuesto de ejecución material sea igual o superior a 50.000 euros.

% Bonificación de la cuota: 25 por ciento.

4.6.- Cuando como consecuencia de la realización de obras en zonas de protección 1 (protección integral AQP1), incluidas en los enclaves catalogados de protección arqueológica, se detecten restos arqueológicos de valor histórico-patrimonial y se suspenda la ejecución de las mismas por un plazo superior a un mes, se aplicará la siguiente bonificación:

- Suspensión de hasta tres meses: 15 por 100 de la cuota.
- Suspensión superior a tres meses: 20 por 100 de la cuota.
- Suspensión superior a seis meses: 25 por 100 de la cuota.

En el supuesto de que el hallazgo arqueológico exija la modificación del proyecto de ejecución, la bonificación será del 50 por 100 de la cuota.

Las bonificaciones señaladas en este epígrafe 4.6 no son acumulables.

4.7.- El inicio o modificación de actividades económicas que requieran la realización de construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto y cuyo presupuesto de ejecución material sea igual o superior a 500.000 euros.

% Bonificación de la cuota: 30 por ciento.

4.8.- La construcción y rehabilitación de edificios de titularidad pública, cuyo destino sea el uso cultural.

% Bonificación de la cuota: 50 por ciento

Procedimiento para la tramitación de bonificaciones:

Si concurriese más de una bonificación de las previstas en los apartados anteriores del presente artículo, el sujeto pasivo deberá optar por cualquiera de ellas sin que en ningún caso pueda simultanearse su aplicación.

Las bonificaciones deberán solicitarse dentro del plazo que se establece a continuación, con la acreditación de la concurrencia de los requisitos exigidos en cada supuesto por esta Ordenanza y, en todo caso estarán supeditadas a la justificación de la finalización de las obras mediante la solicitud de finalización de la obra o presentación de la declaración responsable de la primera ocupación.

* Cuando el procedimiento seguido para la autorización de las obras sea el de declaración responsable o comunicación previa, la solicitud de bonificación deberá formularse en el momento en el que se presenta la propia declaración o comunicación junto con la correspondiente autoliquidación abonada. En el supuesto de que no se cumplan los requisitos exigidos, la Administración aprobará y notificará la liquidación correspondiente con el importe de la bonificación practicada.

* En los procedimientos de concesión de licencias de obras, la presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación. Acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente aplicando la bonificación y la notificará al interesado.

En el supuesto de bonificación recogido en el apartado 4.6, la solicitud de bonificación deberá formalizarse en el plazo de un mes desde que haya finalizado la suspensión o a partir del momento en que se apruebe el proyecto de ejecución modificado, debiendo aportar la documentación justificativa de dicha paralización y/o aprobación del nuevo proyecto.

ARTÍCULO 9- Deducciones

Se deducirá de la cuota íntegra o bonificada, en su caso, en la liquidación definitiva, el importe satisfecho en concepto de Tasa por prestación de servicios urbanísticos correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trata y, en todo caso la deducción se realizará hasta el límite del importe abonado por el concepto del Impuesto una vez aplicadas las bonificaciones pertinentes.

La deducción anterior estará supeditada a la justificación de la finalización de las obras mediante la solicitud de finalización de la obra o presentación de la declaración responsable de la primera ocupación y las tasas de servicios urbanísticos que correspondan.

Esta deducción solo será aplicable respecto de la cuota tributaria derivada de la obligación principal sin que aquella pueda abarcar al interés de demora ni recargos o sanciones que pudieran integrar la deuda tributaria derivada de la Tasa.

CAPÍTULO VI

Normas de gestión

ARTÍCULO 10

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento y a abonar autoliquidación, según modelo aprobado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Se eximirá de esta obligación cuando el obligado al pago sea el Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las

comunidades autónomas y de las entidades locales, sin perjuicio de que se proceda a girar por la oficina gestora del tributo, la correspondiente liquidación.

En el supuesto de que las entidades relacionadas anteriormente a las que se exige de la presentación y pago inicial de la autoliquidación, adjudiquen la ejecución de dichas obras a un tercero que se convierte en sustituto del contribuyente, la gestión del impuesto se realizará conforme a los párrafos siguientes del presente artículo. En todo caso la autoliquidación deberá ser presentada y abonada en el momento de la formalización del contrato de las obras y siempre antes del comienzo de la ejecución de la instalación, construcción u obra.

2.- La autoliquidación del impuesto deberá ser presentada y abonada la cuota resultante de la misma, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a la notificación de la concesión de la licencia de obras o urbanística o con carácter previo a la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa, y en todo caso, antes del comienzo de la ejecución de la instalación, construcción u obra.

3.- En el caso de que se desista de la realización de la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo tendrán derecho a la devolución del Impuesto satisfecho.

4.- Las autoliquidaciones correspondientes a obras para las que se exija la presentación de proyectos han de ajustarse en lo que a su cuantía se refiere, al importe del proyecto presentado. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado correctamente

5.- En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento de presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

6.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en esta Administración-Oficina Gestora del impuesto, declaración del coste real y efectivo de aquellas, acompañando los documentos que considere oportunos, a efectos de acreditar el expresado coste.

La fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte de la aplicación de la normativa urbanística y de planeamiento en vigor.

7.- Teniendo en cuenta la documentación aportada con el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible de la liquidación provisional o autoliquidación abonada, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VIII de esta ordenanza.

CAPÍTULO VII

ARTÍCULO 11

Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la materia.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 12

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2022, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, A INSTANCIA DE PARTE

ARTÍCULO 1

Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el

Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por los documentos que expidan o de que entiendan la administración o las autoridades municipales, a instancia de parte.

ARTÍCULO 2

Hecho Imponible

1. El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de la parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Supuestos de no sujeción:

1. La tramitación de documentos y expedientes que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.
2. El bastanteo de poderes que se presenten en las oficinas municipales.

ARTÍCULO 3

Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTÍCULO 4

Responsables

En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección.

ARTÍCULO 5

Base Imponible

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6

Tarifas

Por documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales:

- | | |
|---|----------|
| a) Certificaciones de carácter general o copia certificada de expedientes municipales..... | 8,16 € |
| b) Certificaciones relativas a la aprobación de instrumentos de gestión urbanística expedidas a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad..... | 243,87 € |

c) Documentos que se expidan a instancia de parte para acreditar el cambio de titularidad de las licencias ambientales, o Comunicaciones de actividad anteriormente concedidas, así como Licencias de obras o declaraciones responsables de obras o usos 121,94 €

d) Por cada copia de informes técnicos o de partes de accidentes de circulación o partes internos facilitados por la Policía Municipal a los interesados y a las entidades aseguradoras..... 39,44 €

e) Por cada copia de informes emitidos por el Servicio de Extinción de Incendios.....39,44 €

f) Derechos de examen:

En las pruebas selectivas que convoque el Ayuntamiento de Valladolid los derechos de examen serán los siguientes (€):

- personal funcionario

Subgrupo A1	13,89
Subgrupo A2	10,09
Subgrupo C1	6,73
Subgrupo C2	6,73
Agrupaciones Profesionales	3,36

- personal laboral:

Grupo I	13,89
Grupo II	10,09
Grupo III	6,73
Grupo IV	6,73
Grupo V	3,36

g) Por cada certificado de ejecución de obras emitido por técnicos municipales como Directores, Facultativos o Supervisores, para acreditar la correcta ejecución de las mismas o cualquier otro dato referido a éstas.....39,44 €

h) Por cada autorización anual de terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería u otros asimilables que se instalen en “espacios privados de uso público”, de acuerdo al artículo 27 de la Ordenanza Regulador de Terrazas en la Vía Pública, e independientemente de la superficie autorizada.....144,61 €

i) Por cada nueva alta y renovación de la licencia para la tenencia de armas 41 €

ARTÍCULO 7

Exenciones y Bonificaciones

1. Salvo lo previsto en este artículo, en materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Gozarán de exención subjetiva, la expedición de los documentos de que entienda la Administración Municipal cuando afecten directamente a personas acogidas a beneficencia o que gocen del beneficio de justicia gratuita, en cuanto a las certificaciones relativas a hechos o materias objeto del litigio en el que se hayan acogido a dicho beneficio.

3. Asimismo, estarán exentas del pago de la tasa las certificaciones que, a solicitud de los miembros de la Corporación en el ejercicio de su actividad política, los funcionarios o personal

laboral, se expidan por el Ayuntamiento para su incorporación a expedientes que tramiten o tengan relación con la Administración Municipal.

4.- Estarán exentos del pago de la tarifa prevista en el artículo 6 c) los sujetos pasivos que tengan la condición de parados de larga duración cuando el cambio de titularidad de las licencias de actividad o ambientales se realice a su favor. La condición de parado deberá acreditarse mediante la aportación del oportuno informe expedido a tal efecto por la Oficina de Empleo del ECYL a que pertenezca el interesado.

5.- Estarán exentos del pago de las cuotas previstas en el cuadro de tarifas señaladas en el artículo 6 los sujetos pasivos menores de treinta años que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad económica, lo que deberá justificarse mediante la aportación de cualquier medio de prueba válido en derecho, siempre que el cambio de titularidad de las licencias de actividad o ambientales se realice a su favor.

6.- Estarán exentos del pago de las cuotas previstas en el cuadro de tarifas señaladas en el artículo 6 c) los sujetos pasivos que acrediten el cambio de titularidad de las licencias de actividad o ambientales anteriormente concedidas, cuando se produzca alguno de los supuestos siguientes:

- a) Se mantiene el empleo anteriormente existente durante los doce meses posteriores al cambio de la titularidad.
- b) En el caso de que no hubiera trabajadores anteriores, cuando se contrate con carácter indefinido, como mínimo, a un trabajador incluido en el Régimen General de la Seguridad Social afecto a la actividad, durante los doce meses siguientes al inicio de la misma.

La comprobación del cumplimiento de los anteriores requisitos se realizará por el Servicio de Gestión de Ingresos en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos.

7.- Están exentos del pago de las cuotas previstas en el cuadro de tarifas señaladas en el artículo 6 f), los sujetos pasivos que reúnan los requisitos que se indican a la fecha de publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas en el Boletín Oficial del Estado:

- a) Las víctimas del terrorismo, el cónyuge y sus ascendientes o descendientes, por naturaleza o adopción.

A los efectos del disfrute de esta exención, se equiparará al cónyuge a quien conviva o hubiere convivido con la víctima con análoga relación de afectividad y acredite, en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Para la aplicación de esta exención, el sujeto pasivo deberá aportar certificado emitido por el órgano competente del Ministerio del Interior, en el que conste la identificación de la víctima y, en su caso, el parentesco.

- b) Los sujetos pasivos que tengan la condición de miembros de familias numerosas conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y demás normativas concordantes.

Para la aplicación de esta exención el sujeto pasivo deberá aportar certificado o fotocopia compulsada del carné vigente de familia numerosa expedido por el órgano competente.

- c) Los sujetos pasivos que tengan la condición de discapacitados, considerándose como tales quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para la aplicación de esta exención el sujeto pasivo deberá aportar certificado o fotocopia compulsada del documentado acreditativo expedido por el órgano competente.

- d) Los sujetos pasivos que tengan la condición de desempleados inscritos como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo con una antigüedad mínima de seis meses.

Para la aplicación de esta exención, el sujeto pasivo deberá acreditar este hecho mediante la presentación de certificado de desempleo, emitido por el Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, el Servicio Regional de Empleo que corresponda.

e) Para las mujeres víctimas de violencia de género.

Para la aplicación de esta exención el sujeto pasivo deberá aportar certificado del documentado acreditativo expedido por el órgano competente.

f) El personal al servicio del Ayuntamiento Valladolid cuando participen en pruebas selectivas por promoción interna.

ARTÍCULO 8

Devengo

1.- Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicia la tramitación de los documentos o la actividad administrativa sujetos al tributo.

2.- En los casos en que no haya mediado solicitud expresa del interesado, el devengo se producirá cuando de oficio se tramite el documento o se realice la actividad administrativa sujetos al tributo, que redunde en beneficio del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 9

Normas de Gestión

1.- El pago de la exacción se realizará mediante sistema de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo en el momento de presentar la correspondiente solicitud acreditar el ingreso de la tasa correspondiente, que tendrá la consideración de provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que el mismo se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las tarifas.

2.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal a petición de los Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos no serán entregados ni remitidos sin que previamente haya sido satisfecha la tasa por los litigantes o sus representantes.

3.- En el supuesto contemplado en el artículo 7.6 de esta Ordenanza, el incumplimiento de los requisitos exigidos para la exención, determinará el pago, mediante el régimen de autoliquidación, de la tasa devengada en el momento de la solicitud, con los intereses de demora correspondientes, en el plazo improrrogable de 30 días siguientes al cumplimiento de los doce meses posteriores al cambio de titularidad.

A tal fin, el sujeto pasivo deberá acreditar en el citado plazo y ante el Servicio de Gestión de Ingresos, el cumplimiento de las condiciones de la exención, mediante Informe actualizado y completo de vida laboral de la empresa o empresario individual, en el que se refleje la relación de trabajadores/as adscritos/as al Código Cuenta de Cotización asignado a la empresa solicitante, y los TC1 y TC2 del citado periodo de doce meses.

4.- En el supuesto de que no se expida el documento solicitado por el interesado por causa no imputable al sujeto pasivo, procederá la devolución de la cuota satisfecha.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades autónomas y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingresos.

ARTÍCULO 10

Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General

de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2023, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA CONCESIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS EN EL AREA TERRITORIAL DE PRESTACIÓN CONJUNTA DE VALLADOLID Y SU ENTORNO (ATPCVA)

ARTÍCULO 1 Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, así como lo dispuesto por la "Ordenanza Reguladora del funcionamiento del Área Territorial de Prestación Conjunta de Valladolid y su Entorno para los servicios de transporte público de

viajeros en autotaxi” (Ordenanza Reguladora, en adelante), el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por la concesión de licencias y demás actividades de control o autorizaciones administrativas relativas a los autotaxis en el ATPCVA.

ARTÍCULO 2 **Hecho imponible**

El hecho imponible que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por las siguientes actividades del Ayuntamiento de Valladolid como Entidad Gestora del Área según dicha Ordenanza Reguladora:

- a) La concesión, expedición y registro de licencias para los servicios de transporte público de viajeros en autotaxi.
- b) Cada examen o prueba realizado para la obtención del permiso de conducción del autotaxi y por la expedición del mismo.
- c) La autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la ordenanza vigente.
- d) La autorización para sustitución de vehículos afectados a la licencia, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- e) La revisión ordinaria de los vehículos y la extraordinaria a instancia de parte.
- f) Expedición de duplicados de licencias y permisos.

ARTÍCULO 3 **Sujeto pasivo**

Con carácter general son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten las actividades o servicios correspondientes, y especialmente:

- 1.- La persona a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o permiso, así como la persona solicitante de examen, prueba o duplicado de licencia y permiso.
- 2.- La persona que transmita la titularidad de la licencia en actos inter vivos.
- 3.- La persona a cuyo favor se transmita la titularidad de la licencia como consecuencia del fallecimiento del anterior titular.
- 4.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria

ARTÍCULO 4 **Responsables**

En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección.

ARTÍCULO 5

Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Concesión, expedición y registro de licencia de autotaxi:
 -Por cada licencia.....1.074,10 €
- b) Por el permiso de conducción de autotaxi :
 -Por cada examen o prueba4,41 €
 -Por expedición del permiso 10,74 €
- c) Transmisión de licencias840,61 €
- En los supuestos de transmisión de las licencias de auto-taxis por actos *inter vivos* el Ayuntamiento, como Entidad Gestora del Área, tendrá a su favor los derechos de tanteo y retracto de acuerdo con lo dispuesto en la referida Ordenanza Reguladora.
- Cuando la transmisión de las licencias se produzca por fallecimiento, jubilación forzosa o invalidez total para el ejercicio de la profesión de taxista, a favor de su cónyuge o sus descendientes directos en primer grado de consanguinidad o adopción, la tasa se reducirá en un 50%.
- Si la transmisión de la licencia se produce a favor de conductores asalariados que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, con una antigüedad igual o superior a cinco años, y cumplan los requisitos exigidos -en la referida Ordenanza Reguladora, la tasa se reducirá en un 25%.
- d) Sustitución de vehículos:
 -Por cada autorización10,74 €
- e) Revisión de vehículos:
 -Por cada revisión y vehículo, ya sea ordinaria o
 extraordinaria 10,74 €
- Cuando la revisión extraordinaria se efectúe a instancia del Ayuntamiento, no se devengará la tasa.
- f) Expedición de duplicados de licencias o permisos8,58 €

ARTÍCULO 6

Exenciones y Bonificaciones

Estarán exentos del pago de la tasa los sujetos pasivos cuando las actividades señaladas en los apartados a), d) y e) del cuadro de tarifas previstas en el artículo 5 de la presente Ordenanza se encuentren vinculadas a un vehículo dotado de motor eléctrico.

A estos efectos se entenderá por vehículos eléctricos aquellos que están propulsados, total o parcialmente por energía eléctrica procedente de baterías que se recargan en la red

eléctrica, si bien también tienen capacidad para auto-recargar la batería al decelerar o frenar convirtiendo la energía cinética en eléctrica. De acuerdo con esta definición, se aplicará la bonificación siempre que el vehículo se encuentre en uno de los siguientes tres grupos:

Vehículo eléctrico de batería: Es el que dispone de uno o varios motores de tracción eléctricos y el suministro de energía a los mismos procede de baterías que se recargan exclusivamente a partir de la red eléctrica aunque disponen de sistemas de recuperación de la energía de la frenada del propio vehículo.

Vehículo híbrido enchufable: Combina un motor eléctrico con otro de combustión interna de tal modo que ambos pueden traccionar el vehículo simultánea o alternativamente. Se alimenta a partir de baterías que se recargan de la red eléctrica y por auto-recarga.

Vehículo Eléctrico de autonomía extendida. La tracción es únicamente eléctrica, pero llevan además un motor térmico girando a un número constante de revoluciones para producir electricidad, alimentar el motor eléctrico y recargar la batería. Esta batería puede recargarse en la red eléctrica o por auto-recarga.

Expresamente se excluyen los vehículos híbridos que por sus características usan únicamente como fuente energética el combustible y no permite la carga de la batería por una fuente exterior de electricidad.

Para la aplicación de esta exención será necesario el previo informe del Servicio competente para la tramitación de los correspondientes expedientes administrativos a los que se refieren los apartados a), d) y e) del art. 2 de la presente Ordenanza Fiscal que acredite la vinculación de la actividad sujeta a tributación a un vehículo dotado de motor eléctrico de las características antes mencionadas.

ARTÍCULO 7

Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) (expedición del permiso), c), d) y f) del artículo 5 en la fecha que este Ayuntamiento, como Entidad Gestora del Área, conceda y expida la correspondiente licencia o permiso, autorice la transmisión de la licencia o la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la realización de un examen o prueba para el permiso de conducción o la prestación del servicio de revisión de vehículos (letras b) y e) respectivamente del artículo 5), la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud del mismo.

ARTÍCULO 8

Normas de Gestión

El pago de la exacción correspondiente a cada concepto se realizará mediante autoliquidación, según los casos, de la siguiente forma:

- a) En los supuestos regulados en los apartados a) y c) del artículo 5, mediante liquidación una vez otorgada la licencia o autorizada su transmisión.
- b) En el resto del los apartados previstos en el citado artículo 5, mediante autoliquidación con carácter previo a la presentación de la correspondiente solicitud.
- Esta autoliquidación tendrá la consideración de provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de las tasas.

ARTÍCULO 9

Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2019, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES POR ESPECTÁCULOS O TRANSPORTES

ARTÍCULO 1

Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por servicios especiales por espectáculos o transportes.

ARTÍCULO 2

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, cuando el sujeto pasivo lo solicite o motive su prestación y resulte beneficiado por el mismo de modo particular:

- a. Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoque o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.
- b. Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.
- c. Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

Se entenderá en todo caso por beneficio de modo particular los supuestos derivados de actividades económicas y empresariales, o cualesquiera otras realizadas con ánimo de lucro y sin un fin de carácter benéfico y humanitario debidamente acreditado.

Quedan excluidos los servicios realizados con motivo de la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos organizados o patrocinados por el Ayuntamiento o las Fundaciones Municipales.

No están sujetos a la Tasa los servicios que hubiesen de prestarse como consecuencia de manifestaciones de carácter popular, deportivo, artístico o religioso que, aun presentando características de espectáculo hayan sido celebradas con carácter gratuito para el público asistente/participante o por entidades sin ánimo de lucro que lo acrediten debidamente.

Tampoco están sujetas a la Tasa las celebraciones que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente.

ARTÍCULO 3 **Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

- a. Titulares, empresarios u organizadores, en su caso, de los esparcimientos que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.
- b. Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.
- c. Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos, aunque no los soliciten.

ARTÍCULO 4 **Responsables**

En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección.

ARTÍCULO 5 **Cuota Tributaria**

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos personales empleados en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Por hora o fracción y agente o persona que intervenga en la prestación del servicio..... 24,99 €

Pasada la primera hora, el resto del tiempo se computará de media en media hora.

ARTÍCULO 6

Exenciones y Bonificaciones

1. Están exentos del pago de la tasa los servicios prestados o transportes realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia.
2. Las tarifas correspondientes a grandes transportes, cuyo paso tenga lugar entre las veintitrés horas y las siete de la mañana del día siguiente se reducirán en un 50 por ciento.

ARTÍCULO 7

Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se conceda la autorización para realizar la actividad que constituye el hecho imponible o, en su caso, cuando se inicie la prestación del servicio.

ARTÍCULO 8

Normas de Gestión

1. Los sujetos pasivos que se propongan celebrar espectáculos públicos o los que motiven la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de autorización.
2. A la vista de la solicitud, la Policía Municipal establecerá los efectivos que se utilizarán en el servicio correspondiente.
3. La Policía Municipal enviará al Servicio de Gestión de Ingresos un parte de actuación donde conste la descripción del servicio prestado, así como el número de personas y tiempo empleado y demás datos e indicaciones necesarias para practicar la correspondiente liquidación.
4. Con independencia de la liquidación y si las circunstancias así lo aconsejaran, el Departamento Municipal competente para conceder la autorización podrá exigir la constitución de una fianza previa a la retirada de la misma, para responder de los deterioros que, como consecuencia de las actividades desarrolladas, pudieran producirse en los bienes e instalaciones municipales. La cuantía de la fianza será estimada por el Servicio Técnico Municipal que corresponda y será devuelta al interesado, una vez comprobada la inexistencia de daños.

ARTÍCULO 9

Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2019, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 1

Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por servicios urbanísticos.

ARTÍCULO 2

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, la actividad tanto técnica como administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar que los actos de edificación y uso del suelo, que se recogen en el artículo 6 de la presente Ordenanza, ya estén sujetos a previa licencia o sometidos al régimen de declaración responsable regulado en la normativa urbanística de Castilla y León y Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento vigentes.

Así mismo, constituyen el hecho imponible de la tasa las actuaciones de gestión, intervención e información urbanística del Ayuntamiento de Valladolid que se recogen en el citado artículo 6, realizadas al amparo de su normativa de aplicación.

ARTÍCULO 3

Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad municipal.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, solamente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

ARTÍCULO 4

Responsables

En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección.

ARTÍCULO 5

Base imponible

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

ARTICULO 6

Tarifas

La determinación de la cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
La tarifa correspondiente a los apartados a) b) c) y d) será del 1,59 % del presupuesto de ejecución material.
- e) Declaración responsable de Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones, así como la comprobación de obras de aquellas actuaciones urbanísticas amparadas en expedientes distintos a licencia (DROU):
0,46% del coste final de ejecución material.
- f) Segregaciones, agrupaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos, constitución y modificación de complejo inmobiliario:
Los primeros 250 m² de superficie: 0,15 €/m²
Los siguientes que superen los 250 m² hasta 1000 m²: 0,12 €/m²
Los que superen los 1000 m² hasta 5.000 m²: 0,06 €/m²
La superficie que supere los 5.000 m²: 0,04 €/m²
- g) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general:
Tarifa de 1,59% del presupuesto de ejecución material
- h) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
Por cada licencia 158,67€
- i) Construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
Tarifa de 1,59% del presupuesto de ejecución material
- j) Cerramientos y vallados
Tarifa de 1,59% del presupuesto de ejecución material
- k) Cambio de uso de construcciones e instalaciones:
-En el supuesto de que la licencia o declaración responsable lleve aparejada la realización de obras el 1,59 % del presupuesto de ejecución material
- Si la licencia o declaración responsable no lleva aparejada la realización de obras 131,99 €.
- l) Resolución de expedientes contradictorios de ruina, de expedientes relativos al registro de inmuebles en venta forzosa, solicitud de expedientes de señalamiento de línea, y de expedientes de señalamiento de rasantes 410,14€.
- m) Expedición de cédula urbanística: 131,99 €
- n) Tramitación y resolución de expedientes de órdenes de ejecución derivadas del incumplimiento del deber legal de conservación por los propietarios de los terrenos y demás bienes inmuebles.
Tarifa de 1,59 % del presupuesto de ejecución material.
- o) La realización de obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial de acuerdo con lo dispuesto en el artº 3.3 de la Ley 12/2012, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
Tarifa de 1,59 % del presupuesto de ejecución material.

ARTÍCULO 7

Exenciones, bonificaciones y reducciones

1.- En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2.- En los supuestos contemplados en los anteriores apartados 6a), 6b), 6d) y 6 o) cuando tengan como finalidad la adecuación de un local para su apertura como establecimiento dedicado a actividades empresariales, tendrán una reducción del 50% sobre el resultado de aplicar la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 8

Devengo

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible con la incoación del oportuno expediente a solicitud del interesado o de oficio por la Administración municipal.

ARTÍCULO 9

Normas de Gestión

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total de la deuda tributaria.

Se exceptúan del régimen de autoliquidación, los supuestos contemplados en los apartados l) y n) del artículo 6, en los que una vez dictada la resolución del expediente, la Administración municipal emitirá la correspondiente liquidación.

2.- El Estado, las CC.AA y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las CC.AA. y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente.

3.- Las personas interesadas en la obtención de las reducciones establecidas en esta Ordenanza, las solicitarán de la Administración Municipal, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

4.- Cuando la actividad sujeta a la presente Tasa, constituya un supuesto de sujeción por el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, la cuota satisfecha se deducirá de la liquidación definitiva del Impuesto mencionado en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal que lo regula.

5.- En los casos en que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y el expediente terminase por renuncia o desistimiento del interesado, se aplicará sobre la cuota tributaria una reducción del 50 por 100, siempre que dicha renuncia o desistimiento se produzca antes de que se dicte la correspondiente resolución administrativa de autorización o denegación de la licencia ambiental o de toma de conocimiento de la comunicación ambiental.

La renuncia o desistimiento de la licencia urbanística de obras ya concedida o de la declaración responsable de obras y usos sobre la que ya se haya producido la toma de conocimiento no es causa de reducción alguna en el importe de la cuota, y el interesado vendrá obligado al pago íntegro de la misma.

En los supuestos de denegación expresa de la licencia urbanística de obras, o de verificación negativa de la declaración responsable de obras y usos, se aplicará sobre la cuota tributaria una reducción del 20 por 100, devolviéndose el importe correspondiente previa solicitud por el interesado. Dicha devolución no tendrá, en ningún caso, la consideración de devolución de ingresos indebidos.

Cuando se produzca la caducidad de la licencia urbanística de obras no dará derecho a la devolución de las tasas correspondientes.

ARTÍCULO 10

Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2022, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS AMBIENTALES Y DE ACTIVIDADES SOMETIDAS AL REGIMEN DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 1

Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por el otorgamiento de licencia ambiental y su correspondiente comunicación de inicio de la actividad, así como los actos de comunicación ambiental regulados en el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre. (en adelante TRLPACyL).

ARTÍCULO 2

Hecho imponible

El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

La tramitación de las licencias ambientales y su correspondiente declaración responsable de comunicación de inicio de la actividad, así como de los actos de comunicación ambiental, regulados en el TRLPACyL.

A tal efecto, se consideran sujetas a la tasa, la tramitación de las licencias ambientales, declaraciones responsables de comunicación de inicio de actividad y comunicaciones ambientales, para primeros establecimientos de una actividad o instalación, las que autoricen variaciones o ampliaciones de actividad, las que permitan la modificación, reforma o ampliación física de los locales en que se desarrolle la actividad o de sus instalaciones, o las modificaciones sustanciales o no sustanciales de las actividades.

Asimismo, las que permitan utilización de locales como auxilio o complemento de una actividad desarrollada en otro local principal, tales como almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

Constituye igualmente el hecho imponible las declaraciones responsables o comunicaciones previas realizadas para el inicio de la actividad comercial minorista y para la prestación de determinados servicios en los términos previstos en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

De igual manera constituye el hecho imponible las autorizaciones o comunicaciones de actividad para actividades temporales, tales como exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otros artículos, que tengan lugar en hoteles, restaurantes cafeterías, salas de exposición, incluyendo así mismo los eventos regulados en la Ley de Espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León en establecimientos con licencia o cualquier otro establecimiento que no disponga de la licencia específica, con una duración que no exceda de tres meses.

ARTÍCULO 3

Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, de la instalación que pretende implantarse,

en cuanto beneficiados o afectados por la actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

ARTÍCULO 4 Responsables

En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección.

ARTÍCULO 5 Base Imponible

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6 Tarifas

La determinación de la cuota tributaria se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

1. Actividades e instalaciones sometidas al régimen de comunicación establecidas en los artículos 42 y 43 del TRLPACyL, así como las declaraciones responsables y comunicación previa señaladas en el art. 4 de la Ley 12/2012, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Se tendrá en cuenta la superficie útil.
- 2.

SUPERFICIE ÚTIL	EUROS
De más de 0 hasta 25 metros ²	173,43
De más de 25 hasta 50 metros ²	231,09
De más de 50 hasta 75 metros ²	287,35
De más de 75 hasta 100 metros ²	346,63
De más de 100 hasta 125 metros ²	404,40
De más de 125 hasta 150 metros ²	462,20
De más de 150 hasta 175 metros ²	519,97
De más de 175 hasta 200 metros ²	577,69
De más de 200 hasta 300 metros ²	635,51
De más de 300 hasta 400 metros ²	693,26
De más de 400 hasta 500 metros ²	757,42
De más de 500 hasta 750 metros ²	814,61
De más de 750 hasta 1.000 metros ²	872,39
De más de 1.000 hasta 1.500 metros ²	930,14
De más de 1.500 hasta 2.000 metros ²	987,92
De más de 2.000 hasta 2.500 metros ²	1045,68
De más de 2.500 hasta 3.000 metros ²	1103,47

De más de 3.000 hasta 3.500 metros ²	1161,25
De más de 3.500 hasta 4.000 metros ²	1219,01
De más de 4.000 hasta 4.500 metros ²	1276,78
De más de 4.500 hasta 5.000 metros ²	1334,50
De más de 5.000 metros ²	1392,32

2. Actividades e instalaciones sometidas al régimen de licencia ambiental:

- Se aplicará la escala establecida en el apartado 1 de este artículo, multiplicada por dos, debido al mayor coste de gestión.
- El incremento del apartado anterior no tendrá aplicación en las actividades e instalaciones ubicadas en suelo con calificación de uso industrial, que pagarán únicamente la cuota establecida en el número 1 de este artículo.

3. Cuando se trate de comunicaciones o licencias ambientales destinadas a primer establecimiento, la cuota resultante de la aplicación de los puntos 1 y 2, se bonificará en un 50%. Se entenderá por primer establecimiento la primera actividad en la que figure dado de alta el sujeto pasivo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. En los supuestos de modificaciones de licencias o comunicaciones ambientales, a la cuota resultante se le aplicarán los siguientes porcentajes reductores:

- a) Modificaciones sustanciales 70%
- b) Modificaciones no sustanciales 90%
- c) Apertura de un segundo o sucesivo establecimiento, cuando se mantengan los anteriores durante los doce meses siguientes al inicio de la nueva actividad 70%

5. En las declaraciones responsables de comunicaciones de inicio previstas en el artículo 38 del TRLPACyL, se aplicará una cuota equivalente al 10% de la deuda tributaria satisfecha por el otorgamiento de la licencia ambiental.

Si como consecuencia de la comunicación de inicio señalada en el párrafo anterior hubiera lugar a la intervención de los técnicos municipales por incumplimiento de los requisitos exigidos, o por inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, o cualquier circunstancia de las señaladas en el artículo 41.2 del TRLPACyL, a la cuota resultante se le aplicará el coeficiente multiplicador 2.

6. En los casos de autorizaciones o comunicaciones de actividad para actividades temporales, la cuota tributaria se determinará aplicando las tarifas de la escala establecida en el apartado 1 reducidas en un 50%.

ARTÍCULO 7

Exenciones y bonificaciones

Salvo lo dispuesto en el presente artículo en materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición Transitoria primera del texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

1.- Estarán exentos del pago de las cuotas previstas en el cuadro de tarifas señaladas en el art. 6 aquellos sujetos pasivos que acrediten tener la condición de parados de larga duración.

2.- Estarán exentos del pago de las cuotas previstas en el cuadro de tarifas señaladas en el art. 6 los sujetos pasivos menores de treinta años que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad económica, lo que deberá justificarse mediante la aportación de cualquier medio de prueba válido en derecho.

3.- Gozarán de una bonificación del 99% de la cuota para aquellas actividades en las que al menos en el 30% de la plantilla fija (trabajadores por cuenta ajena) concorra alguna de las siguientes circunstancias siempre que las mismas se mantengan durante el primer año de funcionamiento:

- a) Ser menor de treinta años y acceder al primer puesto de trabajo con carácter fijo.
- b) Ser mujer y acceder al primer puesto de trabajo fijo.
- c) Ser mayor de 50 años y acceder a un puesto de trabajo fijo.
- d) Padecer algún tipo de minusvalía en grado superior al 33%.
- e) Ser drogodependiente en rehabilitación o ya rehabilitado.

4.- Gozarán de las bonificaciones de las cuotas previstas en el siguiente cuadro, aquellos sujetos pasivos que contraten con carácter indefinido trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social afectos a la actividad, durante los doce meses siguientes al inicio de la actividad.

1 trabajador	50 %
2 a 5 trabajadores	75 %
Más de 5 trabajadores	99 %

5.- Gozarán de una bonificación del 30% de las tarifas reflejadas en el apartado 1 y 2 del artículo 6 para aquellas actividades que fomenten, favorezcan o estén comprometidas con criterios de sostenibilidad, para lo cual deberá presentarse una memoria justificativa acreditativa del cumplimiento de los citados criterios, que estará sujeta a valoración por el Servicio Municipal de Medio ambiente, a efectos de determinar si procede la bonificación.

6.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota los sujetos pasivos cuando la actividad que se inicie tenga como finalidad principal el mantenimiento y conservación de los vehículos dotados con motor eléctrico, así como el mantenimiento, conservación, reparación, sustitución, reciclaje y descontaminación de los sistema de recarga de los mismos.

Esta bonificación se aplicará igualmente cuando la actividad anteriormente descrita se solicite como ampliación a un establecimiento ya autorizado.

A los efectos de la aplicación de la presente bonificación se entenderá por vehículos eléctricos aquellos que están propulsados, total o parcialmente por energía eléctrica procedente de baterías que se recargan en la red eléctrica, si bien también tienen capacidad para auto-recargar la batería al decelerar o frenar convirtiendo la energía cinética en eléctrica. De acuerdo con esta definición, se aplicará la bonificación cuando los vehículos se encuentren en uno de los siguientes tres grupos:

Vehículo eléctrico de batería: Es el que dispone de uno o varios motores de tracción eléctricos y el suministro de energía a los mismos procede de baterías que se recargan

exclusivamente a partir de la red eléctrica aunque disponen de sistemas de recuperación de la energía de la frenada del propio vehículo.

Vehículo híbrido enchufable: Combina un motor eléctrico con otro de combustión interna de tal modo que ambos pueden traccionar el vehículo simultánea o alternativamente. Se alimenta a partir de baterías que se recargan de la red eléctrica y por auto-recarga.

Vehículo Eléctrico de autonomía extendida. La tracción es únicamente eléctrica, pero llevan además un motor térmico girando a un número constante de revoluciones para producir electricidad, alimentar el motor eléctrico y recargar la batería. Esta batería puede recargarse en la red eléctrica o por auto-recarga.

Expresamente se excluyen los vehículos híbridos que por sus características usan únicamente como fuente energética el combustible y no permite la carga de la batería por una fuente exterior de electricidad.

Para poder gozar de la bonificación prevista en este apartado, el sujeto pasivo deberá aportar certificación acreditativa de que la actividad se realiza con vehículos que reúnan dichas características.

Las bonificaciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo podrán aplicarse de forma sucesiva sin que, en ningún caso, el conjunto de la bonificación supere el 99%.

ARTÍCULO 8

Caducidad, renuncia o desistimiento

La caducidad de la Licencia Ambiental no dará derecho a la devolución de las tasas.

En los casos en que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y el expediente terminase por renuncia o desistimiento del interesado, se aplicará sobre la cuota tributaria una reducción del 50 por 100, siempre que dicha renuncia o desistimiento se produzca antes de que se dicte la correspondiente resolución administrativa de autorización o denegación de la licencia ambiental o de toma de conocimiento de la comunicación ambiental.

La renuncia o desistimiento de la licencia ambiental ya concedida o de la comunicación ambiental sobre la que ya se haya producido la toma de conocimiento no es causa de reducción alguna en el importe de la cuota, y el interesado vendrá obligado al pago íntegro de la misma.

En los supuestos de denegación expresa de la licencia ambiental, o de verificación negativa de la comunicación ambiental, se aplicará sobre la cuota tributaria una reducción del 20 por 100, devolviéndose el importe correspondiente previa solicitud por el interesado. Dicha devolución no tendrá, en ningún caso, la consideración de devolución de ingresos indebidos.

ARTÍCULO 9

Devengo

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental, si el sujeto pasivo la formulare expresamente o, en su caso, en la fecha de presentación de la declaración responsable, comunicación ambiental o comunicación de inicio de actividad o la comunicación de cambio de titularidad de las mismas.

ARTÍCULO 10

Normas de Gestión

1.- Al solicitarse la licencia ambiental o presentación de la declaración responsable de la comunicación de inicio de actividad, o la comunicación ambiental previstas en el TRLPACyL, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado en régimen de autoliquidación el importe de las tasas correspondientes.

La citada autoliquidación tendrá la consideración de provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de las tasas.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la mencionada autoliquidación, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingreso. En el supuesto previsto en el apartado 5 del artículo 6 de la presente Ordenanza, la administración, a la vista de las actuaciones practicadas procederá a efectuar la correspondiente liquidación.

2. Las personas interesadas en la obtención de las bonificaciones establecidas en esta Ordenanza, deberán solicitarlas previamente a la solicitud de la licencia o comunicación ambiental dirigidas al Servicio de Gestión de Ingresos, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

En el supuesto previsto en el apartado 1 del artículo 7º, se entenderá que el sujeto pasivo tiene la condición de parado de larga duración cuando haya permanecido en esta situación durante un periodo no inferior a doce meses ininterrumpidos, lo que se acreditará mediante la aportación del oportuno informe de periodos de desempleos expedido a tal efecto por la Oficina de Empleo del ECyL a que pertenezca el interesado.

En los supuestos contemplados en el artículo 7º, apartados 3 y 4, de esta Ordenanza, el sujeto pasivo deberá acreditar ante el Servicio de Gestión de Ingresos, en el plazo del mes siguiente al cumplimiento de los doce meses posteriores al devengo de la tasa, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de la bonificación, mediante Informe actualizado y completo de vida laboral de la empresa o empresario individual, en el que se refleje la relación de trabajadores/as adscritos/as al Código Cuenta de Cotización asignado a la empresa solicitante, y los TC1 y TC2 del citado periodo de doce meses. En caso de incumplimiento el sujeto pasivo deberá abonar, en régimen de autoliquidación, la tasa devengada en el momento de la solicitud, con los intereses de demora correspondientes.

ARTÍCULO 11

Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2022, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR EL PARQUE MUNICIPAL DE BOMBEROS

ARTÍCULO 1

Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos.

ARTÍCULO 2

Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, prevención de ruinas, derribos, inundaciones y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta tasa el salvamento de personas ni el de animales, el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio, o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

ARTÍCULO 3

Sujeto pasivo

2-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas de la prestación de los servicios regulados en la presente ordenanza fiscal.

Si hay varios beneficiarios por el servicio aludido, la imputación de la tasa se hará proporcionalmente a los efectivos utilizados en las tareas en provecho de cada beneficiado, según el informe técnico y, si no fuera posible individualizarlos, por partes iguales.

En el supuesto de prestación de servicios que afecten o beneficien a bienes de los que sean titulares distintas personas o entidades, tales como propietarios, inquilinos o usufructuarios de los mismos, todos ellos quedarán solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal.

2.- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

ARTÍCULO 4

Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto materiales como personales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Servicios prestados dentro del término municipal, contados desde la salida del Parque, relacionados con la prevención de ruinas y construcciones, derribo de inmuebles, desmonte de

cornisas, antenas, bajantes, canalones o elementos análogos, apertura de puertas o cualquiera otras intervenciones.

Equipos bases:

-Por cada vehículo con su correspondiente dotación, las dos primeras horas:

- Autotanque	156,42
- Autoescala	224,81
- Vehículo de útiles	78,87
- Furgón o vehículo transporte	59,15
- Empleo de medios auxiliares	31,54
- Utilización de material especial	valor actualizado

-Por cada media hora o fracción invertida, sobrepasando las dos primeras, los importes establecidos en los epígrafes anteriores tendrán una reducción del 75%.

Asistencia de mandos:

- Por cada hora o fracción: 59,22 €.

ARTÍCULO 5

Exenciones subjetivas

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos brutos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.

ARTÍCULO 6

Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se produzca la salida de la dotación correspondiente, momento en que inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

ARTÍCULO 7

Normas de Gestión

El Servicio de Bomberos remitirá al Servicio de Gestión de Ingresos un parte de actuación donde conste la identificación del bien o bienes siniestrados, nombre del usuario del servicio y titulares del bien, servicios prestados, dotación personal y material, tiempo empleado y demás datos e indicaciones necesarias para practicar la correspondiente liquidación.

ARTÍCULO 8

Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2019, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL ENCAMINADA A LA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1

Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por la realización de actividades de la competencia municipal encaminada a la inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas municipales.

ARTÍCULO 2

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La recogida de vehículos de la vía pública así como su traslado y depósito en las dependencias municipales habilitadas a tal efecto, de conformidad con el artículo 105 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y Reglamento Municipal de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial.
- b) La inmovilización, por procedimientos mecánicos, de vehículos en la vía pública, de conformidad con el artículo 104 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y Reglamento Municipal de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 3

Sujeto Pasivo

- a) Tendrá la condición de sujeto pasivo de la tasa el conductor, y subsidiariamente el propietario del vehículo.
- b) En los casos de adquisición en pública subasta serán sujetos pasivos los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el Juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

ARTÍCULO 4

Base Imponible

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función de los gastos de personal, material, conservación, tiempo invertido, cargas financieras y amortización de instalaciones directamente afectadas, sino también del porcentaje de los gastos generales de administración que les sean atribuibles, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 5

Tarifas

a) <u>Inmovilización de vehículos:</u>	
-Bicicletas, ciclomotores y motocicletas.	11,04 €
-Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques	12,99 €
-Camiones, autocares y autobuses	28,72 €
b) <u>Conducción de vehículos a los depósitos municipales:</u>	
-Bicicletas	23,72 €
-Ciclomotores y motocicletas	44,48 €
-Carros, motocarros, automóviles, furgonetas y camionetas de peso inferior a 3.000 kg	98,83 €
-Camiones, autocares y autobuses y vehículos sup. a 3.000 kg	444,71 €

Las tarifas establecidas para la retirada de los vehículos, serán reducidas en un 50% en los supuestos en que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo, para hacerse cargo en el acto del mismo.

c) <u>Permanencia de vehículos en depósitos municipales por cada hora:</u>	
-Bicicletas	0,21 €
-Ciclomotores y motocicletas	0,41 €
-Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas y demás vehículos de peso inferior a 3.000 kg	0,83 €
-Camiones, autocares, autobuses y demás vehículos superiores a 3.000 kg	2,03 €

ARTÍCULO 6

Supuestos no sujetos

Estarán exentos del pago de las tasas correspondientes por inmovilización o retirada y depósito de vehículos:

- a) Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron sustraídos o que fueron utilizados en contra de su voluntad, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.
- b) Los dueños de los vehículos trasladados de lugar e inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no lo ha sido con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.
- c) Los vehículos retirados al depósito por causa de accidente no devengarán tasa por transporte; respecto a la tasa de permanencia en el depósito municipal, ésta empezará a ser efectiva a partir del día siguiente al de la notificación de la situación del vehículo, que será realizada por la Policía Municipal en un plazo máximo de quince días. Todo ello, sin perjuicio de que por las consecuencias del accidente, debidamente justificado, pueda tenerse en cuenta un mayor plazo de custodia sin devengo de tasas.

ARTÍCULO 7

Exenciones y Bonificaciones

En materia de bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 8

Devengo

Se devengan las presentes tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal, entendiéndose que, a todos los efectos, comienza tal prestación en el momento en que se produzca la salida de la dotación correspondiente.

ARTÍCULO 9

Normas de Gestión

En los casos de inmovilización o retirada de vehículos de las vías públicas, la devolución de los mismos llevará consigo el previo pago de la tasa correspondiente, mediante el sistema de autoliquidación, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

El pago de la tasa se realizará mediante liquidación que será notificada al sujeto pasivo cuando se aplique la tarifa reducida prevista en el apartado b) del artículo 5.

La exacción de la tasa que regula esta Ordenanza será compatible con el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

ARTÍCULO 10

Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2019, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 1

Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por la prestación de los servicios para protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 2

Hecho Imponible

El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por la inspección, verificación o cualquier otro servicio realizado por este Excmo. Ayuntamiento sobre todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario, o deterioren el medio ambiente, y dentro del término municipal.

ARTÍCULO 3

Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que den lugar a alguna de las actividades o servicios municipales enumerados en el artículo anterior. Respecto a los demás sujetos obligados al pago, será de aplicación lo preceptuado en el artículo 23 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 4

Base Imponible

Se tomará como base imponible la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada según se detalla en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 5

Tarifas

1.- Contaminación Acústica y Atmosférica:	Euros
-Sonometría de precisión	139,21
-Medición de vibraciones según norma ISO2631-89 partes 1 a 3	185,53
-Precintos y medidas impuestas por la autoridad	46,41
-Medición de aislamiento acústico según UNE 140 partes 1 a 7	695,98
-Certificación de estanqueidad con uso de botes de humo y trazadores	218,88
2.- Control de emisiones de ruido emitido por vehículos y motocicletas de tracción mecánica en el Centro Municipal de Acústica:	Euros
-Medición de Ruido emitido por el vehículo en situación estática	34,63

-Medición de Ruido emitido por el vehículo en situación dinámica	40,41
3.- A los servicios prestados no especificados en ninguno de los epígrafes anteriores, se les aplicarán las siguientes tarifas	Euros
- Por la primera hora o fracción.	128,63
- Por cada media hora o fracción siguientes a la inicial.	64,32

La tarifa resultante se verá incrementada por el abono a precio de coste del material fungible necesario para la prestación de estos servicios.

ARTÍCULO 6

Exenciones y Bonificaciones

En materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 7

Devengo

Se devengan las presentes tasas y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal.

Se entenderá que se inicia la prestación, en todo caso, siempre que el desplazamiento de los técnicos se haya realizado aunque las mediciones, análisis o demás verificaciones no se hubiesen podido efectuar a causa del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 8

Normas de Gestión

La Administración Municipal, en el momento que tenga conocimiento de la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos, que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario o deterioren el medio ambiente, enviará a sus servicios técnicos para realizar la inspección o cualquier otro servicio tendente a evitar las molestias posibles y en consecuencia, una vez prestado el servicio, se le girará al contribuyente la liquidación correspondiente en aplicación de las tarifas recogidas en el artículo 5 de la presente Ordenanza, la cual se le notificará reglamentariamente para hacer efectivo el pago de la tasa.

Cuando la inspección se realice en virtud de denuncia y se compruebe la infracción por los servicios municipales, la tasa se cobrará al infractor, beneficiario de los servicios prestados.

Presentada una denuncia comprobada por los servicios técnicos municipales la ausencia de infracción, la tasa no se devengará para el denunciante ni para el denunciado, siempre que se trate de la primera denuncia; en la segunda y sucesivas se exigirá el pago de la tasa a la parte que reincide en la denuncia injustificada.

ARTÍCULO 9

Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2019, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que se fijan en los siguientes epígrafes:

I.- TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS MUNICIPALES

HECHO IMPONIBLE ARTÍCULO 1

Constituye el hecho imponible de la tasa, el estacionamiento de los vehículos de tracción mecánica en las vías públicas dentro de las zonas reglamentariamente determinadas en la Ordenanza Municipal Reguladora de los Aparcamientos Limitados (en adelante, O.R.A.)

Se entenderá por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica, cualquier inmovilización de duración superior a dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación, dentro de las zonas delimitadas para este aprovechamiento y con las limitaciones que pudieran establecerse.

No estará sujeto a la tasa el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los vehículos autotaxis cuando el conductor esté presente.
- d) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias, así como los vehículos de los medios de comunicación debidamente autorizados.
- g) Los vehículos que exhiban la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad colocada en el salpicadero del vehículo o adherida al parabrisas delantero por el interior, siempre el documento original, de forma que resulte claramente visible y legible desde el exterior el anverso de la tarjeta.
- h) Los vehículos dotados de motor eléctrico, siempre que estén en posesión de la correspondiente autorización municipal.

A estos efectos se entenderá por vehículos eléctricos aquellos que están propulsados, total o parcialmente por energía eléctrica procedente de baterías que se recargan en la red eléctrica, si bien también tienen capacidad para auto-recargar la batería al decelerar o frenar convirtiendo la energía cinética en eléctrica. De acuerdo con esta definición, no estará sujetos al pago de la tasa el estacionamiento de los vehículos que se encuentren en uno de los siguientes tres grupos:

Vehículo eléctrico de batería: Es el que dispone de uno o varios motores de tracción eléctricos y el suministro de energía a los mismos procede de baterías que se recargan exclusivamente a partir de la red eléctrica aunque disponen de sistemas de recuperación de la energía de la frenada del propio vehículo.

Vehículo híbrido enchufable: Combina un motor eléctrico con otro de combustión interna de tal modo que ambos pueden traccionar el vehículo simultánea o alternativamente. Se alimenta a partir de baterías que se recargan de la red eléctrica y por auto-recarga.

Vehículo Eléctrico de autonomía extendida. La tracción es únicamente eléctrica, pero llevan además un motor térmico girando a un número constante de revoluciones para producir electricidad, alimentar el motor eléctrico y recargar la batería. Esta batería puede recargarse en la red eléctrica o por auto-recarga.

Expresamente se excluyen los vehículos híbridos que por sus características usan únicamente como fuente energética el combustible y no permite la carga de la batería por una fuente exterior de electricidad.

i) Los vehículos que transporten 2 o más pasajeros incluido el conductor y que se estacionen en alguno de los espacios incluidos en el área regulada en el marco de proyectos establecidos específicamente por el Ayuntamiento para el fomento del uso del vehículo compartido o vehículo de alta ocupación; u otras iniciativas de movilidad sostenible basadas en la gratuidad del estacionamiento.

SUJETO PASIVO ARTÍCULO 2

a) Son sujetos pasivos de la tasa los conductores que estacionen sus vehículos dentro de las zonas reglamentariamente determinadas por la Alcaldía Presidencia.

Salvo prueba en contrario, se presumirá como conductor la persona propietaria del vehículo en los términos mencionados en el apartado b) de este artículo.

b) En el supuesto de tarifa especial del artículo 3 d) se considerará como sujeto pasivo al propietario del vehículo, presumiéndose como tal a quien figure como titular del mismo en el permiso de circulación expedido por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

ARTÍCULO 3

La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Tarifa general para las áreas con un tiempo máximo de estacionamiento de 2 horas (zona azul convencional):

1. Por la primera hora de estacionamiento.	0,70 €
Se permite a los usuarios la utilización de todas las fracciones de 0,05 euros que deseen con un mínimo en todo caso de	0,20 €
2. Por la segunda hora de estacionamiento	1,65 €
Se permite igualmente la utilización de fracciones de	0,05 €

3. No obstante la obligatoriedad de colocar los tickets atendiendo al tiempo de ocupación que se vaya a producir, el usuario que se exceda hasta un máximo de treinta minutos sobre la ocupación prevista podrá satisfacer un ticket de	2,25 €
Asimismo, el usuario que se exceda hasta un máximo de 60 minutos podrá satisfacer un ticket de	4,35 €

b) Tarifa general para las áreas con un tiempo máximo de estacionamiento de 1 hora (zona naranja de alta rotación):

1. Por la hora de estacionamiento.	1,40 €
Se permite a los usuarios la utilización de todas las fracciones de 0,05 euros que deseen con un mínimo en todo caso de	0,30 €
2. No obstante la obligatoriedad de colocar los tickets atendiendo al tiempo de ocupación que se vaya a producir, el usuario que se exceda hasta un máximo de treinta minutos sobre la ocupación prevista podrá satisfacer un ticket de	4,35 €

c) Tarifa correspondiente a los aparcamientos disuasorios urbanos:

1.- Régimen común:

- Mañana completa (9 a 14 horas)	1,30 €
- Tarde completa	1,30 €
- Día completo	2,60 €
- Hora de estacionamiento	0,30 €
- Media hora o fracción	0,15 €

2.- Régimen específico establecido para el aparcamiento disuasorio sito en c/ Ramón Pradera c/v a Avda. de Vicente Mortes, cuando se celebre un evento de la Institución Ferial de Castilla y León, sin perjuicio del régimen común establecido en el apartado 1.

- Mañana completa	2,65 €
- Tarde completa	2,65 €
- Día completo	5,30 €
- Hora de estacionamiento	0,65 €
- Media hora o fracción	0,30 €

3. No obstante la obligatoriedad de colocar los tickets atendiendo al tiempo de ocupación que se vaya a producir, el usuario que se exceda del límite de tiempo del ticket podrá satisfacer la tarifa correspondiente al tiempo excedido conforme a las frecuencias de tiempo señaladas en los apartados anteriores, según el régimen que sea de aplicación, redondeada a fracción de media hora.

4.- Tarifa especial para el estacionamiento específico de autocaravanas en el aparcamiento disuasorio sito en c/ Ramón Pradera c/v a Avda. de Vicente Mortes : 5 euros al día o fracción.

d) Tarifa especial de autorizaciones para cada zona del área:

- Cuota por cada año natural, por cada vehículo de residente, o industrial tipo furgoneta: 35 €

- Cuota por trimestre natural, por vehículo: 14 €

A los efectos de aplicación de la tarifa especial, se otorgarán autorizaciones a las personas establecidas en los artículos 8 al 12 de la Ordenanza Municipal Reguladora de los Aparcamientos Limitados.

Las cuotas anuales se prorratearán por trimestres naturales en los supuestos de altas o bajas. Si se ha abonado la cuota anual y el interesado desea renunciar a la autorización concedida, deberá solicitarlo por escrito y tendrá derecho a la devolución del importe de los trimestres completos que resten desde la fecha en que se extinga la autorización hasta la finalización del ejercicio.

En cuanto a las cuotas trimestrales, serán irreducibles y no podrán ser disminuidas por razón de uso en período inferior al trimestre.

Todo lo anterior bien entendido que los residentes acogidos a esta tarifa especial se someterán a los regímenes establecidos en las distintas zonas ajenas al área de influencia de su residencia.

ARTÍCULO 4

La tasa se devengará:

1. Cuando se trate de estacionamiento de vehículos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 3º, en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en las vías públicas que reglamentariamente se determinen por la Alcaldía Presidencia.

2. Tratándose del estacionamiento de vehículos recogido en el apartado d) del artículo 3º, cuando se solicite la autorización del aprovechamiento al comienzo del mismo y periódicamente una vez concedida la autorización, coincidiendo con el año natural, devengándose la tasa el primer día del periodo impositivo.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 5

El Ayuntamiento hará pública la relación de los barrios, zonas, áreas, lugares o vías públicas a las que afecte, según se determine reglamentariamente, la obligación de pago de la presente tasa.

Los lugares o vías públicas en que se preste el servicio de estacionamiento regulado, serán objeto de la debida señalización que facilite a los usuarios el conocimiento de tal extremo.

El Ayuntamiento aprobará los modelos oficiales de los distintivos de los residentes.

Las tarjetas de estacionamiento y los recibos anual o trimestral de residentes deberán exhibirse en lugar bien visible del parabrisas delantero.

Cuando se instalen parquímetros, el Ayuntamiento señalará la marca o modelo y se utilizarán, conforme a sus características, para satisfacer las cuotas que resulten por aplicación a las tarifas aquí establecidas.

Las personas que abonen la tarifa especial y transfieran vehículos sujetos a esta modalidad de pago comunicarán, en el plazo de un mes a partir de la transferencia, al Servicio de Gestión de Ingresos el hecho de la misma y el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, devolviendo el distintivo.

Los tickets de estacionamiento y los recibos de los residentes, habrán de ser adquiridos en los lugares que señale el Ayuntamiento.

Las autorizaciones de estacionamiento para residentes en zonas de estacionamiento con limitación horaria, estarán vigentes hasta la finalización del año natural, entendiéndose que las mismas se prorrogan tácitamente si antes del 31 de diciembre de cada año el interesado no manifiesta por escrito su deseo de renunciar a la misma, por lo que quedaría obligado al pago de la tasa en el siguiente ejercicio.

El pago de la tasa se efectuará en la siguiente forma:

1.- En los casos de las tarifas generales y la correspondiente a los aparcamientos disuasorios urbanos (apartados a), b) y c) del artículo 3º), a través de:

a) Los parquímetros instalados al efecto mediante las siguientes formas de pago:

-En efectivo con monedas.

-Tarjeta de crédito, débito o tarjetas monedero emitidas por entidades bancarias o asociaciones comerciales.

-Tarjeta prepago específica del servicio o Tarjeta de Servicios Municipales, en su caso.

b) Pago en modo remoto a través de dispositivos móviles o página web, teniendo el usuario previamente que darse de alta en este servicio. En caso de pago por este medio, en el sistema se grabará la matrícula del vehículo.

2.- En el caso de la tarifa especial del apartado d) del artículo 3º):

a) En el supuesto de alta, en régimen de autoliquidación mediante el pago de la misma al solicitarse la autorización anual o trimestral. En caso de denegación de la autorización por no cumplimiento de los requisitos, el interesado podrá solicitar la devolución del importe económico satisfecho.

b) En el supuesto de la prórroga tácita de la autorización anual de estacionamiento, la tasa se abonará, en régimen de autoliquidación, antes del 31 de enero del año de devengo.

II-TASA POR EJECUCIÓN DE EXCAVACIONES U OTRAS OBRAS O TRABAJOS EN EL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 6

El hecho imponible vendrá determinado por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública mediante la realización de las obras que se mencionan en el cuadro especificado en las tarifas.

ARTÍCULO 7

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas que disfruten, realicen o se beneficien del aprovechamiento.

A estos efectos, se entenderá como beneficiario de la utilización, disfrute o aprovechamiento la persona solicitante de la licencia o autorización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán sustitutos del contribuyente, en el supuesto de obras para entradas de vehículos (vados) los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 8

Tarifas

La base imponible vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas, con independencia del coste de la actuación:

1.- Rebaje de aceras (vados para entrada de vehículos a inmuebles):	
a) Construcción de nuevos rebajes o supresión de rebajes existentes a instancia del interesado	107,79 €
b) Trabajos de reparación o mantenimiento del pavimento a instancia del titular del vado	43,12 €

c)	Trabajos de supresión o reparación como resultado de órdenes de ejecución derivadas del incumplimiento de los deberes del titular del vado, tanto los que se realicen por el titular tras apercibimiento como por la Administración por ejecución subsidiaria	150,91 €
2.-	Apertura zanjas u otras excavaciones, o cualquier otro tipo de obra o trabajo en la vía pública u otros terrenos de dominio público con remoción del pavimento o del mobiliario urbano:	
a)	Actuaciones ejecutadas a instancia de particular, compañía de servicios o cualquier otra persona física o jurídica	144,61€
b)	Actuaciones ejecutadas como resultado de órdenes de ejecución derivadas del incumplimiento de deberes legales de conservación y mantenimiento por los propietarios de infraestructuras o elementos de particulares, compañías de servicios o cualquier otra persona física o jurídica, tanto las que se realicen por los obligados tras apercibimiento como por la Administración por ejecución subsidiaria	202,45 €
3-	Cualquier otro tipo de obra o trabajo en la vía pública u otros terrenos de dominio público que no implique afección al pavimento ni al mobiliario urbano, como tendidos de cable por canalizaciones existentes, desatranques, limpiezas...:	
a)	Actuaciones ejecutadas a instancia de particular, compañía de servicios o cualquier otra persona física o jurídica	57,85 €
b)	Actuaciones ejecutadas como resultado de órdenes de ejecución derivadas del incumplimiento de deberes legales de conservación y mantenimiento por los propietarios de infraestructuras o elementos de particulares, compañías de servicios o cualquier otra persona física o jurídica, tanto las que se realicen por los obligados tras apercibimiento como por la Administración por ejecución subsidiaria	80,99 €

ARTÍCULO 9

La tasa se devengará desde el momento en que se inicie el uso o aprovechamiento especial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el sujeto pasivo deberá efectuar el pago en régimen de autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia o autorización, sin cuya justificación no se dará curso al expediente administrativo.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la tasa devengada con arreglo a esta ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

ARTÍCULO 10

La autoliquidación practicada por el sujeto pasivo, una vez revisada por la Administración, podrá ser homologada por ésta haciendo suyo el acto del contribuyente y elevándolo a la consideración de liquidación definitiva. Caso de denegarse la concesión el interesado podrá instar la devolución de la cuota satisfecha.

En los supuestos de devengo de la tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales contenidos en los puntos 1.c), 2.b) y 3.b) de las tarifas del artículo 8º, se notificará la liquidación al sujeto pasivo.

III.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON TERRAZAS

ARTÍCULO 11

Constituye el hecho imponible la ocupación temporal de los terrenos de dominio público municipal con finalidad lucrativa por terrazas u otros elementos de mobiliario vinculados a establecimientos de hostelería, independientemente de que la superficie de ocupación se encuentre delimitada.

Quedan excluidas de la aplicación de esta Ordenanza las ocupaciones de terrenos de dominio público de actividades de hostelería que se realicen con ocasión de ferias, fiestas, verbenas, festejos populares, actividades deportivas y otros eventos en los supuestos en que el Ayuntamiento o las Fundaciones Municipales organice, patrocine o colabore en su realización, salvo que el Ayuntamiento considere que por concurrir otro tipo de circunstancias ajenas al interés público deban satisfacer la presente tasa.

ARTÍCULO 12

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de la licencia o autorización municipal, en todo caso, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ordenanza reguladora de Terrazas en la Vía Pública vigente para el Ayuntamiento de Valladolid.

ARTÍCULO 13

La cuantía de la tasa estará en función de la superficie total autorizada (m² autorizados), de la categoría de la calle y de los incrementos de la intensidad de uso, conforme a lo estipulado en la presente Ordenanza.

a) Tarifas: Por cada metro cuadrado de ocupación:

Calle de 1ª categoría.....	40,20
Calle de 2ª categoría.....	30,68
Calle de 3ª categoría.....	21,16

Se computará como superficie de ocupación aquella que le ha sido autorizada y, en su defecto, la que resulte de la delimitación producida mediante la instalación de cualquiera de los elementos descritos en los artículos 13 y 14 de la Ordenanza Reguladora de Terrazas en la vía pública y con los criterios que en ellos se establecen.

b) A las tarifas anteriores le serán de aplicación los siguientes recargos:

1. Un 35 por 100 cuando se trate de vías públicas peatonales. A efectos del cobro de esta tasa, se considerarán calles peatonales las que tengan totalmente prohibido el tráfico rodado y aquellas que lo tengan restringido únicamente a vehículos de transporte/servicio público, carga y descarga, o para el acceso de residentes a los garajes.
2. Un 10 por 100 cuando se instalen toldos, sombrillas u otros elementos que impliquen aprovechamiento de vuelo de la vía pública, Este aumento es aplicable aunque el

aprovechamiento se produzca dentro de la superficie delimitada para otras ocupaciones y es compatible con las tarifas que correspondiera aplicar por ellas.

3. Un 30 por 100 cuando se instalen estructuras de cerramiento fijas o semipermanentes, entendiéndose por tales las que requieran de las condiciones adicionales incluidas en el artículo 19 de Ordenanza reguladora de Terrazas en la Vía Pública.
 4. Un 5 por 100 cuando se instalen estufas/calefactores, climatizadores, alumbrado, pantallas de vídeo, sistemas de sonido u otros elementos que precisen una fuente de alimentación.
 5. Un 100 por 100 cuando la terraza esté instalada en aparcamiento en suelo público.
- c) Estos recargos son compatibles entre sí y se aplicarán por separado al producto resultante de aplicar la tarifa correspondiente a la superficie de ocupación.

ARTÍCULO 14

La tasa se devengará desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado o realizado.

En los aprovechamientos que se realicen sin haber obtenido la licencia municipal el pago de la tasa devengada con arreglo a esta ordenanza no legalizará los aprovechamientos efectuados.

ARTÍCULO 15

El sujeto pasivo vendrá obligado a abonar la tasa mediante una autoliquidación por el importe señalado en las tarifas, con carácter previo a la retirada del documento acreditativo de la autorización, ya sea en el supuesto de primera ocupación, modificación de la existente o con la finalidad de prorrogar la concedida en el ejercicio anterior.

Si se renuncia a la autorización dentro de los treinta días siguientes a la notificación de su concesión, siempre y cuando no se haya iniciado la ocupación, se devengará el 20% de la tasa. Se entiende que se produce esa renuncia tanto en el supuesto en que expresamente lo comunique el interesado por escrito como cuando no se produzca el pago de la autoliquidación y la retirada del documento acreditativo de la autorización.

Las cuotas serán irreducibles por el periodo de temporada autorizado, salvo lo dispuesto en el artículo 17.

Para la tramitación y concesión de las autorizaciones de ocupación de dominio público reguladas en este epígrafe, deberá acreditarse estar al corriente de pago de las tasas devengadas en autorizaciones anteriores.

ARTÍCULO 16

La autoliquidación practicada por el sujeto pasivo, una vez revisada por la Administración, podrá ser ratificada por ésta haciendo suyo el acto del contribuyente y elevándolo a la consideración de liquidación definitiva.

ARTÍCULO 17

Previa comprobación municipal, podrá reducirse esta Tasa en atención a determinadas circunstancias tales como obras en las vías públicas y supuestos de fuerza mayor, de acuerdo con los porcentajes siguientes:

Duración	Porcentaje reducción
De uno a dos meses	30%
De dos a tres meses	60%
Más de tres meses	80%

Únicamente se tendrá derecho a dicha reducción, cuando las obras duren un mes como mínimo. La solicitud de reducción se realizará con posterioridad al abono de la tasa anual.

IV.- TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 18

El hecho imponible vendrá determinado por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública derivada de concesión o autorización administrativas para la instalación y permanencia de quioscos para la venta de pan, leche, prensa o cualquier otro artículo de legítimo comercio, así como por la cesión o traspaso de la misma.

ARTÍCULO 19

En el supuesto previsto en el párrafo 2º del art. 20, no estará sujeto a la tasa los cambios de titularidad autorizados por el Ayuntamiento y producidos como consecuencia de fallecimiento del sujeto pasivo a favor de sus herederos legítimos en primer grado así como las cesiones por invalidez o jubilación del mismo a favor del cónyuge o los hijos de éste y siempre que no haya mediado precio por el traspaso autorizado.

ARTÍCULO 20

Serán sujetos pasivos las personas a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones, adjudicaciones y concesiones.

En caso de cesión o traspaso será sujeto pasivo el cedente.

ARTÍCULO 21

La tasa se devengará desde el momento en que se otorgue la correspondiente autorización o concesión. Posteriormente el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 22

La base imponible vendrá determinada por el número de metros cuadrados ocupados por el quiosco instalado en la vía pública.

ARTÍCULO 23

La cuota a satisfacer será el resultado de la aplicación de las siguientes tarifas:

- a) Por cada quiosco instalado en la vía pública: 64,57€/m² y año.
- b) Por cesión o traspaso: el 15% del precio de la cantidad fijada por el mismo.

El Ayuntamiento, podrá optar por acudir en este caso a ejercitar los derechos de tanteo y retracto cuando lo estime conveniente.

La cuota resultante a que se refiere el apartado a) del presente artículo se prorrateará por trimestres naturales para los supuestos de altas o bajas. Cuando se haya abonado la cuota anual y se produzca la baja de la titularidad del quiosco, se devolverá el importe de los trimestres completos que resten hasta la finalización del ejercicio.

No se dará el prorrateo trimestral en los casos de cambio de la titularidad en una autorización anteriormente concedida.

En estos supuestos, la tasa deberá ser satisfecha en su totalidad por el titular que lo fuera al comienzo del ejercicio, es decir, el uno de enero de cada año. Los cambios de titularidad tendrán efectividad en el devengo de esta tasa en el ejercicio inmediatamente posterior.

No se tramitará la autorización de ningún traspaso si el cedente no está al corriente de los pagos de esta tasa.

ARTÍCULO 24

Anualmente y para los aprovechamientos concedidos en el ejercicio anterior el Ayuntamiento aprobará un Padrón Fiscal que incluirá todos ellos con las cuotas que procedan.

Dicho padrón se tramitará en la forma reglamentariamente establecida.

Las cuotas serán anuales e irreducibles y se satisfarán en la forma y plazos que se señalen.

V.- TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE ESPACIO PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

ARTÍCULO 25

El hecho imponible vendrá constituido por el aprovechamiento especial de la vía pública municipal por:

1. Entrada de vehículos a través de aceras o calzadas.
2. Reservas de espacio permanente para el servicio de aparcamiento de vehículos.
3. Reservas de espacio de la vía pública para descarga de combustibles, muebles y otros análogos.
4. Reservas de espacio con motivo de la ejecución de obras.
5. Cualquier otro aprovechamiento especial autorizado o realizado no recogido en epígrafes anteriores.

ARTÍCULO 26

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de la licencia o autorización municipal y, en todo caso, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En el hecho imponible recogido en el punto 1 del artículo anterior, Entrada de vehículos a través de aceras o calzadas, tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario del inmueble donde radique dicha entrada y que figure a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 27

La base imponible vendrá determinada por los metros lineales de la entrada y de la reserva de los espacios, distancia que se computará desde el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

Para las entradas de vehículos, y como regla general, la base imponible de esta tasa será la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos de la parte de mayor amplitud o base mayor del trapecio que conforma la superficie del aprovechamiento, la cual, en todo caso, no será inferior a la longitud de la línea de fachada correspondiente al hueco libre de entrada, incrementado en un metro a cada lado.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la longitud del paso se determinará por los metros lineales del bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, computándose en los demás casos, el ancho del hueco libre para la entrada y salida de vehículos incrementada en dos metros.

En el supuesto de existir un solo paso de vehículos construido para el acceso a dos o más inmuebles de distintos propietarios, se calculará la longitud de cada uno de ellos considerando

la medida obtenida al trazar la perpendicular al bordillo desde la línea divisoria o pared medianera existente entre dichos inmuebles hasta el punto en que termina el rebaje.

ARTÍCULO 28

La cuota tributaria se fijará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.- Entrada de vehículos:

A) Hasta 5 metros de anchura

-Calle de 1ª categoría	284,51 €
-Calle de 2ª categoría	220,53 €
-Calle de 3ª categoría	135,76 €

B) De más de 5 metros hasta 10 metros de anchura

-Calle de 1ª categoría	360,48 €
-Calle de 2ª categoría	283,13 €
-Calle de 3ª categoría	206,45 €

-.C) De más de 10 metros de anchura

-Calle de 1ª categoría	440,72 €
-Calle de 2ª categoría	369,85 €
-Calle de 3ª categoría	280,45 €

Las tarifas anteriores se reducirán:

- En un 50% cuando se trate de aprovechamientos especiales de la vía pública por entrada de vehículos a través de las aceras que afecten a viviendas unifamiliares con capacidad para 2 vehículos como máximo.
- En un 50% cuando se trate de aprovechamientos especiales de la vía pública por entrada de vehículos a través de las aceras que afecten a empresas cuyos establecimientos estén ubicados en suelo con la calificación de uso industrial.

2. Reserva de espacio permanente para el servicio de aparcamiento de vehículos, por cada año, cada metro lineal de reserva (o fracción)

2.1. Sin limitación horaria:

-Calle de 1ª categoría	159,22 €
-Calle de 2ª categoría	127,62 €
-Calle de 3ª categoría	114,87 €

2.2- Con limitación horaria:

-Calle de 1ª categoría	83,81 €
-Calle de 2ª categoría	73,34 €
-Calle de 3ª categoría	62,84 €

3.- Reserva permanente para descarga de combustible, muebles y otros análogos, al año:

-Calle de 1ª categoría	83,81 €
-Calle de 2ª categoría	73,34 €
- Calle de 3ª categoría	62,80 €

Las tarifas de los apartados 2 y 3 se reducirán en un 50% cuando se trate de reservas de espacio permanentes que estén ubicadas en suelo con la calificación de uso industrial.

4.- Reservas temporales.

Reservas de espacio en el caso de obras, durante la ejecución de las mismas, por cada mes (o fracción), cada metro lineal de reserva (o fracción):

-Calle de 1ª categoría	13,51 €
-Calle de 2ª categoría	10,83 €
-Calle de 3ª categoría	9,49 €

5.- Reservas de espacio no incluidas en apartados anteriores, por día o fracción:

5.1 Que supongan el corte de tráfico de la calle correspondiente, por día o fracción:

-Calle de 1ª categoría	90,37 €
-Calle de 2ª categoría	55,10 €
-Calle de 3ª categoría	36,67 €

5.2 Que no supongan el corte de tráfico de la calle correspondiente, por día o fracción:

-Calle de 1ª categoría	21,01 €
-Calle de 2ª categoría	18,83 €
-Calle de 3ª categoría	16,80 €

¶

La cuota resultante por entrada de vehículos y por reservas permanentes, previstas en los apartados 1,2 y 3 del presente artículo, se prorratearán por trimestres naturales para los supuestos de altas o bajas. Cuando se haya abonado la cuota anual y se produzca la baja de la entrada de vehículos o reserva permanente, se devolverá el importe de los trimestres completos que resten hasta la finalización del ejercicio.

No se dará el prorrateo trimestral en los casos de cambio de la titularidad en una autorización anteriormente concedida.

En estos supuestos, la tasa deberá ser satisfecha en su totalidad por el titular que lo fuera al comienzo del ejercicio, es decir, el 1 de enero de cada año. Los cambios de titularidad tendrán efectividad en el devengo de esta tasa en el ejercicio inmediatamente posterior.

ARTÍCULO 29

La tasa se devengará desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado o realizado

ARTÍCULO 30

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el pago deberá realizarse:

a) En los supuestos incluidos en los apartados 1,2 y 3 del art. 28:

En los casos de alta, se emitirá la liquidación correspondiente al primer año del aprovechamiento, liquidación que será notificada individualmente al sujeto pasivo.

Si se produce un cambio de titularidad, se notificará igualmente de forma individualizada al adquirente la liquidación que corresponda al primer ejercicio en que sea el sujeto pasivo de la tasa.

En las autorizaciones ya concedidas, se aprobará el correspondiente padrón de contribuyentes, que coincidirá con el año natural.

b) En los aprovechamientos previstos en los apartados 4, 5 y 6, mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente autorización, sin cuya justificación no se dará curso al expediente administrativo.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingresos.

ARTÍCULO 31

La autoliquidación practicada por el sujeto pasivo, tendrá carácter provisional. La Administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han realizado mediante la correcta aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza y que las cuotas reflejadas corresponden con el resultado de tales normas. Si la autoliquidación presentada no se ajusta a la Ordenanza, se practicará liquidación definitiva rectificando los elementos tributarios mal aplicados o los errores aritméticos producidos.

Caso de denegarse la concesión y siempre que no se realice el aprovechamiento, el interesado podrá instar la devolución de la cuota satisfecha.

Para el cómputo del plazo por el que se concede la ocupación, se tendrá como día inicial el que figure en la propia autorización o, si no se concreta ninguna fecha, aquel que el solicitante comunique al Ayuntamiento. En caso de que éste no realice la preceptiva comunicación, se tendrá por día inicial el del otorgamiento de la licencia. Dicha comunicación deberá realizarse con anterioridad a proceder al efectivo aprovechamiento.

Si finaliza el periodo de vigencia de la autorización y se necesitara una prórroga o fuera precisa la ocupación por un concepto distinto al concedido, el particular deberá presentar ante este Ayuntamiento, antes de que el plazo finalice o de realizar la ocupación por distinto concepto, una nueva solicitud de licencia, efectuando de nuevo una autoliquidación por el concepto y periodo que corresponda.

Asimismo, si desea renunciar a autorizaciones concedidas, el interesado deberá comunicarlo por escrito con anterioridad a la fecha de inicio de la licencia de ocupación, entendiéndose, en caso contrario, que se hace uso de la misma.

Si la ocupación se realiza sin licencia, se liquidará por el periodo de ocupación acreditado en el expediente.

VI.- OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTÍCULO 32

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación del dominio público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas.

ARTÍCULO 33

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de la licencia o autorización municipal y, en todo caso, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 34

Se tomará como base de gravamen la superficie delimitada o sobrevolada por medio de las instalaciones descritas en el artículo 32, incluida, en su caso, la zona destinada a paso de viandantes

ARTÍCULO 35

La determinación de la cuota tributaria se llevará a cabo conforme a los criterios y tarifas que se especifican a continuación:

-Calle de 1ª categoría(metro cuadrado o fracción)	8,91 euros
-Calle de 2ª categoría (metro cuadrado o fracción)	7,75 euros
-Calle de 3ª categoría (metro cuadrado o fracción)	6,74 euros

¶

En los casos de andamios colgantes y aquellos que sobresalgan pero no tengan apoyos en la vía pública, sobre la tarifa general se aplicará una reducción del 50%.

El periodo será mensual y se computará de fecha a fecha, siendo irreducibles las tarifas por periodos inferiores, excepto para las ocupaciones de duración inferior a 7 días, en cuyo caso la tarifa se reducirá al 25%.

Cuando la ocupación se produzca en solares o terrenos municipales que no tengan la consideración de vías públicas o espacios públicos, se aplicará a las tarifas una bonificación del ochenta y cinco por ciento (85%).

La ocupación de terrenos de dominio público sin la oportuna autorización administrativa devengará, en todo caso, la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 36

La tasa se devengará desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado o realizado, computándose el plazo de la ocupación en los términos establecidos en el artículo 38 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 37

El pago de la tasa se realizará mediante la correspondiente autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia, sin cuya justificación no se dará curso al expediente administrativo.

La autoliquidación practicada por el sujeto pasivo, una vez revisada por la Administración, podrá ser homologada por ésta, haciendo suyo el acto del contribuyente y elevándolo a la consideración de liquidación definitiva.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia,

sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingresos.

Caso de denegarse la concesión, el interesado podrá instar la devolución de la cuota satisfecha, que se realizará siempre y cuando no exista constancia de que se haya producido la ocupación.

ARTÍCULO 38

Para el cómputo del plazo por el que se concede la ocupación, se tendrá como día inicial, aquel que el solicitante comunique al ayuntamiento. En caso de que éste no realice la preceptiva comunicación, se tendrá por día inicial el del otorgamiento de la licencia. Dicha comunicación deberá realizarse con anterioridad a proceder a la efectiva ocupación de la vía pública.

Si la ocupación se realiza sin licencia, se liquidará por el periodo y la superficie acreditada en el expediente.

ARTÍCULO 39

Cuando finalizado dicho plazo, fuera precisa la ocupación por un nuevo período o se precisara ocupación por concepto distinto al concedido, el particular deberá presentar ante este Ayuntamiento, antes de que el plazo finalice, o de realizar la ocupación por distinto concepto, nueva solicitud de licencia efectuando de nuevo autoliquidación por el cómputo del tiempo en que nuevamente se solicite la citada ocupación.

Asimismo, en caso de renuncia a autorizaciones concedidas, el interesado deberá comunicarlo por escrito con anterioridad a la fecha de inicio de la licencia de ocupación, entendiéndose, en caso contrario, que se hace uso de la misma.

VII. INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

ARTÍCULO 40

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de los terrenos de dominio publico mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de dominio público e industrias callejeras o ambulantes, así como los rodajes cinematográficos o publicitarios y televisivos.

ARTÍCULO 41

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones o los beneficiarios de los distintos aprovechamientos y en todo caso, quienes realicen dichas ocupaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Quedarán eximidos de la presente tasa aquellos sujetos pasivos que soliciten la ocupación de terrenos de dominio público descritos en el presente epígrafe cuando la actividad que se pretende realizar esté organizada por una entidad sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 42

La base imponible de la tasa vendrá determinada por la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas ya sea, con carácter estable o ambulante sin parada fija que se enmarque en los supuestos recogidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 43

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

A.-Instalaciones y puestos de venta o exposición autorizados, así como las ocupaciones para la realización de espectáculos y actividades recreativas y de promoción. La liquidación se practicará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Superficie ocupada	Euros
a) Los primeros seis metros cuadrados, por cada m2 o fracción al día.	1,99
b) Los cuatro m2 siguientes, por cada m2 o fracción al día	1,59
c) Los veinte m2 siguientes, por cada m2 o fracción al día	0,80
d) Cada m2 que exceda de 30 m2 sin superar los 500 m2, al día	0,40
e) Cada m2 que exceda los 500 m2 al día	0,20

Cuando las ocupaciones de suelo de dominio público para realizar espectáculos, actividades recreativas, promocionales o de propaganda, prácticas de conducción, seguridad vial y similares no precisen instalación alguna, sino únicamente una acotación de la superficie ocupada o reservada, la tarifa fijada se reducirá en un 50%.

Se entenderá que existe instalación cuando se utilicen elementos de acotamiento tales como carpas, camiones promocionales o elementos de similar naturaleza.

B.- Espectáculos circenses y análogos.

Por cada instalación	86,15€ al día
----------------------	---------------

Los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones como camiones, coches vivienda, caravanas, etc. se considerarán parte de la instalación a los efectos del pago de la tarifa señalada.

C.- Rodajes cinematográficos. 99,61 € al día.

Cuando la duración de la ocupación sea por un tiempo igual o inferior a cuatro horas, la tarifa anterior tendrá una reducción del 50 por 100.

En el supuesto que los rodajes impliquen un aprovechamiento privativo de la vía pública, con acotamiento de espacio, las tarifas aplicables serán las recogidas en el apartado A de este artículo.

D.- Ocupación de la Pérgola del Campo Grande para la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas tales como la realización de bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, actos públicos cualquiera que sea su naturaleza, así como cualquier otra utilización debidamente autorizada: 290,75 € por espectáculo y día.

E.- Cuando se trate de aprovechamientos de la vía pública para la instalación de puestos para venta de helados, el importe anual por puesto será el siguiente:

-Puestos instalados en calles de 1ª categoría	262,90 €
-Puestos instalados en calles de 2ª categoría	131,46 €
-Puestos instalados en calles de 3ª categoría	105,17 €

Los puestos cuyas dimensiones sean superiores a 5m2 abonarán la tarifa correspondiente multiplicada por dos.

F.- Autorizaciones por la ocupación con puestos en mercadillos y rastro:

Por cada puesto en cada uno de los mercadillos o rastro	13,15 € al mes
---	----------------

Quedan excluidas las ocupaciones de terrenos de dominio público con ocasión de ferias, verbenas, festejos populares y otros eventos en los supuestos en que el Ayuntamiento o las fundaciones Municipales organicen, patrocinen o colaboren en su realización, salvo que el Ayuntamiento considere que por concurrir otro tipo de circunstancias ajenas al interés público deban satisfacer la presente tasa.

ARTÍCULO 44

Como norma general el pago de la tasa se realizará mediante liquidación que se abonará en el momento de solicitar la correspondiente licencia sin cuya justificación no se dará curso al expediente administrativo, con las siguientes particularidades:

- En aquellas ocupaciones que se prolonguen a lo largo de todo el año, comprendidas en el apartado A), se emitirá por el Servicio de Gestión de Ingresos una liquidación mensual cuando el importe de la tarifa sea superior a 50 euros/mes y trimestral cuando el importe de la tarifa sea inferior o igual a 50 euros/mes. El cálculo se hará de acuerdo con los términos y condiciones recogidos en el Decreto de concesión de la autorización.
- En las ocupaciones recogidas en el punto E) –puestos de helados-, el pago de la tasa se realizará mediante liquidación una vez autorizada/adjudicada la ocupación y, en todo caso, previamente a la realización de la ocupación (adjudicaciones plurianuales); el importe a ingresar será la cuantía anual.
- Para las ocupaciones con puestos en mercadillos y rastros el pago se realizará de forma trimestral, emitiéndose la correspondiente liquidación por el Servicio de Gestión de Ingresos.

Para la tramitación y concesión de las autorizaciones de ocupación de dominio público reguladas en este epígrafe, se deberá estar al corriente de pago de las tasas devengadas en autorizaciones anteriores.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o autorizado y no se admitirán reducciones proporcionales excepto en aquellas que se realicen durante todo el ejercicio, que podrán ser prorrateadas por trimestres naturales.

Teniendo concedida la licencia se devengará la tasa salvo que el contribuyente presente la baja o renuncie expresamente por escrito al aprovechamiento. No será necesaria esta renuncia expresa cuando el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.

La autorización tendrá vigencia para el período solicitado, transcurrido el cual deberá volverse a solicitar, sin que en ningún caso se pueda entender prorrogada.

En el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 41 el sujeto pasivo solicitante de la correspondiente licencia o autorización deberá aportar en su caso la documentación necesaria que acredite que la actividad está organizada por una entidad sin ánimo de lucro.

En este caso quedará inicialmente eximido de la presentación del justificante acreditativo de la tasa para la tramitación del expediente administrativo.

Si de la documentación aportada no resultara acreditada la finalidad no lucrativa o benéfica de la actividad, se procederá a girar la correspondiente liquidación, incrementada en los intereses legales computados desde el momento señalado en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la tasa devengada con arreglo a esta ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

VIII.- APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO CON RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, ASCENSORES ADOSADOS A EDIFICIOS EXISTENTES, BÁSCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS

ARTÍCULO 45

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, ascensores adosados a edificios existentes, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos.

ARTÍCULO 46

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones o quienes disfruten, utilicen o sean beneficiarios de los distintos aprovechamientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 47

La base imponible vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

Elemento	Euros
1.Ocupación del subsuelo	
1.1.- Por metro lineal o fracción con tuberías o/y cables, al año o fracción.	1,24
1.2.- Con tanques o depósitos de combustible u otros líquidos, por m2 o fracción, al año o fracción.	64,53
2. Ocupación del suelo:	
2.1.- Por cada poste, columna o palomilla de cualquier clase, al año o fracción	10,40
2.2.- Por cada aparato o máquina de venta automática, de expedición de cualquier producto, cabina telefónica, básculas de peso, al año, por cada m2 o fracción	131,16
2.3.- Por cada transformador o estación eléctrica, al año, por m2 o fracción	12,96
2.4.- Por cada caja de amarre, distribución o registro, al año o fracción	7,87
2.5.- Por cada jardinera, expositor, mástil, revistero, macetero, atracciones infantiles y similares, por m2 o fracción, al año o fracción	15,73
2.6.- Por cada cajero automático cuya utilización deba realizarse directamente desde la vía pública	299,29

2.7.- Por los demás aprovechamientos con base por elementos unitarios, por cada m2 o fracción, al año o fracción	15,73
2.8.- Por cada ascensor adosado a edificio existente, al año, por cada m2 o fracción	6,00

En los casos de alta, se emitirá la liquidación correspondiente al primer año del aprovechamiento, liquidación que será notificada individualmente al sujeto pasivo.

En las autorizaciones ya concedidas, se aprobará el correspondiente padrón de contribuyentes, que coincidirá con el año natural.

La cuota resultante se prorrateará por trimestres naturales para los supuestos de altas o bajas. Cuando se haya abonado la cuota anual y se produzca la baja, se devolverá el importe de los trimestres completos que resten hasta la finalización del ejercicio.

Respecto al aprovechamiento con cajeros automáticos (apartado 2.6), las entidades financieras estarán obligadas a comunicar al Servicio de Gestión de Ingresos tanto las nuevas instalaciones como la supresión de los citados cajeros, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean necesarias. La declaración de baja se presentará en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que tenga lugar; en caso de presentación fuera de este plazo, no producirá efectos tributarios hasta el ejercicio siguiente al de dicha presentación.

3. Ocupación sobre el vuelo.	
3.1.- Por cada grúa cuyo brazo o pluma ocupe en un recorrido el vuelo de la vía pública, al año o fracción, prorrateándose por trimestres naturales los periodos inferiores al año	Euros 769,25
3.2.- Por cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública, por metro lineal o fracción, al año o fracción de año	1,39
3.3.- Por la ocupación del dominio público mediante la instalación de vallas publicitarias, excluidas las derivadas de concesión municipal, por cada metro cuadrado o fracción de superficie publicitaria de la valla, al año o fracción	160,77
3.4.- Por otros aprovechamientos del vuelo de la vía pública por cada metro lineal o fracción, al año o fracción	1,29

4. Estarán excluidos de las tasas establecidas por ocupación de suelo, por la instalación de vallas publicitarias y por la instalación de banderolas o elementos publicitarios colgados de farolas o posters:

- a) Los autorizados por la Administración Electoral al uso de los espacios cedidos por el Ayuntamiento con ocasión de la celebración de elecciones, comicios y consultas convocadas por las instituciones del Estado.
- b) La utilización de estos soportes para la difusión de actividades organizadas o patrocinadas por el Ayuntamiento.

5. Estarán excluidas de las Tasas establecidas por ocupación de suelo las instalaciones de puntos de recarga destinadas a los vehículos dotados con motor eléctrico.

ARTÍCULO 48

La tasa se devengará en el momento en que se inicie el aprovechamiento especial. Si se trata de autorizaciones ya concedidas, el primer día de cada año natural.

ARTÍCULO 49

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el pago deberá realizarse:

1.- Mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente autorización, sin cuya justificación no se dará curso al expediente administrativo.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingresos.

2.- Si el aprovechamiento se realiza sin licencia, se practicará liquidación por el periodo de ocupación acreditado en el expediente.

3.- En las tasas por aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministro, las compañías suministradoras deberán presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados en el ejercicio inmediatamente anterior.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al propietario de las redes, en orden a justificar la minoración de ingresos.

El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará la liquidación de la tasa, que se notificará a los interesados a los efectos oportunos.

Se podrán establecer convenios con los sujetos pasivos de la tasa o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación.

IX.- APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

A) APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

ARTÍCULO 50

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar redes o instalaciones que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, independientemente de quien sea el titular de aquéllas.

La tasa regulada en este epígrafe es compatible con otras tasas establecidas o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

ARTÍCULO 51

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen el dominio público local para prestar servicios que resulten de interés general o afecten a la generalidad o parte importante del vecindario, independientemente de su carácter público o privado.

Tienen la consideración de empresas explotadoras de suministros las siguientes:

- Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- Las que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público con la utilización total o parcial de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo público, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones, con excepción de las empresas de servicios de telefonía móvil.
- Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para su prestación tuberías, cables u otras instalaciones que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo público municipal.

A los efectos de esta tasa, tiene la consideración de sujetos pasivos las personas o entidades explotadoras a que se refiere el párrafo anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de sus derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. Se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no resulte aplicable lo previsto en los apartados anteriores, están sujetos a la tasa por ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, regulado en el epígrafe VIII.

ARTICULO 52

Periodo impositivo y devengo

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del periodo impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el periodo impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de alta, el periodo impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
- b) En los supuestos de baja, el periodo impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

ARTÍCULO 53

Base imponible y cuota tributaria

El importe de la cuota tributaria de esta tasa, sin excepción, está constituido por el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

A efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

Constituyen ingresos brutos las facturaciones por los siguientes conceptos:

- 1.- Suministros o servicios de interés general propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados del municipio.
- 2.- Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio propio del objeto de la empresa, incluyendo los de conexión a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o los usuarios.
- 3.- Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores u otros medios utilizados en la prestación del servicio o suministro.
- 4.- En general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de la empresa suministradora, así como los suministros prestados gratuitamente a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos en dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase.

Estos ingresos se minorarán únicamente con las partidas que correspondan a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

No se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación, a estos efectos, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.
- b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyen un ingreso propio de la entidad sujeto pasivo de la tasa.
- c) Las subvenciones de explotación o de capital públicas o privadas, o cantidades derivadas de donaciones, herencias o cualquier otro título lucrativo que las empresas suministradoras puedan percibir.
- d) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que fueran en compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que hubieran de incluirse en los ingresos brutos.
- e) Los ingresos financieros, tales como intereses, dividendos y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- g) El mayor valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualesquiera normas que puedan dictarse.
- h) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro regulados en esta Ordenanza.

La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, S.A., se considerarán integradas, en la compensación en metálico de periodicidad anual que esta compañía debe abonar a los ayuntamientos, según el artículo 4 apdo. 1 de la Ley 15/87 de 30 de julio en su nueva redacción dada en el apdo. 2 de la Disposición Adicional octava de la Ley 39/88.

La compensación a que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas establecidas para las empresas participadas por Telefónica de España S.A. que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago conforme a lo establecido en el artículo 50 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 54

Exenciones y bonificaciones

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 55

Normas de Gestión

Los sujetos pasivos de esta tasa deberán presentar al Ayuntamiento, antes de finalizar el cuarto trimestre de cada año natural, declaración de los ingresos brutos facturados por cada uno de los conceptos integrantes de la base imponible durante el ejercicio inmediatamente anterior.

El Ayuntamiento practicará liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación anual, que serán notificadas a los sujetos pasivos.

El importe de cada liquidación trimestral se calculará sobre el 25% de la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada dentro del término municipal durante el penúltimo ejercicio anterior al del devengo de la tasa.

Una vez que se realice la declaración de ingresos brutos en el cuarto trimestre de cada año, referida al ejercicio inmediatamente anterior, el Ayuntamiento practicará la liquidación anual de dicho ejercicio. La cantidad a ingresar será la diferencia entre el importe de la liquidación anual y los ingresos a cuenta hechos por el sujeto pasivo en las liquidaciones trimestrales en relación con el mismo ejercicio.

Si de la liquidación anual resultara un saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

La declaración de ingresos brutos realizada por las empresas suministradoras habrá de acompañarse de un extracto de su contabilidad y de la documentación acreditativa de la declaración. Los servicios municipales procederán a la comprobación, por cualquiera de los medios previstos en los art. 52 y 115 de la Ley General Tributaria y a la modificación, si procede, de la base imponible utilizada por el interesado y practicará la liquidación definitiva correspondiente. El Ayuntamiento podrá requerir al interesado cualquier otra documentación que pueda considerarse válida para la cuantificación de la tasa.

La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para la liquidación de la tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el art.

192 de la Ley General Tributaria, infracción que se calificará y sancionará según dispone dicho artículo.

ARTÍCULO 56

Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de gestión, liquidación, recaudación e inspección.

B) APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.

ARTÍCULO 57

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio se realice, total o parcialmente, a través de recursos de su titularidad tales como antenas fijas, microceldas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal.

La tasa regulada en este epígrafe es compatible con otras tasas establecidas o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

ARTÍCULO 58

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, titulares de las correspondientes antenas, microceldas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones.

ARTICULO 59

Periodo impositivo y devengo

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del periodo impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el periodo impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de alta, el periodo impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
- b) En los supuestos de baja, el periodo impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

ARTÍCULO 60

Cuota tributaria

La cuota de la tasa, en función de los recursos útiles para la telefonía móvil instalados en este municipio y del valor de referencia del suelo municipal, se cuantificará individualizadamente para cada obligado tributario, mediante la aplicación de la siguiente fórmula de cálculo:

$$CT = \text{€/m}^2 \text{ básico} \times CPM \times S \times T$$

Donde CT es la cuota tributaria de cada sujeto pasivo, fijada en función de los siguientes parámetros:

a) Euros/m² básico: 14,57 euros/m².

b) CPM: coeficiente de ponderación de los servicios móviles respecto a la totalidad de servicios de comunicaciones prestados por el obligado tributario. Se expresa en un porcentaje determinado para cada operador en función de su número de líneas móviles prepago y pospago sobre el total de sus líneas fijas y móviles activas en el municipio a fecha de devengo. En todo caso, este coeficiente será del 100 por 100 cuando el obligado tributario preste exclusivamente servicios de telefonía móvil.

c) S: superficie ocupada por el operador. Cuando dicha superficie se refiera a los metros lineales de calas o canalizaciones ejecutadas por el obligado tributario se fijará estableciendo en 0,45 m² por cada metro lineal el ancho de reserva imperativo para la instalación de redes de telecomunicaciones.

d) T: tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en la unidad correspondiente al año o, en su caso, fracción trimestral de este.

ARTÍCULO 61

Exenciones y bonificaciones

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 62

Normas de gestión

1.- Los obligados tributarios deberán presentar antes del 31 de enero de cada año, declaración comprensiva de los datos que a continuación se especifican, referidos todos ellos a la fecha de devengo, a efectos de que por la Administración Municipal se practiquen las liquidaciones a que se refiere el apartado siguiente:

a) Número de líneas de telefonía móvil, prepago y pospago, activas en el municipio de Valladolid correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.

b) Número de líneas de telefonía fija activas en el municipio de Valladolid correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.

c) Número de microceldas, repetidores o elementos similares instalados en el término municipal en dominio público y metros cuadrados que ocupan.

d) Metros lineales de calas o canalizaciones de las que sea titular el obligado tributario situados en dominio público.

2. La Administración Municipal practicará liquidaciones trimestrales, por el importe del 25 por 100 de la cuota que correspondería a la liquidación anual, que se notificarán a los sujetos pasivos y que deberán abonarse en los plazos establecidos en la vigente ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

3. Tales liquidaciones tendrán el carácter de provisionales hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años, contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo

ARTÍCULO 63

Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de gestión, liquidación, recaudación e inspección.

DISPOSICIONES COMUNES

Para la aplicación, en su caso, de las tarifas que correspondan, las vías públicas del municipio se clasifican en tres categorías, de acuerdo con lo establecido en el Anexo de esta Ordenanza.

Cuando algún vial no aparezca comprendido en la mencionada clasificación, se aplicará la categoría correspondiente a la calle más próxima similar, en la que permanecerá hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe la categoría correspondiente.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2023, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para los sujetos pasivos a los que afecte la modificación de la tasa, (epígrafe IX, apartado A), empresas explotadoras de servicios de telecomunicaciones), y únicamente para el ejercicio 2023, se producirá el devengo y la obligación de declaración y abono de la tasa a la entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal, es decir a partir del día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por prestación de servicios en los mercados municipales.

ARTICULO 2

El hecho imponible vendrá constituido por la utilización de los distintos servicios e instalaciones de que estén dotados los mercados y galerías de alimentación de carácter municipal.

ARTICULO 3

Serán sujetos pasivos obligados al pago de las Tasas los titulares o adjudicatarios de los puestos y en general quienes disfruten o utilicen en beneficio propio los bienes o instalaciones de los mercados.

En el supuesto previsto en el apartado 1.3 del artículo 5 de esta Ordenanza el cedente.

ARTICULO 4 Base Imponible

La base imponible se determina en función de la ubicación y superficie en la que se realice la utilización o disfrute de espacios fijos, puestos de venta o de cámaras frigoríficas en los mercados municipales.

ARTICULO 5 Cuota

La cuota tributaria se obtiene por la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- Mercados y Galerías de Alimentación. Casetas, por cada metros cuadrado o fracción y día	0,42 €
2.- Mercado Especial de la Marquesina, por cada puesto, al mes	197,50 €
3- En el supuesto de traspaso de puestos concedidos	1.900,00 €

Los mercados y galerías de alimentación que tengan suscrito un convenio fiscal para la recaudación de la tasa, se regirán por las cláusulas contenidas en el mismo.

ARTICULO 6 Exenciones

Estarán exentos del pago de la cuota del punto 3. del artículo anterior –Traspaso de mercados o puestos concedidos- los que se produzcan como consecuencia del fallecimiento, invalidez o jubilación del titular a favor de su cónyuge o sus descendientes directos en primer grado de consanguinidad o adopción, sin perjuicio del derecho de tanteo y retracto al que puede acudir este Ayuntamiento y que se recoge en el artículo 8.

ARTICULO 7

La obligación de contribuir nace desde que se autorice la prestación del servicio o se haga uso de los bienes o instalaciones en los mercados municipales.

ARTICULO 8 Normas de Gestión

Las autorizaciones para ocupar mercados, puestos, casetas o cualquier otra, no podrán ser cedidas ni traspasadas, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

En los supuestos de traspaso de mercados o puestos concedidos el importe de la tasa (Art. 5.3.-) deberá ser satisfecho por el vendedor en el plazo de quince días contados a partir de la notificación de la resolución de la autorización de dicho traspaso, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda acudir al derecho de tanteo y retracto cuando lo estime conveniente.

Aquellos mercados para los cuales se haya aprobado un régimen económico especial, se regirán por el convenio establecido, siendo aplicables las presentes normas con carácter subsidiario.

No se tramitará la autorización de ningún traspaso si el cedente no está al corriente de los pagos de esta tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2019 salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 1

Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por prestación de servicios en el depósito canino municipal.

ARTÍCULO 2

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio municipal relativo a la recogida, mantenimiento, al control sanitario de los animales y demás servicios que se determinan en el cuadro de tarifas previstas en el artículo número cinco.

ARTÍCULO 3

Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente los dueños de los animales. Se presumirá como tal la persona que figure como titular del animal identificado o, en su defecto, aquella persona principal en cuya vivienda se hallen los animales ya sea propietario, arrendatario u ocupante por cualquier otro título de la vivienda o finca en que se encuentren los animales.

ARTÍCULO 4

Base imponible

Se tomará como base imponible la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, de acuerdo con el cuadro que se recoge el artículo número cinco.

ARTÍCULO 5

Tarifas

La cuantía se determinará por aplicación de las siguientes tarifas (euros):

1. Desalojo de animales domésticos de viviendas, locales, solares y similares mediante autorización judicial	94,96
2. Vacunación antirrábica y desparasitación equinocócica	24,20
3. Implantación de microchip	24,20
4. Estancia en el Centro Municipal de Protección Animal, al día	4,53
5. Recogida de animales domésticos y cadáveres de animales domésticos	24,50
6a. Eutanasia de animales domésticos (< 30 kgrs) que deban ser obligatoriamente sacrificados, por decisión de los veterinarios municipales.	59,80
6b. Eutanasia de animales domésticos (> 30 kgrs.) que deban ser obligatoriamente sacrificados, por decisión de los veterinarios municipales.	109,20
7. Incineración de animales domésticos en el CMPA	2,70 €/kg
8. Licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, por cada animal	30,80 €

Reducción:

Sobre la tarifa recogida en el punto 5.2) Vacunación antirrábica y desparasitación equinocócica y 5.3) Implantación de microchip, se aplicará una reducción del 50 por 100 cuando se trate de animales adoptados en el propio Centro Municipal de Protección Animal.

Exenciones:

No se devengará la tasa en los supuestos siguientes:

- En los servicios recogidos en el punto 5.1) Desalojo de animales domésticos, cuando se produzcan como consecuencia del desahucio del propietario del/de los animal/les de su vivienda habitual.

Para la aplicación de esta exención se considera vivienda habitual aquella en la que el contribuyente esté empadronado.

- En los servicios recogidos en el punto 5.2.) Vacunación antirrábica y desparasitación equinocócica y 5.3) Implantación de microchip, a las personas o asociaciones que adopten animales que tengan una estancia superior a 6 meses en el CMPA, o que requieran cuidados especiales.

ARTÍCULO 6

Devengo

Se devenga la tasa cuando se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad y si no mediara solicitud, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal.

ARTÍCULO 7

Normas de Gestión.

Los servicios recogidos en los apartados 2), 3), 4) y 5) del artículo número cinco se abonarán mediante autoliquidación. En cuanto a los servicios a los que hacen referencia los apartados 1), 6a) y 6b) se girará la liquidación una vez emitido el correspondiente informe por el Servicio de Salud y Consumo.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2022, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Fundamento, hecho imponible y obligación de contribuir

ARTICULO 1

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/1988, de 38 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán contribuciones especiales para ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a

consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios, tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

ARTICULO 2

1. Las contribuciones especiales se fundamentan en el beneficio que producen a personas determinadas las obras, instalaciones o servicios que realiza el Ayuntamiento de las vías públicas o de uso público.

2. Se entiende que no existe beneficio especial, circunstancia que deberá ser informada por los Servicios Técnicos Municipales, en los siguientes casos:

a) Cuando la ejecución de las obras comporte un deterioro de la calidad ambiental, implique la conversión de la vía en un sistema general, o la obra vaya dirigida a satisfacer necesidades colectivas y en interés de la generalidad de los vecinos del Municipio.

b) Cuando se trate de suplir a empresas promotoras de la construcción o de la urbanización a las que el propio Ayuntamiento no hubiera exigido el cumplimiento de la obligación de urbanizar.

ARTICULO 3

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones Públicas y aquéllas cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los que concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obra o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones del mismo o por asociaciones de contribuyentes.

ARTICULO 4

1. La obligación de contribuir se fundará meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios y será independiente del hecho de la utilización de unas u otras por los interesados.

2. El Ayuntamiento podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza.

ARTICULO 5

1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No

podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el expediente de aplicación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo.

Cuando la persona que figure como contribuyente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la actuación para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trata.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha de devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO II

Sujeto pasivo

ARTICULO 6

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTICULO 7

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De

no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO III

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 8

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se consideran con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO IV

Base imponible y de reparto

ARTICULO 9

1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Tal importe no excederá, en ningún caso, del 90 por ciento del coste de la obra que el municipio soporte, entendiéndose por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

2. El referido coste estaría integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubiesen de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios que se refiere el artículo 3.º 1.c), o de realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin

perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicios.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviera obligado a satisfacer por razón de la misma, sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

ARTICULO 10

1. Dentro del límite señalado como máximo en el apartado 1 del artículo anterior, la Corporación podrá establecer los siguientes porcentajes máximos en orden a la determinación de la base imponible:

- a) El 90 por ciento cuando se trate de apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas y aceras.
- b) El 90 por ciento cuando se trate de obras de primera instalación de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) El 70 por ciento cuando se trate de obras de establecimiento de alumbrado público.

En los demás casos que proceda la imposición de contribuciones especiales, dentro del límite expresado, el Ayuntamiento ponderará la naturaleza y clase de la obra o del servicio.

3. Cuando las obras proyectadas sean exclusivamente de extensión de capas de rodadura de aglomerado asfáltico sobre el pavimento de la calzada, para mejora de la circulación de vehículos, se considerará de interés público y no procederá la imposición de contribuciones especiales.

4. En las obras de primer establecimiento y mejora de alumbrado, cuando la instalación se realice en el eje o centro de la vía pública, en beneficio del tráfico rodado, existiendo ya este servicio en las aceras o adosado a las fachadas, no procederá la imposición al considerar que en este caso el beneficio que se produce va dirigido al interés público general.

CAPITULO V

Cuota tributaria

ARTICULO 11

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de

las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras por construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición del sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionan en por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTICULO 12

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con la fachada a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra y en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá a tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud de chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI **Imposición y ordenación**

ARTICULO 13

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción de acuerdo de imposición en cada concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTICULO 14

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efectos la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

ARTICULO 15

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás ley es del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 16

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargo e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios desplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecutan las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

Colaboración ciudadana

ARTICULO 17

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

ARTICULO 18

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

ARTICULO 19

1. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.
- b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.
- c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.
- d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.
- e) La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

CAPITULO IX

Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2019 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

CALLEJERO DE TASAS

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	8 DE MARZO	1	3	001907
CALLE	AAIÚN	1	2	000001
PLAZA	ABANICO	1	3	000002
CALLE	ABEDUL	1	3	001262
CALLE	ABEJARUCO	1	3	001240
CALLE	ABETOS	1	3	001518
CALLE	ABIERTA	1	2	001502

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	ABOGACÍA DEL TURNO DE OFICIO	1	2	000507
CMNO	ABREVADERO	1	3	001646
CALLE	ABROJO	1	3	000003
CALLE	ABUBILLA	1	3	000004
CALLE	ACACIAS	1	3	000005
CALLE	ACEBO	1	3	001789
CALLE	ACEQUIA	1	3	001376
CALLE	ACERA DEL MIRADOR	1	3	000649
CALLE	ACERA RECOLETOS	1	1	000841
CALLE	ACERO	1	3	000006
CALLE	ACEROLA	1	3	001939
CALLE	ACETILENO	1	3	001527
CALLE	ACIBELA	1	2	000007
CALLE	ACONCAGUA	1	3	001744
CALLE	ADAJA	1	3	000008
CTRA	ADANERO-GIJÓN	1	3	001604
CALLE	ADELFA	1	3	001566
CALLE	ADOLFO SUÁREZ	1	2	001831
CALLE	AFLUENTE	1	3	000010
CALLE	ÁGREDA	1	3	001523
PLAZA	AGUA	1	3	000011
CALLE	AGUACATE	1	3	001944
CALLE	AGUANIEVES	1	3	000012
CALLE	ÁGUEDA	1	3	001542
CALLE	ÁGUILA	1	3	000013
CALLE	AGUILERA	1	3	000014
CALLE	AGUINALDO	1	3	000015
CALLE	AGUSTINA DE ARAGÓN	1	3	000016
CALLE	AÍDA	1	3	001317
CALLE	AIMARAS	1	3	001174
CALLE	AJEDREZ	1	3	001430
CALLE	AJENJO	1	3	000017
CMNO	AL CASTILLO	1	3	001706
PQUE	ALAMEDA	1	2	001780
CALLE	ALAMILLOS	1	2	000018
CALLE	ÁLAMOS	1	3	000019
PSAJE	ALARCON	1	2	990029
CALLE	ALARCÓN	1	1	000020
CALLE	ÁLAVA	1	3	000021
PLAZA	ALBA DE TORMES	1	3	000023
CALLE	ALBACETE	1	3	000022
CALLE	ALBAHACA	1	3	001358
CALLE	ALBATROS	1	3	000024
CALLE	ALBÉNIZ	1	2	000025
CALLE	ALBERTO FERNÁNDEZ	1	3	000026
CALLE	ALBORADA	1	3	001451

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	ALCALLERES	1	2	000027
CALLE	ALCÁNTARA	1	3	001492
CALLE	ALCAPARRA	1	3	001550
CALLE	ALCARRIA	1	3	000028
CLLON	ALCOHOLERA	1	3	000029
CALLE	ALCOR	1	3	000030
CALLE	ALCOTÁN	1	3	001510
CALLE	ALCUDIA	1	3	000031
CALLE	ALEGRÍA	1	2	000032
CALLE	ALEMANIA	1	2	000033
CALLE	ALFA	1	3	001142
PLAZA	ALFONSO X	1	3	001293
PASEO	ALFREDO BASANTA	1	2	001185
CALLE	ALGECIRAS	1	3	000035
CALLE	ALHELÍ	1	3	000036
CALLE	ALICANTE	1	3	000037
CALLE	ALIMOCHE	1	3	001512
CALLE	ALJARAFE	1	3	000038
CALLE	ALMANZOR	1	3	001747
CALLE	ALMAZÁN	1	2	001381
CALLE	ALMENDRO	1	3	000039
CALLE	ALMERÍA	1	3	000040
CALLE	ALONDRA	1	3	000041
CALLE	ALONSO BERRUGUETE	1	2	000042
CALLE	ALONSO PESQUERA	1	2	000043
CALLE	ALPUJARRAS	1	3	000044
CALLE	ALTA	1	3	000045
CALLE	ALTOZANO	1	3	001572
CALLE	ALUMINIO	1	3	000046
CALLE	ÁLVAREZ TALADRIZ	1	2	000047
CALLE	ÁLVARO DE LUNA	1	3	000048
CALLE	AMADEO ARIAS	1	2	000049
CALLE	AMAPOLA	1	3	000050
CALLE	AMARILIS	1	3	001934
CALLE	AMBERES	1	3	001420
CALLE	AMBROSÍA	1	3	001810
PLAZA	AMÉRICA	1	2	000052
CALLE	AMOR DE DIOS	1	2	000053
CALLE	AMPURDÁN	1	3	000054
CALLE	AMSTERDAM	1	3	001424
CALLE	ANADE	1	3	000055
CALLE	ANCARES	1	2	001347
CALLE	ANDALUCÍA	1	3	000056
CALLE	ANDARRIOS	1	3	000057
CALLE	ANDRÉS DE LAORDEN	1	2	000058
CALLE	ANDRÓMEDA	1	3	001850

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	ANETO	1	3	001743
CALLE	ÁNGEL CHAMORRO	1	2	000059
CALLE	ÁNGEL DE LA GUARDA	1	2	000061
CALLE	ÁNGEL GARCÍA	1	3	000060
CALLE	ANGUSTIAS Desde Pz Libertad Hasta Cl Solanilla	1	1	000062
CALLE	ANGUSTIAS Desde Cl Solanilla Hasta final	2	2	000062
CMNO	ANIAGO	1	3	001132
CALLE	ANÍS	1	3	
CALLE	ANNAPURNA	1	3	001758
CALLE	ANSELMO MIGUEL NIETO	1	2	001186
CALLE	ANTIGUA	1	1	000063
CMNO	ANTIGUO FERROCARRIL	1	3	001662
PLAZA	ANTIGUO MERCADO	1	2	001891
CALLE	ANTILLAS	1	2	000064
CALLE	ANTONIO MACHADO	1	2	001158
CALLE	ANTONIO ROYO VILLANOVA	1	2	000066
CALLE	ANUNCIACIÓN	1	3	000067
CALLE	APEROS	1	3	001487
CALLE	ARADO	1	2	000068
CALLE	ARAGÓN	1	2	000069
CALLE	ARALIA	1	3	001169
CALLE	ARÁNDANO	1	3	001557
CALLE	ARAUCANOS	1	3	001178
CALLE	ARAVALLE	1	2	001336
CALLE	ARCA 1	1	3	001813
CALLE	ARCA 10	1	3	001821
CALLE	ARCA 11	1	3	001822
CALLE	ARCA 2	1	3	001812
CALLE	ARCA 3	1	3	001814
CALLE	ARCA 4	1	3	001815
CALLE	ARCA 5	1	3	001816
CALLE	ARCA 6	1	3	001817
CALLE	ARCA 7	1	3	001818
CALLE	ARCA 8	1	3	001819
CALLE	ARCA 9	1	3	001820
CALLE	ARCA REAL Desde Ps Farnesio Hasta Cl Padre Benito Menni	1	2	000070

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	ARCA REAL Desde CI Padre Benito Menni Hasta el final	2	3	000070
CTRA	ARCA REAL	1	3	990023
PLAZA	ARCES	1	2	000071
CALLE	ARCO	1	2	001217
PASEO	ARCO DE LADRILLO	1	2	000072
CALLE	ARENAS	1	3	000073
CMNO	ARENAS	1	3	000074
CALLE	ARGALES	1	2	000076
CMNO	ARGALES	1	3	001139
CALLE	ARGENTINA	1	2	000077
CALLE	ARGÓN	1	3	001526
PLAZA	ARMONÍA	1	3	001269
CALLE	ARMONIO	1	3	001462
CALLE	ARMUÑA	1	2	001350
CALLE	ARRABAL	1	3	000078
CALLE	ARRECIFE	1	3	000079
CALLE	ARRIBAS	1	2	000080
CALLE	ARRIBES DEL DUERO	1	3	001574
CALLE	ARRIETA	1	2	000081
CALLE	ARROYO	1	3	001302
CALLE	ARTESANÍA	1	2	000082
CALLE	ARTILLERÍA	1	2	000083
CALLE	ARTURO MOLINER	1	3	000084
CALLE	ARZOBISPO GANDÁSEGUI	1	2	000085
CALLE	ARZOBISPO GARCÍA GOLDÁRAZ	1	2	000086
CALLE	ARZOBISPO JOSÉ DELICADO	1	2	000065
CALLE	ARZOBISPO MARCELO GONZÁLE	1	2	000087
CALLE	ASTEROIDE	1	3	001853
CALLE	ASTORGA	1	3	000088
CALLE	ASTROFÍSICA	1	3	001854
CALLE	ASTROFÍSICO CARLOS SÁNCHE	1	3	001842
CALLE	ASTRONOMÍA	1	3	001846
CALLE	ASTROS	1	3	000089
CALLE	ASUNCIÓN	1	2	000090
CALLE	ATALAYA	1	3	001452
CALLE	ATAQUINES	1	3	000092
CALLE	ATENAS	1	3	001418
CALLE	ATLANTA	1	3	001422
CALLE	ATLAS	1	3	000091
CALLE	ATRIO DE SANTIAGO	1	1	000930
CALLE	AUDITORIO	1	2	001149
CALLE	AURORA	1	2	000094
CALLE	AUTILLO	1	3	001591

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	AVELLANO	1	3	000095
CALLE	AVESTRUZ	1	3	000096
PLAZA	AVIADOR GÓMEZ DEL BARCO	1	3	000097
PLAZA	ÁVILA	1	3	000098
CALLE	AVUTARDA	1	3	000099
CALLE	AZAFRÁN	1	3	
CALLE	AZAHAR	1	3	000100
CALLE	AZALEA	1	3	001168
PLAZA	AZOR	1	3	001277
CALLE	AZORÍN	1	2	000101
CALLE	AZTECAS	1	3	001179
CALLE	AZUCARERA	1	3	000102
CALLE	AZUCENA	1	3	000103
CALLE	BABIA	1	3	000104
CALLE	BADAJOS	1	3	000105
PLAZA	BADEN POWELL	1	2	001889
CALLE	BAHÍA	1	3	000106
CALLE	BAILARÍN VICENTE ESCUDERO	1	2	000107
CALLE	BAILÉN	1	2	000108
CALLE	BAJA	1	3	000109
CALLE	BAJADA DE LA LIBERTAD	1	1	000561
CALLE	BÁLAGO	1	2	000110
CMNO	BALSARRICA	1	3	001688
CALLE	BANDURRIA	1	3	001473
CALLE	BAÑUELOS	1	3	001796
CALLE	BAO	1	2	000111
CALLE	BARBECHO	1	2	000112
CALLE	BARBIERI	1	2	000113
CALLE	BARCELONA	1	3	001415
CALLE	BARCO DE SAN VICENTE	1	3	000114
CALLE	BARLOVENTO	1	2	000115
CALLE	BATA	1	2	000116
PLAZA	BATALLAS	1	2	000117
CALLE	BATUECAS	1	3	000118
CALLE	BAUTISMO	1	2	000119
CALLE	BAZTÁN	1	3	000120
CALLE	BECQUER	1	2	000121
CALLE	BEGONIA	1	3	000122
PASEO	BELÉN	1	3	001412
CALLE	BERGANTÍN	1	3	001834
CALLE	BERGANTIÑOS	1	3	000123
CALLE	BERLÍN	1	3	001423
CALLE	BERNARDO RGUEZ MARINAS	1	3	001895
PGNO	BERROCAL	1	3	990025
CMNO	BERZOSAS	1	3	001647
CALLE	BETA	1	3	001501

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
GTA	BIBENDUM	1	3	001928
CALLE	BIERZO	1	3	000124
CALLE	BILBAO	1	3	000214
PLAZA	BIÓLOGO JOSÉ ANTONIO VALV	1	2	001562
CALLE	BLASCO DE GARAY	1	3	000125
CALLE	BOEDO	1	2	001352
CALLE	BOHEME	1	3	001325
CALLE	BOLIVIA	1	2	000126
CALLE	BOSTON	1	3	001857
CALLE	BOTAFUEGO	1	2	001500
CALLE	BOTEROS	1	2	000128
CALLE	BOTIJAS	1	3	000129
CALLE	BRAÑAS	1	3	000130
PLAZA	BRASIL	1	2	000131
CALLE	BRETÓN	1	2	000132
CALLE	BREVE	1	3	000133
CALLE	BREZO	1	3	001266
CALLE	BRONCE	1	3	000134
CALLE	BUEN AIRE	1	3	000135
CALLE	BUENAVISTA	1	3	000136
CALLE	BUREBA	1	2	001344
AVDA	BURGOS Margen Izquierda: Desde Pz San Bartolomé Hasta Av Burgos 47 Margen Derecha: Desde Pz San Bartolomé Hasta Cm Mártires	1	2	000138
AVDA	BURGOS Margen Izquierda: Desde Av Burgos 47 Hasta el final Margen Derecha: Desde Cm Mártires Hasta final	2	3	000138
CTRA	BURGOS	1	3	001726
CALLE	BUTANO	1	3	001528
CALLE	CAAMAÑO	1	2	000139
CALLE	CABALLERÍA	1	2	000140
CALLE	CABALLERO	1	2	000141
CMNO	CABILDO	1	3	000142
CMNO	CABILDO RAMAL 1	1	3	001680

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CMNO	CABILDO RAMAL 2	1	3	001681
CALLE	CABO	1	3	000143
CALLE	CABO NOVAL	1	2	000144
CALLE	CABRERA	1	2	001345
CALLE	CÁCERES	1	3	000145
CALLE	CADENA	1	2	000146
CALLE	CADENAS DE SAN GREGORIO	1	2	000147
CALLE	CÁDIZ	1	3	000148
CALLE	CALA	1	3	000149
CALLE	CALANDRIA	1	3	000150
PLAZA	CALATAÑAZOR	1	2	001401
CALLE	CALATRAVA	1	3	000151
CMNO	CALDERÓN A PEDROSA	1	3	001705
CALLE	CALDERÓN DE LA BARCA	1	3	000152
CALLE	CALÉNDULA	1	3	001827
CALLE	CALERA	1	3	000153
CALLE	CALINDA	1	3	001171
CALLE	CALIXTO FERNÁNDEZ DE LA T	1	1	000154
CALLE	CALIXTO VALVERDE	1	2	000155
CALLE	CALLEJAS	1	3	001898
CMNO	CALLEJAS	1	3	001905
CMNO	CALLEJUELAS	1	3	001663
CALLE	CALVERAS	1	3	000156
CALLE	CALVITERO	1	3	001748
CALLE	CAMARÍN DE SAN MARTÍN	1	2	000157
CALLE	CAMELIA	1	3	000158
PLAZA	CAMILO JOSE CELA	1	2	001187
CALLE	CAMOMILA	1	3	001936
CALLE	CAMPANAS	1	1	000159
PQUE	CAMPIÑA	1	3	001247
CALLE	CAMPIÑA DEL CARMEN	1	3	000160
CALLE	CAMPO CHARRO	1	2	001343
CALLE	CAMPO DE ALBA	1	2	001359
CALLE	CAMPO DE GOMARA	1	2	001390
CALLE	CAMPO DE JEREZ	1	3	000161
CALLE	CAMPO DE PEÑARANDA	1	2	001398
CALLE	CAMPO DE VITIGUDINO	1	2	001378
PLAZA	CAMPUS UNIVERSITARIO	1	3	001244
CALLE	CANAL	1	3	000162
CALLE	CANARIAS	1	2	000163
CALLE	CANARIO	1	3	000164
CALLE	CÁNOVAS DEL CASTILLO	1	1	000165
CALLE	CANTABRIA	1	3	000166
PLAZA	CANTARRANILLAS	1	1	000167
CALLE	CANTERAC	1	2	000168
CMNO	CANTEROS	1	3	001732

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	CANTIGAS	1	3	001297
CMNO	CANTOS HORNOS	1	3	001689
CMNO	CANTOS HORNOS, RAMAL 1	1	3	001690
CALLE	CAÑADA REAL DE BURGOS	1	3	990022
PLAZA	CAÑO DE ARGALES	1	2	000169
CMNO	CAÑO MORANTE	1	3	001670
CALLE	CAÑÓN DEL RÍO LOBOS	1	3	001408
PLAZA	CAÑOS	1	3	000170
CALLE	CAPUCHINOS	1	2	000171
CALLE	CAPULETTI	1	2	001188
CALLE	CAQUI	1	3	001941
CALLE	CARABELA	1	3	001835
CALLE	CARBAJALES	1	3	001524
CALLE	CARBALLEDA	1	2	001354
CALLE	CARBONERO	1	3	001242
CALLE	CÁRCEL DE LA CORONA	1	2	000172
CALLE	CARDENAL CISNEROS	1	3	000173
CALLE	CARDENAL COS	1	2	000174
CALLE	CARDENAL MENDOZA	1	2	000175
CALLE	CARDENAL TORQUEMADA	1	2	000176
CALLE	CARIDAD	1	1	000177
CALLE	CARLOS ARNICHES	1	2	000178
CALLE	CARMELO	1	2	000179
CALLE	CARMEN	1	3	000180
PLAZA	CARMEN FERREIRO	1	3	000181
CALLE	CARMEN TABLADA	1	3	001767
CALLE	CARRACA	1	3	001465
CALLE	CARRALINA	1	3	001611
PLAZA	CARRANZA	1	2	000182
CMNO	CARRASCAL DE ABAJO	1	3	001273
CMNO	CARRIZO	1	3	001429
CALLE	CARTAGENA	1	2	000183
CALLE	CASA ALEGRE	1	3	000184
CMNO	CASA DEL FRANCÉS	1	3	001612
CMNO	CASA DEL GUARDA	1	3	001666
CMNO	CASA VENTA A MUCIENTES	1	3	001609
CMNO	CASANUEVA A MUCIENTES	1	3	001641
CMNO	CASANUEVA A VILLALBA DE L	1	3	001642
CALLE	CASASOLA	1	2	000185
CMNO	CASASOLA	1	3	001733
CMNO	CASASOLA A FUENTES	1	3	001734
CALLE	CASCAJARES	1	2	000186
PASEO	CASTAÑOS	1	2	001189
CALLE	CASTAÑUELAS	1	3	001464
CALLE	CASTELAR	1	2	000187
CALLE	CASTELLÓN	1	3	000188

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	CASTILLA	1	3	000189
PLAZA	CASTILLA Y LEÓN	1	2	001190
CALLE	CASTILLEJOS	1	2	000190
CALLE	CATALINA ADULCE	1	2	000191
CALLE	CATAMARÁN	1	3	001833
CALLE	CATEDRAL	1	2	000193
PASEO	CAUCE	1	3	000194
PLAZA	CEA	1	3	000195
PLAZA	CEBADA	1	2	001278
CALLE	CEBADERÍA	1	1	000196
PLAZA	CEGA	1	3	000197
CALLE	CELTAS CORTOS	1	2	000612
CMNO	CEMENTERIO	1	3	000198
CALLE	CENTRO	1	2	000199
CTRA	CENTRO PENITENCIARIO	1	3	001113
CALLE	CENTURIONES	1	3	000200
CALLE	CEPA	1	3	001440
CALLE	CERÁMICA	1	2	000201
CALLE	CEREZO	1	3	001547
CALLE	CERRADA	1	3	000202
CALLE	CERRATO	1	2	001339
AVDA	CERROS	1	3	000203
CALLE	CERVANTES	1	2	000204
CALLE	CERVINO	1	3	001761
CALLE	CHANCILLERÍA	1	2	000266
CALLE	CHAPI	1	2	000267
CALLE	CHARRUAS	1	3	001176
CALLE	CHICA	1	3	000268
CALLE	CHILE	1	2	000269
CALLE	CHISPEROS	1	2	000270
CALLE	CHOPOS	1	3	000271
CALLE	CHUECA	1	2	000272
PLAZA	CHURRERÍA	1	2	001335
PASEO	CID	1	2	000205
PLAZA	CIEGOS	1	2	000206
CALLE	CIGALES	1	3	000207
CALLE	CIGÜEÑA Desde Ps San Isidro Hasta Cl Faisán	1	2	000208
CALLE	CIGÜEÑA Desde Cl Faisán Hasta final	2	3	000208
CMNO	CIGÜÑUELA A ROBLADILLO	1	3	001602

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	CINCO HORAS CON MARIO	1	3	
PLAZA	CINE CASTILLA	1	3	001933
PLAZA	CIRCULAR	1	2	000209
CALLE	CIRCUNCISIÓN	1	3	000210
CALLE	CIRUELO	1	3	001548
CALLE	CISNE	1	3	000212
CALLE	CISTÉRNIGA	1	2	000213
CALLE	CÍTARA	1	3	001466
CALLE	CIUDAD DE LA HABANA	1	2	001250
PLAZA	CIUDADES HERMANAS	1	2	001892
CALLE	CLARA CAMPOAMOR	1	3	001908
CALLE	CLAUDIO MOYANO	1	1	000215
CALLE	CLAVEL	1	3	000216
CALLE	CLAVIJO	1	2	000217
CALLE	CLIVIA	1	3	001769
CALLE	COBALTO	1	3	000218
CALLE	COBRE	1	3	000219
CALLE	COCO	1	3	001947
CALLE	CÓDIGOS	1	3	001768
CALLE	CODO	1	3	000220
CALLE	CODORNIZ	1	3	000221
CALLE	COFRADÍA	1	3	001482
CALLE	COINVASA	1	3	000222
PLAZA	COLEGIO DE SANTA CRUZ	1	2	000223
CALLE	COLEO	1	3	000224
CALLE	COLIBRÍ	1	3	000225
CALLE	COLMENARES	1	2	000226
CALLE	COLOMBIA	1	2	000227
CALLE	COLÓN	1	2	000228
PLAZA	COLÓN	1	1	000229
CALLE	COLONIA	1	3	000230
CALLE	COLOQUIO	1	2	000231
CALLE	COMEDIAS	1	1	000232
CALLE	COMETA	1	3	001847
CALLE	COMPOSITOR FACUNDO DE LA	1	2	001432
CALLE	COMPOSTELA	1	3	000233
CALLE	COMUNEROS DE CASTILLA	1	3	001219
CALLE	COMUNIDADES	1	2	000234
CALLE	CONCEPCIÓN	1	2	000235
CALLE	CONCEPCIÓN ARENAL	1	3	001910
CALLE	CONCHA VELASCO	1	2	000871
CALLE	CONCHAS	1	3	000237
CALLE	CONCORDIA	1	3	000236
CLLON	CONDE	1	3	000238
CALLE	CONDE ANSÚREZ	1	1	000239
CALLE	CONDE DE ARTECHE	1	3	000240

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	CONDE DE BENAVENTE	1	2	000241
CALLE	CONDE DE RIBADEO	1	2	000242
PLAZA	CONDESA EYLO ALFONSO	1	2	001932
CALLE	CÓNDOR	1	3	000243
CMNO	CONEJA	1	3	001673
CALLE	CONSTELACIÓN	1	3	001845
CALLE	CONSTITUCIÓN	1	1	000244
AVDA	CONTIENDAS	1	3	000245
CMNO	CONTIENDAS	1	3	001665
CALLE	CORBETA	1	3	001836
CALLE	CORDILLERA	1	3	001900
CALLE	CÓRDOBA	1	2	000246
CALLE	CORPUS CHRISTI	1	2	000247
CALLE	CORRAL DE FALAGÜES	1	1	001449
CALLE	CORREGIDORES	1	3	001291
CALLE	CORREOS	1	1	000248
PLAZA	CORRILLO	1	1	000249
CALLE	CORTA	1	3	000250
CALLE	CORTES	1	3	001290
PLAZA	CORTES DE CASTILLA Y LEÓN	1	2	001785
CALLE	COSMOLOGÍA	1	3	001855
PLAZA	COSMOS	1	3	000251
CALLE	COSO	1	2	000252
CALLE	COSTA	1	3	001276
CALLE	COSTA BLANCA	1	3	001374
CALLE	COSTA BRAVA	1	3	000253
CALLE	COSTA DE LA LUZ	1	3	001403
CALLE	COSTA DEL AZAHAR	1	3	001402
CALLE	COSTA DORADA	1	3	001363
CALLE	COSTA RICA	1	2	000254
CALLE	COSTA VERDE	1	3	001362
CALLE	COSTANILLA	1	3	001361
CALLE	COVADONGA	1	2	000255
PQUE	COVARESA	1	2	001203
PLAZA	CREPÚSCULO	1	2	000256
CALLE	CRISTÓBAL MORALES	1	2	000257
CALLE	CROMO	1	3	001123
CALLE	CRUZ ROJA	1	3	000258
PLAZA	CRUZ VERDE	1	2	000259
PLAZA	CUBA	1	2	000260
CALLE	CUCLILLO	1	3	000261
CALLE	CUESTA	1	3	000262
CLLON	CULEBRA	1	3	000263
CMNO	CULEBRAS	1	3	001691
CALLE	CURAVACAS	1	3	001757
CALLE	CURRUCA	1	3	001241

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	CURTIDORES	1	2	000264
CALLE	CURUEÑO	1	2	001332
CALLE	CURVADA	1	3	000265
CALLE	DADOS	1	3	001434
CALLE	DALIA	1	3	000273
PLAZA	DAMIÁN TASCÓN PRIETO	1	3	001130
CALLE	DANIEL DEL OLMO GONZÁLEZ	1	3	001140
PLAZA	DANZA	1	2	001508
CALLE	DÁRSENA Desde Ps del Obregón Hasta CI Fuente el Sol	1	2	000274
CALLE	DÁRSENA Desde CI Fuente el Sol Hasta el final	2	3	000274
CMNO	DEHESA, RAMAL 1	1	3	001624
CMNO	DEHESA, RAMAL 2	1	3	001625
CALLE	DELICIAS	1	2	000275
PLAZA	DELTA	1	3	001258
CALLE	DEMANDAS	1	3	001299
CALLE	DEMOCRACIA	1	2	000276
CALLE	DEPÓSITO	1	3	000277
GTA	DESCUBRIMIENTO	1	3	000278
PLAZA	DESENGAÑO	1	2	001951
CALLE	DÍA	1	2	000280
PLAZA	DIEGO CRIADO DEL REY	1	3	001569
CALLE	DIEZMOS	1	3	001286
CALLE	DIVINA PASTORA	1	2	000281
CALLE	DOBLÓN	1	3	001445
CALLE	DOCE DE OCTUBRE	1	3	000283
CALLE	DOCTOR BAÑUELOS	1	2	000284
CALLE	DOCTOR BARRAQUER	1	2	000285
PSAJE	DOCTOR BARRAQUER	1	2	001226
CALLE	DOCTOR CAMILO CALLEJA	1	2	000286
CALLE	DOCTOR CAZALLA	1	2	000287
CALLE	DOCTOR DAZA	1	2	000288
CALLE	DOCTOR ESQUERDO	1	2	000289
CALLE	DOCTOR FLEMING	1	2	000290
PLAZA	DOCTOR JIMÉNEZ DÍAZ	1	2	000291
CALLE	DOCTOR JOSÉ RAMÓN DEL SOL	1	3	001829
PLAZA	DOCTOR MARAÑÓN	1	2	000292
CALLE	DOCTOR MERCADO	1	2	000293
CALLE	DOCTOR MERGELINA	1	2	000294
CALLE	DOCTOR MONTERO	1	2	000295
CALLE	DOCTOR MORALES	1	2	000296

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	DOCTOR MORENO	1	3	000297
CALLE	DOCTOR OCHOA	1	2	000298
PLAZA	DOCTOR QUEMADA	1	2	001255
CALLE	DOCTOR SÁNCHEZ VILLARES	1	2	001355
CALLE	DOCTOR VILLACIÁN	1	2	000299
CALLE	DOCTRINOS	1	1	000300
LUGAR	DOCTRINOS (LOS)	1	3	001305
CALLE	DOMINGO MARTÍNEZ	1	2	000301
PASEO	DON JUAN DE AUSTRIA	1	2	000303
CALLE	DON SANCHO	1	2	000304
CALLE	DONANTES DE SANGRE	1	2	001443
CALLE	DONCELLAS	1	2	000302
CMNO	DONCELLAS	1	3	001913
CALLE	DOS DE MAYO	1	1	000305
CALLE	DUCADO	1	3	001447
CALLE	DUERO	1	3	000306
PSAJE	DULCINEA	1	2	001360
CALLE	DULZAINA	1	3	001470
CALLE	DULZAINERO ANGEL VELASCO	1	1	001134
PASEO	DULZAINERO FRANCISCO DEL	1	2	001787
CALLE	DUNAS	1	3	001592
CALLE	DUQUE DE LA VICTORIA	1	1	000308
CALLE	DUQUE DE LERMA	1	2	000307
CALLE	DUQUE DE ZARAGOZA	1	2	000309
CALLE	DURATÓN	1	3	000310
CALLE	EBANISTERÍA	1	1	000311
CALLE	ÉBANO	1	3	001790
CALLE	EBRO	1	3	000312
CALLE	ECHEGARAY	1	2	000314
CALLE	ECUADOR	1	2	000313
CALLE	EDUARDO GARCÍA BENITO	1	2	001191
PLAZA	EJÉRCITO	1	2	000315
CALLE	EL BARBERO DE SEVILLA	1	3	001312
CMNO	EL BARRIO	1	3	001648
CALLE	EL HEREJE	1	3	001918
CALLE	EL LICENCIADO VIDRIERA	1	2	000316
AVDA	EL NORTE DE CASTILLA	1	3	000444
PSAJE	ELCANO	1	2	000318
CALLE	ELECTRA	1	3	001321
CALLE	ELENA MASERAS	1	3	001924
PLAZA	ELÍPTICA	1	3	000319
CALLE	ELVIRA MEDINA (PINTORA)	1	3	001809
CALLE	EMBAJADORES	1	2	000320
CALLE	EMILIA PARDO BAZÁN	1	2	000441
CALLE	EMPECINADO	1	2	000321
CALLE	ENAMORADOS	1	3	000323

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	ENCARNACIÓN	1	2	000324
CALLE	ENCARTACIONES	1	3	000325
CALLE	ENCINA	1	3	000326
PLAZA	ENCUENTRO DE LOS PUEBLOS	1	3	001222
CALLE	ENDRINO	1	3	001568
CALLE	ENEBRO	1	3	000327
CALLE	ENELDO	1	3	001906
CALLE	ENLACE	1	3	000328
CALLE	ENRIQUE CUBERO	1	2	001377
CALLE	ENRIQUE IV	1	2	000329
CALLE	ENRIQUE JARDIEL PONCELA	1	2	000330
CALLE	ENRIQUE LEÓN	1	3	000331
CALLE	ENSENADA	1	3	001428
CALLE	ENSEÑANZA	1	3	000332
CALLE	EPIFANÍA	1	3	001409
CALLE	ERAS	1	2	000333
CALLE	ERESMA	1	3	000334
CALLE	ERMITA	1	3	001481
CALLE	ERNESTO CHE GUEVARA	1	2	001235
CALLE	ERNESTO IBÁÑEZ	1	2	000335
CALLE	ESCALINATA	1	3	000336
CALLE	ESCONDIDA	1	3	000338
CALLE	ESCRIBANO	1	3	001271
CALLE	ESCUADRÓN	1	2	000339
CALLE	ESCUDO	1	3	001446
CLLON	ESCUELAS	1	3	001279
CALLE	ESGUEVA	1	2	000340
PLAZA	ESLA	1	3	000341
CALLE	ESLAVA	1	2	000342
CALLE	ESMERALDA	1	3	000343
CALLE	ESPANTA	1	3	000344
PLAZA	ESPAÑA	1	1	000345
CALLE	ESPÁTULA	1	3	001514
CALLE	ESPECERÍA	1	1	000347
CALLE	ESPERANTO	1	2	000348
BARRO	ESPERANZA	1	3	000350
CMNO	ESPERANZA	1	2	000349
CALLE	ESPIGÜETE	1	3	001746
CMNO	ESPINAR	1	3	001105
CMNO	ESPINAR, RAMAL 1	1	3	001727
CMNO	ESPINO	1	3	001610
CALLE	ESPÍRITU SANTO	1	2	000351
CALLE	ESPLIEGO	1	3	000352
CALLE	ESQUILA	1	3	000353
CALLE	ESTACIÓN	1	2	000354
CALLE	ESTACIÓN DE ARIZA	1	2	000355

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	ESTACIÓN DEL NORTE	1	2	000356
CALLE	ESTADIO	1	2	000357
CALLE	ESTAÑO	1	3	000358
CALLE	ESTE	1	2	000359
CALLE	ESTEBAN DAZA	1	2	000360
CALLE	ESTEBAN GARCÍA CHICO	1	2	000361
CALLE	ESTEBAN JORDÁN	1	2	000362
CALLE	ESTEVA	1	3	001485
CALLE	ESTÍO	1	3	000363
CALLE	ESTOCOLMO	1	3	001426
CALLE	ESTORNINO	1	3	000364
CALLE	ESTRECHA	1	2	000365
CALLE	ESTRELLA	1	2	000366
CALLE	ESTUARIO	1	3	000367
CALLE	ESTUDIOS	1	2	000368
CALLE	ETILENO	1	3	001532
CALLE	EUCALIPTOS	1	3	001904
AVDA	EURO	1	3	001437
CALLE	EUROPA	1	3	001233
CALLE	EUSEBIO GONZÁLEZ SUÁREZ	1	2	000369
PLAZA	EVEREST	1	3	001752
CALLE	EXÓSITOS	1	2	000370
CALLE	EXTASIS	1	3	000371
PASEO	EXTREMADURA	1	3	000372
PLAZA	FABIO NELLI	1	2	000373
CALLE	FACULTAD DE MEDICINA	1	2	000374
CALLE	FAISÁN	1	2	000375
CALLE	FALLA	1	2	000376
CALLE	FAMILIA	1	3	001283
CALLE	FANEGA	1	3	001438
PASEO	FARNESIO	1	2	000377
CALLE	FASA	1	2	000378
CALLE	FAUSTO	1	3	001323
CALLE	FE	1	3	000379
CALLE	FEDERICO GARCÍA LORCA	1	2	001192
CALLE	FEDERICO LANDROVE MOÍÑO	1	2	000380
PLAZA	FEDERICO WATTENBERG	1	2	000381
CALLE	FELICIANO ESCUDERO	1	3	001947
CALLE	FELIPE II	1	2	000382
CALLE	FELIPE RUIZ MARTÍN	1	2	001537
CALLE	FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN	1	2	001193
CALLE	FÉLIX ANTONIO	1	2	000383
CALLE	FERNÁNDEZ LADREDA	1	3	000384
CALLE	FERNANDO DOMÍNGUEZ	1	3	000385
AVDA	FERNANDO FERREIRO	1	3	000386
CALLE	FERRARI	1	1	000388

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	FERROCARRIL	1	2	000389
PLAZA	FERROVIARIOS	1	2	001230
CALLE	FIDEL RECIO	1	2	000390
CALLE	FIDELIO	1	3	001314
PASEO	FILIPINOS	1	2	000391
CALLE	FINAL	1	3	000392
CALLE	FLAMENCO	1	3	001147
CALLE	FLAUTA MÁGICA	1	3	001316
CMNO	FLECHA	1	3	000393
CALLE	FLOR	1	3	000394
CALLE	FLOR DE ACEBO	1	3	000395
CALLE	FLORENCIA	1	2	001801
CALLE	FLORES	1	2	000396
CALLE	FLORIDA	1	2	000397
CALLE	FONTÍVEROS	1	3	000398
CALLE	FORJA	1	3	000399
CALLE	FRAGATA	1	3	001837
CALLE	FRAGUA	1	3	001486
CMNO	FRANCÉS	1	3	001605
CALLE	FRAMBUESA	1	3	001925
CALLE	FRANCESCO SCRIMIERI	1	2	000516
CALLE	FRANCISCA QUINTANILLA	1	3	000400
CALLE	FRANCISCO DE RINCÓN	1	2	000403
CALLE	FRANCISCO HERNÁNDEZ PACHE	1	2	000401
CALLE	FRANCISCO JAVIER MARTÍN A	1	2	001427
CALLE	FRANCISCO MENDIZÁBAL	1	2	000402
CALLE	FRANCISCO UMBRAL	1	3	001808
CALLE	FRANCISCO ZARANDONA	1	1	000404
CALLE	FRAY ANTONIO ALCALDE	1	2	000405
CALLE	FRAY ANTONIO DE CÓRDOBA	1	3	001560
CALLE	FRAY LUIS DE GRANADA	1	2	000406
CALLE	FRAY LUIS DE LEÓN	1	2	000407
CALLE	FRESNO	1	3	001791
CTRA	FUENSALDAÑA	1	3	000408
CMNO	FUENSALDAÑA A CIGUÑUELA	1	3	001707
CMNO	FUENSALDAÑA A VALLADOLID	1	3	001708
CMNO	FUENSALDAÑA A VALLADOLID	1	3	001709
CMNO	FUENSALDAÑA A VALLADOLID	1	3	001710
CALLE	FUENTE AMARGA	1	2	000409
CMNO	FUENTE AMARGA	1	3	001735
CÑADA	FUENTE AMARGA	1	3	000410
CMNO	FUENTE DE LA MORA	1	3	001692
PQUE	FUENTE DE LA SALUD	1	3	001209
CALLE	FUENTE DE LOS ANGELES	1	3	000411
CALLE	FUENTE DEL BERROCAL	1	3	001307
PLAZA	FUENTE DORADA	1	1	000412

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	FUENTE EL SOL	1	2	000413
SBIDA	FUENTE EL SOL	1	3	000414
CMNO	FUENTE EL SOL RAMAL 1	1	3	001711
CMNO	FUENTE EL SOL RAMAL 2	1	3	001712
CALLE	FUENTES	1	3	001129
CALLE	FUENTES CARRIONAS	1	2	001379
CALLE	FUERO REAL	1	3	001295
CALLE	FUNDACIONES	1	3	000416
CALLE	GABILONDO	1	2	000417
CALLE	GABRIEL Y GALÁN Desde Pz Braille Hasta Ps Cauce	1	2	000418
CALLE	GABRIEL Y GALÁN Desde Ps Cauce Hasta Pz Rafael Cano	2	3	000418
CALLE	GALANA	1	3	001750
CALLE	GALAXIA	1	3	001848
CALLE	GALENA	1	3	000419
CALLE	GALEÓN	1	3	001838
CALLE	GALERA	1	2	000420
GRUPO	GALERIAS AURORA	1	2	990008
GRUPO	GALERIAS LOPEZ GOMEZ	1	2	990007
GRUPO	GALERIAS PEREZ GALDOS	1	2	990005
CALLE	GALLEGOS	1	1	000421
CALLE	GALLO	1	3	000423
CALLE	GAMAZO	1	1	000424
CALLE	GARCÍA LESMES	1	2	000425
CALLE	GARCÍA LOMAS	1	2	000426
CALLE	GARCÍA VALLADOLID	1	2	000428
CALLE	GARCILASO DE LA VEGA	1	3	000429
CALLE	GARDENIA	1	3	000430
CALLE	GARDOQUI	1	2	000431
CALLE	GARRIGAS	1	3	000432
CALLE	GARZA	1	3	000433
CALLE	GASPAR DE TORDESILLAS	1	2	000434
CALLE	GAUDÍ	1	2	000435
CALLE	GAVILÁN	1	3	000436
CALLE	GAVILLA	1	2	000437
CALLE	GAVIOTA	1	3	000438
CALLE	GENERAL ALMIRANTE	1	2	000439
CALLE	GENERAL FRANCISCO RAMÍREZ	1	2	000440
CALLE	GENERAL PRIMO DE RIVERA	1	2	000441
CALLE	GENERAL RUIZ	1	2	000442
CALLE	GENERAL SHELLY	1	2	000443
CALLE	GERANIO	1	3	000445

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	GERIA	1	3	000446
CALLE	GERONA	1	2	000447
AVDA	GIJÓN Desde Pz San Bartolomé Hasta Cl Morena	1	2	000448
AVDA	GIJÓN Desde Cl Morena Hasta final	2	3	000448
CALLE	GIL DE HONTAÑÓN	1	2	000449
CALLE	GIL DE MENA	1	2	000450
CALLE	GIRASOLES	1	3	001198
CALLE	GLADIOLO	1	3	000451
CALLE	GLORIA FUERTES	1	2	001060
CMNO	GOBERNADOR	1	3	001667
CALLE	GOLETA	1	3	001839
CALLE	GOLONDRINA	1	3	000452
CALLE	GONDOMAR	1	2	000453
CALLE	GÓNGORA	1	3	000454
CALLE	GONZÁLEZ DUEÑAS	1	3	000455
CALLE	GORRIÓN	1	3	000456
CALLE	GOYA	1	2	000457
CALLE	GOYESCAS	1	3	001310
CALLE	GRAJILLA	1	3	001515
CALLE	GRANADA	1	3	000458
CALLE	GRANADOS	1	2	000459
CALLE	GRANJA	1	3	000460
CALLE	GREGORIO FERNÁNDEZ	1	2	000461
CALLE	GRULLA	1	3	000462
CALLE	GUACAMAYO	1	3	000463
CALLE	GUADALAJARA	1	2	001894
CALLE	GUADALETE	1	2	000464
CALLE	GUADALQUIVIR	1	3	000465
CALLE	GUADAMACILEROS	1	2	000466
CALLE	GUADARRAMA	1	2	001333
CALLE	GUADIANA	1	3	000467
CALLE	GUARANÍES	1	3	001177
CALLE	GUARDERÍA	1	2	000468
CALLE	GUAREÑA	1	3	001797
CALLE	GUATEMALA	1	2	000469
CALLE	GUINDAL	1	3	001236
CALLE	GUINEA	1	2	000470
CALLE	GUIPUZCOA	1	3	000471
CALLE	GUTIERRE DE CETINA	1	3	000472
PSAJE	GUTIERREZ	1	2	000473

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
PLAZA	GUTIERREZ SEMPRUN	1	3	000474
CALLE	HALCÓN	1	3	000475
CALLE	HAYA	1	3	001795
CALLE	HELIO	1	3	001534
CALLE	HERMANITAS DE LA CRUZ	1	2	000476
CALLE	HERMANOS ALVAREZ QUINTERO	1	2	000477
CALLE	HERMANOS COSSÍO	1	2	000478
CALLE	HERNÁN CORTÉS	1	2	000479
CALLE	HERNANDO DE ACUÑA	1	2	000480
CALLE	HÉROES DE ALCÁNTARA	1	1	000481
CALLE	HIBISCO	1	3	001927
CALLE	HIDRÓGENO	1	3	001530
CALLE	HIEDRA	1	3	001275
CALLE	HIERBABUENA	1	3	001274
CALLE	HIGINIO MANGAS	1	2	000482
CALLE	HIGUERA	1	3	001788
CALLE	HINOJO	1	3	000483
CALLE	HÍPICA	1	2	000484
GTA	HISPANIDAD	1	2	001385
CALLE	HOGAR	1	3	000485
CMNO	HONDO DEL CAÑO MORANTE	1	3	001671
CALLE	HONDURAS	1	2	000486
CMNO	HORMIGA	1	3	001674
CALLE	HORNIJA	1	2	000488
CMNO	HORNILLOS	1	3	000490
CMNO	HORNILLOS A CASASOLA	1	3	001736
CALLE	HORTENSIA	1	3	000489
PASEO	HOSPITAL MILITAR Desde Ps Arco Ladrillo Hasta Av Sánchez Arjona	1	1	000427
PASEO	HOSPITAL MILITAR Desde Ps Arco Ladrillo Hasta Cl Recondo	2	2	000427
CALLE	HOSTIEROS	1	2	000491
CALLE	HUEBRA	1	3	001506
CALLE	HUELGAS	1	2	000492
CALLE	HUELVA	1	3	000493
CALLE	HUERTA DE GANDÍA	1	3	000494
CMNO	HUERTA MOROS	1	3	001713
CALLE	HUERTAS	1	2	000495
CALLE	IFNI	1	2	000496
RONDA	IGLESIA	1	3	000497
PLAZA	IGNACIO ECHEVERRÍA	1	2	001930
CALLE	IGNACIO SERRANO	1	2	001194
CALLE	IMPERIAL	1	2	000498
CALLE	INCAS	1	3	001173

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	INCIENSO	1	3	001160
CALLE	INDEPENDENCIA	1	2	000499
CALLE	INDIA	1	2	001494
PGNO	INDUSTRIAL EL CABILDO	1	3	990031
CALLE	INDUSTRIAS	1	2	000500
CALLE	INFANTERIA	1	3	000501
PASEO	INGENIERÍA	1	3	001950
CALLE	INGENIEROS	1	2	000502
CALLE	IRIS	1	3	001770
AVDA	IRÚN	1	2	000503
CALLE	ISAAC QUINTERO	1	2	000504
PASEO	ISABEL LA CATÓLICA Desde Cl San Ildefonso Hasta Pz Poniente	1	1	000505
PASEO	ISABEL LA CATÓLICA Desde Pz Poniente Hasta final	2	2	000505
CALLE	ISIDRO POLO	1	2	000506
CALLE	ISIDRO RODRÍGUEZ ZARRACIN	1	2	000507
CALLE	ISLA	1	3	000508
CALLE	ISTMO	1	3	001303
CALLE	ITALIA	1	2	000509
CALLE	JACINTO	1	3	001771
CALLE	JACINTO BENAVENTE	1	2	000510
CALLE	JAÉN	1	3	000511
CALLE	JARA	1	3	001264
PLAZA	JARAMIEL	1	3	000512
PASEO	JARDÍN BOTÁNICO	1	3	001248
CALLE	JARDINES	1	2	000513
CALLE	JARDINES ALCAZARES SEVILL	1	3	001887
CALLE	JARDINES DE LA ALHAMBRA	1	3	001880
CALLE	JARDINES DE SABATINI	1	3	001883
CALLE	JARDINES DE VERSALLES	1	3	001882
CALLE	JARDINES DEL BUEN RETIRO	1	3	001884
CALLE	JARDINES DEL CENTRAL PARK	1	3	001888
CALLE	JARDINES DEL PARQUE GÜELL	1	3	001885
CALLE	JARDINES GRANJA S.ILDEFON	1	3	001881
CALLE	JARDINES PQUE.S.FRANCISCO	1	3	001886
CALLE	JAZMIN	1	3	000514
CALLE	JESÚS	1	1	000515
PQUE	JESÚS OLEA	1	3	001224
CALLE	JILGUERO	1	3	000517
CALLE	JOAQUÍN MARÍA JALÓN	1	2	000518

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	JOAQUÍN RODRIGO	1	2	000519
CALLE	JOAQUÍN VELASCO MARTÍN	1	2	000520
CALLE	JORGE GUILLÉN	1	1	000521
CALLE	JORGE VIDAL (PINTOR)	1	2	001778
CALLE	JOSE CANTALAPIEDRA	1	2	000523
CALLE	JOSÉ GARROTE TEBAR	1	2	000524
CALLE	JOSÉ MARÍA CASTILVIEJO	1	3	001545
CALLE	JOSÉ MARÍA LACORT	1	2	000526
CALLE	JOSÉ MARÍA PEMÁN	1	2	001157
CALLE	JOSÉ VELICIA	1	3	001546
CALLE	JUAN AGAPITO Y REVILLA	1	2	000527
CALLE	JUAN ALTISENT	1	2	000528
CALLE	JUAN ANTONIO MORALES (PIN	1	2	001830
CALLE	JUAN BRAVO	1	2	000529
PASEO	JUAN CARLOS I Desde Ps Arco Ladrillo Hasta Ci Villabáñez	1	2	000211
PASEO	JUAN CARLOS I Desde Ci Villabáñez Hasta final	2	3	000211
PLAZA	JUAN DE AUSTRIA	1	2	001154
CALLE	JUAN DE HERRERA	1	2	000530
CALLE	JUAN DE JUNI	1	1	000531
CALLE	JUAN DE NATES	1	2	000533
CALLE	JUAN DE VALLADOLID	1	2	000534
CALLE	JUAN DEL RIBERO	1	2	000536
CALLE	JUAN GARCÍA HORTELANO	1	2	001229
CALLE	JUAN II DE CASTILLA	1	2	001364
CALLE	JUAN MAMBRILLA	1	2	000532
CALLE	JUAN MARTÍNEZ VILLERGAS	1	2	001125
PLAZA	JUAN PABLO II	1	2	001638
CALLE	JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	1	2	000535
CALLE	JUAN SEBASTIÁN ELCANO	1	2	000537
CALLE	JUAN TEJEDOR LOZANO	1	3	001561
CMNO	JUAN ZARATÁN	1	3	001644
CALLE	JUANA DE CASTILLA	1	2	000558
CMNO	JUANA JUGÁN	1	3	000538
CALLE	JÚCAR	1	3	000539
CALLE	JUICIOS	1	3	001298
CALLE	JULIÁN HUMANES	1	3	000540
CALLE	JULIO CAMBA	1	2	001165
CALLE	JULIO SENADOR GÓMEZ	1	2	001220
CALLE	JUNCAL	1	3	000542
CALLE	JÚPITER	1	3	000543
CALLE	JURISTAS	1	3	001301

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	KAPPA	1	3	001257
CALLE	KILIMANJARO	1	3	001742
CALLE	KRIPTÓN	1	3	001121
CALLE	LA 41	1	3	001288
CMNO	LA 41 A ZAMADUEÑAS	1	3	001728
CMNO	LA CISTÉRNIGA A FUENTE AM	1	3	001737
CMNO	LA CISTÉRNIGA AL PÁRAMO	1	3	001738
CMNO	LA CISTÉRNIGA, RAMAL 1	1	3	001739
CALLE	LA GALATEA	1	2	000545
CALLE	LA HOJA ROJA	1	3	001919
CALLE	LA LEGIÓN	1	3	000546
PLAZA	LA MILAGROSA	1	3	001922
CMNO	LA OVERUELA A ZAMADUEÑAS	1	3	001729
CMNO	LA RAYA	1	3	001714
CALLE	LA SOMBRA DEL CIPRÉS ES ALARGADA	1	3	001915
CALLE	LABRADORES	1	2	000544
CMNO	LAGAR CONDE REINOSO	1	3	001693
CALLE	LAGAR DE CANO	1	3	001594
CALLE	LAGAR DE CHACÓN	1	3	001595
CMNO	LAGAR DE HOYOS	1	3	001740
CALLE	LAGAR DE MARÍA PINTO	1	3	001593
CMNO	LAGAR DE PRADO PALACIO	1	3	001715
CALLE	LAGAR DEL CIEGO	1	3	001596
CMNO	LAGARES DE SANTOVENIA	1	3	001694
CALLE	LAGO	1	3	000548
CALLE	LAGO DE SANABRIA	1	3	001577
CMNO	LAGUNA (PINAR ANTEQUERA)	1	3	000549
CMNO	LAGUNA DE DUERO A LA CIST	1	3	001675
CALLE	LAGUNAS DE VILLAFÁFILA	1	3	001576
CALLE	LANDAS	1	3	001404
CALLE	LAÚD	1	3	001463
CALLE	LAUREL	1	3	000551
CALLE	LAVANDA	1	3	000552
CALLE	LECCE	1	3	001858
CALLE	LECHERAS	1	3	000553
CALLE	LENCERÍA	1	1	000554
CALLE	LEÓN	1	2	000555
PLAZA	LEÓN FELIPE	1	3	000556
CALLE	LEOPOLDO CANO	1	2	000557
CALLE	LEPANTO	1	2	000559
CALLE	LEVANTE	1	3	000560
CALLE	LEYES	1	3	001296
PLAZA	LIBERTAD	1	1	000562
CALLE	LIBRERÍA	1	2	000563
CALLE	LICENCIADO BELLOGÍN	1	3	000564
CALLE	LILAS	1	3	000565

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	LILLE	1	2	001824
CALLE	LILO	1	3	001567
CALLE	LIMA	1	3	001940
CALLE	LIMONERO	1	3	001552
CALLE	LINARES	1	3	000566
CALLE	LIRA	1	2	000567
CALLE	LIRIO	1	3	000568
CALLE	LIS	1	3	000569
CALLE	LITORAL	1	3	000570
PLAZA	LOLA HERRERA	1	2	001786
CALLE	LOMA	1	3	000571
CALLE	LONDRES	1	3	001414
CALLE	LONJA	1	1	000572
CALLE	LOPE DE RUEDA	1	3	000573
CALLE	LOPE DE VEGA	1	3	000574
CALLE	LÓPEZ GÓMEZ	1	1	000575
PASEO	LORENZO ARRAZOLA	1	2	001195
CALLE	LOS MOLINOS	1	1	000522
CALLE	LOTO	1	3	000576
CALLE	LOZA	1	2	000577
CALLE	LUCAYAS	1	2	000578
CALLE	LÚGANO	1	3	001517
PLAZA	LUIS BRAILLE	1	2	000579
CALLE	LUIS GONZÁLEZ LEFORT	1	2	001538
CALLE	LUIS ROJO	1	3	000580
CALLE	LUNA	1	2	000581
CALLE	LUZ	1	3	000582
CALLE	MACÍAS PICAVEA	1	1	000583
CALLE	MACIZO DE ÁVILA	1	2	001400
CALLE	MACIZO DE GREDOS	1	2	001329
CALLE	MADERA	1	3	000584
PQUE	MADRE AMADORA	1	3	001774
CALLE	MADRE DE DIOS	1	2	000585
CALLE	MADRESELVA	1	3	001260
AVDA	MADRID	1	3	000587
PLAZA	MADRID	1	1	000586
CALLE	MADROÑO	1	3	001564
CALLE	MAESTRANZA	1	3	000588
CLLON	MAESTRANZA	1	3	001099
PLAZA	MAESTRAZGO	1	3	000589
CALLE	MAGALLANES	1	2	000590
CALLE	MAGAÑA	1	2	000591
CALLE	MAGNESIO	1	3	001122
CALLE	MAGNOLIA	1	3	001781
CALLE	MAHATMA GANDHI	1	2	001137
CALLE	MAJUELOS	1	3	001436

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	MÁLAGA	1	3	000592
CALLE	MALDONADO	1	2	000593
CALLE	MALLORCA	1	3	000594
CALLE	MALVA	1	3	000595
CALLE	MALVA REAL	1	3	001172
CALLE	MANANTIAL	1	3	000596
CALLE	MANDARINO	1	3	001553
CALLE	MANGADILLA	1	3	001128
CMNO	MANGADILLA	1	3	001686
CALLE	MANGO	1	3	001559
CALLE	MANOJOS	1	3	001439
CALLE	MANTERÍA	1	1	000599
CALLE	MANTILLA	1	2	000600
CALLE	MANUEL AZAÑA	1	2	001268
CALLE	MANUEL BUENO	1	2	001405
CALLE	MANUEL CANESÍ ACEVEDO	1	2	001507
CALLE	MANUEL JIMÉNEZ-ALFARO	1	2	001544
CALLE	MANUEL LINARES RIVAS	1	2	000601
CALLE	MANUEL LÓPEZ ANTOLÍ	1	3	000602
CALLE	MANUEL MUCIENTES	1	2	001196
CALLE	MANUEL SILVELA	1	2	000603
CALLE	MANZANA	1	1	000604
CALLE	MARABÚ	1	3	000605
CALLE	MARACUYÁ	1	3	001945
PLAZA	MARAGATERÍA	1	2	001384
CALLE	MARAVEDÍ	1	3	001448
CALLE	MARAVILLAS	1	2	000606
PASEO	MARCELINO MARTÍN "EL CATA	1	2	001779
PLAZA	MARCOS FERNÁNDEZ	1	2	001380
CALLE	MARGARITA	1	3	000607
CALLE	MARGARITA SALAS	1	3	001909
CALLE	MARÍA DE MOLINA	1	1	000610
CALLE	MARÍA DE VARGAS	1	3	001765
CALLE	MARÍA JESÚS	1	3	000608
CALLE	MARÍA MOLINER	1	3	001911
CALLE	MARÍA ZAMBRANO	1	3	001923
CALLE	MARIANO DE LOS COBOS	1	2	000609
CALLE	MARIANO GARCÍA ABRIL	1	2	000611
CALLE	MARIANO JOSÉ DE LARRA	1	2	000541
CALLE	MARIANO MIGUEL LÓPEZ	1	2	000612
CALLE	MARIEMMA	1	2	000613
CMNO	MARIJUÁN	1	3	001645
CMNO	MARIMÍNGUEZ	1	3	001623
CALLE	MARINA	1	3	001311
CALLE	MARINA DE ESCOBAR	1	2	000614
CALLE	MARISMAS	1	3	000615

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	MARQUÉS DE SANTILLANA	1	3	000617
PLAZA	MARQUÉS DE SUANCES	1	3	000618
CALLE	MARQUÉS DEL DUERO	1	2	000616
CALLE	MARQUESA DE ESQUILACHE	1	2	000619
PSAJE	MARQUESINA	1	2	001155
CALLE	MARTE	1	3	000620
PLAZA	MARTÍ Y MONSÓ	1	1	000621
CMNO	MARTILLETE	1	3	000622
CALLE	MARTÍN LUTERO KING	1	2	001136
CALLE	MARTÍN PESCADOR	1	3	000623
CALLE	MARTÍN SANTOS ROMERO	1	2	001413
CMNO	MARTIRES	1	3	000624
CMNO	MATABURROS	1	3	001695
CMNO	MATABURROS, RAMAL 1	1	3	001696
CMNO	MATABURROS, RAMAL 2	1	3	001697
CALLE	MATEO SEOANE SOBRAL	1	2	000625
CALLE	MATERNIDAD	1	3	001281
CALLE	MATÍAS SANGRADOR	1	1	000626
CALLE	MAYAS	1	3	001175
PLAZA	MAYO	1	3	001228
PLAZA	MAYOR	1	1	000627
CALLE	MEDEA	1	3	001493
AVDA	MEDINA DEL CAMPO	1	2	000628
CALLE	MEDINACELI	1	2	001346
CALLE	MEDIO	1	3	000629
CALLE	MEDITACIONES	1	3	000631
CALLE	MÉDULAS	1	3	001521
PLAZA	MÉJICO	1	2	000632
CALLE	MEJORANA	1	3	000633
CALLE	MELENDRO	1	2	001126
CALLE	MELGARES	1	3	000635
CALLE	MELILLA	1	2	001504
CALLE	MELÓN	1	3	001949
CALLE	MEMBRILLO	1	3	001942
CALLE	MENÉNDEZ PELAYO	1	1	000634
PASEO	MENÉNDEZ PIDAL	1	2	001197
CALLE	MENORCA	1	3	000636
CALLE	MENTA	1	3	001806
GRUPO	MERCADO CENTRAL	1	2	990003
GRUPO	MERCADO DEL CAMPILLO	1	1	990002
GRUPO	MERCADO DEL VAL	1	1	990011
GRUPO	MERCADO DELICIAS	1	2	990004
GRUPO	MERCADO PANADEROS	1	2	990009
GRUPO	MERCADO ROND. STA. TERESA	1	2	990010
CALLE	MERCED	1	2	000637
CALLE	MERCEDES	1	2	000638

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	MERCURIO	1	3	000639
CALLE	MERIDIANO	1	3	000640
PLAZA	MERINDADES	1	2	001353
CALLE	MESÍAS	1	3	001411
CALLE	MESÓN	1	3	001141
CALLE	METAL	1	3	000641
CALLE	METANO	1	3	001535
CALLE	MI IDOLATRADO HIJO SISÍ	1	3	001921
CALLE	MI VIDA AL AIRE LIBRE	1	3	001916
CALLE	MIESES	1	2	000642
CALLE	MIGUEL ÁNGEL BLANCO	1	2	000525
CALLE	MIGUEL DE PRADO	1	2	000644
CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO	1	2	001225
CALLE	MIGUEL DELIBES	1	2	001227
CALLE	MIGUEL HERNÁNDEZ	1	2	001200
CALLE	MIGUEL ISCAR	1	1	000643
CALLE	MIGUEL RUIZ DE TEMIÑO	1	2	001373
CALLE	MIGUEL SEBASTIÁN HERRADOR	1	2	000645
CALLE	MIKADO	1	2	001232
CALLE	MILAGROS	1	3	001764
CALLE	MILANO	1	3	000646
PLAZA	MILENIO	1	2	001901
PQUE	MILLÁN SANTOS	1	2	001184
CALLE	MIMOSA	1	3	001782
CALLE	MINUTISA	1	3	001167
CALLE	MIÑO	1	3	000647
CMNO	MIÑÓN RAMAL 1	1	3	001676
CMNO	MIÑÓN RAMAL 2	1	3	001677
CALLE	MIRABEL	1	2	000648
CALLE	MIRADOR DEL RÍO	1	3	001386
CALLE	MIRALPARQUE	1	2	001151
CALLE	MIRAPINOS	1	3	001127
CALLE	MÍRIAM BLASCO	1	2	001251
CALLE	MIRLITÓN	1	3	001475
CALLE	MIRLO	1	3	000650
CALLE	MIRRA	1	3	001410
CALLE	MIRTO	1	3	001570
CALLE	MIS AMIGAS LAS TRUCHAS	1	3	001914
CALLE	MISERICORDIAS	1	3	000651
CALLE	MÍSTICOS	1	3	000652
CALLE	MOLINO PRÍNCIPE	1	3	001144
CMNO	MONA	1	3	001718
CALLE	MONASTERIO DE LA SANTA ESPINA	1	2	001581
AVDA	MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DEL PRADO	1	2	000819
CALLE	MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DEL HENAR	1	2	001634
PLAZA	MONASTERIO DE SAN BENITO	1	2	001583

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	MONASTERIO DE SAN ESTEBAN DE GORMAZ	1	2	001637
CALLE	MONASTERIO DE SAN JOAQUÍN Y SANTA ANA	1	2	001582
CALLE	MONASTERIO DE SAN JUAN DE LA PEÑA	1	2	001639
CALLE	MONASTERIO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL	1	2	001636
CALLE	MONASTERIO DE SAN MILLÁN DE LA COGOLLA	1	2	001627
CALLE	MONASTERIO DE SAN PEDRO DE ALCÁNTARA	1	2	001635
CALLE	MONASTERIO DE SANTA CLARA	1	2	001590
CALLE	MONASTERIO DE SANTA ISABEL	1	2	001584
CALLE	MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE LAS HUELGAS	1	2	001585
CALLE	MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE RETUERTA	1	2	001586
CALLE	MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE MATA LLANA	1	2	001587
CALLE	MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE PALAZUELO	1	2	001588
CALLE	MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE VALBUENA	1	2	001589
CALLE	MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE LA VID	1	2	001631
CALLE	MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE MORERUELA	1	2	001632
CALLE	MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE MONTSERRAT	1	2	001633
CALLE	MONASTERIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS	1	2	001628
CALLE	MONASTERIO DE SANTO TORIBIO DE LIÉBANA	1	2	001626
CALLE	MONASTERIO DE YUSTE	1	2	001629
CALLE	MONASTERIO DEL PAULAR	1	2	001630
CALLE	MONCAYO	1	3	001745
CALLE	MONEGROS	1	3	000653
CALLE	MONJAS	1	3	000654
CALLE	MONSEÑOR OSCAR A. ROMERO	1	2	001135
CALLE	MONTAÑA	1	3	000655
CALLE	MONTEALEGRE DE CAMPOS	1	3	001245
CALLE	MONTEMAYOR DE PILILLA	1	3	001246
CALLE	MONTERO CALVO	1	1	000656
CALLE	MONTES DE OCA	1	2	001337
CALLE	MONTES DE TOROZOS	1	2	001348
CALLE	MONTES Y MARTÍN-BARÓ	1	2	001156
CALLE	MONTESA	1	3	001490
CALLE	MONTIANO Y LUYANDO	1	2	001201
CALLE	MONTREAL	1	3	001425
CALLE	MORADAS	1	2	000657
CALLE	MORAL	1	2	000658
CALLE	MORAÑA	1	3	001519
CALLE	MORELIA	1	2	001477
CALLE	MORENA	1	2	000659
CALLE	MOROS	1	2	000660
CALLE	MORRAL	1	3	001488
CALLE	MOTA	1	2	000661
CMNO	MUCIENTES A LA MUDARRA	1	3	001606
CALLE	MUDARRA	1	3	000547
CMNO	MUDARRA A MUCIENTES	1	3	001608
CMNO	MUDARRA A VILLALBA DE LOS	1	3	001615

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CMNO	MUDARRA A VILLALBA DE LOS	1	3	001618
CALLE	MUÉRDAGO	1	3	001773
CALLE	MULHACÉN	1	3	001755
AVDA	MUNDIAL 82	1	2	001116
CALLE	MURCIA	1	3	000662
CALLE	MURILLO	1	2	000663
CALLE	MURO	1	1	000664
CALLE	NABUCO	1	3	001320
CALLE	NACIMIENTO	1	3	000665
CALLE	NARANJO	1	3	001554
CALLE	NARCISO ALONSO CORTÉS	1	2	000666
CALLE	NARDO	1	3	000667
CALLE	NAVA	1	3	000668
LUGAR	NAVABUENA (FINCAS LABOR)	1	3	000669
CALLE	NAVAJOS	1	3	000670
CALLE	NAVARRA	1	2	000671
CALLE	NAVAS DE TOLOSA	1	2	000672
CALLE	NAVIDAD	1	3	000673
CMNO	NAVILLAS, RAMAL 1	1	3	001613
CMNO	NAVILLAS, RAMAL 2	1	3	001616
CALLE	NAVÍO	1	3	001840
CALLE	NEBRIJA	1	3	000674
CALLE	NEBULOSA	1	3	001849
CALLE	NELSON MANDELA	1	2	001138
CALLE	NENÚFAR	1	3	001783
CALLE	NEPTUNO	1	3	000675
CALLE	NICARAGUA	1	2	000676
CALLE	NICASIO PÉREZ	1	2	000677
CALLE	NICOLÁS SALMERÓN	1	2	000678
CALLE	NICOMEDES SANZ	1	2	001536
PLAZA	NIEVES	1	3	001159
CALLE	NIÑA	1	3	001371
CALLE	NIÑA GUAPA	1	2	000679
CALLE	NIÑO	1	3	000680
CALLE	NIÑO JESÚS	1	3	000681
CALLE	NÍQUEL	1	3	000682
CALLE	NÍSPERO	1	3	001558
CALLE	NITRÓGENO	1	3	001533
CALLE	NOCHE	1	2	000683
CALLE	NOCHEBUENA	1	3	000684
CALLE	NOCHEVIEJA	1	3	001256
CALLE	NOGAL	1	2	000685
CALLE	NOMEOLVIDES	1	3	001938
PQUE	NORIAS DE SANTA VICTORIA	1	2	001823
CALLE	NORMA	1	3	001322
CALLE	NORTE	1	2	000686

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	NUBE DE MAGALLANES	1	3	001851
CALLE	NUESTRA SEÑORA	1	2	000687
CALLE	NUEVA DEL CARMEN	1	3	000688
CALLE	NUEVA DEL RÍO	1	3	000690
CALLE	NUEVA DIEZ METROS	1	3	000689
PLAZA	NUEVO MUNDO	1	3	001183
CALLE	NUEZ	1	3	001468
CALLE	NUMANCIA	1	2	000691
CALLE	NÚÑEZ DE ARCE	1	2	000692
CALLE	NÚÑEZ DE GUZMÁN EL PINCIA	1	2	000693
CALLE	O	1	3	000694
CALLE	OASIS	1	2	000695
PASEO	OBREGÓN	1	3	001254
CALLE	OCA	1	3	000697
CALLE	OCARINA	1	3	001461
CALLE	OCÉANO	1	3	000698
PLAZA	OCHAVO	1	1	000699
CALLE	OESTE	1	2	000700
CALLE	OLIMPIADAS	1	3	001417
CALLE	OLIMPO	1	3	000701
CALLE	OLIVARES	1	3	000702
PLAZA	OLIVO	1	3	001551
CALLE	OLMA	1	2	000703
CALLE	OLMEDO	1	2	000704
CALLE	OLMO	1	3	000705
CALLE	OLVIDO	1	3	000706
CALLE	OMEGA	1	3	001143
PLAZA	ONCE CASAS	1	3	001387
PLAZA	ÓPERA	1	3	001315
CALLE	ORACIÓN	1	3	000707
CALLE	ORBIGO	1	3	000708
CALLE	ORDEN	1	3	000709
CALLE	ORDEN DE MALTA	1	3	001491
CALLE	ORÉGANO	1	3	000710
CALLE	ORIENTAL	1	3	000711
CALLE	ORIOI	1	3	000712
CALLE	ORIÓN	1	2	001211
CALLE	ORLANDO	1	2	001802
CALLE	ORO	1	3	000713
CALLE	OROPÉNDOLA	1	3	000714
CALLE	ORQUÍDEA	1	3	000715
CALLE	ORTEGA Y GASSET	1	2	001223
CALLE	OSA MAYOR	1	3	000716
CALLE	OSA MENOR	1	3	000717
CALLE	OTELLO	1	3	001313
CALLE	OTERO	1	3	000718

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	OXÍGENO	1	3	001529
CALLE	PADILLA	1	2	000720
CALLE	PADRE ARREGUI	1	2	000721
CALLE	PADRE BENITO MENNI	1	2	000034
CALLE	PADRE BERNARDO HOYOS	1	3	001893
CALLE	PADRE CHAMINADE	1	3	001943
CALLE	PADRE CLARET	1	2	000722
CALLE	PADRE FRANCISCO SUÁREZ	1	2	000723
CALLE	PADRE JOSÉ ACOSTA	1	2	000724
CALLE	PADRE JULIO CHEVALIER	1	3	001563
CALLE	PADRE LLANOS	1	2	001221
CALLE	PADRE MANJÓN	1	2	000725
PLAZA	PADRE VENTURA ALONSO S.J.	1	3	001826
CALLE	PAJARILLOS	1	3	000726
CALLE	PAJARITA	1	3	000727
CALLE	PALACIO	1	3	000728
CALLE	PALACIO VALDÉS	1	2	000729
CMNO	PALACIOS	1	3	001643
AVDA	PALENCIA	1	2	000730
CALLE	PALILLOS	1	3	001471
CALLE	PALMA	1	3	001792
PLAZA	PALMERA	1	3	001549
CALLE	PALOMA	1	3	000731
CMNO	PALOMAR	1	3	001617
CMNO	PALOMAR RAMAL 1	1	3	001931
CALLE	PALOMARES	1	2	000732
CMNO	PALOMARES	1	3	000733
CMNO	PALOMARES RAMAL 1	1	3	001580
CALLE	PAMPAS	1	3	001180
CALLE	PAN	1	3	000734
CALLE	PANADEROS	1	1	000735
CALLE	PANADÉS	1	3	000736
CALLE	PANERA	1	3	001146
CALLE	PANORAMA	1	3	000737
CALLE	PAPAGAYO	1	3	000738
CALLE	PAPAYA	1	3	001946
PLAZA	PARAGUAY	1	2	000739
CALLE	PARAÍSO	1	2	000740
CALLE	PÁRAMO	1	3	000741
CALLE	PÁRAMO DE SAN ISIDRO	1	3	001102
CALLE	PÁRAMO DE VIVAR	1	2	001393
CALLE	PÁRAMO LEONÉS	1	2	001392
LUGAR	PÁRAMO SAN AGUSTÍN	1	3	001107
CALLE	PARÍS	1	3	001416
CALLE	PARQUE ARTURO LEÓN	1	3	001218
CALLE	PARQUE DE CABAÑEROS	1	3	001860

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	PARQUE DE DOÑANA	1	3	001862
CALLE	PARQUE DE GARAJONAY	1	3	001863
CALLE	PARQUE DE LA CALDERA DE T	1	3	001861
CALLE	PARQUE DE LA LAGUNA NEGRA	1	3	001873
CALLE	PARQUE DE LAS DUNAS DE LI	1	3	001878
CALLE	PARQUE DE LAS HOCES DEL	1	3	001872
CALLE	PARQUE DE LAS HOCES DEL R	1	3	001871
CALLE	PARQUE DE LAS ISLAS ATLAN	1	3	001864
CALLE	PARQUE DE LAS MARISMAS DE	1	3	001877
CALLE	PARQUE DE LAS TABLAS DE D	1	3	001869
CALLE	PARQUE DE LOS MONTES OBAR	1	3	001874
CALLE	PARQUE DE MONFRAGÜE	1	3	001865
CALLE	PARQUE DE ORDESA Y MONTE	1	3	001866
CALLE	PARQUE DE OYAMBRE	1	3	001875
CALLE	PARQUE DE PEÑACABARGA	1	3	001876
CALLE	PARQUE DE SIERRA NEVADA	1	3	001868
CALLE	PARQUE DE SOMIEDO	1	3	001867
CALLE	PARQUE DE TIMANFAYA	1	3	001870
CALLE	PARQUE DEL MEDIODÍA	1	2	001150
CALLE	PARQUE DEL NARCEA	1	3	001879
CALLE	PARQUE PICOS DE EUROPA	1	3	001280
CALLE	PÁRROCO DOMICIO CUADRADO	1	2	000279
PLAZA	PARROQUIA	1	3	001292
CALLE	PARSIFAL	1	3	001319
CALLE	PARVA DE LA RÍA	1	3	000743
CALLE	PASIFLORA	1	3	001937
CALLE	PASIÓN	1	1	000744
CALLE	PASTORES	1	3	000745
CMNO	PATACABALLO	1	3	001619
CALLE	PATIO DE LA CONVIVENCIA	1	3	001153
CALLE	PATO	1	3	000746
CALLE	PAULINA HARRIET	1	2	000747
CALLE	PAVÍA	1	2	000748
CALLE	PAVO REAL	1	3	000749
CALLE	PAZ	1	2	000750
PQUE	PAZ	1	3	001208
CALLE	PEDRO BARRUECOS	1	2	000751
CALLE	PEDRO CALVO ASENSIO	1	3	000753
CALLE	PEDRO DE LA CUADRA	1	2	000754
CALLE	PEDRO DE LA GASCA	1	2	000755
CALLE	PEDRO GARCÍA LOBATO	1	3	000756
CALLE	PEDRO MAZUECOS	1	2	000757
CALLE	PEDRO MUÑOZ SECA	1	2	000758
CALLE	PEDRO NIÑO	1	1	000759
CALLE	PEDRO PONCE DE LEÓN	1	2	000760
CALLE	PEDROCHES	1	3	000761

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	PELÍCANO	1	2	000762
CALLE	PELOTA	1	3	000763
CALLE	PENINSULAR	1	3	000764
CALLE	PENITENCIA	1	2	000765
CALLE	PENSAMIENTO	1	3	000766
CALLE	PEÑA DE FRANCIA	1	2	000767
CALLE	PEÑA PRIETA	1	3	001753
CALLE	PEÑA SANTA	1	3	001749
CALLE	PEÑA UBIÑA	1	3	001754
CALLE	PEÑA VIEJA	1	3	001756
CALLE	PEÑAFIEL	1	3	000768
CALLE	PEÑAFLOR	1	3	000769
CMNO	PEÑAFLOR A VILLANUBLA	1	3	001620
CALLE	PEÑALARA	1	3	001751
CALLE	PEÑARROYA	1	3	001762
CALLE	PEONIA	1	3	001170
CALLE	PEQUEÑA	1	3	000770
CALLE	PERAL	1	2	000771
CALLE	PERDIZ	1	3	000772
PASEO	PÉREZ DE AYALA	1	2	001163
CALLE	PÉREZ GALDÓS	1	2	000773
CALLE	PERFECCIÓN	1	3	000774
CALLE	PERIQUITO	1	3	000775
CALLE	PERPENDICULAR	1	3	000776
CALLE	PERÚ	1	2	000777
CALLE	PESETA	1	3	001444
CALLE	PESO	1	1	000778
CMNO	PESQUERÓN	1	3	000779
CALLE	PÉTALO	1	3	001935
CALLE	PETIRROJO	1	3	001238
CALLE	PETUNIA	1	3	000780
CALLE	PICAPINOS	1	3	001243
CALLE	PICO URBIÓN	1	3	001760
CALLE	PIEDAD	1	2	000781
CALLE	PÍFANO	1	3	001469
CALLE	PILAR MIRÓ	1	3	000384
CALLE	PILARICA	1	3	000782
LUGAR	PINAR DEL ESPARRAGAL	1	3	000346
LUGAR	PINARILLO (EL)	1	3	001304
CALLE	PINGÜINO	1	3	000784
CALLE	PINOS	1	3	000785
CALLE	PINTA	1	3	001372
CALLE	PINTOR DIEGO JIMÉNEZ	1	2	001539
CALLE	PINTOR GABINO GAONA	1	3	001902
CALLE	PINZONES	1	3	000786
CALLE	PÍO BAROJA	1	2	001164

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	PÍO DEL RÍO HORTEGA	1	2	000787
CALLE	PIRITA	1	3	000788
CALLE	PIRON	1	3	000789
CALLE	PISUERGA	1	3	000790
CALLE	PIZARRO	1	2	001118
PSAJE	PIZARRO	1	2	000791
CALLE	PLANETA	1	3	001843
CALLE	PLATA	1	3	000792
CALLE	PLATERÍA	1	1	000793
CMNO	PLAYA	1	3	000794
CALLE	PLOMO	1	3	000795
CALLE	PLUTÓN	1	3	001213
CALLE	POESÍAS	1	3	000796
CALLE	POLIGONO INDUSTRIAL JALON	1	3	990030
PGNO	POLIGONO SAN CRISTOBAL	1	3	990012
CALLE	PÓLVORA	1	2	000797
CMNO	POLVORÍN	1	3	001929
CALLE	POMELO	1	3	001555
CALLE	PONIENTE	1	3	000800
PLAZA	PONIENTE	1	1	000799
CALLE	PORTAL	1	3	000801
PLAZA	PORTICADA	1	3	000802
CALLE	PORTILLO DE BALBOA	1	2	000803
CALLE	PORTILLO DEL PRADO	1	2	000804
CALLE	PORTUGAL	1	2	000805
PLAZA	PORTUGALETE	1	2	000806
CALLE	PORVENIR	1	2	000807
CALLE	POSADA	1	3	000808
CALLE	POSEIDÓN	1	3	000809
CALLE	POZO	1	3	000810
CALLE	POZUELO ALTO	1	3	001896
CALLE	POZUELO BAJO	1	3	001897
CALLE	PRADO	1	2	000811
PASEO	PRADO DE LA MAGDALENA	1	2	000812
CMNO	PRADO DE PUENTE DUERO	1	3	001685
CMNO	PRADO PALACIO	1	3	001717
CALLE	PRAVES	1	2	000813
CALLE	PRESENTACIÓN	1	3	000814
CALLE	PRINCIPE	1	2	000815
CALLE	PRÍNCIPE IGOR	1	3	001308
CALLE	PRIORATO	1	3	000816
CALLE	PRIVILEGIOS	1	3	001287
CALLE	PROFESOR ADOLFO MIAJA DE	1	2	000009
CALLE	PROPANO	1	3	001531
CALLE	PUEBLA	1	2	000817
CALLE	PUENTE COLGANTE	1	1	000818

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	PUENTE DE LA BARQUETA	1	3	001804
CALLE	PUENTE DE LA ESTRELLA	1	3	001805
CMNO	PUENTE DUERO A LAGUNA DE	1	3	001668
CMNO	PUENTE DUERO A VIANA DE C	1	3	001683
CALLE	PUENTE LA REINA	1	3	000822
CALLE	PUENTE MAYOR	1	2	000821
CALLE	PUENTECILLO	1	3	001803
AVDA	PUNTES	1	3	001800
CALLE	PUERTO RICO	1	2	000823
CALLE	PURIFICACIÓN	1	3	000824
CALLE	QUEBRADA	1	2	000825
CALLE	QUECHUAS	1	3	001181
CALLE	QUEJIGO	1	3	001793
CALLE	QUEVEDO	1	3	000826
PLAZA	QUINTO CENTENARIO	1	3	001182
CALLE	QUIÑONES	1	1	000827
CALLE	RABEL	1	3	001467
CALLE	RÁBIDA	1	3	001370
PLAZA	RAFAEL CANO	1	3	000829
CALLE	RAFAEL HERNANDO	1	2	000830
CALLE	RAMBLA	1	3	000831
CALLE	RAMÓN NÚÑEZ	1	1	000833
AVDA	RAMÓN PRADERA	1	2	000834
AVDA	RAMÓN Y CAJAL	1	2	000832
CALLE	RASTRO	1	2	000835
CALLE	RASTROJO	1	2	000836
CALLE	RAZA	1	3	000837
CALLE	REAL	1	3	000838
CÑADA	REAL	1	3	001357
CALLE	REAL DE BURGOS	1	2	000839
CAÑDA	REAL DE BURGOS	1	3	001698
AVDA	REAL VALLADOLID	1	2	000819
CALLE	REALENGO	1	3	001433
LUGAR	REBOLLAR (FINCAS)	1	3	000317
CALLE	RECOLETAS	1	2	000840
CALLE	RECONDO	1	2	000842
AVDA	RECREOS	1	3	000843
CALLE	RECTOR EMILIANO DÍAZ-CANE	1	3	001498
CALLE	RECTOR HIPÓLITO DURÁN	1	3	001499
CALLE	RECTOR LUIS SUÁREZ	1	3	001497
CALLE	RED	1	3	000844
CALLE	REGALADO	1	1	000845
CALLE	REGÍN	1	3	000846
CALLE	REGUERO	1	3	001766
CALLE	REINA	1	1	000847
CALLE	REJA	1	3	001483

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	RELATORES	1	2	000848
CALLE	REMIGIO CABELLO TORAL	1	2	000853
PASEO	RENACIMIENTO	1	3	000849
CALLE	RENEDO	1	2	000850
CTRA	RENEDO	1	3	001699
CALLE	REQUINTO	1	3	001476
CALLE	RESINA	1	3	000852
CALLE	REYES	1	2	000854
AVDA	REYES CATÓLICOS	1	2	000855
CALLE	REYES MAGOS	1	3	000856
CALLE	RIAZA	1	3	001543
CALLE	RIBAZO	1	3	000857
CALLE	RIBERA	1	3	001215
PLAZA	RIBERA DE CASTILLA	1	3	001369
CALLE	RIBERA DEL CARRIÓN	1	2	001397
CALLE	RIBERAS DE CASTRONUÑO	1	3	001578
CALLE	RICOTE	1	1	000858
CALLE	RIGOBERTO CORTEJOSO	1	2	000859
CALLE	RIGOLETTO	1	3	001318
CALLE	RINCÓN DE BUENAVISTA	1	3	000137
CALLE	RINCÓN DEL ESGUEVA	1	3	000860
PLAZA	RINCONADA	1	1	000861
CALLE	RIOJA	1	3	000862
CALLE	RIOSECO	1	3	000863
CALLE	RIVERA DE VITORES	1	3	001859
CTRA	ROBLADILLO A CIGUÑUELA	1	3	001573
CMNO	ROBLADILLO A WAMBA	1	3	001603
CALLE	ROBLE	1	3	001263
CALLE	RODODENDRO	1	3	001565
CALLE	RODRÍGUEZ CALVO	1	3	000864
CALLE	ROMA	1	3	001419
CALLE	ROMERAL	1	3	001216
CALLE	ROMERO	1	3	000865
CALLE	ROMOJARO	1	2	000866
CALLE	RONCAL	1	3	000867
CTRA	RONDA ESTE	1	3	001700
CTRA	RONDA NORTE	1	3	001701
CALLE	RONDILLA	1	3	000868
CALLE	RONDILLA SANTA TERESA Desde Cl Gondomar Hasta Cl Cardenal Torquemada	1	2	000927
CALLE	RONDILLA SANTA TERESA Desde Cl Cardenal Torquemada Hasta Final	2	3	000927
CMNO	ROPERO	1	3	001678
CALLE	ROSA	1	3	000869

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
PLAZA	ROSA CHACEL	1	3	001252
PLAZA	ROSARIO	1	2	000870
CALLE	RÚA OSCURA	1	2	000872
CMNO	RUBIA	1	3	001649
CALLE	RUEDA	1	3	001133
CTRA	RUEDA Desde Ps Zorrilla Hasta Ronda exterior sur	1	2	000873
CTRA	RUEDA Desde Ronda exterior sur Hasta final	2	3	000873
CALLE	RUISEÑOR	1	3	000874
CALLE	RUIZ HERNÁNDEZ	1	2	000875
CALLE	SABANO	1	2	000876
CALLE	SABINA	1	3	001794
CALLE	SAGITARIO	1	3	001212
CALLE	SAGUNTO	1	2	000877
CALLE	SAJAMBRE	1	3	001525
AVDA	SALAMANCA	1	2	000878
CALLE	SALESIANOS	1	3	001484
CALLE	SALÓN DEL ABADENGO	1	2	001338
CALLE	SALTERIO	1	3	001474
CALLE	SALUD	1	2	000879
CALLE	SALUD	2	3	000879
PLAZA	SALVADOR	1	1	000880
PLAZA	SALVADOR DALÍ	1	2	001763
CALLE	SALVIA	1	3	001772
CALLE	SAN AGUSTÍN	1	2	000882
GRUPO	SAN ALBERTO EL MAGNO	1	3	000883
PLAZA	SAN ANDRÉS	1	2	000884
CALLE	SAN ANTOLÍN	1	3	001124
PLAZA	SAN ANTONIO	1	3	001798
CALLE	SAN ANTONIO DE PADUA	1	2	000885
PLAZA	SAN BARTOLOMÉ	1	2	000886
CALLE	SAN BASILIO	1	3	000887
CALLE	SAN BENITO	1	1	000888
CALLE	SAN BLAS	1	2	000889
CMNO	SAN COSME	1	3	001679
CALLE	SAN DIEGO	1	2	000891
CALLE	SAN FELIPE	1	2	000892
CALLE	SAN FERNANDO	1	3	001267
CALLE	SAN FRANCISCO	1	1	000893
PLAZA	SAN FRANCISCO DE ASÍS	1	2	001356
CALLE	SAN IGNACIO	1	2	000894

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	SAN ILDEFONSO	1	1	000895
CALLE	SAN ISIDRO	1	2	000986
SBIDA	SAN ISIDRO	1	3	001101
CALLE	SAN JOSÉ	1	2	000987
CALLE	SAN JOSÉ DE CALASANZ	1	2	000898
CMNO	SAN JUAN	1	3	001741
PLAZA	SAN JUAN	1	2	000899
PLAZA	SAN JUAN BAUTISTA DE LA S	1	2	001270
CALLE	SAN JUAN DE ÁVILA	1	3	000900
CALLE	SAN JUAN DE DIOS	1	2	000902
CALLE	SAN JUAN DE LA CRUZ	1	3	000901
CALLE	SAN LÁZARO	1	3	000903
CALLE	SAN LORENZO	1	1	000904
CALLE	SAN LUIS	1	2	000905
CALLE	SAN MARTÍN	1	2	000906
PLAZA	SAN MIGUEL	1	2	000907
PLAZA	SAN NICOLÁS	1	2	000908
PLAZA	SAN PABLO	1	2	000909
CALLE	SAN PEDRO	1	2	000910
CALLE	SAN QUINTÍN	1	2	000911
CALLE	SAN QUIRCE	1	2	000912
CALLE	SAN RAFAEL	1	2	000913
CALLE	SAN SEBASTIÁN	1	3	000914
PASEO	SAN VICENTE	1	2	000915
CALLE	SANABRIA	1	2	000916
AVDA	SÁNCHEZ ARJONA	1	2	000917
CALLE	SANDÍA	1	3	001948
CALLE	SANDOVAL	1	1	000918
PLAZA	SANTA ANA	1	1	000919
CALLE	SANTA ÁNGELA	1	2	001799
PLAZA	SANTA BRÍGIDA	1	2	000920
CALLE	SANTA CIPRIANA	1	3	001289
CALLE	SANTA CLARA	1	2	000921
CALLE	SANTA EULALIA	1	3	000922
CALLE	SANTA FE	1	2	001231
CALLE	SANTA JOAQUINA DE VEDRUNA	1	3	001825
CALLE	SANTA LUCÍA	1	2	000923
CALLE	SANTA MARÍA	1	2	000924
CALLE	SANTA MARÍA DE LA CABEZA	1	3	001480
CALLE	SANTA MARINA	1	2	000925
CALLE	SANTA RITA	1	3	000926
AVDA	SANTANDER	1	3	000928
AVDA	SANTANDER-POBLADO ENDASA	1	3	001166
CALLE	SANTIAGO	1	1	000929
CALLE	SANTIAGO ALBA	1	2	001204
CALLE	SANTIAGO LÓPEZ GONZÁLEZ	1	3	001807

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	SANTIAGO RUSIÑOL	1	2	000931
CALLE	SANTO DOMINGO DE GUZMÁN	1	2	000932
CMNO	SANTOS	1	3	000933
CALLE	SANTOS INOCENTES	1	3	000934
CMNO	SANTOVENIA A RENEDO	1	3	001702
CALLE	SANTUARIO	1	2	000935
CALLE	SANZ Y FORÉS	1	2	000936
CALLE	SARASATE	1	2	000937
CALLE	SATÉLITE	1	3	001844
CALLE	SATURNO	1	3	000939
CALLE	SAUCES	1	3	000940
CALLE	SAUCO	1	3	001272
CALLE	SAYAGO	1	2	001349
AVDA	SEGOVIA	1	2	000941
CTRA	SEGOVIA	1	3	001210
CALLE	SEGURA	1	3	000942
CALLE	SELVA	1	3	000943
CALLE	SEMENTERA	1	2	000944
CALLE	SEMINARIO	1	3	000945
CALLE	SENADO	1	3	001776
CALLE	SENDA	1	3	001479
CALLE	SENDA SALVE REGINA	1	3	000946
CALLE	SENTENCIAS	1	3	001300
CALLE	SEO	1	3	000947
CALLE	SEQUILLO	1	3	000948
CALLE	SERAFIN	1	3	000949
CALLE	SERENA	1	3	000950
CALLE	SERRANÍA DE RONDA	1	3	000951
CALLE	SERRANO	1	2	000952
CMNO	SERVIDUMBRE ABREVADERO	1	3	001650
CALLE	SEVILLA	1	3	000953
PLAZA	SIEGA	1	2	001327
CALLE	SIEMPREVIVA	1	3	001261
CALLE	SIERPE	1	2	000954
CALLE	SIERRA	1	3	000955
CALLE	SIERRA DE BÉJAR	1	2	001391
CALLE	SIERRA DE GREDOS	1	3	001575
CALLE	SIERRA DE LA DEMANDA	1	3	001520
CALLE	SIERVAS DE JESÚS	1	2	001540
PLAZA	SIETE PARTIDAS	1	3	001294
CMNO	SIFONES DE MATAHOMBRES	1	3	001703
CALLE	SIGLO DE ORO	1	3	000956
CALLE	SILIÓ	1	2	000957
CÑADA	SIMANCAS	1	3	001214
PLAZA	SIMANCAS	1	3	001903
CMNO	SIMANCAS A CASTRODEZA	1	3	001600

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CMNO	SIMANCAS A LAGUNA DE DUER	1	3	001651
CALLE	SIMÓN ARANDA	1	2	000959
CALLE	SIMÓN DE COLONIA	1	2	000960
CALLE	SINAGOGA	1	3	000961
CALLE	SISÓN	1	3	001511
CALLE	SOBRARBE	1	3	000962
CALLE	SOL	1	2	000963
CALLE	SOLANILLA	1	2	000964
PLAZA	SOLIDARIDAD	1	3	001148
CALLE	SOMOSIERRA	1	2	001328
AVDA	SORIA	1	3	000965
CALLE	SOROZABAL	1	2	000966
CALLE	SOTAVENTO	1	2	000967
CALLE	SOTILLO	1	3	000968
CALLE	SOTO	1	3	000969
CALLE	SOTO DE MEDINILLA	1	3	000970
CALLE	SUR	1	2	000971
CALLE	TABLAS	1	3	001435
CMNO	TABLAS	1	3	001622
CALLE	TAHONAS	1	3	000972
CALLE	TAJAHIERRO	1	3	000973
CALLE	TAJO	1	3	000974
CMNO	TALADRIZ	1	3	001306
CMNO	TALADRIZ, RAMAL 1	1	3	001682
CALLE	TALLERES DEL PINAR	1	3	001899
CALLE	TAMARINDO	1	3	001556
CALLE	TAMARISCO	1	3	001784
CALLE	TAMBORIL	1	3	001472
CALLE	TARRAGONA	1	2	000975
CALLE	TEIDE	1	3	001759
CMNO	TEJAR	1	3	001719
CALLE	TEJO	1	3	000977
CALLE	TEMPLARIOS	1	3	000976
PLAZA	TENERÍAS	1	2	000978
CALLE	TEÓFILO VILLAMAÑÁN	1	3	000979
CALLE	TERA	1	2	000980
CALLE	TERCIAS	1	2	000981
CALLE	TERESA GIL	1	1	000982
CALLE	TERREROS	1	3	001777
CALLE	TIERRA	1	3	000983
CALLE	TIERRA BAJA	1	3	000984
CALLE	TIERRA DE ARÉVALO	1	2	001399
CALLE	TIERRA DE BERLANGA	1	2	001395
CALLE	TIERRA DE CAMPOS	1	3	000985
CALLE	TIERRA DE MEDINA	1	2	001489
CALLE	TIERRA DE PINARES	1	3	000897

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	TIERRA DE SEGOVIA	1	2	001396
CALLE	TIERRA DE SEPÚLVEDA	1	2	001389
CALLE	TIERRA DE SORIA	1	2	001394
CALLE	TIERRA DEL PAN	1	3	000896
CALLE	TIERRA DEL VINO	1	3	000988
CALLE	TILOS	1	3	000989
CALLE	TINTES	1	2	000990
CMNO	TINTO	1	3	001131
CMNO	TIRO	1	3	001652
CALLE	TIRSO DE MOLINA	1	2	000991
CALLE	TITÁN	1	3	001234
CALLE	TITANIO	1	3	001120
CALLE	TÍTULOS	1	3	001284
CALLE	TOBOSO	1	3	000992
CALLE	TOKIO	1	3	001421
CALLE	TOMILLO	1	3	000993
CUSTA	TOMILLO	1	3	000994
CALLE	TOPACIO	1	3	000995
CALLE	TORCECUELLO	1	3	001513
CALLE	TORDESILLAS	1	3	000996
CMNO	TORDESILLAS A VILLANUBLA	1	3	001598
CALLE	TORDO	1	3	000997
CALLE	TOREROS	1	2	000998
CALLE	TORMES	1	3	001541
CALLE	TORNEROS	1	1	000999
CALLE	TORO	1	3	001000
CALLE	TOROZOS	1	3	001001
CALLE	TORRECILLA	1	2	001002
PLAZA	TORRENTE BALLESTER	1	2	001205
CALLE	TORREÓN	1	3	001003
CALLE	TÓRTOLA	1	2	001004
CALLE	TOSCA	1	3	001324
CALLE	TOVAR	1	3	001005
CALLE	TRABAJO	1	3	001006
CALLE	TRABANCOS	1	3	001007
CALLE	TRADUCTORES	1	3	001375
CALLE	TRAFALGAR	1	2	001008
CMNO	TRAMPOSOS	1	3	001653
CMNO	TRAMPOSOS RAMAL 1	1	3	001654
CMNO	TRAMPOSOS RAMAL 2	1	3	001655
CALLE	TRANQUE	1	2	001009
CALLE	TRANSFORMADOR	1	3	001010
CALLE	TRANSICIÓN	1	2	000938
CMNO	TRASDECONEJOS	1	3	001656
CALLE	TRAVESÍA DE GABILONDO	1	2	001239
CALLE	TRAVIATA	1	3	001309

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CMNO	TRAVIESA	1	3	001503
CMNO	TRAVIESA RAMAL 1	1	3	001657
CALLE	TRÉBOL	1	3	001012
CALLE	TREPADOR	1	3	001013
CALLE	TRES AMIGOS	1	2	001014
CALLE	TREVIÑO	1	2	001388
CALLE	TRILLA	1	2	001015
PLAZA	TRINIDAD	1	2	001016
CALLE	TROJA	1	3	001145
CALLE	TUDELA	1	2	001018
CALLE	TULIPÁN	1	3	001019
CALLE	TURINA	1	2	001020
CALLE	TURQUESA	1	3	001021
CALLE	ULTRAMAR	1	2	001022
CALLE	UNIÓN	1	2	001023
PLAZA	UNIVERSIDAD	1	1	001024
CALLE	UNIVERSO	1	3	001856
CALLE	URANO	1	3	001025
CALLE	URRACA	1	3	001027
PLAZA	URUGUAY	1	2	001026
CALLE	UVA	1	3	001441
PLAZA	VADILLOS	1	2	001028
CALLE	VAL	1	1	001029
PLAZA	VAL	1	1	001030
CALLE	VALDAVIA	1	3	001522
CMNO	VALDECARROS A PEDROSA	1	3	001720
CMNO	VALDECARROS RAMAL 1	1	3	001721
CMNO	VALDECARROS RAMAL 2	1	3	001722
CALLE	VALDENEBRO DE LOS VALLES	1	3	001460
CALLE	VALDEÓN	1	2	001342
CALLE	VALDERADUEY	1	3	001031
CÑADA	VALDESTILLAS	1	3	001032
CMNO	VALDEZOÑO	1	3	001509
CALLE	VALDIVIA	1	2	001033
CMNO	VALLADOLID A RENEDO	1	3	001704
CMNO	VALLADOLID A RUEDA	1	3	001669
CALLE	VALLE	1	3	001035
CALLE	VALLE DE ARÁN	1	3	001036
AVDA	VALLE DE ESGUEVA	1	3	001037
CALLE	VALLE DE LENA	1	3	001450
CALLE	VALLE DE MENA	1	2	001383
CALLE	VALLE DEL JERTE	1	3	001505
CALLE	VALLE DEL PAS	1	3	001038
CALLE	VALLE DEL TIÉTAR	1	2	001382
CALLE	VALLE INCLÁN	1	2	001206
CALLE	VALORIA	1	3	001034

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	VALQUIRIA	1	3	001326
CALLE	VALVERDE DE CAMPOS	1	3	001458
CALLE	VASCO NUÑEZ DE BALBOA	1	2	001039
CALLE	VÁZQUEZ DE MENCHACA	1	3	001040
CALLE	VEGA	1	2	001041
CMNO	VEGA	1	3	001599
CALLE	VEGA DE VALDETRONCO	1	3	001453
CALLE	VEGA SICILIA	1	2	001341
CALLE	VEGAFRÍA	1	2	001042
CALLE	VEINTE DE FEBRERO	1	1	001043
CALLE	VEINTE METROS	1	2	001044
CALLE	VELARDES	1	2	001045
CALLE	VELÁZQUEZ	1	2	001046
CALLE	VELERO	1	3	001832
CALLE	VELETA	1	3	001047
CALLE	VENCEJO	1	3	001048
CALLE	VENDIMIA	1	2	001365
CALLE	VENEZUELA	1	2	001049
CALLE	VENUS	1	3	001050
CALLE	VERBENA	1	2	001051
TRVA	VERBENA	1	2	001406
CALLE	VERBENA (PROLONGACIÓN)	1	2	001052
CALLE	VERDAD	1	3	001053
CMNO	VERDEJO	1	3	001687
CALLE	VERDERÓN	1	3	001054
CALLE	VEREDA	1	3	001478
CALLE	VÍA	1	2	001055
CMNO	VIA (PINAR)	1	3	990026
CMNO	VÍA DEL PINAR	1	3	001658
CMNO	VÍA DEL PINAR, RAMAL 1	1	3	001659
CALLE	VÍA LACTEA	1	3	001852
CALLE	VIAJE DE AGUAS	1	3	001811
CALLE	VIANA	1	1	001056
CTRA	VIANA	1	3	001057
CALLE	VICENTE ALEIXANDRE	1	2	001207
CALLE	VICENTE GOICOECHEA	1	2	001058
CALLE	VICENTE MOLINER	1	1	001059
AVDA	VICENTE MORTES	1	2	001060
CALLE	VÍCTIMAS DEL TERRORISMO	1	3	001829
CALLE	VICTORIA	1	2	001062
CMNO	VID	1	3	001110
CALLE	VIDA	1	3	001282
CALLE	VIEJAS HISTORIAS DE CASTILLA LA VIEJA	1	3	001917
PLAZA	VIEJO COSO	1	2	001061
CMNO	VIEJO DE RENEDO	1	3	000851
CMNO	VIEJO DE SIMANCAS	1	3	000958

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CMNO	VIEJO DE VALDENEBRO A VAL	1	3	001614
CMNO	VIEJO DE ZARATÁN	1	3	001088
CMNO	VIEJO DEL POLVORÍN	1	3	000798
CMNO	VIEJO SIMANCAS CUARTA TRA	1	3	001661
CALLE	VILLABÁÑEZ Desde Ci Salud Hasta Ps Juan Carlos I	1	2	001063
CALLE	VILLABÁÑEZ Desde Ps Juan Carlos I Hasta final	2	3	001063
CTRA	VILLABÁÑEZ	1	3	001103
CALLE	VILLABRÁGIMA	1	3	001064
CALLE	VILLACARRALÓN	1	3	001065
CALLE	VILLACID DE CAMPOS	1	3	001454
CALLE	VILAFRADES DE CAMPOS	1	3	001495
CALLE	VILAFRANCA DE DUERO	1	3	001455
CALLE	VILAFRECHÓS	1	3	001066
CALLE	VILAFUERTE	1	3	001067
CALLE	VILLAGARCÍA DE CAMPOS	1	3	001368
CALLE	VILLALAR	1	3	001068
CALLE	VILLALBA DE LA LOMA	1	3	001456
CALLE	VILLALBA DE LOS ALCORES	1	3	001367
CTRA	VILLALBA DE LOS ALCORES	1	3	001607
CMNO	VILLALBA DE LOS ALCORES A	1	3	001621
CMNO	VILLALBA DE LOS ALCORES A	1	3	001640
CALLE	VILLALBARBA	1	3	001496
CALLE	VILLALÓN	1	3	001069
CALLE	VILLAMARCIEL	1	3	001431
CALLE	VILLAMURIEL DE CAMPOS	1	3	001366
CALLE	VILLÁN DE TORDESILLAS	1	3	001457
CALLE	VILLANCICO	1	3	001070
CALLE	VILLANUBLA	1	3	001071
CALLE	VILLANUEVA	1	2	001072
CTRA	VILLANUEVA	1	3	001073
CMNO	VILLANUEVA DE DUERO A VIA	1	3	001684
CALLE	VILLARDEFRADES	1	3	001074
PLAZA	VILLAS	1	3	001828
CALLE	VILLASEXMIR	1	3	001075
CALLE	VILLAVAQUERÍN	1	3	001076
CALLE	VILLAVERDE DE MEDINA	1	3	001459
CALLE	VINOS DE CIGALES	1	2	001340
CALLE	VINOS DE LA RIBERA DEL DU	1	2	001351
CALLE	VINOS DE RUEDA	1	2	001334
CALLE	VINOS DE TORO	1	2	001330

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
CALLE	VIÑEDOS	1	3	001442
CALLE	VIOLETA	1	3	001077
CMNO	VIRGEN DE LA MERCED	1	3	001078
CALLE	VIRGEN DE LA SALETA	1	3	001079
PLAZA	VIRGEN DEL CARMEN	1	2	001890
CMNO	VIVERO FORESTAL	1	3	001660
CALLE	VIVES	1	2	001080
CALLE	VIZCAYA	1	3	001081
PSAJE	VOLUNTARIADO SOCIAL	1	2	001253
CALLE	VUELO	1	3	001082
CALLE	WAMBA	1	3	001083
CMNO	WAMBA A GERIA	1	3	001597
CMNO	WAMBA A GERIA, RAMAL 1	1	3	001601
CALLE	WENCESLAO FERNÁNDEZ FLÓRE	1	2	001162
CALLE	YANGUAS	1	2	001331
CALLE	YANTAR	1	3	001285
CALLE	YATE	1	3	001841
CALLE	YUNTA	1	3	001775
CMNO	ZAMADUEÑAS	1	3	001106
CMNO	ZAMADUEÑAS A CIGALES	1	3	001730
CMNO	ZAMADUEÑAS RAMAL 2	1	3	001579
CMNO	ZAMADUEÑAS, RAMAL 1	1	3	001731
AVDA	ZAMORA Desde Puente de la Hispanidad Hasta vías ferrocarril	1	2	001407
AVDA	ZAMORA Desde vías Ferrocarril Hasta el final	2	3	001407
CALLE	ZAMPULLÍN	1	3	001516
CALLE	ZANFONA	1	3	000487
CALLE	ZAPADORES	1	2	001084
CALLE	ZAPARDIEL	1	3	001085
CALLE	ZAPICO	1	2	001086
CALLE	ZARAGOZA	1	3	001087
CMNO	ZARATÁN	1	3	001672
CMNO	ZARATÁN A FUENSALDAÑA	1	3	001723
CMNO	ZARATÁN A LA 42	1	3	001724
CMNO	ZARATÁN A LAGAR DE BAMBIL	1	3	001725
CALLE	ZARZA	1	3	001089
CALLE	ZARZAMORA	1	3	001090
CALLE	ZEUS	1	3	001091

Tipo y denominación de la vía		Tramo	Categoría	Código de vía
PASEO	ZORRILLA Margen Derecha: Desde Pz Zorrilla Hasta Cl Turina Margen Izquierda: Desde Pz Zorrilla Hasta Cl Arzobispo García Goldáraz	1	1	001092
PASEO	ZORRILLA Margen Derecha: Desde Cl Turina Hasta final Margen Izquierda: Desde Cl Arzobispo García Goldáraz Hasta final	2	2	001092
PLAZA	ZORRILLA	1	1	001093
CALLE	ZORZAL	1	3	001094
CALLE	ZUÑIGA	1	1	001095